Libros de Cátedra

Letras grandes romanas

Romina del Valle Aramburu

FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

sociales

edulp
EDITORIAL DE LA UNLP

UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE LA PLATA

LETRAS GRANDES ROMANAS

Romina del Valle Aramburu

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA

edulp
EDITORIAL DE LA UNLP

A todos aquellos que hicieron posible la concreción de este libro
A nuestras familias

Prólogo

Debo confesar que desde muy temprana edad manifesté un gran interés por cuestiones políticas, sociales, económicas e históricas, y, al momento de elegir una carrera universitaria, advertí que abogacía abarcaba porciones de esas disciplinas. En la UNLP como estudiante comprobé no estar equivocado en mi elección cuando cursé Derecho Romano, pero existía la dificulta de la falta de material didáctico para el abordaje de la materia, generalmente acudíamos a los grandes tratados de Derecho Romano.

Esta obra resulta una poderosa herramienta pedagógica no solo para aquellos alumnos que pretendan acceder a los contenidos mínimos de la materia, sino también para aquellos alumnos y profesionales que deseen profundizar en el conocimiento del Derecho Romano.

El derecho como legado de Roma nos permite comprender nos solo nuestro pasado histórico, político, social y económico, nos ayuda a comprender nuestro presente y a plantear los desafíos para construir futuro en los estados modernos.

Agradezco a mis maestros en Derecho Romano el Dr. Héctor Eduardo Lázzaro y la Dr. Romina del Valle Aramburu por ser los responsables de mi pasión por el derecho.

La Plata, noviembre de 2023

Martín Miguel de Vargas

Abogado

Presentación

En este libro buscamos plasmar el programa de estudio de la materia Derecho Romano, con la particularidad de que la lectura y la comprensión de los temas sea facilitada a través de cuadros sinópticos y mapas conceptuales. Se despliegan de esta manera explicaciones referidas a ciertas temáticas de importancia para abordar.

En calidad de colaborador y con la alta estima que siempre me mereció en lo académico, profesional y en lo personal también encontramos en esta obra un apreciable aporte Jurídico del Abogado Héctor Eduardo Lázzaro que fuera dado en vida y que a la fecha de esta publicación su autoría es un homenaje post mortem a su memoria académica y humana.

Lo conocí académicamente en el año 1993 siendo una nobel abogada de veinticuatro años, terminaba de ser ayudante alumna en el año 1993 después de haberme recibido y me incorporé a la recién creada cátedra III de Derecho Romano, concursando en mi primer cargo docente, siendo en la actualidad Profesora adjunta por concurso en la Cátedra III de Derecho Romano, e investigadora de la UNLP, autora de numerosos libros y artículos no solo en derecho Romano sino también en Derecho Penal, Procesal Penal, Docencia y Derechos Humanos enfocado en temáticas referidas a violencia contra la mujer, carcelaria y laboral.

El entrañable colega y maestro Héctor Lázzaro, siempre alentó a los miembros de la cátedra y a los alumnos/as para que progresen y se forjen las primeras herramientas en el caso nuestro en el ejercicio de la docencia y en el caso de los alumnos/as en el incipiente estudio del Derecho Romano que después se vería en distintas materias a lo largo de la carrera de Abogacía.

Siempre con un impecable humor tanto fuera como dentro de las aulas, se ha destacado como docente universitario de varias Facultades de Derecho, entre ellas nuestra casa La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata como así también docente del nivel medio, trayectoria que fue de más de cuarenta años. Fue juez civil en la Ciudad de Junín.

Encontramos su recuerdo no solo en las aulas, sino en los colegas que lo han conocido como sus alumnos/as, recordando su buen humor y las bromas que siempre hacía logrando sacar una sonrisa a cualquier persona que lo escuchara.

A través de este libro lo homenajeamos y abrazamos fuertemente a su esposa Mirta y a sus Marcela, Martín, Lorena y Carolina como así también a sus nietos/as.

Deseamos que esta obra sea de utilidad propuesta en el claustro académico.

La Plata, noviembre de 2023

Romina del Valle Aramburu

Abogada, Docente e Investigadora

Índice

Introducción _____ 9

CAPÍTULO 1

Definición de Derecho Romano _____ 10

Romina del Valle Aramburu Córdoba

CAPÍTULO 2

La monarquía _____ 15

Romina del Valle Aramburu Córdoba

CAPÍTULO 3

El Imperio _____ 33

Romina del Valle Aramburu Córdoba

CAPÍTULO 4

Las fuentes del Derecho, las compilaciones _____ 37

Romina del Valle Aramburu Córdoba

CAPÍTULO 5

El derecho post cultura jurídica romana _____ 42

Romina del Valle Aramburu Córdoba

CAPÍTULO 6

La persona. Relevancias jurídicas _____ 47

Romina del Valle Aramburu Córdoba

CAPÍTULO 7

La familia y el matrimonio romano _____ 65

Romina del Valle Aramburu Córdoba

CAPÍTULO 8

Tutela y Curatela _____ 76

Romina del Valle Aramburu Córdoba

CAPÍTULO 9

El derecho Hereditario _____ 82

Romina del Valle Aramburu Córdoba

CAPÍTULO 10
Relevancias del acto o negocio jurídico 94
Romina del Valle Aramburu Córdoba

CAPÍTULO 11
Los derechos patrimoniales 100
Romina del Valle Aramburu Córdoba

CAPÍTULO 12
La propiedad 110
Romina del Valle Aramburu Córdoba

CAPÍTULO 13
Las Servidumbres o *iura in re aliena* 117
Romina del Valle Aramburu Córdoba

CAPÍTULO 14
Derechos reales sobre la cosa ajena 122
Romina del Valle Aramburu Córdoba

CAPÍTULO 15
Las obligaciones 127
Romina del Valle Aramburu Córdoba

CAPÍTULO 16
Fuentes de las obligaciones 130
Romina del Valle Aramburu Córdoba

CAPÍTULO 17
Los contratos 139
Romina del Valle Aramburu Córdoba

CAPÍTULO 18
Efectos y extinción de las obligaciones 146
Romina del Valle Aramburu Córdoba

CAPÍTULO 19
El proceso judicial privado romano 151
Romina del Valle Aramburu Córdoba

CAPÍTULO 20

La influencia romanística y el legado Velezano en el derecho sucesorio regulado en el Código Civil y Comercial Unificado de la Nación Argentina_____162

Romina del Valle Aramburu Córdoba

CAPÍTULO 21

Evolución del derecho romano en Occidente _____174

Héctor Eduardo Lázzaro

Los autores _____186

Introducción

Letras Grandes del Derecho Romano es una construcción que llevó muchos años de elaboración. Se busca la implementación de herramientas jurídicas y pedagógicas en el abordaje del estudio del Derecho Romano. Antiguamente, se estudiaba de memoria y en la actualidad se estudia razonando el derecho, cualquiera sea la rama por la que el estudiante se interese, o en el caso de los letrados por la rama que pretenda especializarse después de graduarse.

El abordaje pedagógico radica en la confección de herramientas que se proporcionan y que son de utilidad para que los alumnos y alumnas implementen en el estudio del Derecho Romano: los mapas conceptuales, los cuadros sinópticos, cronologías y la elaboración de cuadros en los que, ante la gran cantidad de contenidos y clasificaciones que van apareciendo, dichas herramientas permiten acceder al conocimiento facilitando el proceso de leer, aprender y aprehender.

Las capacidades de aprendizaje en el juego de interacción entre docentes y alumnado promueven de manera casi natural la idea de que los conocimientos requieren de un proceso. No se aprende/aprehende estudiando diez horas antes de un examen, ello es casi imposible, solo entra juego la memoria a corto plazo que puede jugar una mala pasada.

Allí radica la novedad de la obra, son nulas estas clases de abordajes en Derecho Romano porque no se trata de un simple texto cargado de contenidos, sino que están como se dijo, las herramientas pedagógicas de aprendizaje que se pueden implementar incluso hasta en el momento de un examen o trabajo práctico.

Promover herramientas de estudio, es promover herramientas para desempeñarse en el futuro o actual rol de trabajador, la posibilidad de síntesis para abrazar el conocimiento jurídico que permiten ciertas herramientas del conocimiento no impide o tergiversan la calidad del mismo. El deseo es que la obra llegue a todos y todas con los fines propuestos.

CAPÍTULO 1
Definición de Derecho Romano

Romina del Valle Aramburu Córdoba

Es el conjunto de normas jurídicas creadoras de instituciones que rigieron la vida política, social y económica desde la conformación de Roma hasta el fin del imperio romano de oriente.

Concepto: Es la organización de la ciudad y las relaciones de ésta con los individuos.

Acepciones

Ius Publicum

jus suffragii: es el derecho a formar parte de los comicios donde se vota ya sea para elegir a los magistrados, para sancionar las leyes y para la administración

ius honorum: Es el derecho a desempeñar magistraturas

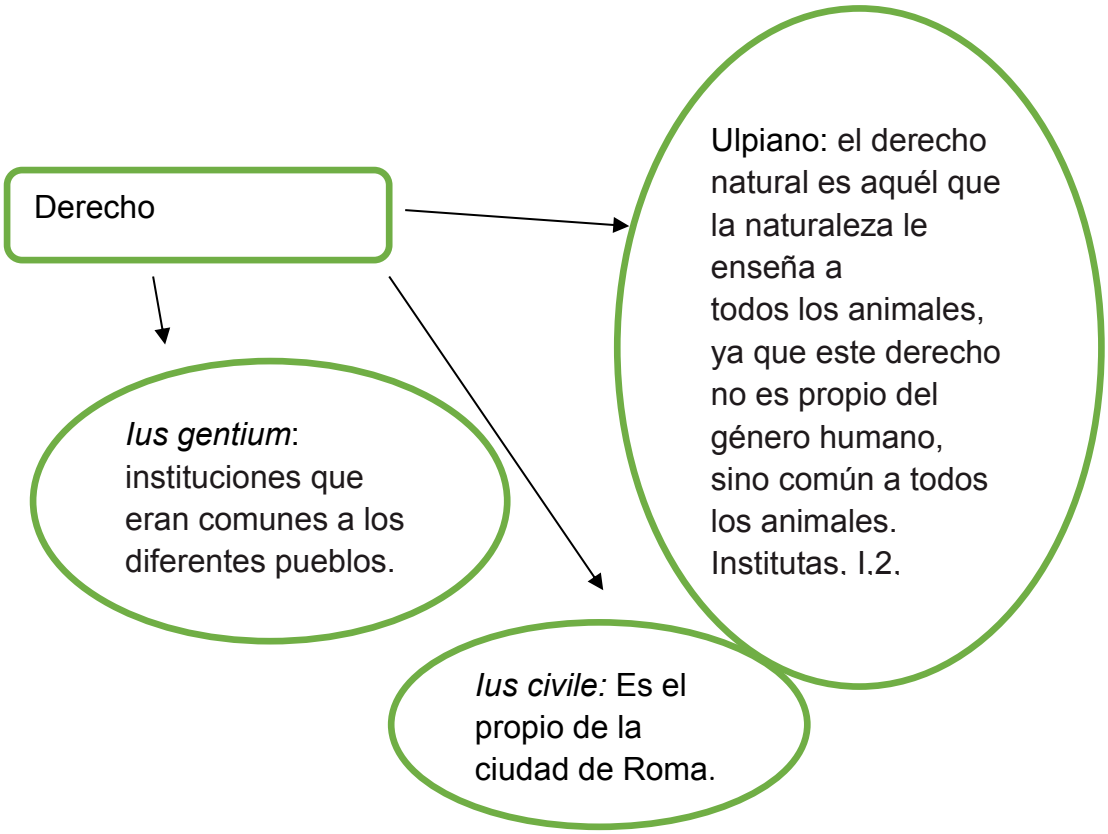
Ius sacrorum et sacerdotorum: Es el derecho a desempeñar las magistraturas sagradas, poder a ser elegido para integrar los colegios sacerdotales de los pontífices, de los augures, de los *auspices*, de los feciales.

Ius privatum es el que regula como tienen que funcionar las relaciones entre los sujetos, por ejemplo, una compra-venta; una donación.

El *jus commercii* comprende el derecho a ser propietario conforme al derecho quiritario, realizar todos los actos o negocios jurídicos que permitan adquirir la propiedad civil. Lo poseen los ciudadanos romanos y en algunos casos los latinos.

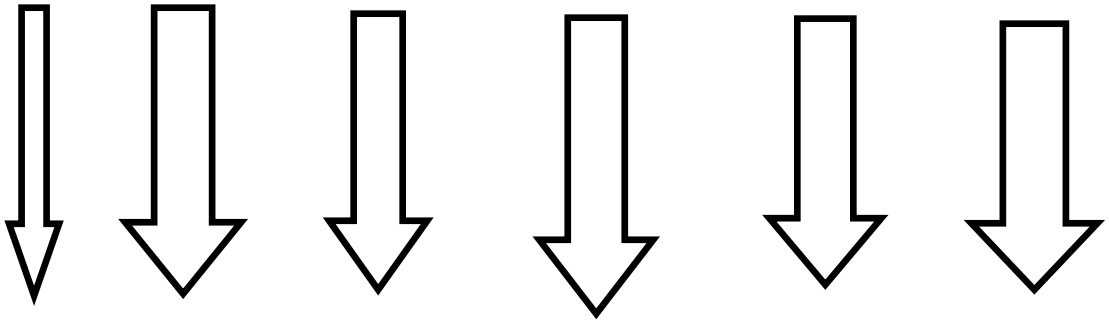
El *Ius connubii*: Derecho de celebrar las *iustae nuptiae* o matrimonio civil romano, propia de los /as ciudadanos/as romanos. De allí derivaban todas las cuestiones relacionadas con el derecho de familia.

Lo que se conocía como *jus testamenti factio*: Era el derecho a instituir herederos (activa) y derecho a heredar a otro (pasiva).



El *ius non scriptum* está representado por la *mos maiorum*, la costumbre de los antepasados, que corresponden a la primera etapa de la evolución del derecho romano.

El *jus scriptum,* en contraposición al anterior, es el que deriva de las otras fuentes productoras del derecho.



1°) La *lex*;

2°) Los plebiscitos

3°) los *senatus consul-tus*

4) Las constitu-ciones imperia-les

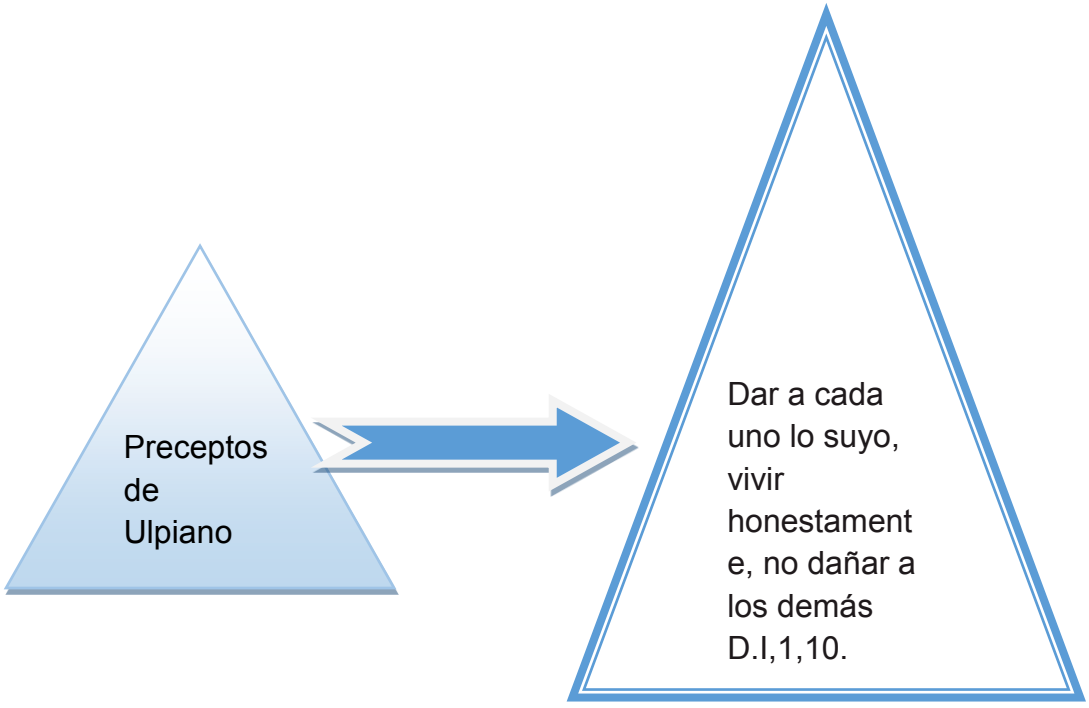
5) las respues-tas de los pruden-tes

6) Los edictos de los magistrados que tienen el *ius edicendi*, o sea el derecho de publicarlos, como el pretor urbano, el pretor peregrino y el edil curul.

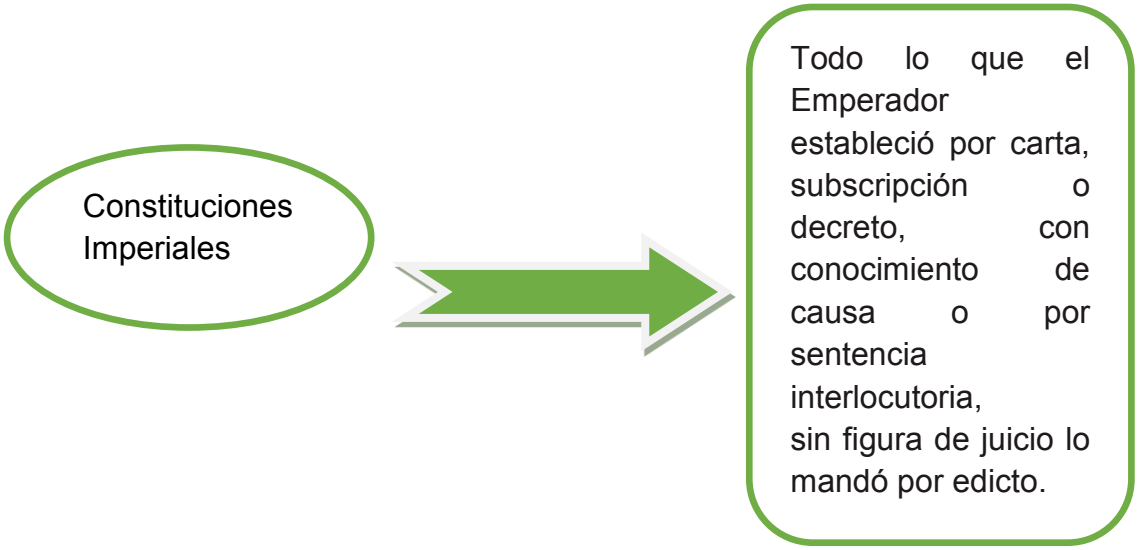
Estos edictos dieron origen al llamado derecho Honorario

.

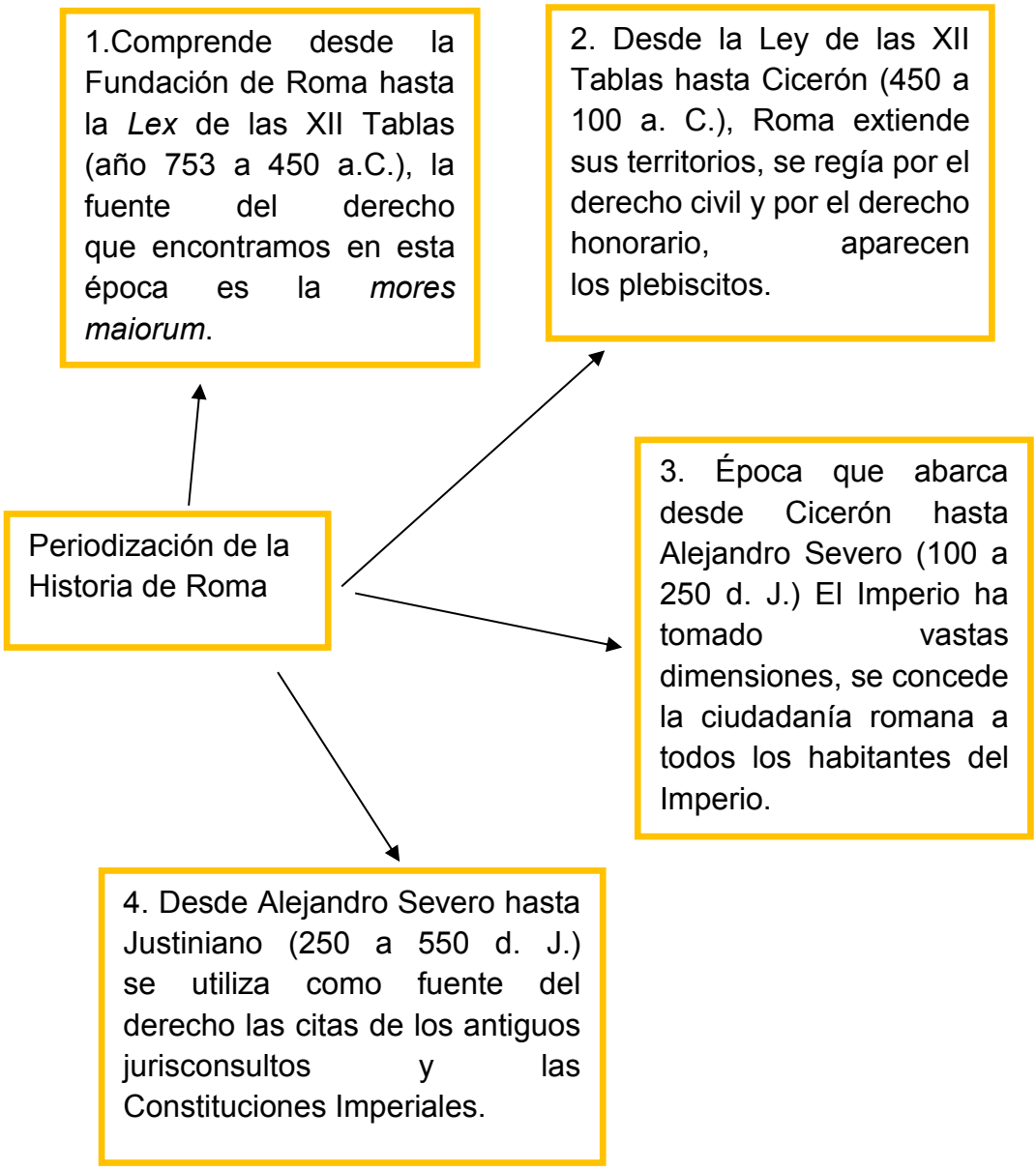
Justicia ⟶ Es el arte de lo bueno y de lo equitativo



Jurisprudencia
Es conocimiento de las cosas divinas y humanas, y ciencia de lo justo y de lo injusto - D.I,1,10-.



Periodos de la Historia de Roma



Referencias

ARAMBURU CÓRDOBA, Romina del Valle (2020). *Historia e instituciones del Derecho Romano*. Editorial EDULP. https://libros.unlp.edu.ar/index.php/unlp/catalog/book/1519

GAIUS (1967). *Institutas*; texto traducido, notas e introducción por DI PIETRO, Alfredo Ediciones Librería Jurídica.

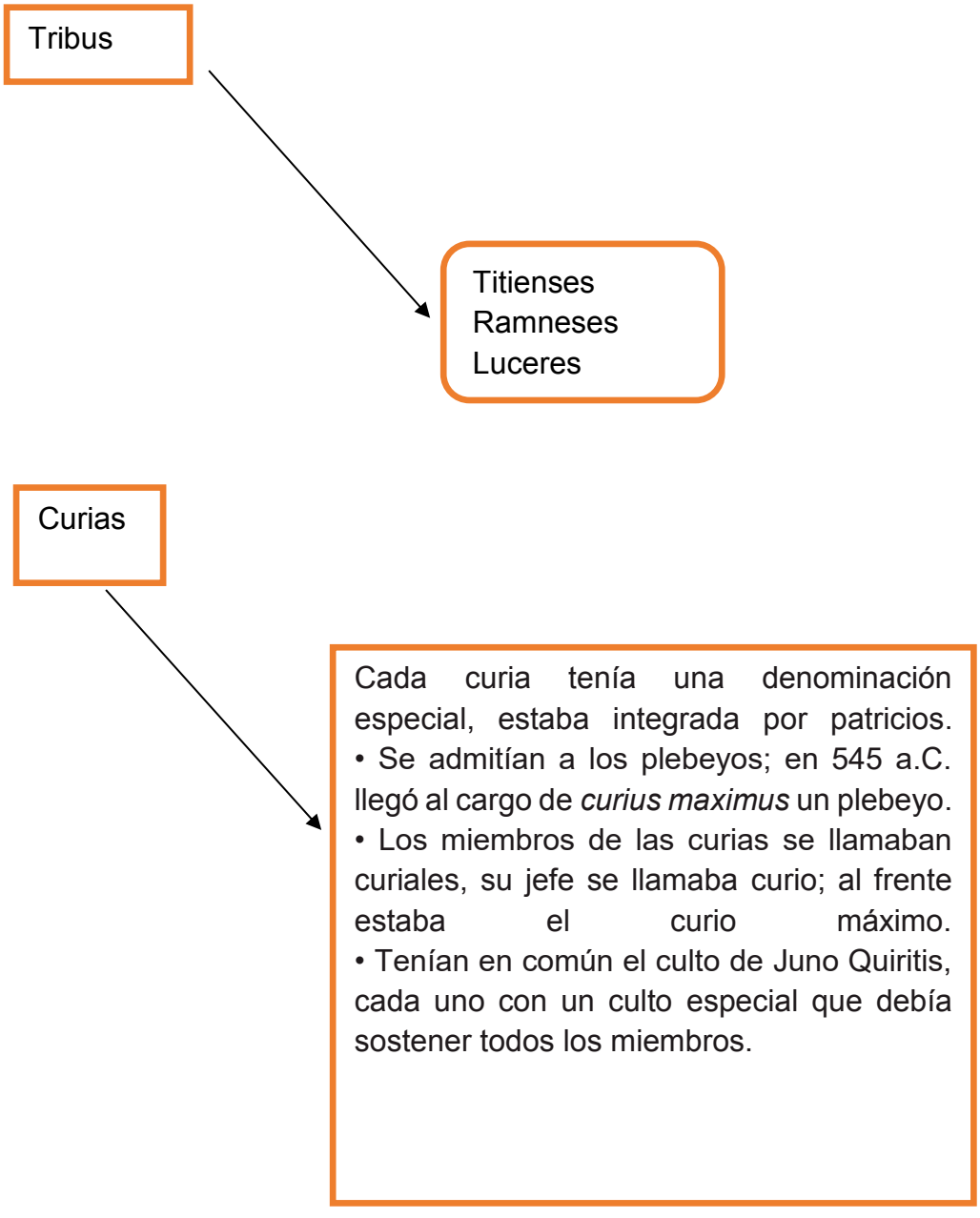
JUSTINIANO (1969). *Digesto.* Traducido por A. D´Ors Pérez Peix; Editorial Aranzadi.

JUSTINIANO (1964). *Instituciones.* Bibliográfica Omeba, Editores Libreros.

CAPÍTULO 2
La monarquía

Romina del Valle Aramburu Córdoba

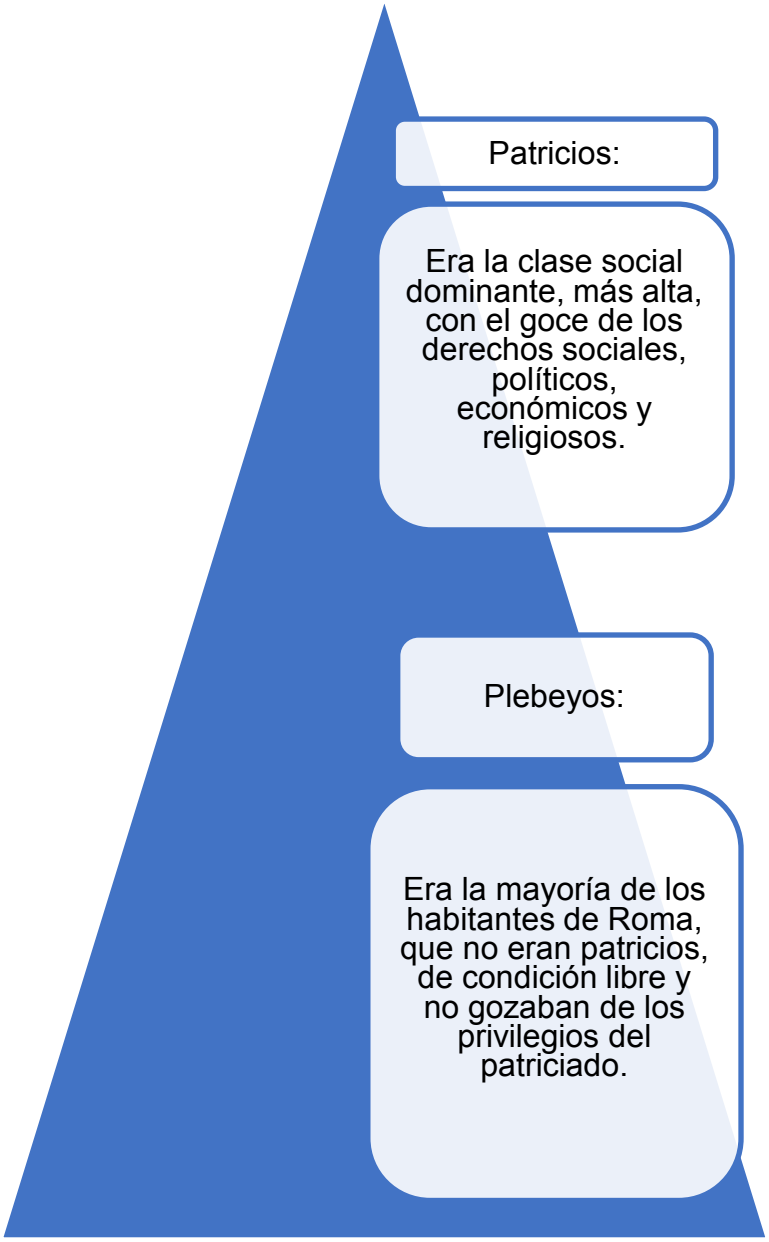
La sociedad primitiva estaba dividida de la siguiente manera:



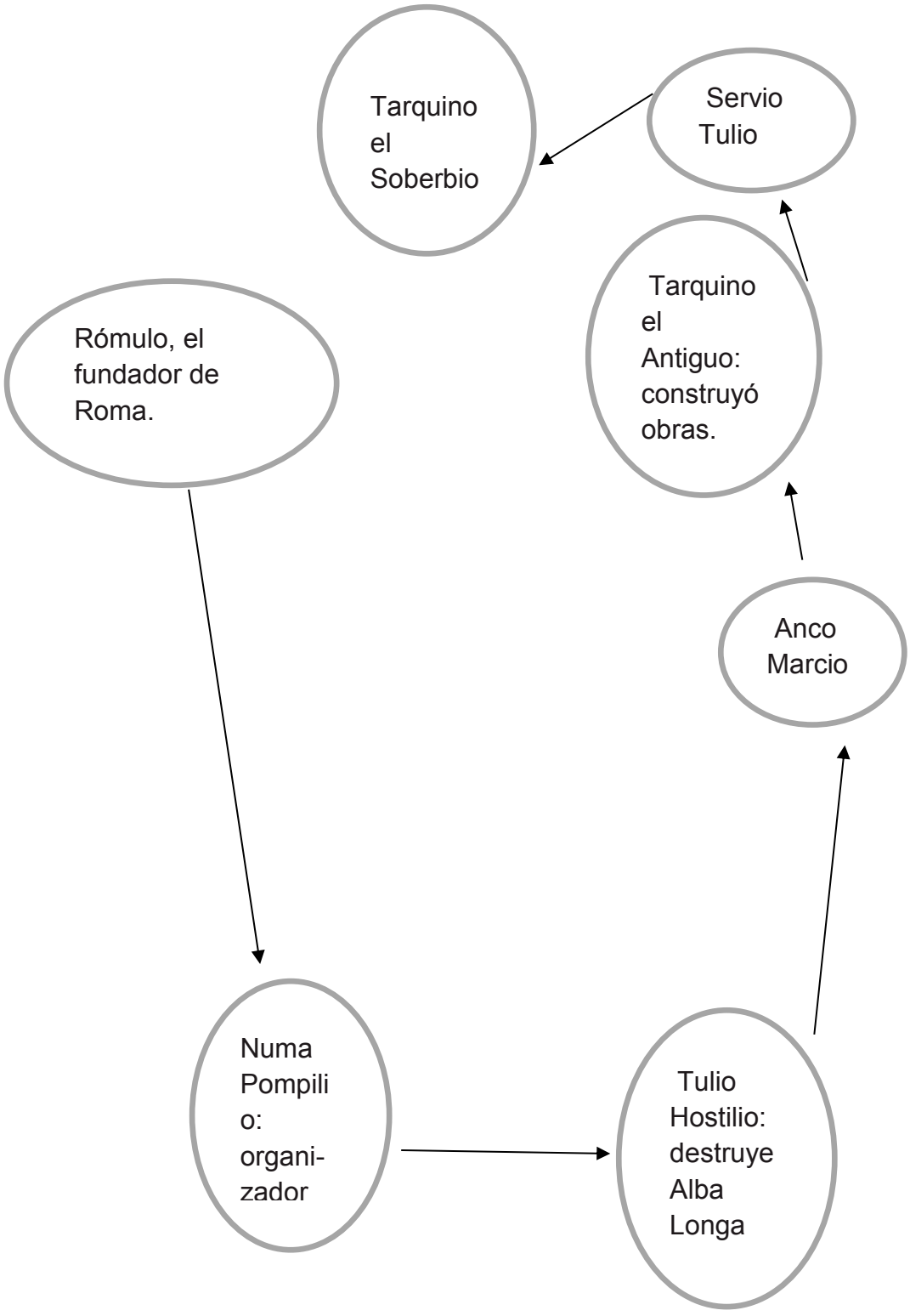
Gens →

- Era una institución de carácter natural o familiar.
- Abarcaba a las familias provenientes de un tronco común con carácter presunto.
- El carácter familiar se confundía con el político.

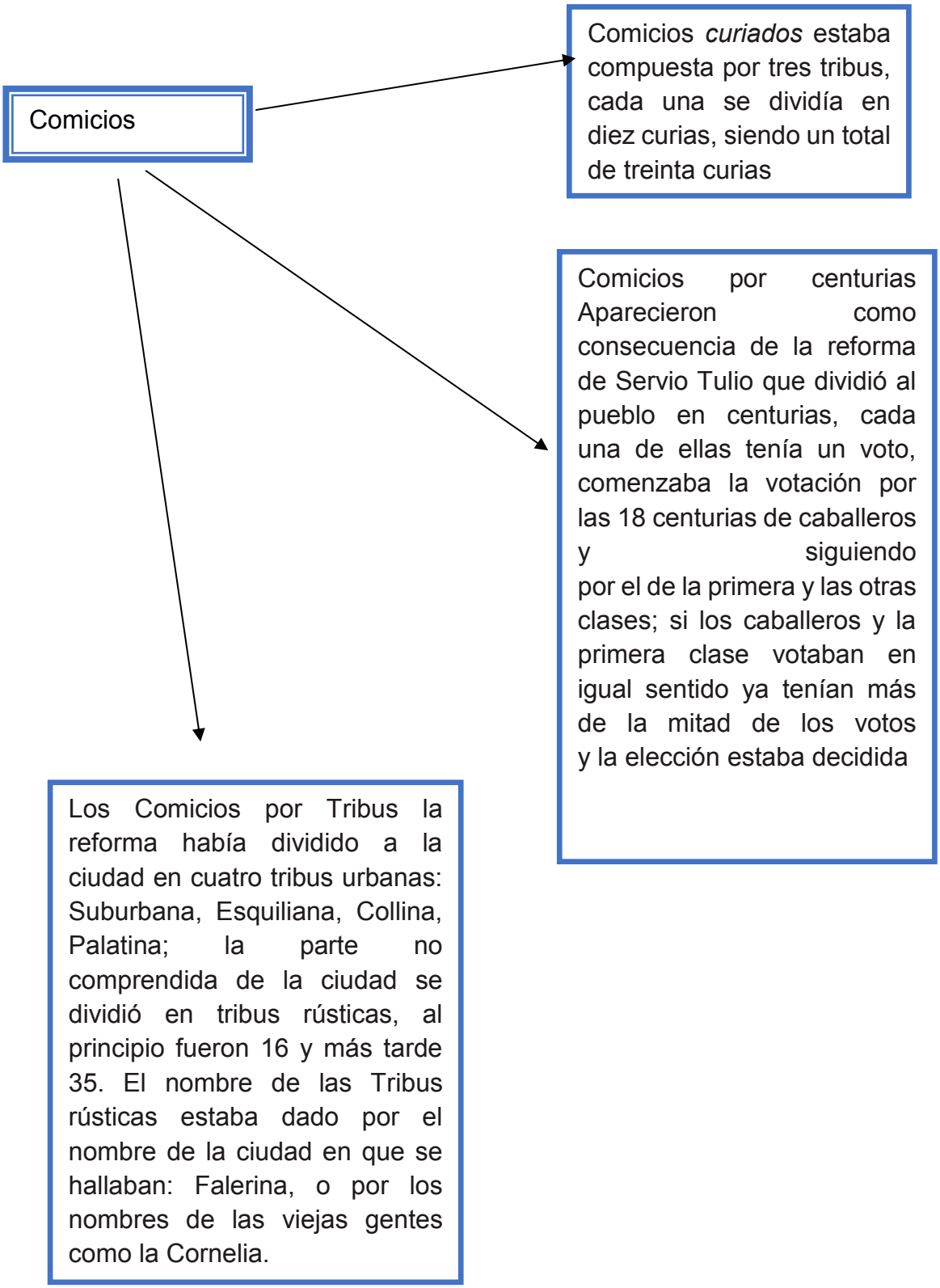
Patricios y Plebeyos



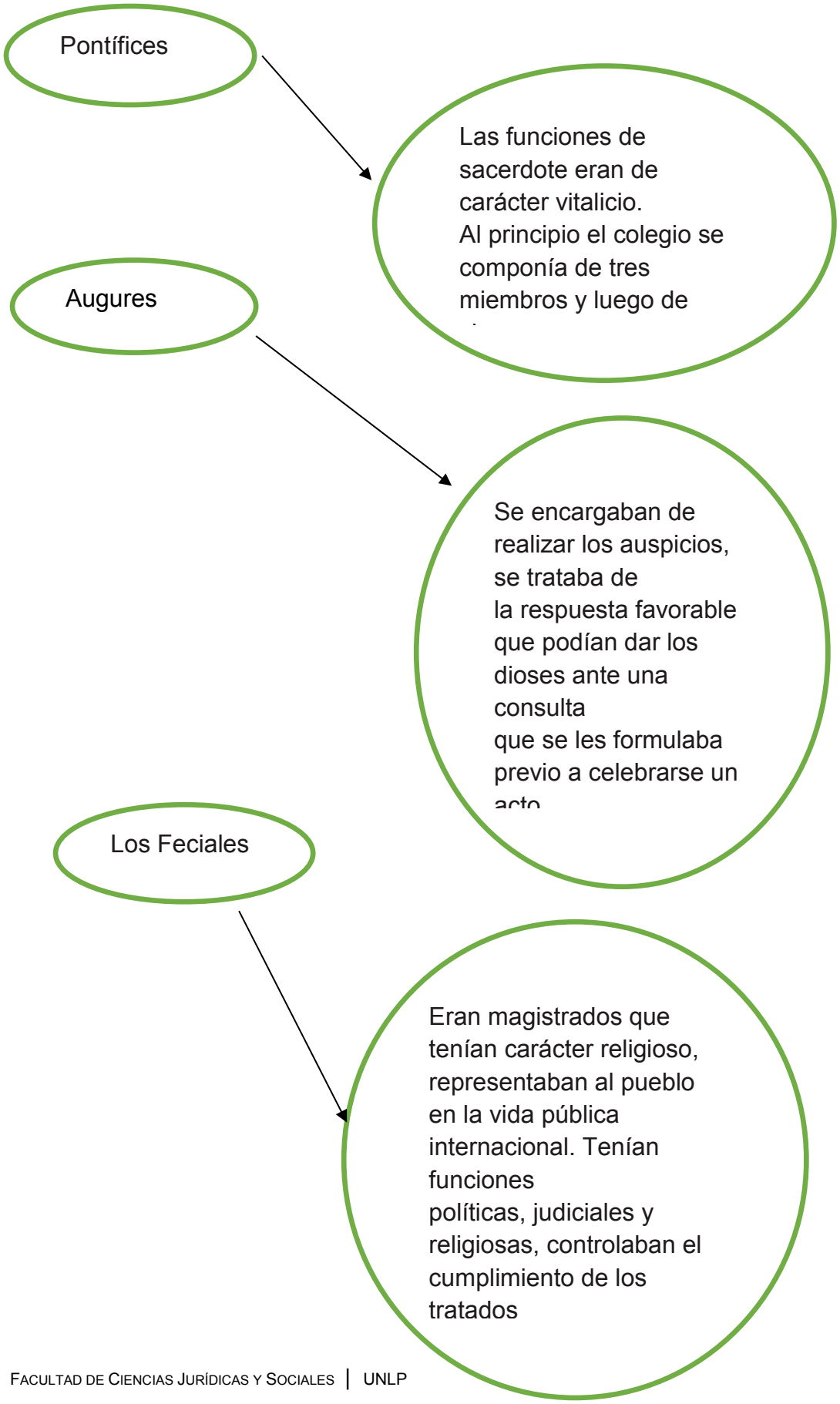
Los siete reyes romanos



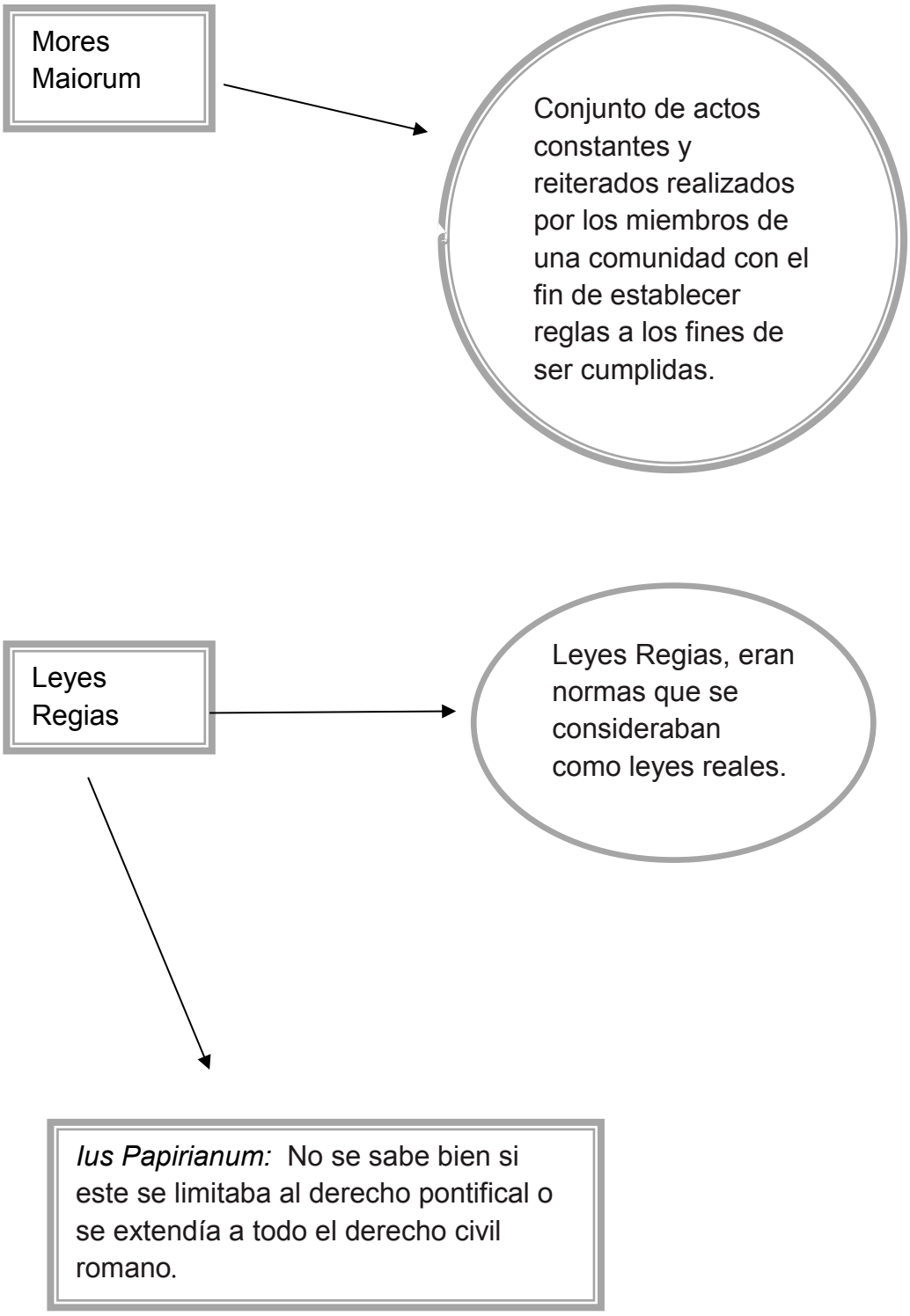
Asambleas populares



Los Colegios Sacerdotales



Fuentes del derecho en el período real



La República



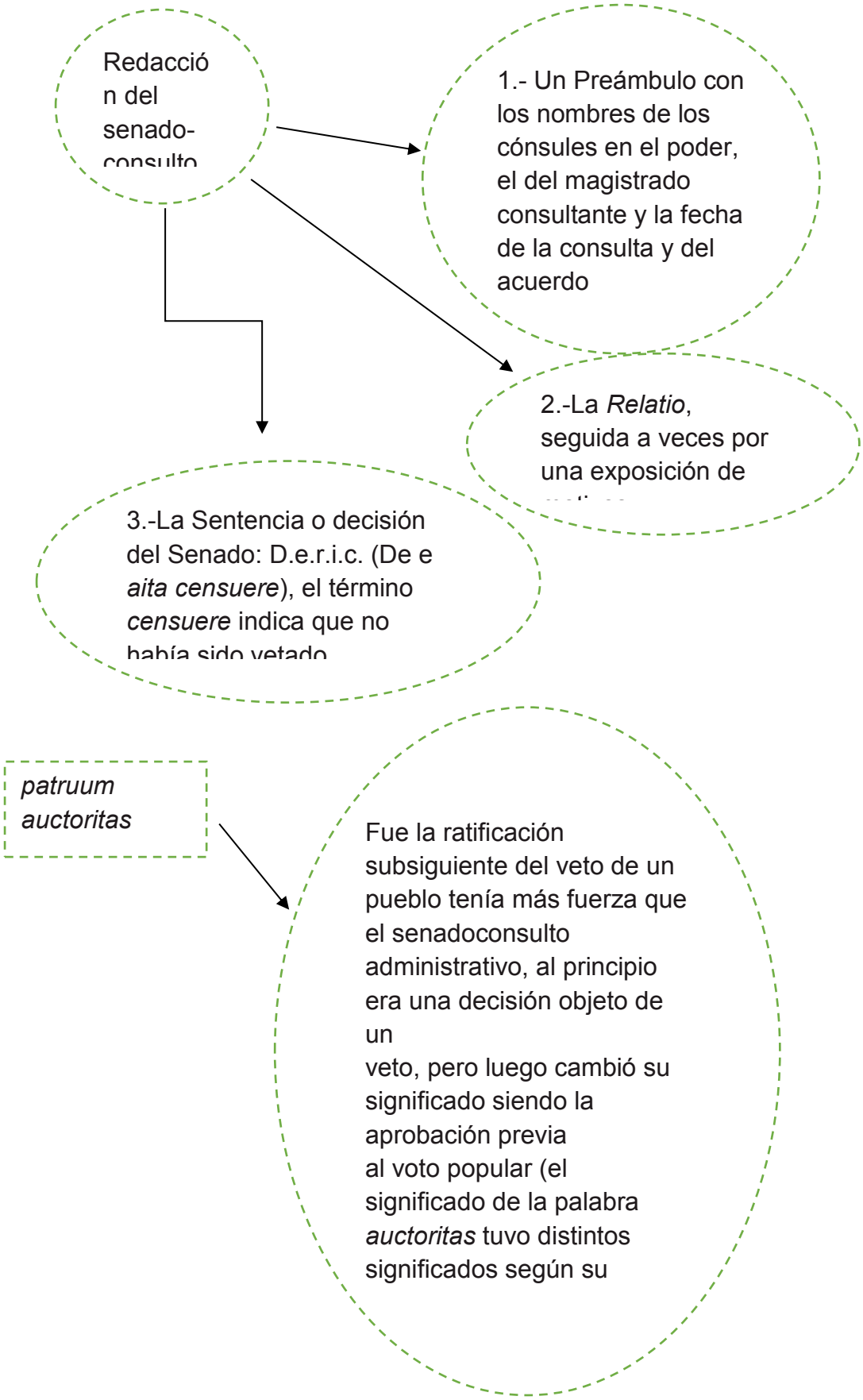
Ius vocandi et referendi: Era cuando los magistrados sometían al senado algún asunto para que lo decidan y el derecho de convocarlo (dictadores, cónsules, pretores, tribunos de la plebe, *interrex* y Prefecto de la Ciudad), fue adquirida por los plebeyos por la *Lex Publilia Philonis.*

ius cum patribus agendi: El derecho de presidir el senado por parte del magistrado que lo convocaba.

Senadoconsultos

Los acuerdos del Senado que no estaban intercedidos recibían el nombre de Senadoconsultos. Ni bien terminaba la sesión se escribían los acuerdos, la redacción la hacía el presidente con alguno de los senadores que habían estado presentes para que actuaran como testigos. Durante el desarrollo de las sesiones las opiniones se iban redactando y se pasaban al presidente, luego se hacía en forma privada la redacción final.

Las partes de un senadoconsulto eran las siguientes:


Redacción del senado-consulto
1.- Un Preámbulo con los nombres de los cónsules en el poder, el del magistrado consultante y la fecha de la consulta y del acuerdo
2.-La *Relatio*, seguida a veces por una exposición de
3.-La Sentencia o decisión del Senado: D.e.r.i.c. (De e *aita censuere*), el término *censuere* indica que no había sido vetado
patruum auctoritas
Fue la ratificación subsiguiente del veto de un pueblo tenía más fuerza que el senadoconsulto administrativo, al principio era una decisión objeto de un veto, pero luego cambió su significado siendo la aprobación previa al voto popular (el significado de la palabra *auctoritas* tuvo distintos significados según su

El Tribuno de la Plebe

El Cónsul Valerio, propuso en el año 509 a.C. la *Lex* Valeria *Horatia* de *Provocatione*. Todo ciudadano tenía el derecho de apelar ante el pueblo reunido en comicios *centuriados* las sentencias de muerte pronunciadas por los cónsules. Los plebeyos de a poco empiezan a recibir concesiones, los plebeyos ricos formaron una plutocracia que fue admitida en el senado.

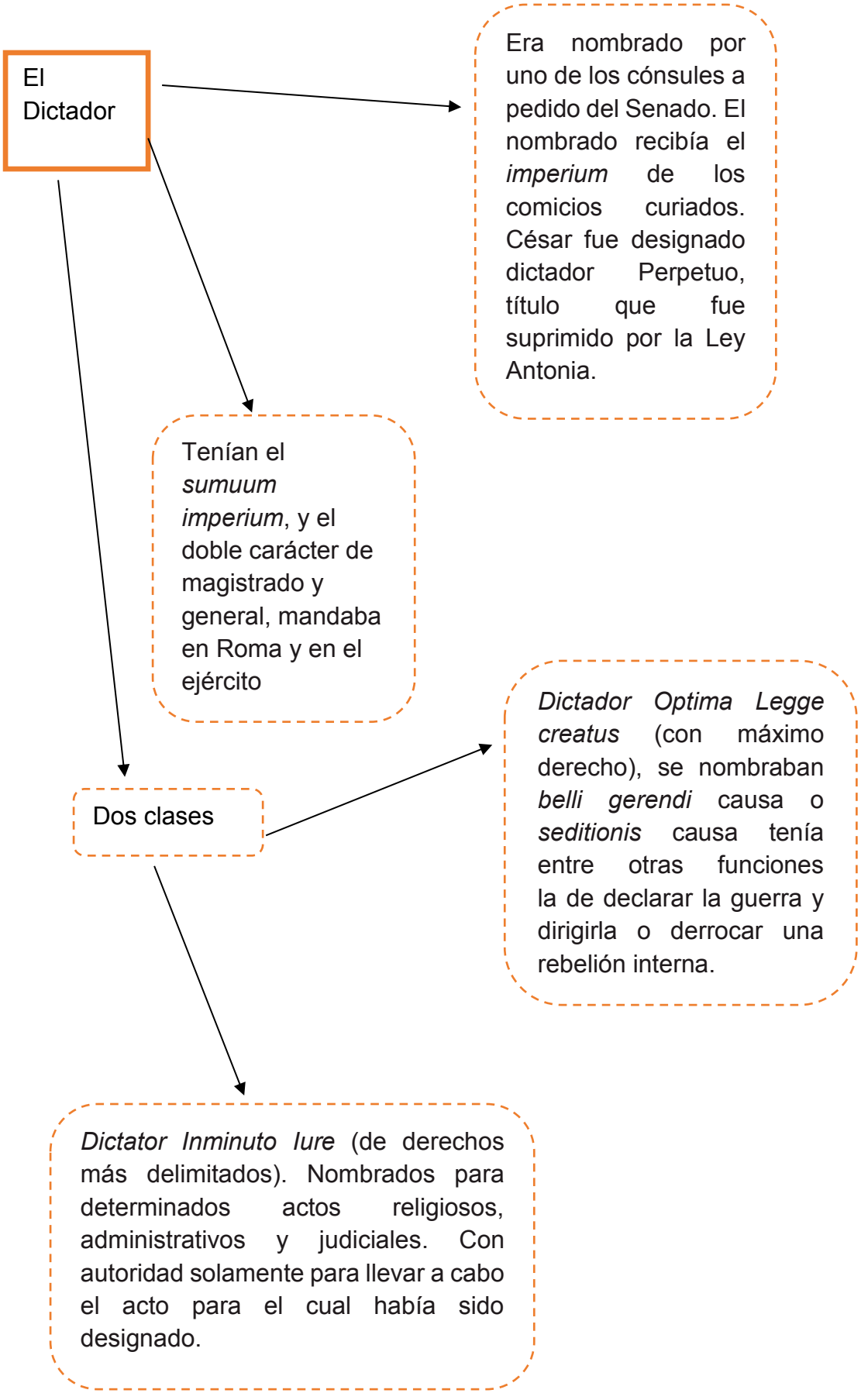
Tenían como función proteger a la plebe y nombrar dos ediles. Los tribunos eran inviolables y tenían en derecho de veto (*intercessio*). Para proteger a la plebe, estos tribunos era elegidos en los comicios por curias y ellos podían desechar a los candidatos que no les convenían.

Se convirtieron en jefes de la plebe, tenían sus asambleas denominadas *Concilia Plebis* cuyos acuerdos obligaban a la plebe. A éstos se los denominaban plebiscito; mientras que la normativa que regía a los patricios eran los senadoconsultos. Se eliminó esta diferencia con los *Comitia Tributa*.

Los cónsules Valerio y *Horatio* lograron que se aprobara una ley por la cual los plebiscitos, obligaban a los patricios siempre que tuviesen la *auctoritas patruum*.

Para que los plebiscitos tuvieran fuerza de ley se llegó a la *Tertia secessio plebis* en *Janiculum*, con la sanción de la Lex Hortensia y la *Lex Publilia Philonis*. Por ellas se estableció que no era necesaria la *auctoritas patruum*.

Las Magistraturas



El cónsul

Los Cónsules fueron Junio Bruto y Lucio Tarquino,
su función era aconsejar. Sus sentencias no se podían apelar, al principio luego se limitó esta prohibición por la Ley Valeria, por la cual se dispuso que no pudieran condenar a pena capital. Aumentaron el nombre de cónsules de cien a trescientos.

Desde el año 342 a. C. se permitió que los dos cónsules fuesen plebeyos.

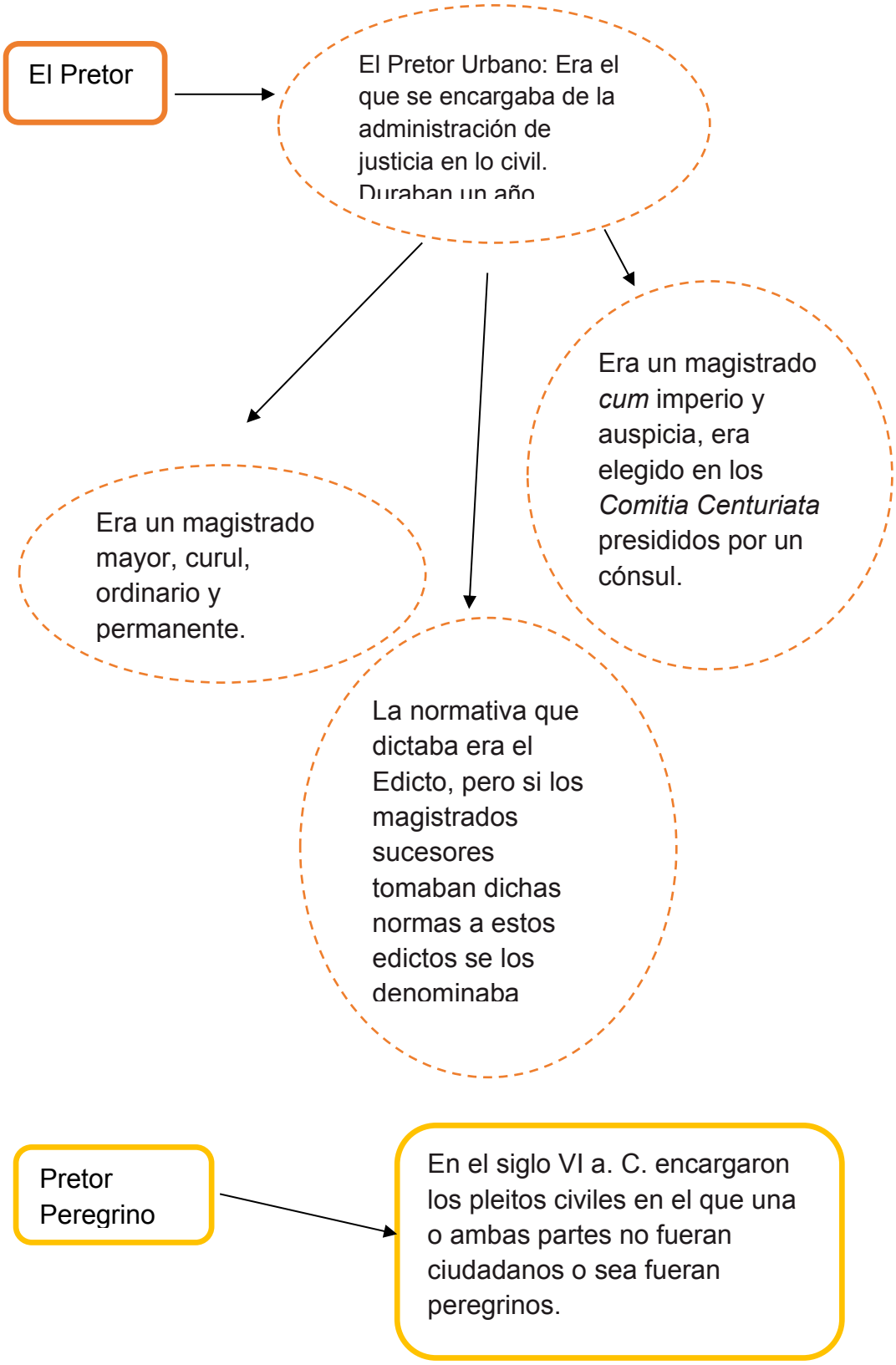
Apareció en el siglo V a. C. El censo se realizaba en el campo de Marte y previamente los censores fijaban los criterios a seguir con una *Lex Censui Censendo Dicta.* Cada ciudadano bajo juramento declaraba su edad, hijos, bienes y en concreto los fundos sobre los que ostentaba el *dominium ex iure quiritium*

El Censor

la Ley *Publilia Philonis* permitió el acceso a esta magistratura a los plebeyos.

Convocaba al censo cada cinco años.

La *Lectio Senatus*, otorgada por la Ley *Ovinia*, por la cual se le concede la atribución de revisar las listas de los senadores, se borraba de ellas a los indignos.


El Pretor
El Pretor Urbano: Era el que se encargaba de la administración de justicia en lo civil. Duraban un año
Era un magistrado *cum* imperio y auspicia, era elegido en los *Comitia Centuriata* presididos por un cónsul.
Era un magistrado mayor, curul, ordinario y permanente.
La normativa que dictaba era el Edicto, pero si los magistrados sucesores tomaban dichas normas a estos edictos se los denominaba
Pretor Peregrino
En el siglo VI a. C. encargaron los pleitos civiles en el que una o ambas partes no fueran ciudadanos o sea fueran peregrinos.

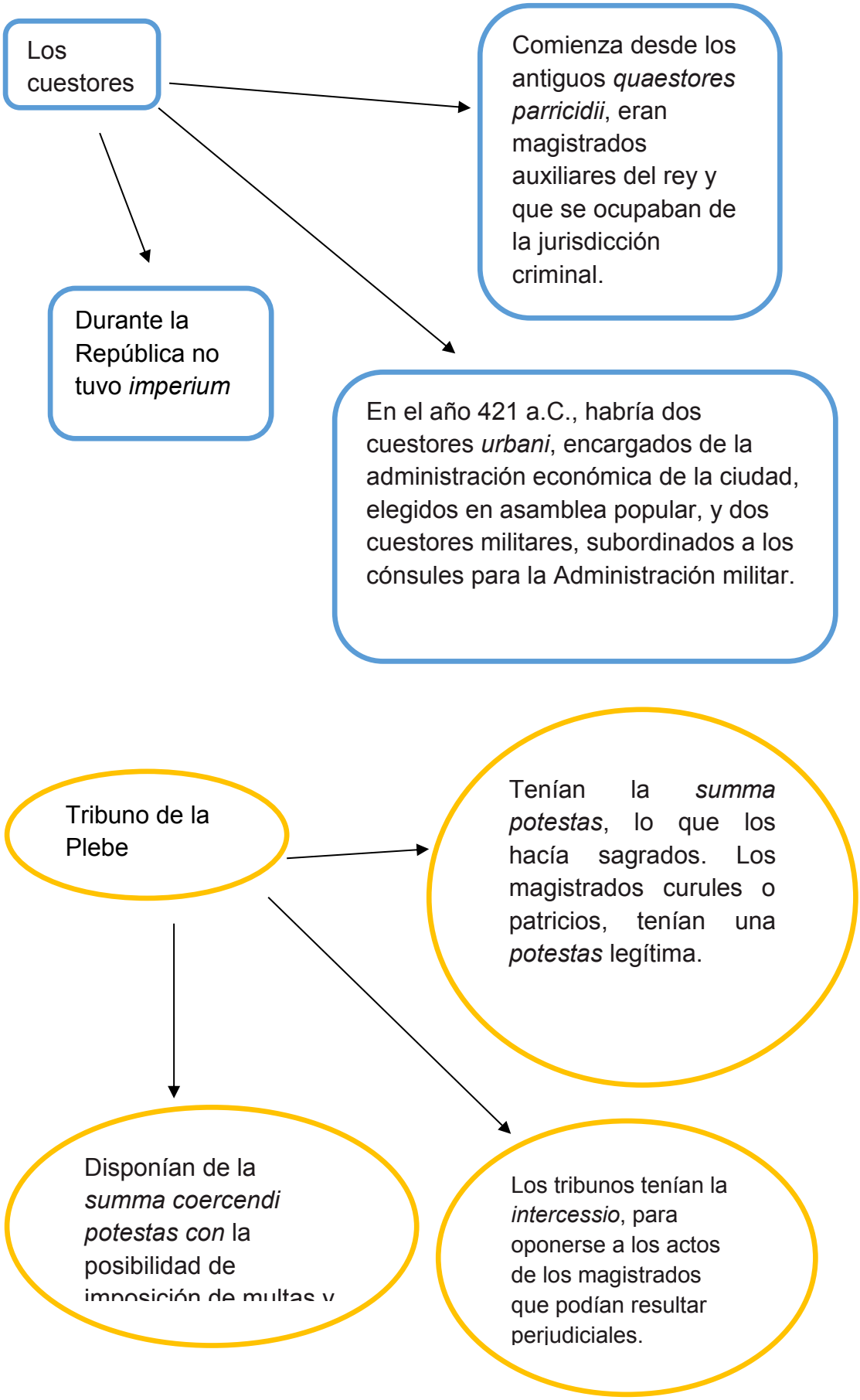
Normas jurídicas que dictaban los pretores

Los edictos se promulgaban con carácter obligatorio con el fin de que los conocieran todos los ciudadanos romanos, en él también se indicaba el procedimiento que iba a seguir el magistrado para resolver los casos que se le presenten. Sus clases: Perpetuo, Traslaticio y Repentino.

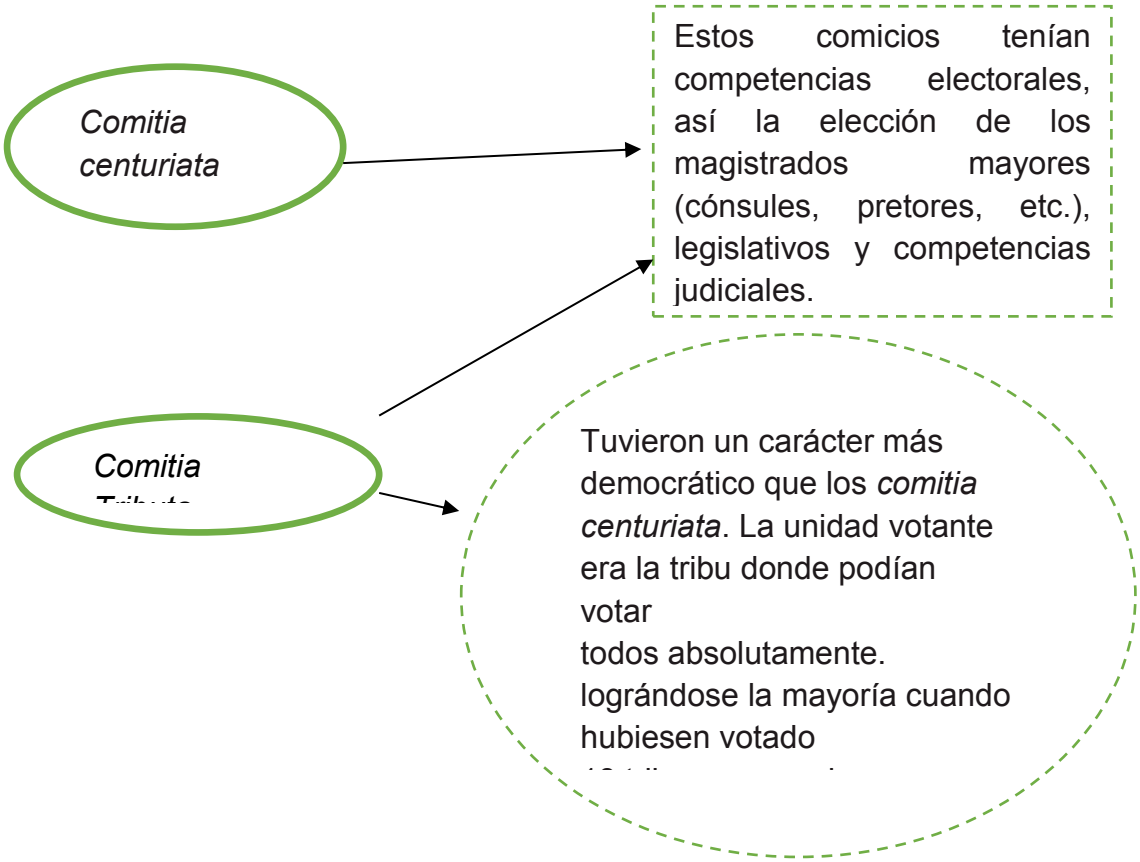
Los ediles

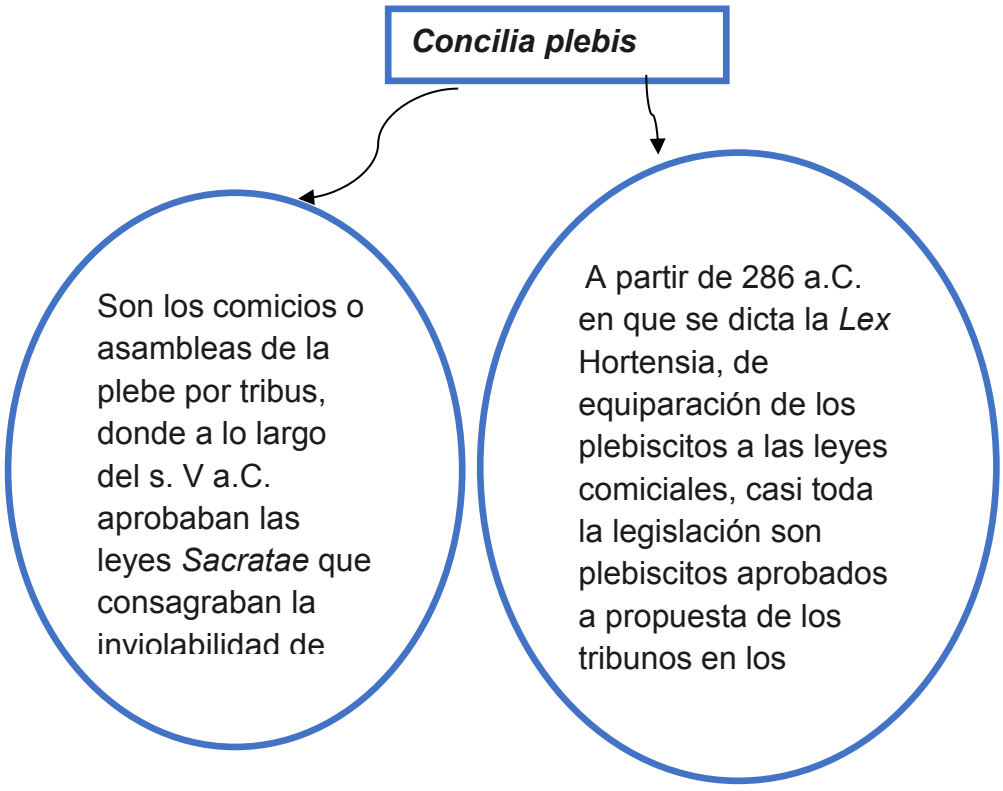
En el año 367 a.c. los ediles plebeyos elegidos en los *concilia plebis*, eran dos actuaban como auxiliares de los tribunos de la plebe.
Después de la *Lex Valeria Horatia* del 449 a.C., se convirtieron en custodios de los bienes plebeyos.

Solo los ediles curules tenían categoría de magistrados.


Los cuestores
Comienza desde los antiguos *quaestores parricidii*, eran magistrados auxiliares del rey y que se ocupaban de la jurisdicción criminal.
Durante la República no tuvo *imperium*
En el año 421 a.C., habría dos cuestores *urbani*, encargados de la administración económica de la ciudad, elegidos en asamblea popular, y dos cuestores militares, subordinados a los cónsules para la Administración militar.
Tribuno de la Plebe
Tenían la *summa potestas*, lo que los hacía sagrados. Los magistrados curules o patricios, tenían una *potestas* legítima.
Disponían de la *summa coercendi potestas con* la posibilidad de imposición de multas y
Los tribunos tenían la *intercessio*, para oponerse a los actos de los magistrados que podían resultar perjudiciales.

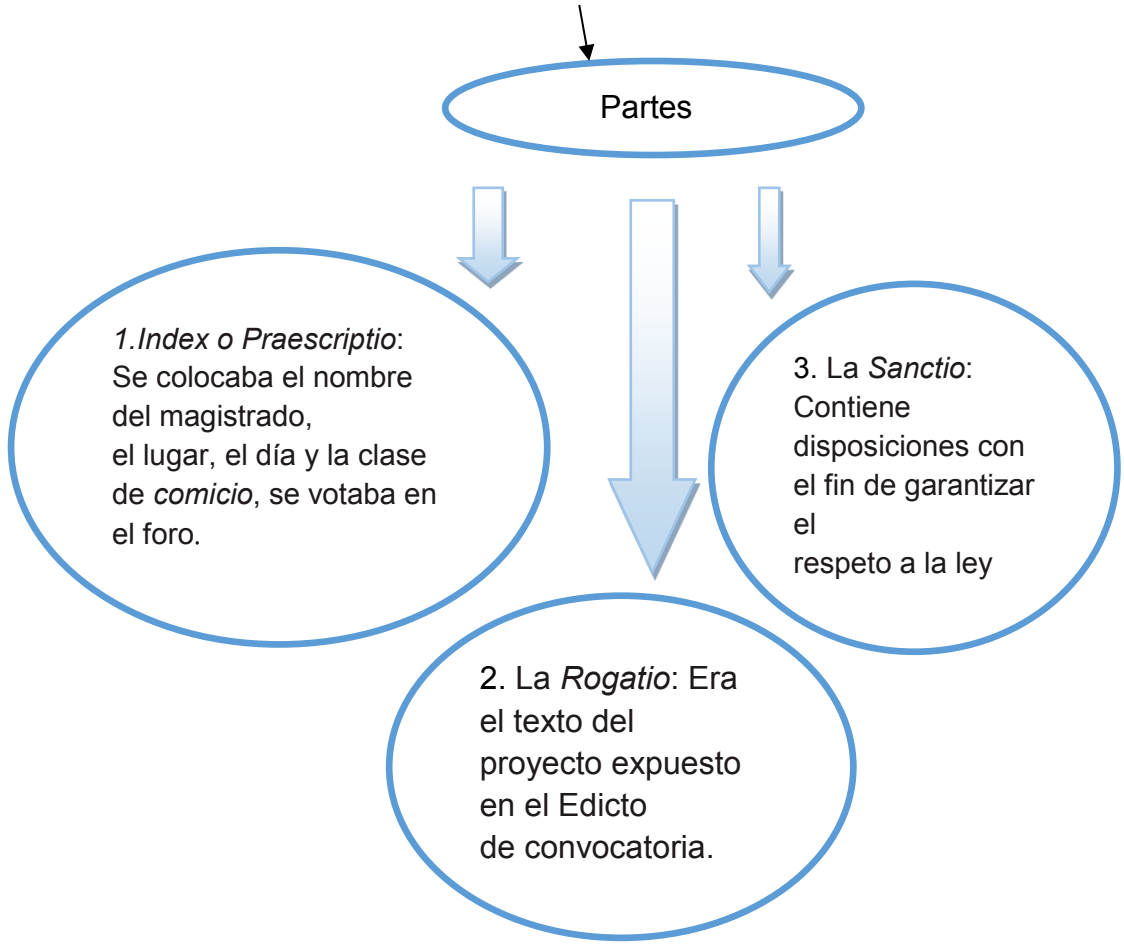
Asambleas populares





La Ley

Ley es lo que el pueblo romano interrogando a un magistrado con rango senatorial, como el cónsul, sancionaba, constituía. Es un concepto político porque ellas muestran las formas como se constituían las leyes.



Ley de las XII Tablas

Tabla I: Procedimiento: Citación en justicia.

Tabla II: Procedimiento. Instancias judiciales.

Tabla III: Procedimiento: Confesiones en juicio y cosa juzgada.

Tabla IV: Patria Potestad.

Tabla V: Herencias y tutelas.

Tabla VI: Propiedad.

Tabla VII: Edificios y Heredades vecinas.

Tabla VIII: Delitos.

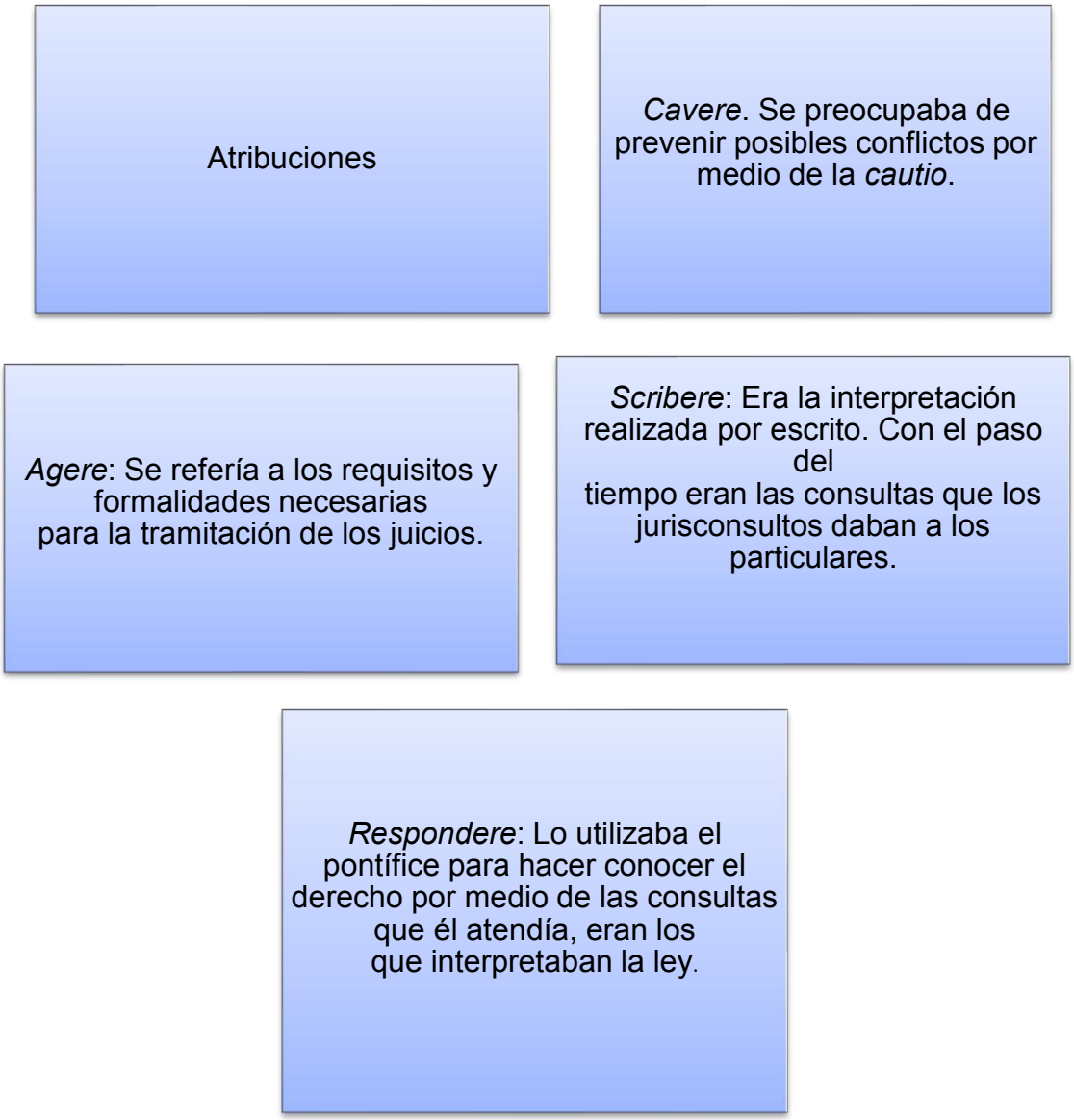
Tabla IX: Derecho Público.

Tabla X: Derecho Sagrado.

Tabla XI: Disposiciones referentes a diversas materias.

Tabla XII: Disposiciones referentes a los anteriores.

Respuesta de los prudentes



Referencias

ARAMBURU CÓRDOBA, Romina del Valle (2020). *Historia e instituciones del Derecho Romano*. Editorial EDULP. https://libros.unlp.edu.ar/index.php/unlp/catalog/book/1519

GAIUS (1967). *Institutas. T*exto traducido, notas e introducción por DI PIETRO, Alfredo Ediciones Librería Jurídica.

JUSTINIANO (1969). *Digesto.* Traducido por A. D´Ors Pérez Peix; Editorial Aranzadi.

JUSTINIANO (1964). *Instituciones.* Bibliográfica Omeba, Editores Libreros.

CAPÍTULO 3
El Imperio

Romina del Valle Aramburu Córdoba

El título de *Imperium* se le daba a aquél que ostentaba el poder. Es un título que en períodos anteriores se les daba a determinadas personas por parte del Senado, como ocurrió con Julio César, con el derecho de poder transmitirlo a sus sucesores, luego con éste nuevo período el *Imperium* se aplica en todas las magistraturas.

El poder del Emperador deriva del desempeño de dos magistraturas:

La Potestad Tribunicia y el Imperio Proconsular, la primera lo hace inviolable, puede, además oponer su veto a cualquier resolución y la segunda le da el mando de las tropas.

El Prefecto Vigilador

Funciones

Vigilaba la ciudad de noche.

Evitaba situaciones de incendios, robos y otros hechos que perjudicaran la paz social.

Diarquía

Es el período en el que el poder es compartido entre el Senado y el Imperator, el poder del Senado era menor del que gozaba en tiempos de la República. Tenía participación en la toma de las decisiones más importantes. El Emperador en su designación era aprobado por el Senado el que le daba además la suma de las facultades civiles que iba a ejercer.

El Emperador era el que declaraba la guerra o la paz se enviaba un embajador ante el Senado o se informaba bajo qué condiciones se hacía la paz.

En tiempos del imperio era mayor el poder del Príncipe, Augusto respecto del Senado tuvo una postura conciliadora a pesar de las diferencias que había entre ambos.

Augusto intervino en la formación del senado:

-Controlaba que los senadores cumplieran con todos los requisitos, caso contrario eran excluidos de ese cuerpo.

Las Fuentes del Derecho durante este período

Senadoconsultos

Desde tiempos del emperador Adriano hasta Septimio Severo en materia de derecho privado se legisló a través de los senadoconsultos: El *Tertuliano* y *Orphiciano,* referidos a las sucesiones ab intestato; el *Oratio Severi* dictado por Septimio Severo, referido a la enajenación de los bienes de los pupilos, entre otros.

Edictas: eran órdenes de los emperadores, de carácter obligatorio y que estaban dirigidas a toda o parte de la población.

Los *decreta* eran las sentencias

Las Constituciones Imperiales

Rescriptos: eran respuestas que otorgaban los emperadores, en cuestiones de derecho sobre las cuales consultaban particulares o magistrados como los gobernadores de provincias.

Mandatos: eran una variante de los *Edictas*, eran las instrucciones dadas por los emperadores a los órganos de la administración periférica.

Regulaban sobre derecho privado.

Publicado en el año 529.
Cayó en desuso se vuelve a publicar en el año 534.
Compuesta de doce libros, divididos a su vez en 765 títulos.

Augusto y el *Ius Publice Respondendi*

Eran juristas oficiales autorizados por el Príncipe de los cuales emanaba las respuestas que estos daban para que otros jueces pudieran resolver.

El procónsul

Fue designado para gobernar las provincias que estaban bajo el dominio de Roma con una labor similar a la de los cónsules en la ciudad.

Los procónsules cuando salen de la ciudad tienen jurisdicción voluntaria no contenciosa. Ante ellos se pueden hacer manumisiones y adopciones, con el paso del tiempo no tiene jurisdicción para manumitir.

Referencias

ARAMBURU CÓRDOBA, Romina del Valle (2020). *Historia e instituciones del Derecho Romano*. Editorial EDULP. https://libros.unlp.edu.ar/index.php/unlp/catalog/book/1519

GAIUS (1967). *Institutas*; texto traducido, notas e introducción por DI PIETRO, Alfredo Ediciones Librería Jurídica.

JUSTINIANO (1969). *Digesto.* Traducido por A. D´Ors Pérez Peix; Editorial Aranzadi.

JUSTINIANO (1964). *Instituciones.* Bibliográfica Omeba, Editores Libreros.

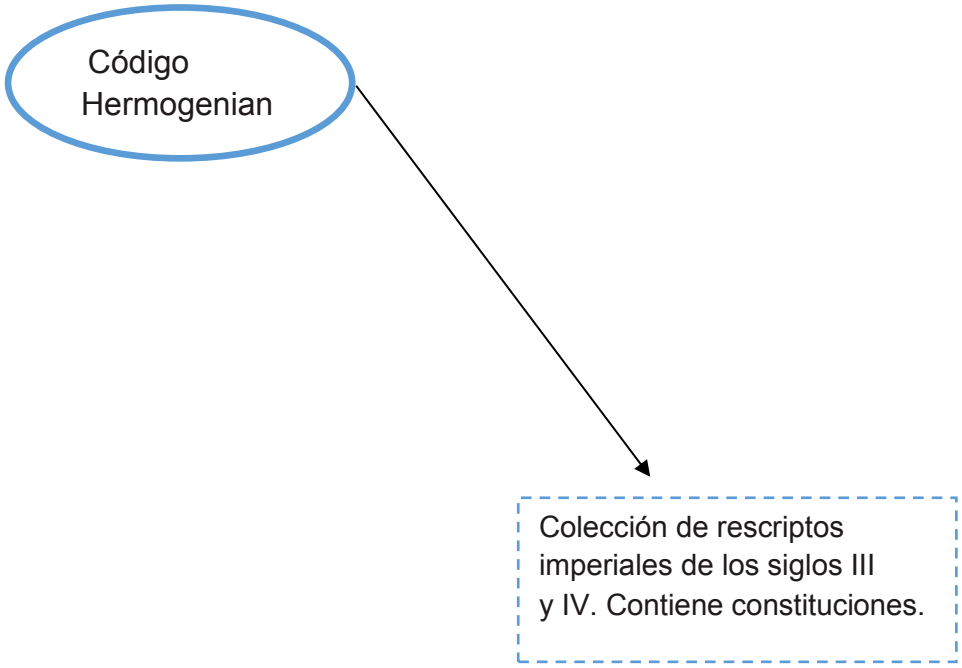
CAPÍTULO 4
Las fuentes del Derecho, las compilaciones

Romina del Valle Aramburu Córdoba

La Ley de Citas se trataba de la siguiente manera:

En caso de que haya discordancia entre los cinco jurisconsultos clásicos: Papinianio, Gaius, Paulo, Ulpiano y Modestino, se tuvo en cuenta lo que opinaba la mayoría de ellos. Si los criterios empataban se tenía que seguir la opinión de Papiniano y en caso de que no hubiese emitido opinión sobre una cuestión en particular de la que se buscaba la solución, era resuelto por el juez según su prudente arbitrio.

Las Leyes Romano- Bárbaras



El Código Gregoriano

Compuesta solo por constituciones imperiales, principalmente por rescriptos, seguía el plan del Edicto
Perpetuo, tenía 13 o 14 libros subdivididos en títulos, esta obra no tenía carácter oficial

Código Teodosiano

Teodosio II buscó agrupar todas las constituciones que no estaban en los dos anteriores.

Crítica: Favorable al paganismo. Alterar las verdaderas fechas de las constituciones.

Obra dividida en títulos y libros, cronológicamente. Fue promulgada en el año 438 para el Imperio de Oriente. Valentiniano III la aprobó para Occidente.

Lex Romana Visighotorum

Lex Romana *Burgundiorum*

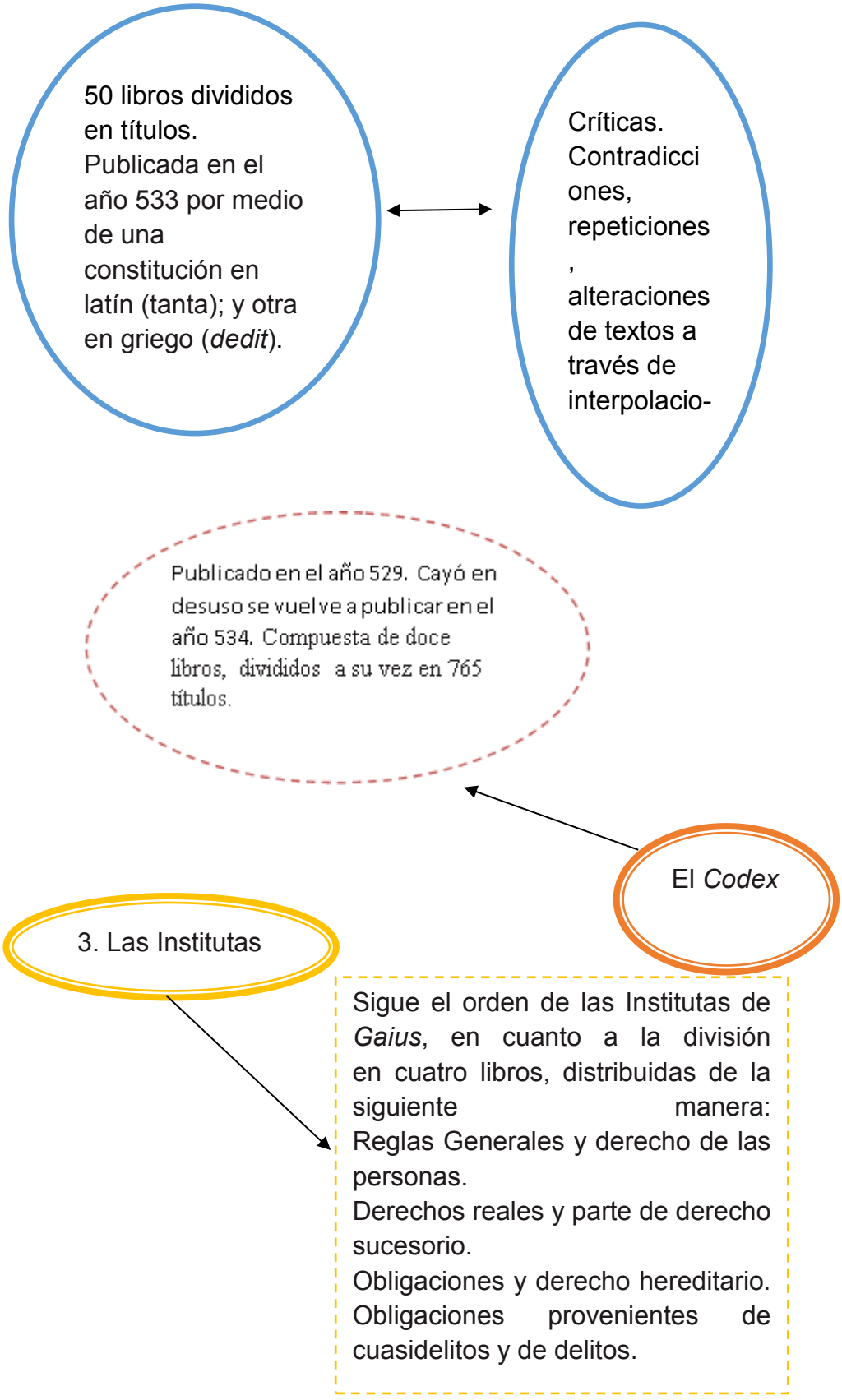
Fue realizada para los visigodos que ocupaban el sudoeste de la Galia y parte del norte de España, por orden de Alarico II. Fuentes: las *leges* y el *ius*. De ella solo se conocen las Sentencias de Paulo y los códigos Gregoriano y Teodosiano. Año 506.

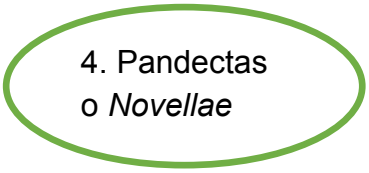
El rey Gondebaldo publicó su ley denominada ley Gambeta, en el año 516. Después fue re editada por su hijo Segismundo en el año 517, y anunció la creación de un código de leyes romanas para sus súbditos galo-romanos, comprendía 47 títulos.

El *Corpus Iuris Civilis*

El Digesto

En el año 530 el Emperador Justiniano dicta la Constitución *Deo Auctore*, por la cual encargó al jurista Triboniano (*quaestor* del palacio Palatino) quién encabezaba una comisión de juristas.


50 libros divididos en títulos. Publicada en el año 533 por medio de una constitución en latín (tanta); y otra en griego (*dedit*).
Críticas. Contradicciones, repeticiones, alteraciones de textos a través de interpolacio-
Publicado en el año 529. Cayó en desuso se vuelve a publicar en el año 534. Compuesta de doce libros, divididos a su vez en 765 títulos.
El *Codex*
3. Las Institutas
Sigue el orden de las Institutas de *Gaius*, en cuanto a la división en cuatro libros, distribuidas de la siguiente manera:
Reglas Generales y derecho de las personas.
Derechos reales y parte de derecho sucesorio.
Obligaciones y derecho hereditario.
Obligaciones provenientes de cuasidelitos y de delitos.



Dictadas entre los años 535 y 545. Tratan sobre diversas materias como las relaciones entre la Iglesia y el Estado, dogmas de la Iglesia, administración de Constantinopla y de las Provincias, otros temas de derecho público. Hay otras que se refieren al derecho privado como los números 18, 115, 118 y 127, que produjeron reformas en el derecho sucesorio, en particular en lo referido a las sucesiones ab intestato, derogando normas del Digesto, del *Codex* y de las Institutas.

Referencias

ARAMBURU CÓRDOBA, Romina del Valle (2020). *Historia e instituciones del Derecho Romano*. Editorial EDULP. https://libros.unlp.edu.ar/index.php/unlp/catalog/book/1519

GAIUS (1967). *Institutas. T*exto traducido, notas e introducción por DI PIETRO, Alfredo Ediciones Librería Jurídica.

JUSTINIANO (1969). *Digesto.* Traducido por A. D´Ors Pérez Peix; Editorial Aranzadi.

JUSTINIANO (1964). *Instituciones.* Bibliográfica Omeba, Editores Libreros.

CAPÍTULO 5
El derecho post cultura jurídica romana

Romina del Valle Aramburu Córdoba

En lo que respecta al sistema de personalidad de la las leyes; el complejo normativo que regía al Imperio Romano de Occidente al momento del colapso, eran los *iura* y las *leges*. Era el derecho vigente para la población del Imperio ya que los pueblos germánicos se seguían rigiendo por sus propias costumbres nacionales.

Con respecto a las fuentes del derecho se encontraban la Lex Romana de los visigodos y la *lex* Romana *Burgundionum*.

Decadencia del sistema de personalidad de las leyes

La fusión de razas hizo difícil determinar la ley personal, sobre todo por la falta de un registro de estado civil.

- La misma interpretación de normas y costumbres jurídicas de los distintos derechos fueron creando un campo común y borrando diferencias.

Las interpolaciones

Se les otorgó a los compiladores facultades para producir alteraciones, modificaciones,
sustracciones, y omisiones de los textos auténticos. Estas son las conocidas Interpolaciones o tribonianismos. A raíz de las mismas un mismo autor se terminaba contradiciendo, lo que dificultaba la interpretación de varios textos.

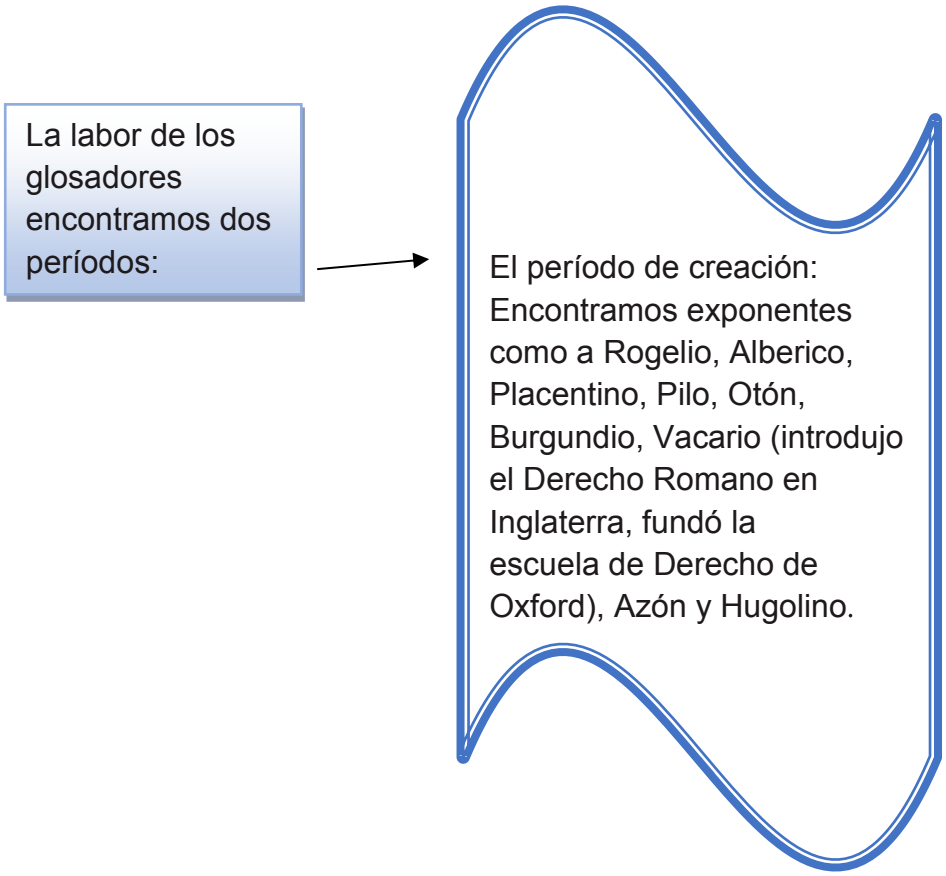
El derecho romano en oriente después de Justiniano

La vigencia del derecho romano se mantuvo por espacio de 900 años después de Justiniano.

El emperador llamado León el Isaúrico, llamado también el Iconoclasta y su hijo Constantino Copronymo, publicaron en el año 740 un manual (*Encheridium*), o Ley Isáurica llamada Ecóloga *Legum* (colección selecta de leges), con el fin de volver más comprensible la compilación justinianea.

León el Filósofo continúo con el proyecto de su padre y promulgó una compilación conocida con el nombre de Las Basílicas, aproximadamente entre los años 906 a 911. Se dividieron en seis volúmenes.

La Escuela de los Glosadores

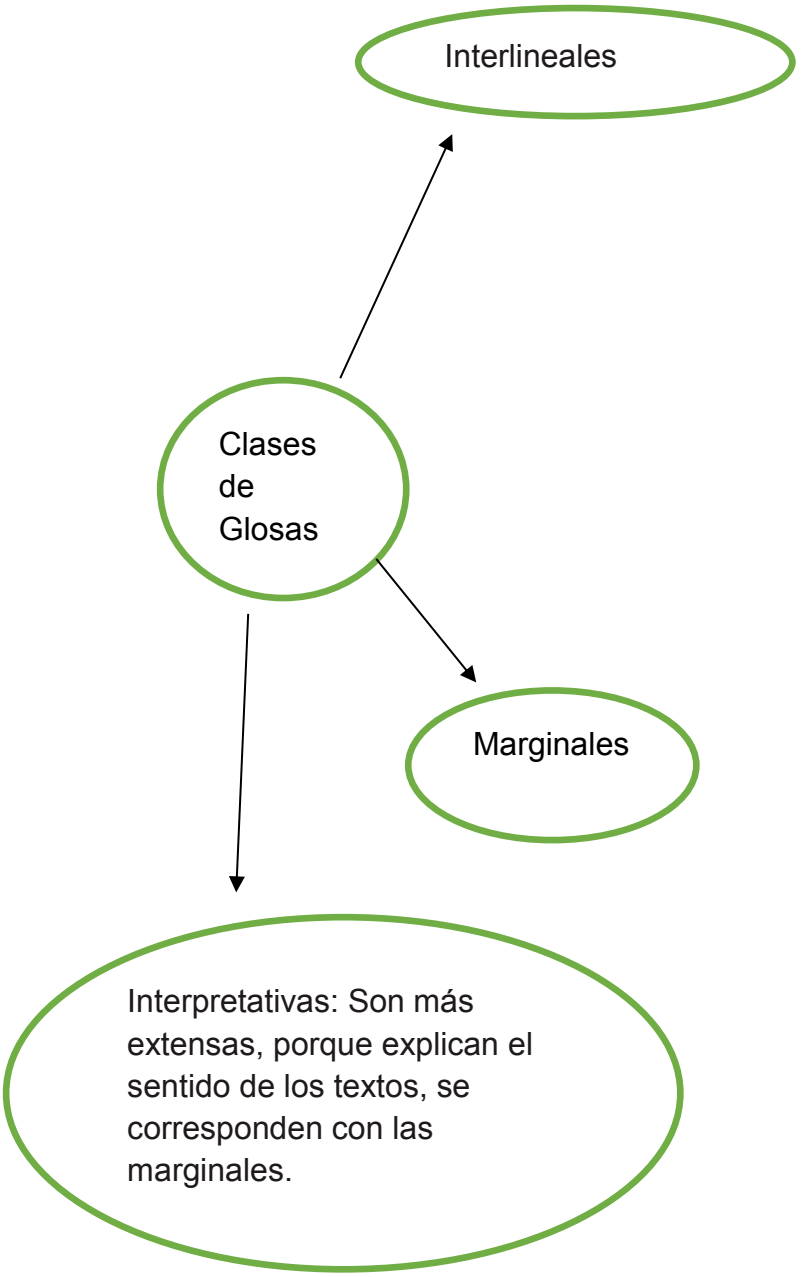


Gramaticales: eran aclaraciones sencillas a palabras complejas o difíciles del texto se corresponden con las glosas interlineales.

La labor de los glosadores encontramos dos períodos:

El período de Recolección: Encontramos exponente como Lanfranco de Cremona, Jacobo de Ardizzón, Jacobo Balduino, Carlos de Tocco, Accursio autor de la Glosa Magna, ordinaria o magistralis, en la que reunió todas las glosas, opiniones e interpretaciones anteriores.

Las glosas eran notas o aclaraciones escritas por un jurisconsulto en el ejemplar de la compilación legal, plasmaba su pensamiento sobre el texto o indicaciones que le servían para recordar.


Interlineales
Clases de Glosas
Marginales
Interpretativas: Son más extensas, porque explican el sentido de los textos, se corresponden con las marginales.

La Universidad de Bologna

Fines siglo IX. El método de la enseñanza comprendía:
-la *Lectio* que consistía en la lectura y comentario de los textos o lecciones, y;
- la *Disputatio* o discusión en la que el maestro contestaba las objeciones que se hacían con respecto a un tema que en esos momentos se abordaba, fuera este propuesto por antelación o planteado sorpresivamente durante la cátedra. Para las discusiones los pasos a seguir eran:
- se requería tanto la exposición de la tesis y;
- de los argumentos a favor, como;
- el planteamiento de las objeciones y la solución a éstas.

Referencias

ARAMBURU CÓRDOBA, Romina del Valle (2020). *Historia e instituciones del Derecho Romano.* Editorial EDULP. https://libros.unlp.edu.ar/index.php/unlp/catalog/book/1519

ARAMBURU, Romina del Valle (2006). La Universidad de Bologna y su importancia jurídica. *Anales Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata; Año 4, Nro 37*, páginas 447 a 452.

GAIUS (1967). *Institutas. T*exto traducido, notas e introducción por DI PIETRO, Alfredo Ediciones Librería Jurídica.

JUSTINIANO (1969). *Digesto.* Traducido por A. D´Ors Pérez Peix; Editorial Aranzadi.

JUSTINIANO (1964). *Instituciones.* Bibliográfica Omeba, Editores Libreros.

CAPÍTULO 6
La persona. Relevancias jurídicas

Romina del Valle Aramburu Córdoba

La Capacidad

La capacidad jurídica o de derecho, es la posibilidad de un sujeto de poder adquirir derechos y contraer obligaciones.
Capacidad de Obrar. Concepto: También denominada capacidad de actuar o, de hecho, es la posibilidad que tiene algunos sujetos de realizar actos en la vida práctica con repercusiones de índole jurídica.

Status Libertatis

Era la posición que ocupaba el sujeto de acuerdo con la sociedad, podían ser libres y esclavos.

Status Civitatis

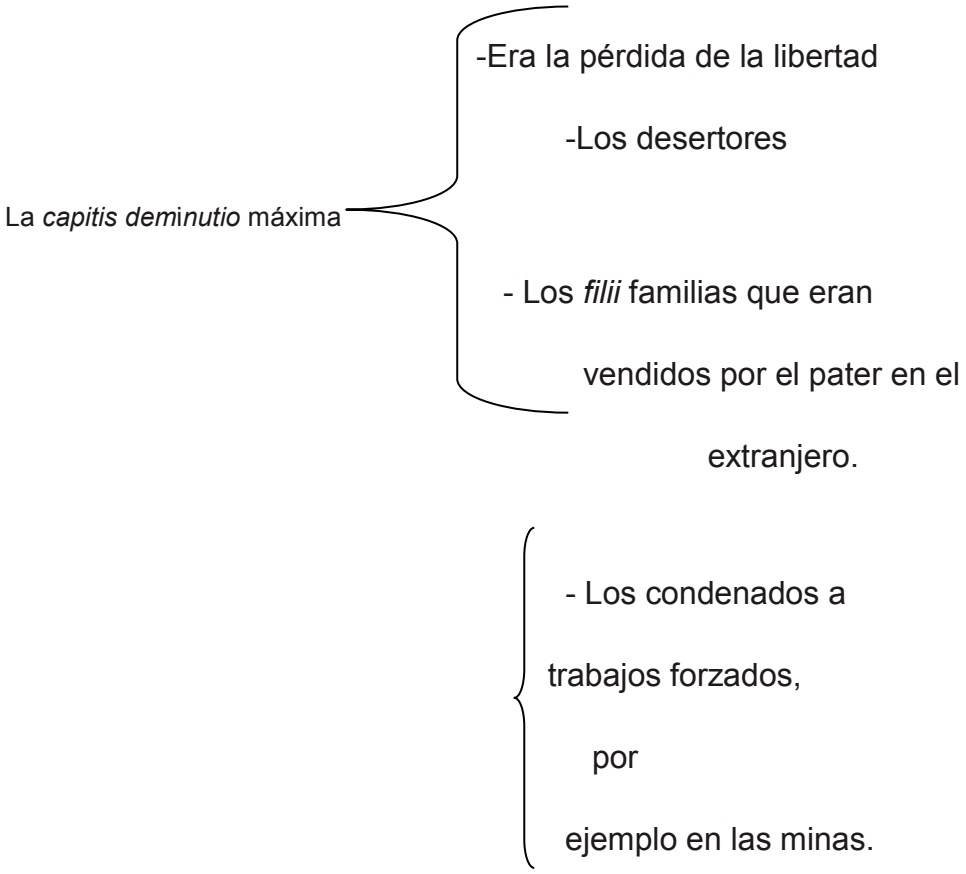
Era la posición en la que se encontraba el sujeto con respecto al derecho de ciudad (*civitas*): se clasificaban en ciudadanos y no ciudadanos.

Status Familiae

Era la posición que el sujeto ocupaba con respecto al derecho de familia, se dividían en *sui iuris*: no estaban sometido bajo ninguna autoridad sea: *manus, mancipium, domenica potestas, dominium* o patria *potestas*, por ejemplo, el *pater* familias; y *alieni iuris*: estaban bajo la potestad (poder) del *pater* familias, como los *filii* y la mujer.

La Capitis Deminutio

La personalidad de un sujeto estaba abarcada por tres elementos: La *libertas*, el derecho de ciudadanía y los derechos de familia. Estos tres elementos constituyen el estado de ciudadano para el cual se utilizan las expresiones *status* o *caput*. Cuando se pierde alguno de estos elementos se considera que la capacidad de la persona ha sufrido una modificación que puede ser menor o importante.



La c*apitis deminutio*

Media o Menor

Era el cese del s*tatus civitatis*

Por ejemplo, La pérdida de la

Libertas

acarreaba la pérdida de la

ciudadanía y de la posición

de *pater* familias.

Por el efecto de ciertas

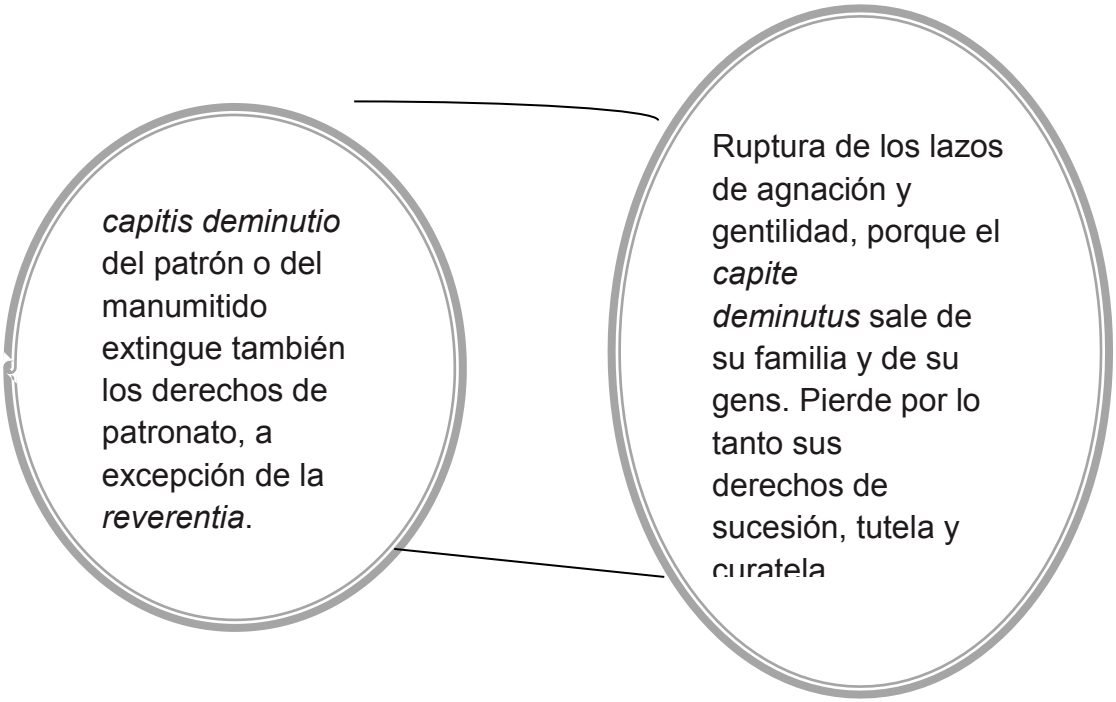
condenas como la

interdicción del agua y del fuego.

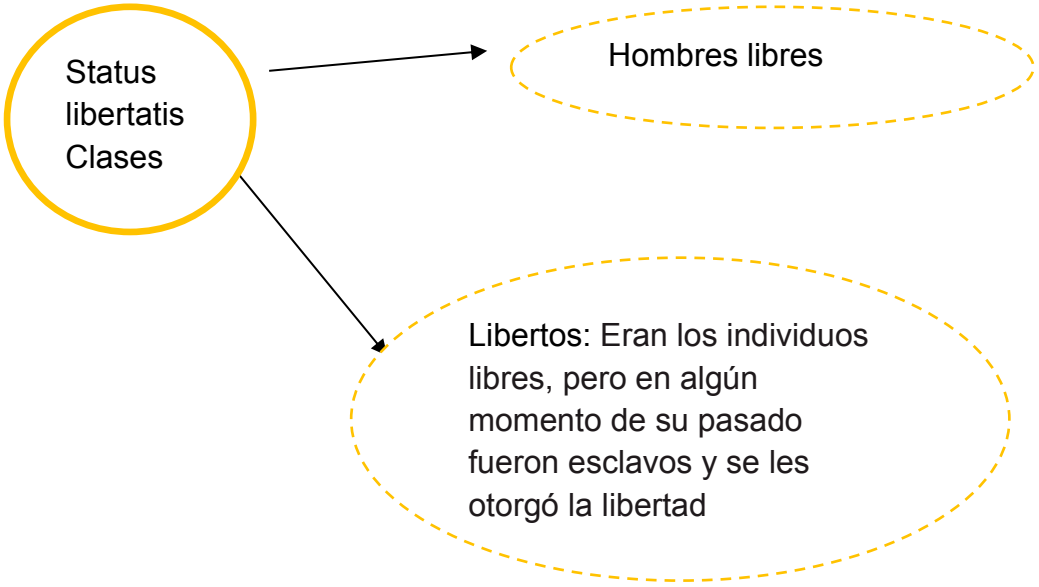
Otra causa: la deportación.

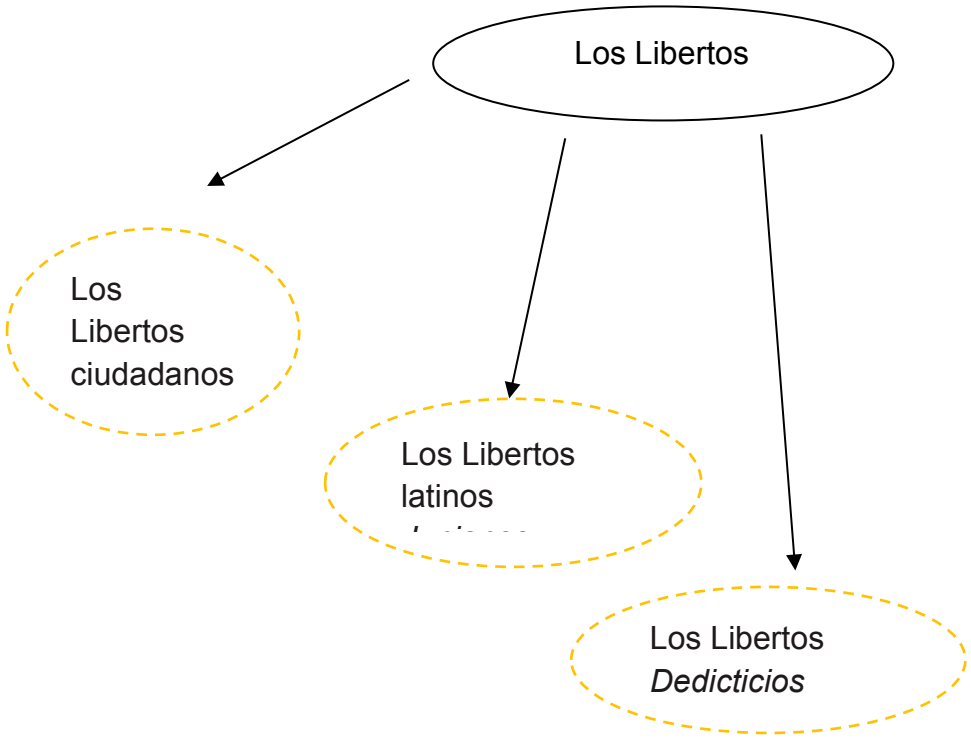
La *Capitis Deminutio* Mínima: Era cuando se producía una modificación en el estado o posición respecto de los derechos de familia, conservándose la libertad y la ciudadanía; por ejemplo: producida la muerte del *pater* familias el *filius* se transformaba en un *sui iuris* y ocupaba su lugar de poder dentro de la familia.

Efectos de la *capitis deminutio*



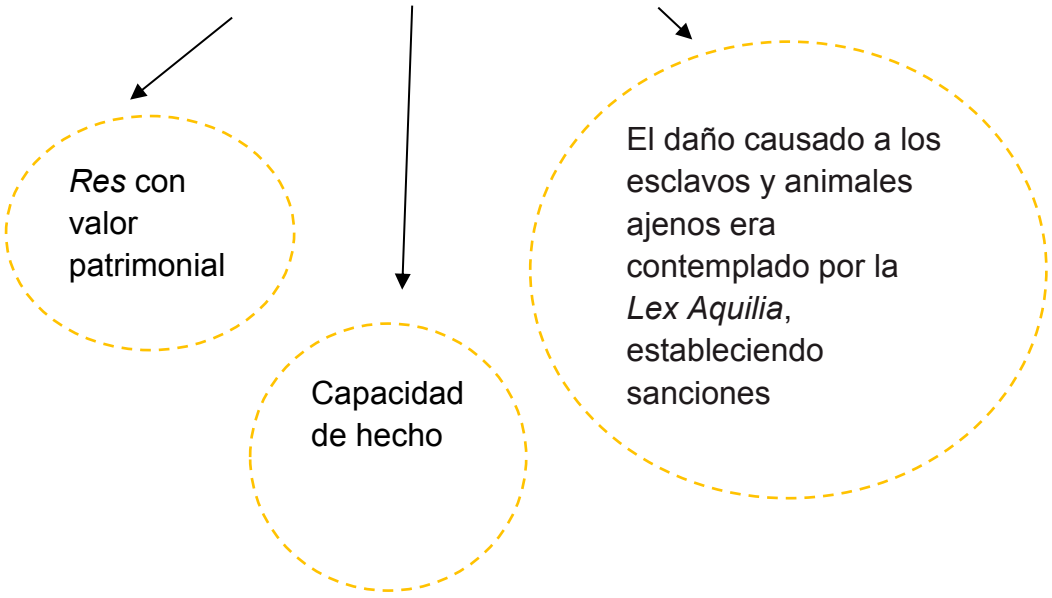
La Infamia, era negarle a alguien el honor o buena fama. No es una *capitis deminutio*.

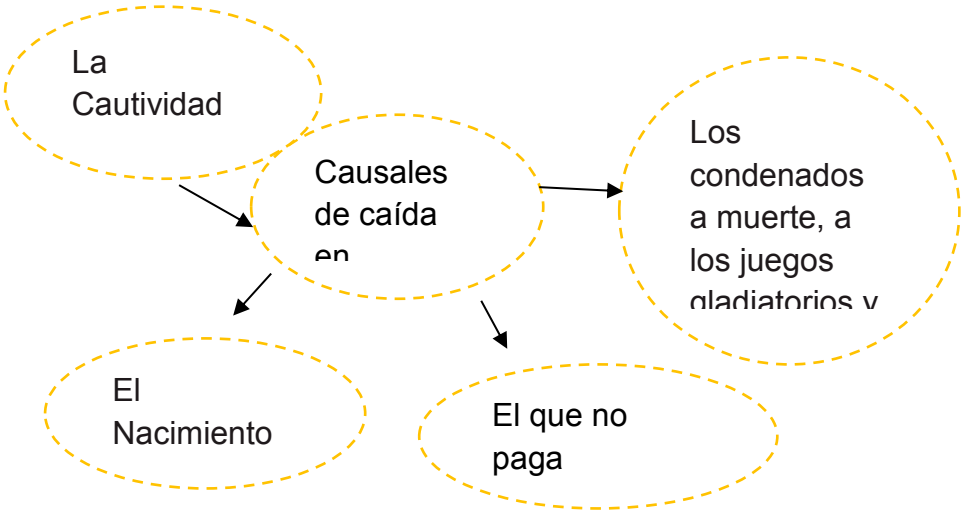




La Esclavitud

La esclavitud es una institución del derecho de gentes, no es exclusiva ni primitiva de los romanos, es común a varios pueblos de la antigüedad.





El abandono noxal

Era cuando se entregaba al autor de un acto ilícito tratándose más específicamente de un delito privado. Quedaba en poder de la víctima, para que la misma se indemnizare con el producto del trabajo el daño ocasionado por el delito.

Si el delito había sido cometido por orden del amo, éste último quedaba obligado ex *delicto*; pero si el esclavo había actuado por sí mismo, Ulpiano decía que el amo no estaba obligado en forma directa. El abandono noxal se hacía por medio de una *mancipatio*, el esclavo queda bajo la potestad del demandante que en virtud de la *mancipatio* se transforma en su dueño.

Si el amo no se presentaba a la acción noxal como demandado, el demandante con permiso del pretor se podía llevar al esclavo, lo tenía *in bonis* y podía usucapirlo.

Acciones *quod iussu, instintoria y exercitoria*

La acción *quod iussu* se aplicaba cuando el esclavo realizaba un acto negocial con permiso expreso de su dueño sin importar si era un permiso general o especial o la forma en que se había dado.

Se accionaba en contra del dueño del esclavo en forma directa *in solidum,* o sea, por el total de la deuda. La acción *exercitoria* se otorgaba cuando el amo siendo armador (*exercitor*) de buques había puesto al esclavo al frente de un navío (*magister navis*), para un comercio marítimo. La acción *instintoria* se otorgaba en una situación similar, pero en un comercio en tierra.

El Peculio

A fines de la República aparece el peculio de los esclavos, al principio le daba al esclavo la administración de un cierto número de animales y después consistió en otros bienes, el dueño no perdía la propiedad de los bienes. Luego se admitió que nacieran obligaciones naturales entre el dueño del esclavo y éste según las reglas de las acciones de peculio y la *tributoria*.

El peculio en la mayoría de los casos estaba compuesto por una gran cantidad de bienes, incluyendo a otros esclavos denominados *vicarii*.

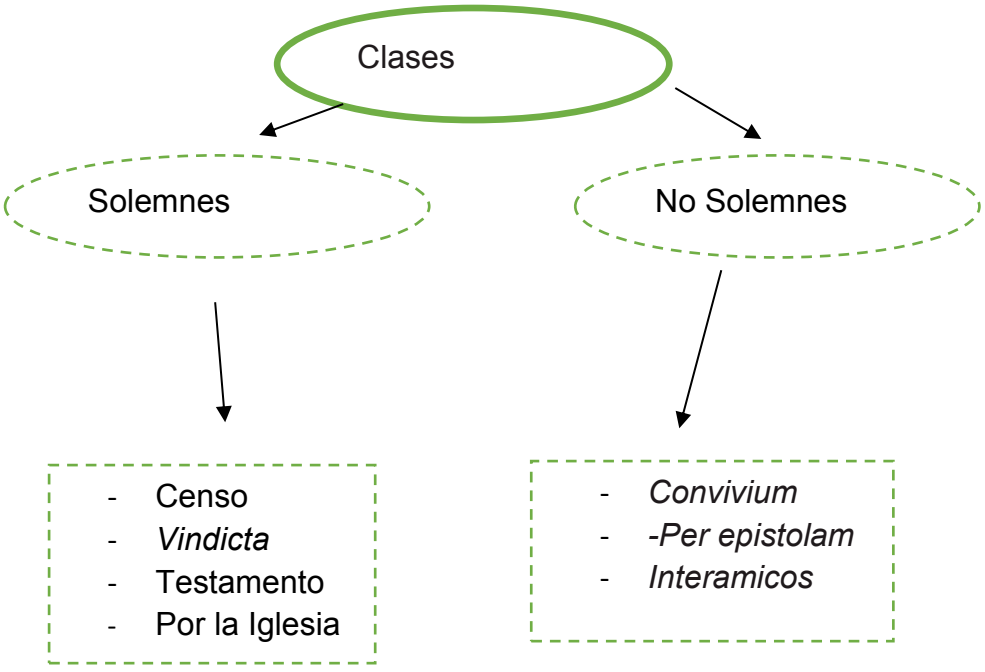
El *contubernium*

Significado

- Al principio: Unión de esclavos.
- Después: hombres libres y esclavos.

Las manumisiones

Era otorgar la libertad a los esclavos, había modos solemnes y no solemnes de manumitir. A continuación, se verán las distintas clases que se conocieron.



¿A qué se denominaba manumisión por el censo lustral?

Implementada en tiempos de Servio Tulio. Era cuando el censor cada cinco confeccionaba la lista de los varones libres, quiénes integraban sus familias y patrimonios. Allí también se dejaba asentado el esclavo al cual se quería dar libertad, y el consentimiento del amo.

¿Qué es la manumisión por la vindicta?

Un ciudadano podía concurrir ante el magistrado sea pretor, cónsul o gobernador y podía pedir la libertad de un esclavo. Era un ritual antiguo, estando presentes el amo y su esclavo, se recitaban palabras solmenes. El esclavo, al carecer de capacidad jurídica era representado por el *adsertor libertatis* quién tomaba la palabra y el silencio del *dominus* implicaba la pérdida de la condición servil para su esclavo. Era un consentimiento interpretado positivamente en este sentido.

Manumisión por testamento. Definición

Cuando el dueño del esclavo se veía obligado a manumitirlo porque así lo establecía un convenio o cláusula testamentaria.

Se lo designa heredero al esclavo, de manera directa o indirecta. Es válido a partir de la muerte del de *cujus*, adquiere capacidad jurídica para tener la *testamenti factio* pasiva.

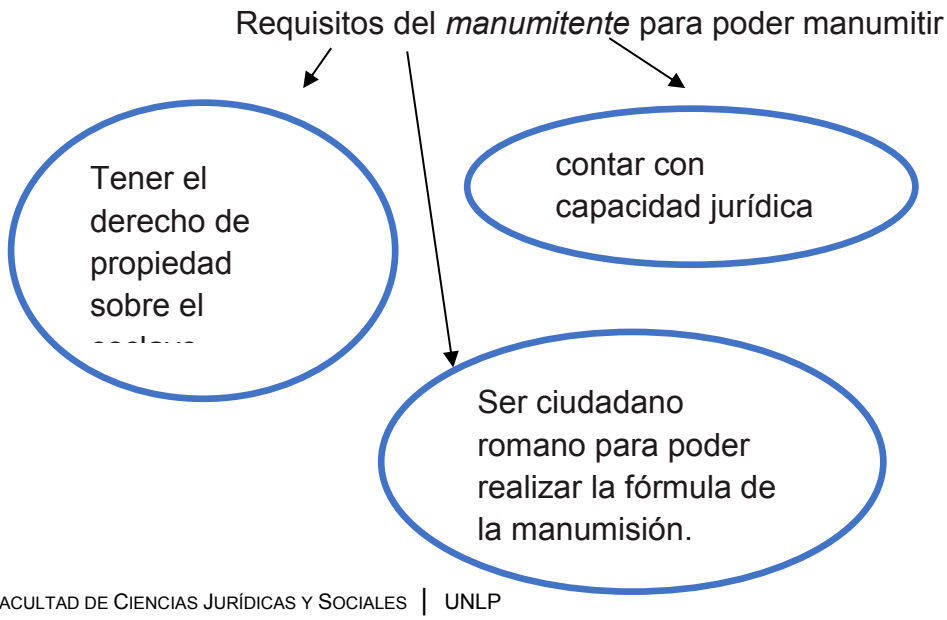
La *manumissio in ecclesia, in sacrosanctis eclessiis*

Se realizaba delante de los obispos, en presencia del pueblo; se hacía firmar por un acta que se hacía firmar por el pontífice.

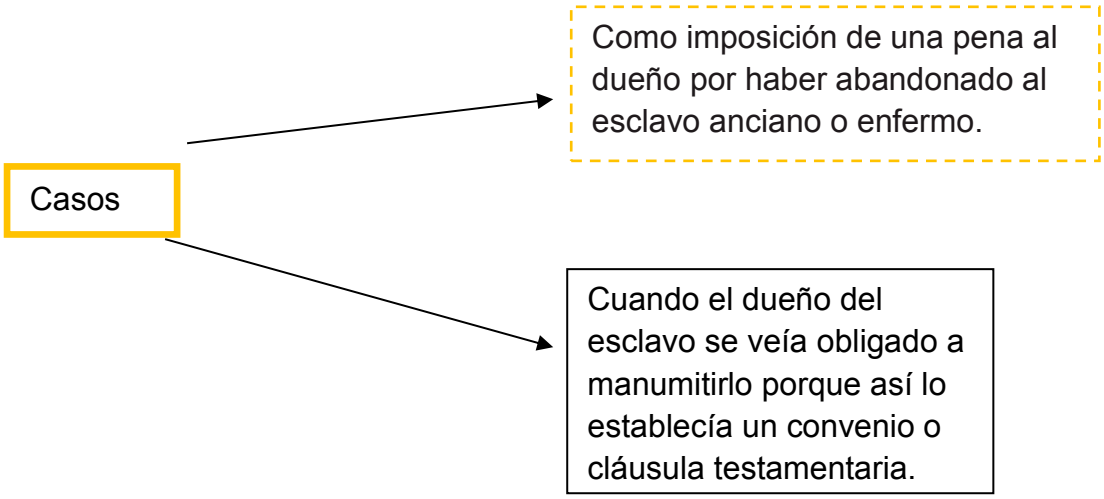
Según parece, se escogía para esta formalidad un día de fiesta solemne, como la festividad de Pascua.

Ser libre le implicaba convertirse en ciudadano romano.

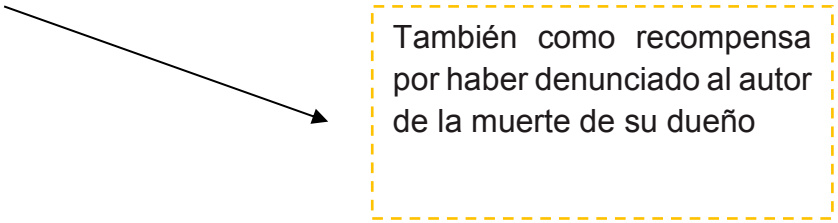
Vamos a ver a continuación el siguiente cuadro ilustrativo



Manumisiones forzosas: Dispuestas por ley



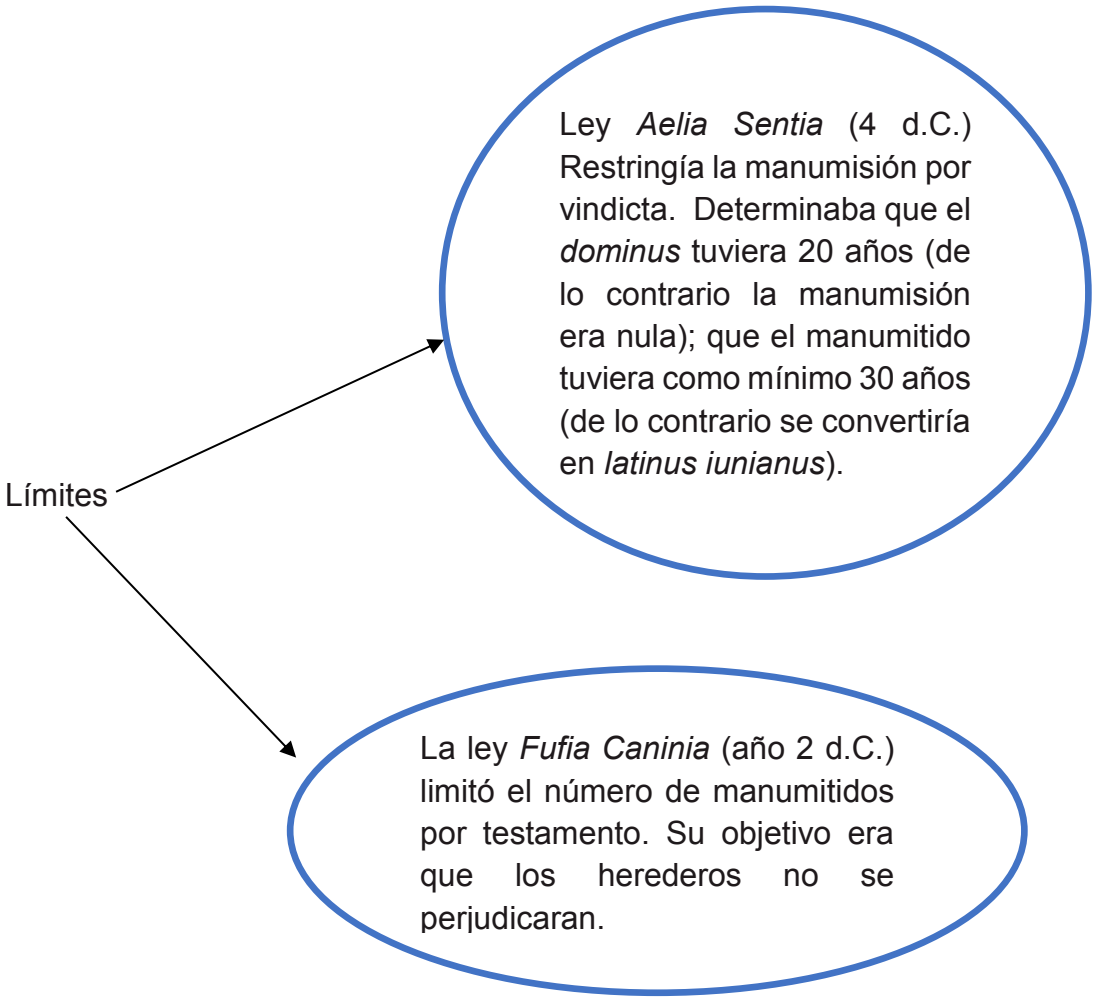
Casos (continuación)

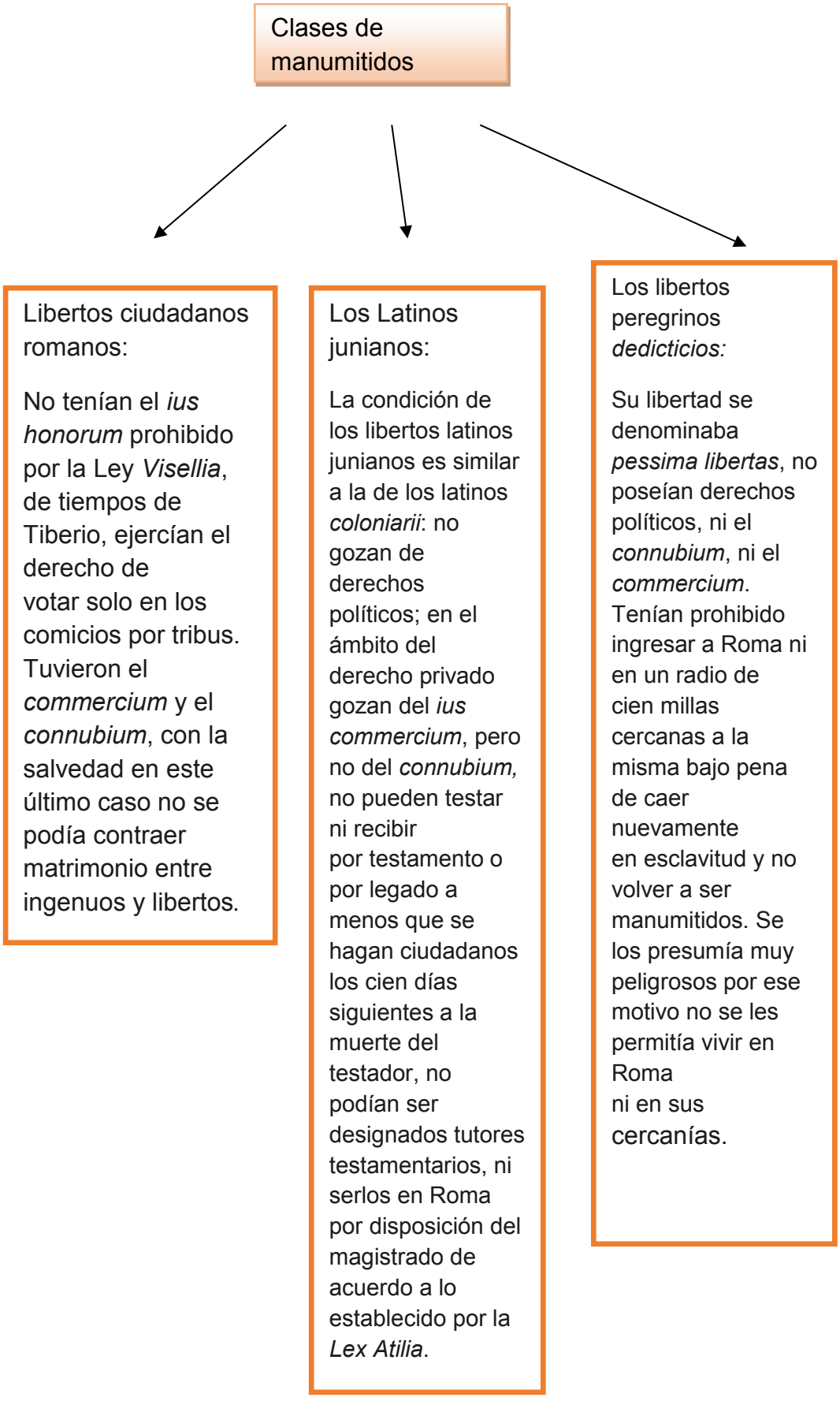


La ley *Iunia Norbana*. El origen de los Latinos *Junianos*

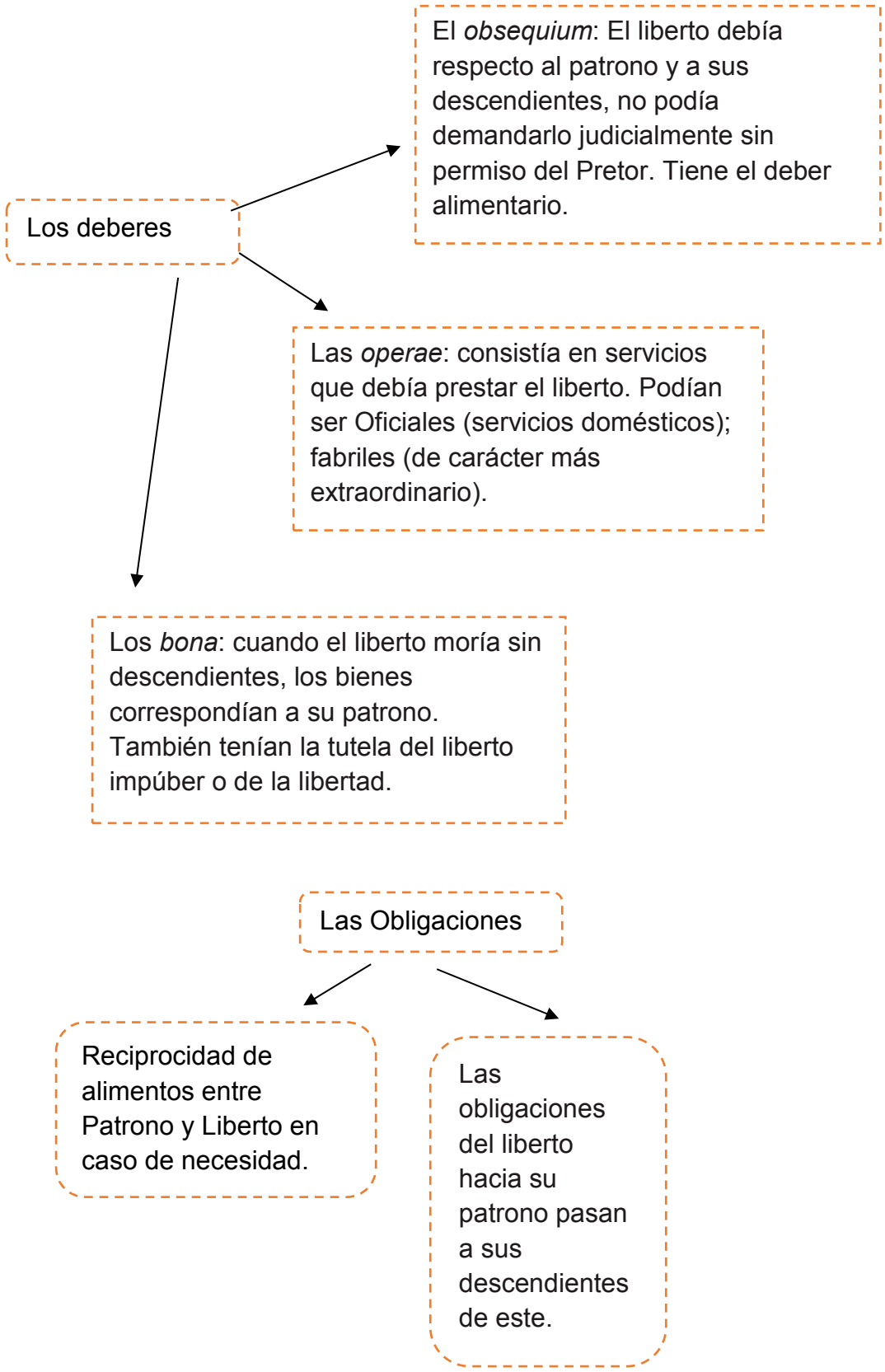
La Ley *Iunia Norbana*, según algunos votada en tiempos de Tiberio en el año 772, se estableció que aquellos que habían sido manumitidos por los modos irregulares, eran considerados libres desde el punto de vista jurídico. No eran ciudadanos romanos, sino que se los asimilaba a los latinos *coloniarii*. Contaban además con ciertas incapacidades, se los llamó Latinos *Junianos*.

Limitaciones a la facultad de manumitir




Clases de manumitidos
Libertos ciudadanos romanos:
No tenían el *ius honorum* prohibido por la Ley *Visellia*, de tiempos de Tiberio, ejercían el derecho de votar solo en los comicios por tribus. Tuvieron el *commercium* y el *connubium*, con la salvedad en este último caso no se podía contraer matrimonio entre ingenuos y libertos.
Los Latinos junianos:
La condición de los libertos latinos junianos es similar a la de los latinos *coloniarii*: no gozan de derechos políticos; en el ámbito del derecho privado gozan del *ius commercium*, pero no del *connubium,* no pueden testar ni recibir por testamento o por legado a menos que se hagan ciudadanos los cien días siguientes a la muerte del testador, no podían ser designados tutores testamentarios, ni serlos en Roma por disposición del magistrado de acuerdo a lo establecido por la *Lex Atilia*.
Los libertos peregrinos *dedicticios:*
Su libertad se denominaba *pessima libertas*, no poseían derechos políticos, ni el *connubium*, ni el *commercium*. Tenían prohibido ingresar a Roma ni en un radio de cien millas cercanas a la misma bajo pena de caer nuevamente en esclavitud y no volver a ser manumitidos. Se los presumía muy peligrosos por ese motivo no se les permitía vivir en Roma ni en sus cercanías.

La Relación de *Patronatus*



La Ciudad. *Status Civitatis*

En cuanto a los derechos públicos teníamos los siguientes:

Suffragium: participaba en los comicios, en las elecciones, en los juicios y en la sanción de las leyes.

El *ius honorum*: Era el derecho de poder ocupar cargos públicos.

Provocatio ad populum: el pueblo decidía en las causas en las que se imponían penas capitales, se hacía con el fin de limitar el poder del magistrado que cumplía con esta función así fue establecido por la Ley Valeria. Era algo similar a una apelación. El recurso que se interpone contra el magistrado se llama *intercessio*.

Con respecto a los derechos privados existieron los siguientes:

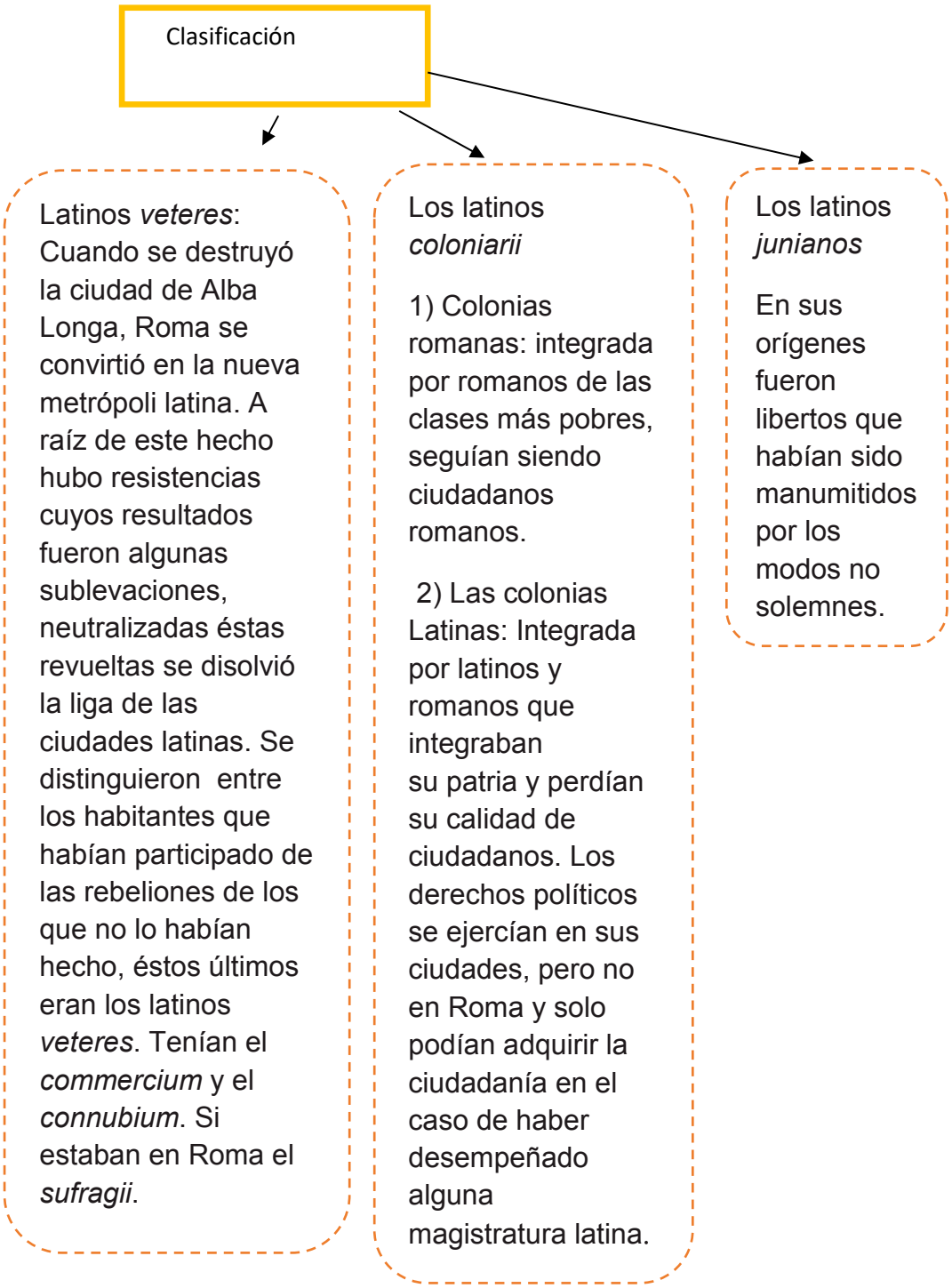
El *commercium.*

La *testamenti factio* activa y pasiva.

El *connubium*: Era la posibilidad de contraer justas nupcias.

Los latinos

Vamos a ver a continuación la siguiente clasificación:



Los Peregrinos

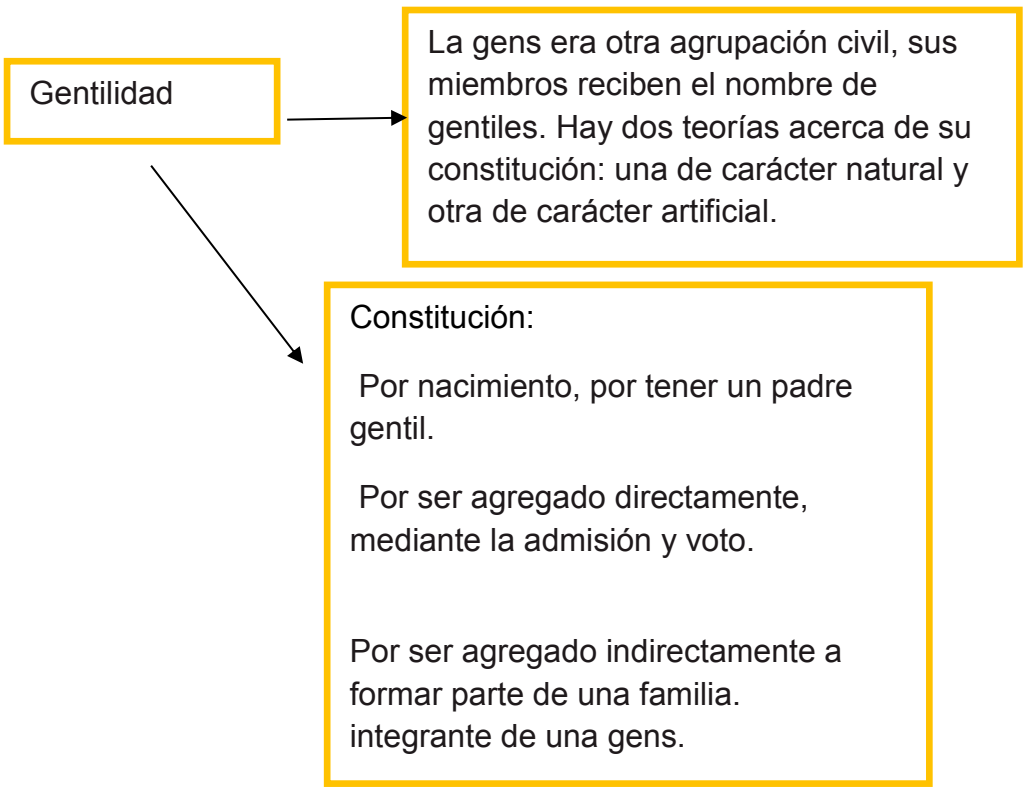
Al principio los extranjeros fueron llamados *hostes*, pero a partir del siglo VI se usó este término para designar a los enemigos de Roma Se usó la palabra peregrino para designar a los extranjeros, se creó una magistratura denominada pretor peregrino para que solucione controversias entre éstos.

No tenían derechos públicos ni privados, pero podían adquirirlos si obtenían la ciudadanía por concesión.

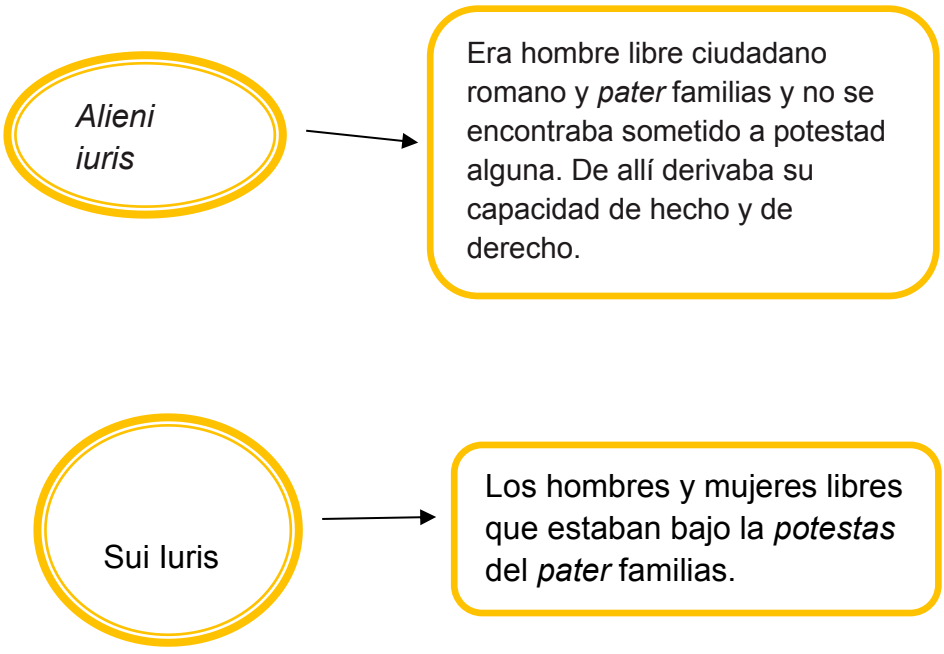
Status Familiae

Determinación de los factores que modifican la capacidad Jurídica

Agnación	Era el lazo jurídico que unía a todos los que se encontraban bajo la potestad del mismo paterfamilias en el caso de que estuviera con vida. Era por vía masculina.
Cognación	Es el vínculo de parentesco natural fundado en la consanguineidad o vínculos de sangre, que une a personas descendientes unas con otras (línea recta), o descendientes de un *pater* común.
Afinidad	Es el vínculo que se establece por las justas nupcias entre cada uno de los cónyuges y los cognados del otro. Cada uno de los afines llevaba un nombre especial, el marido y la mujer llevaban el nombre de vi y *uxor* respectivamente; la nuera era *nurus*; el yerno, *gluer*; el padrastro, *vitricus*, etc.



Alieni iuris y sui iuris



La denominación de personas jurídicas

Se aplica el concepto por la asimilación que los romanos hacían de la persona física a ésta como titular de derechos y la eventualidad de contraer obligaciones. Ejemplos: fundaciones, - asociaciones: cofradías de artesanos; Corporaciones de panaderos en Roma, de banqueros entre otros.

Referencias

ARAMBURU CÓRDOBA, Romina del Valle (2020). *Historia e instituciones del Derecho Romano.* Editorial EDULP. https://libros.unlp.edu.ar/index.php/unlp/catalog/book/1519

GAIUS (1967). *Institutas. T*exto traducido, notas e introducción por DI PIETRO, Alfredo Ediciones Librería Jurídica.

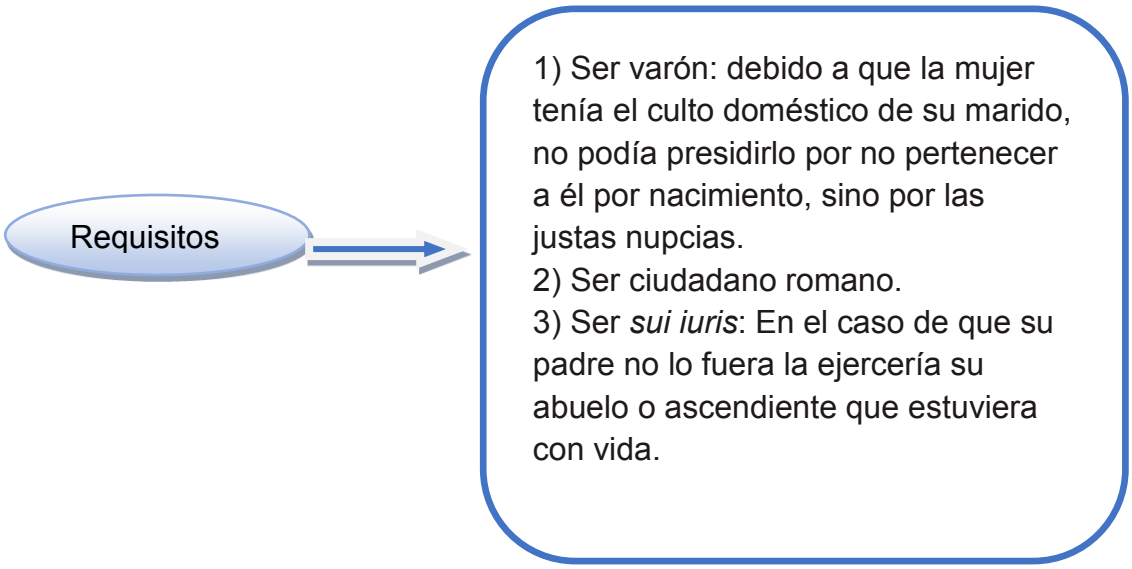
JUSTINIANO (1969). *Digesto.* Traducido por A. D´Ors Pérez Peix; Editorial Aranzadi.

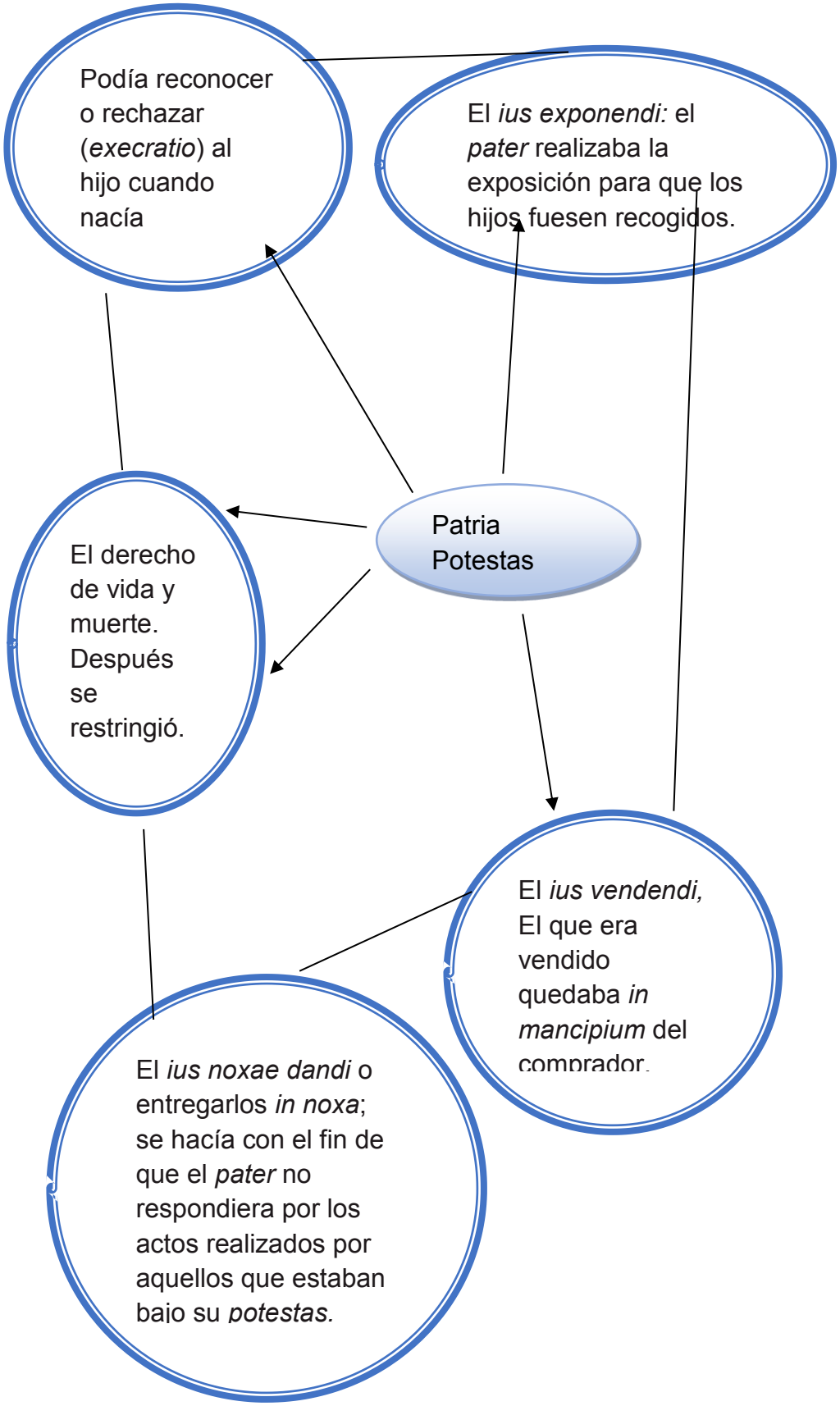
JUSTINIANO (1964). *Instituciones.* Bibliográfica Omeba, Editores Libreros.

CAPÍTULO 7
La familia y el matrimonio romano

Romina del Valle Aramburu Córdoba

El *pater* familias; sus potestades: Éste tenía, la patria *potestas* sobre los *filii*; la *domenica potestas* sobre los esclavos; el *dominium* sobre las cosas y la *manus* sobre la mujer con la que contraía justas nupcias.




Podía reconocer o rechazar (*execratio*) al hijo cuando nacía
El *ius exponendi:* el *pater* realizaba la exposición para que los hijos fuesen recogidos.
El derecho de vida y muerte. Después se restringió.
Patria Potestas
El *ius vendendi,* El que era vendido quedaba *in mancipium* del comprador.
El *ius noxae dandi* o entregarlos *in noxa*; se hacía con el fin de que el *pater* no respondiera por los actos realizados por aquellos que estaban bajo su *potestas.*

Admisión de los *filii* familias

La adrogación: Se aplicaba sobre los *sui iuris*, se trataba de un acto político- religioso de mucha importancia, ya que por ella un *pate*r quedaba bajo el poder de otro *pater* con todo lo que ello implicaba que ingresaba en calidad de *alieni iuris* y adoptaba el culto del *adrogante*

La *adoptio* recaía sobre los *alieni iuris*. Al principio solo podía adoptar el varón, pero en tiempos de Justiniano le fue permitido a la mujer poder hacerlo. Con el paso del tiempo las mujeres pudieron ser adoptadas. El adoptado podía serlo en concepto de hijo o nieto, en el primer caso se necesitaba tener 18 años menos que el adoptante, en el segundo 36 años. En el segundo caso se señalaba como padre del adoptado a uno de los hijos del adoptante, debiendo este hijo prestar su consentimiento

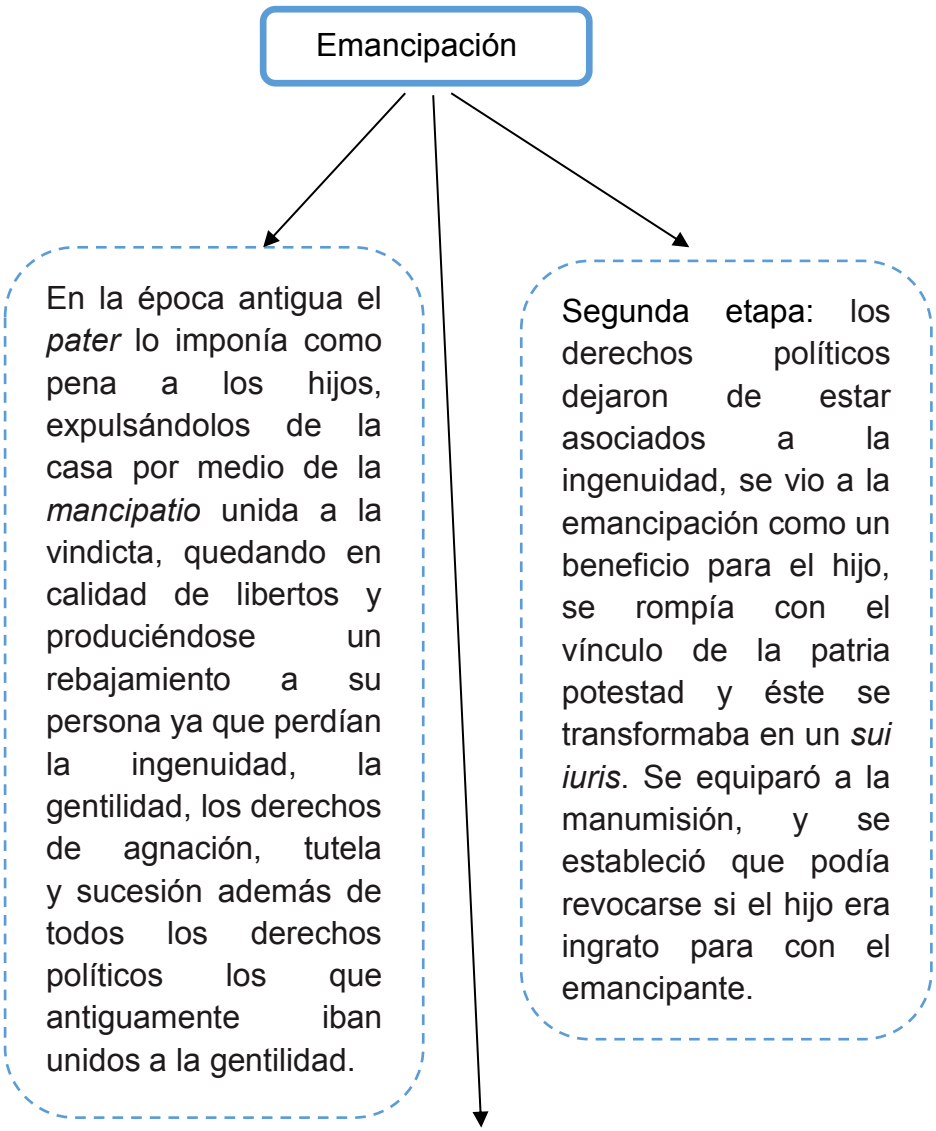
La legitimación fue una forma jurídica de adquirir la patria potestad sobre los descendientes nacidos fuera del matrimonio. La legitimación estaba a cargo del *pater* ya que era el fundador de la familia y era el que ejercía la patria potestad. Se podían legitimar a los hijos naturales y a sus descendientes legítimos.

Legitimación por rescripto imperial Se daba cuando el emperador les concedía la gracia a los hijos naturales poder ser hijos legítimos. Condiciones:

Debía solicitarlo el padre o los hijos, cuando el primero hubiese manifestado esa voluntad.

No tenía que haber hijos legítimos para que éstos no fueran perjudicados.

Se tenía que acreditar que no era posible el subsiguiente matrimonio, por ejemplo, por haber fallecido la madre, por encontrarse está ausente, o si se hubiera casado posteriormente con otro


Emancipación
En la época antigua el *pater* lo imponía como pena a los hijos, expulsándolos de la casa por medio de la *mancipatio* unida a la vindicta, quedando en calidad de libertos y produciéndose un rebajamiento a su persona ya que perdían la ingenuidad, la gentilidad, los derechos de agnación, tutela y sucesión además de todos los derechos políticos los que antiguamente iban unidos a la gentilidad.
Segunda etapa: los derechos políticos dejaron de estar asociados a la ingenuidad, se vio a la emancipación como un beneficio para el hijo, se rompía con el vínculo de la patria potestad y éste se transformaba en un *sui iuris*. Se equiparó a la manumisión, y se estableció que podía revocarse si el hijo era ingrato para con el emancipante.
Efectos
El ascendiente perdía el poder paterno sobre el emancipado y no lo adquiría sobre los hijos que éste tuviese de allí en adelante.
El descendiente dejaba de estar sometido al poder paterno, haciéndose sui iuris, con plena capacidad jurídica.
En el derecho antiguo como el emancipado salía de la familia civil rompiendo la agnación, se perdían los derechos de sucesión y tutela.

Los peculios

Concepto: Era una parte del parte del patrimonio que el *filius* o el esclavo recibían de su *pater*, con el fin de que al administrarlo respondieran con él por las obligaciones contraídas para que se eximiera así, de responsabilidad al *pater* familias.

Clases de peculios

Peculio profecticio: Era aquél cuyos bienes procedían del *pater*, Los bienes que lo integraban continuaban siendo de propiedad del *pater*, el *filius* tenía la administra-

Peculio castrense: Era todo lo que el hijo de familia adquiría como soldado. Ejemplo: La herencia de un compañero de armas, siempre que le dejasen la herencia cuando fuese militar.

Peculio *quasi* castrense: bienes adquiridos por los *filii* en virtud de ciertos cargos que desempeñaban en la Corte, luego se equipararon a los militares aquellos que desempeñaban ciertos oficios en el palacio imperial.

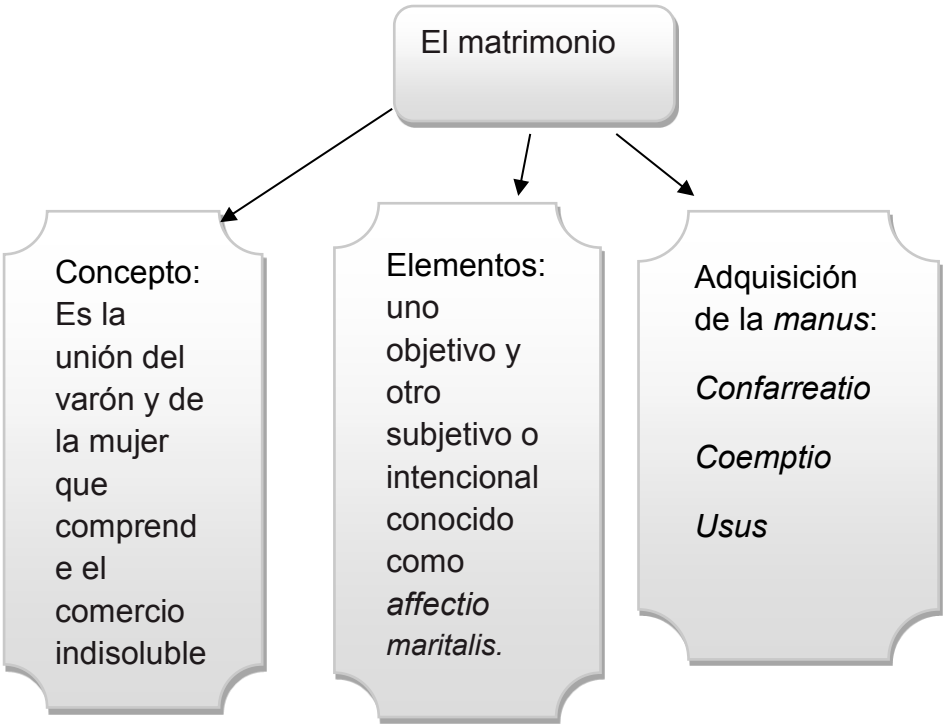
Peculio adventicio: era propiedad de los hijos el patrimonio de lo heredado por testamento o ab intestato de parte de la madre, con la reserva al *pater* mientras viviese de la administración y usufructo al padre, que no estaba obligado a dar fianza, ni a rendir cuentas.

Peculio Extraordinario:

Lo adquirido por el hijo en contra de la voluntad del padre.

Los que se le dejaban al *filius* bajo condición de que el *pater* no tuviese respecto de ellos la administración o usufructo.

La parte que le corresponde al hijo de la herencia del hermano a cuya sucesión concurre con el *pater*



El matrimonio (continuación)

Validez: Se requería:

- capacidad jurídica o *ius connubium*, capacidad sexual para procrear o llegada a la pubertad a los doce años la mujer y a los catorce años el varón.

- consentimiento de los contrayentes.

- consentimiento de los *patres*, cuando los desposados fueran *alieni iuris*.

Impedimentos para contraer matrimonio

Absolutos: Se excluía la posibilidad de que una persona pudiera contraer matrimonio con cualquier otra.

Relativos: Era cuando si bien una persona por algunos de los impedimentos consagrados no podía contraer matrimonio con una persona, pero sí podía hacerlo con otra.

Otros efectos del matrimonio respecto de los cónyuges

El deber de fidelidad de los cónyuges: la mujer adúltera cometía un delito público que se castigaba severamente.

La mujer debía habitar la casa del marido, que constituía su domicilio legal; estaba obligada a seguirlo siempre, al menos que él se hiciese reo de algún delito.

La mujer adquiría el nombre y la dignidad de su cónyuge, los que conservaba, aunque quedara viuda, mientras no pasara a segundas nupcias.

El marido tenía que dar protección a su mujer y representarla en la justicia.

Un cónyuge no podía ejercer contra otra acción que aparejara pena infamante.

Al marido se le otorgó el ejercicio del *interdictum de uxor exhibenda et ducenda* para hacerlo valer contra cualquiera que se apoderara ilegítimamente de una mujer, aunque fuera el propio paterfamilias.

La mujer debía honrar al marido y obedecer a éste o al *pater* familias en cuya potestad se encontrase.

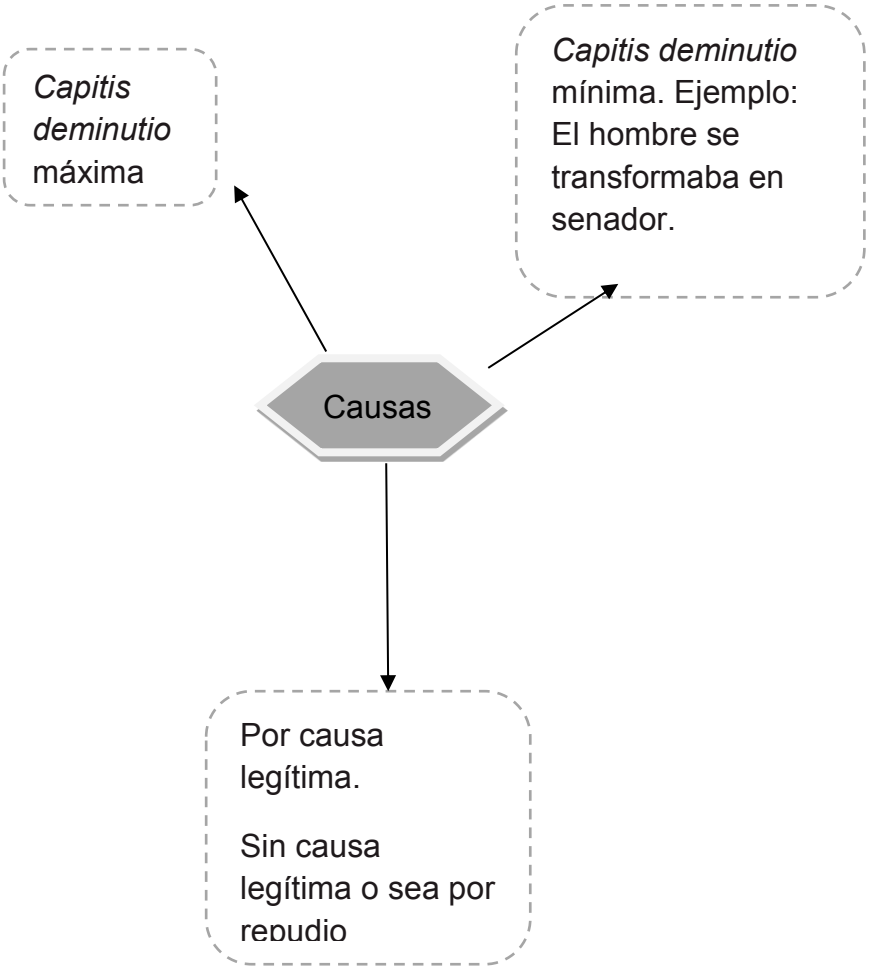
El marido tenía la obligación de mantener a su mujer, ambos cónyuges se debían fidelidad, ayuda y alimentos, tenían el derecho a heredarse.

Para dejar el matrimonio al margen de todo interés pecuniario, se prohibió que los cónyuges pudieran hacerse mutuas donaciones.

Régimen patrimonial de matrimonio

Cuando por el matrimonio el marido adquiría la potestad marital sobre su mujer, todos los bienes que ésta poseía, si era *sui iuris*, pasaban a aquél, del mismo modo que las adquisiciones que realizara se convertían en propiedad del cónyuge, porque la mujer sometida a la *manus maritalis*, era patrimonialmente incapaz.

Divorcio



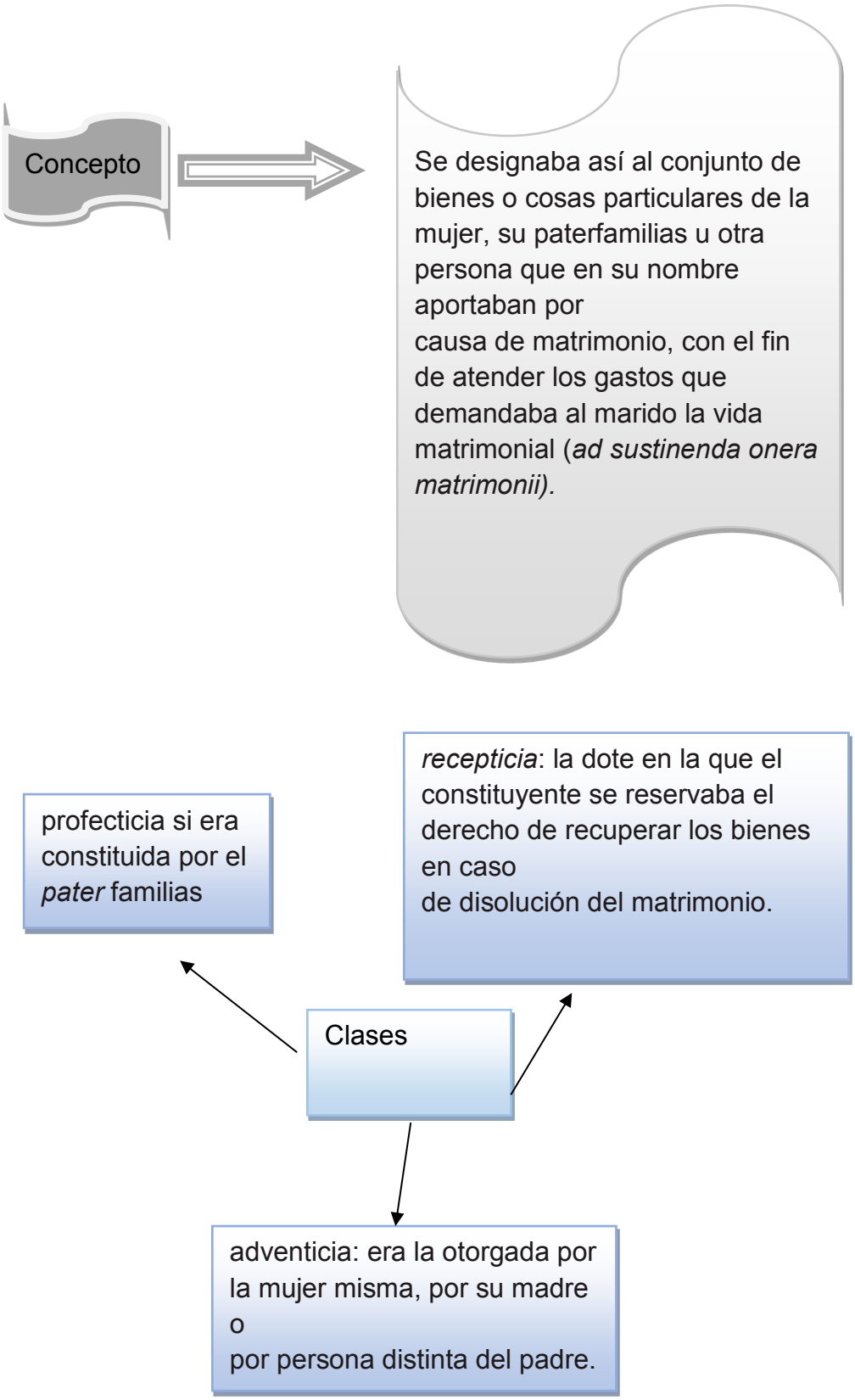
Nulidad del matrimonio

Toda unión contraria a las leyes y a las buenas costumbres era denominada *stuprum*.

Cuando la unión era con un hombre o mujer casados recibía el nombre de *adulterium*; y si se realizaba entre parientes o afines en grado prohibido se llamaba *incestum*.

Los hijos procedentes de un *stuprum* se llamaban *spurii* y se consideraban como vulgarmente concebidos (*vulgo concepti*): no existía a su favor ninguna presunción de paternidad, se encontraban unidos a la madre y a los parientes maternos por la cognación.

La Dote


Concepto
Se designaba así al conjunto de bienes o cosas particulares de la mujer, su paterfamilias u otra persona que en su nombre aportaban por causa de matrimonio, con el fin de atender los gastos que demandaba al marido la vida matrimonial (*ad sustinenda onera matrimonii).*
Clases
profecticia si era constituida por el *pater* familias
recepticia: la dote en la que el constituyente se reservaba el derecho de recuperar los bienes en caso de disolución del matrimonio.
adventicia: era la otorgada por la mujer misma, por su madre o por persona distinta del padre.

Donaciones Nupciales

La donación nupcial debía hacerse antes del matrimonio, al igual que la dote, estaba destinada a constituir una reserva a favor de la mujer y de los hijos.

En caso de muerte del marido o de divorcio sin culpa, la mujer retenía la donación.

La posición de la mujer en la vida jurídica romana

La mujer siempre se encontraba bajo la potestad de un varón libre, cuando nacía, bajo su *pater* y si no tenía a éste, la de su marido o la de su tutor, era este último caso denominado tutela perpetua de las mujeres. Por el *ius liberorum* de la *lex Iuliaet Papia Popaea* que las mujeres se liberan de ésta, exceptuando a las vestales, mujeres consagradas desde corta edad al culto de la diosa Vesta.

Posición de la mujer en cuanto al concubinato

El concubinato se caracterizó por ser una unión con una mujer de baja condición social y sin *affectio maritalis*, sin honor *matrimonii* por lo que no ofrece obstáculo para que pueda ser confundido con el matrimonio legítimo.

En tiempos de Justiniano el concubinato sufre un cambio intrínseco que afecta a la misma esencia y es que el rango social no constituye ya un impedimento para el matrimonio y tampoco para el concubinato, desde que éste es posible con una mujer ingenua y honesta.

Referencias

ARAMBURU CÓRDOBA, Romina del Valle (2020). *Historia e instituciones del Derecho Romano*. Editorial EDULP. https://libros.unlp.edu.ar/index.php/unlp/catalog/book/1519

GAIUS (1967). *Institutas. T*exto traducido, notas e introducción por DI PIETRO, Alfredo Ediciones Librería Jurídica.

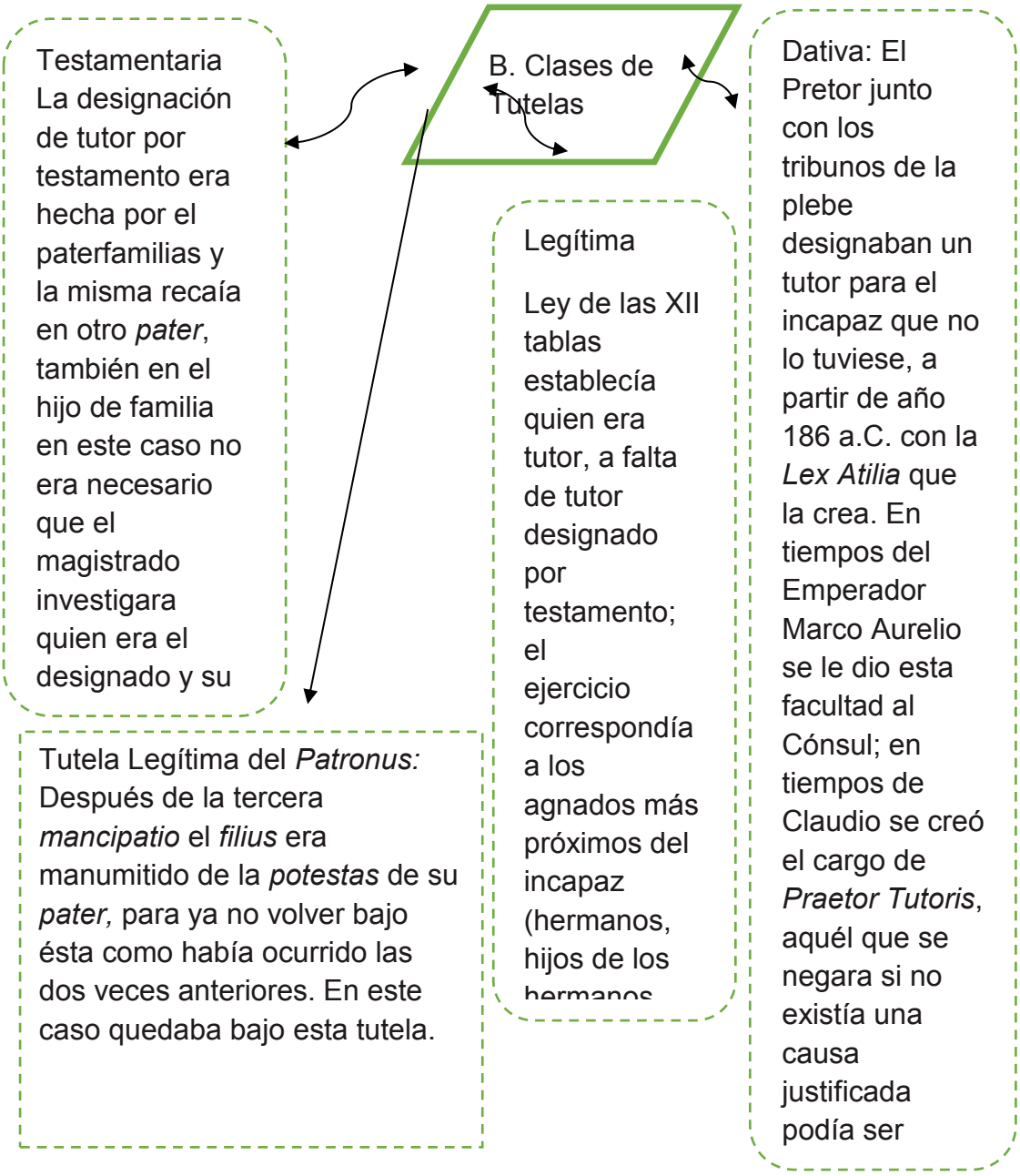
JUSTINIANO (1969). *Digesto.* Traducido por A. D´Ors Pérez Peix; Editorial Aranzadi.

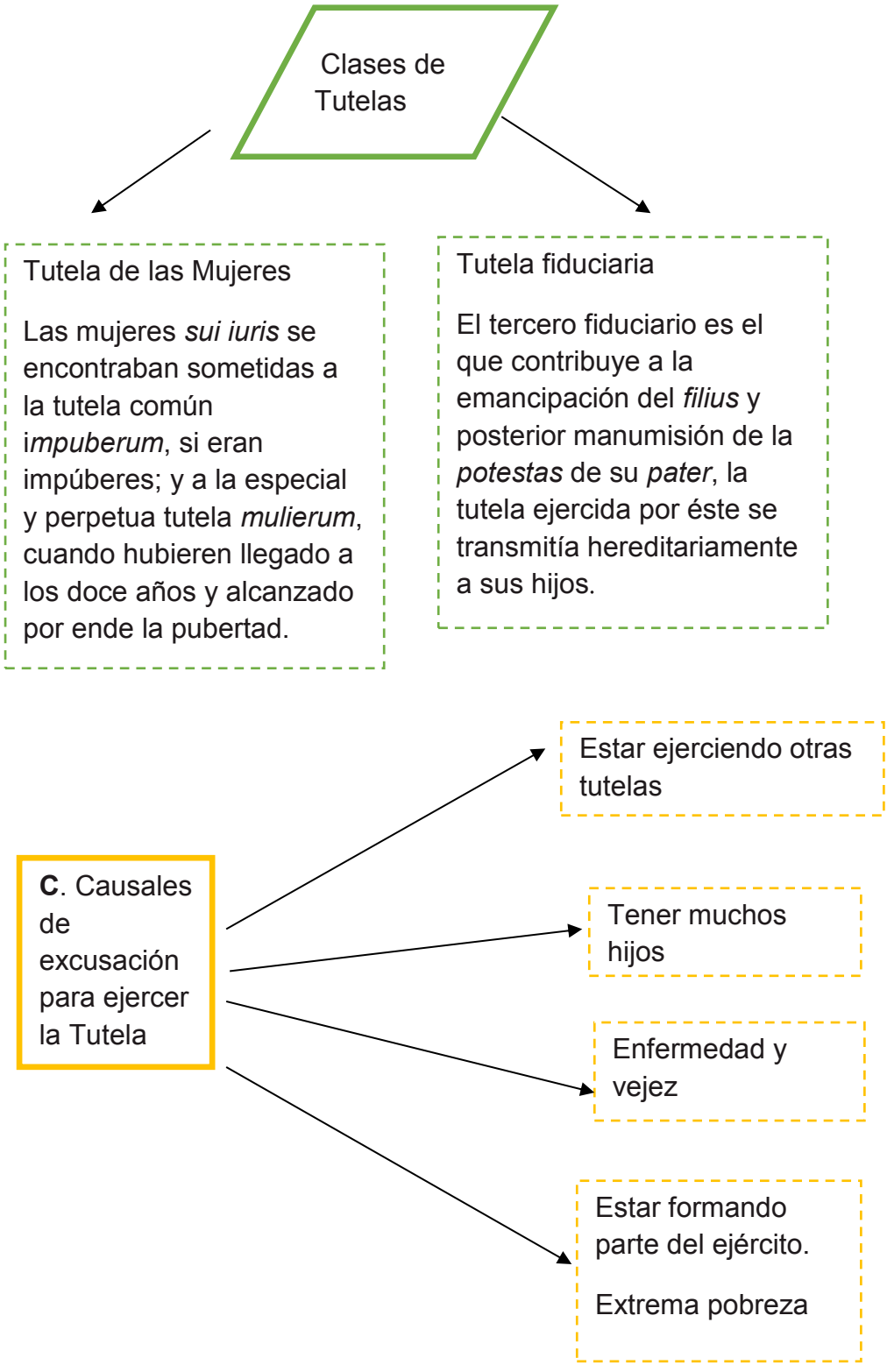
JUSTINIANO (1964). *Instituciones.* Bibliográfica Omeba, Editores Libreros.

CAPÍTULO 8
Tutela y Curatela

Romina del Valle Aramburu Córdoba

La tutela correspondía a supuestos en que había una causa general y permanente de incapacidad, como la edad y el sexo (las mujeres).




Clases de Tutelas
Tutela de las Mujeres
Las mujeres *sui iuris* se encontraban sometidas a la tutela común *impuberum*, si eran impúberes; y a la especial y perpetua tutela *mulierum*, cuando hubieren llegado a los doce años y alcanzado por ende la pubertad.
Tutela fiduciaria
El tercero fiduciario es el que contribuye a la emancipación del *filius* y posterior manumisión de la *potestas* de su *pater*, la tutela ejercida por éste se transmitía hereditariamente a sus hijos.
C. Causales de excusación para ejercer la Tutela
Estar ejerciendo otras tutelas
Tener muchos hijos
Enfermedad y vejez
Estar formando parte del ejército.
Extrema pobreza

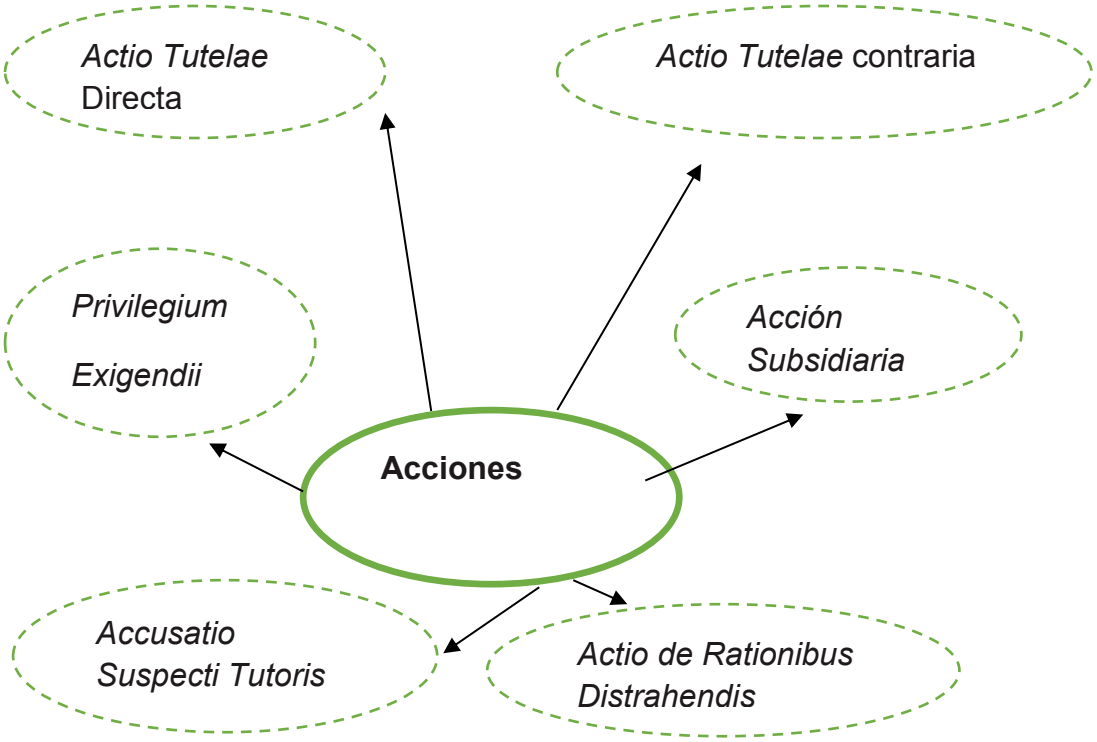
Responsabilidades durante el ejercicio de la tutela

Con la *gestio* en el caso de los impúberes *infantiae proximi* (de o a 7 años de edad) actuando en los actos *negociales* a nombre propio, pero a cuenta del pupilo, actúa como gestor del pupilo.

Con la *auctoritas*: En relación a los impúberes *pubertati proximi* cuyas edades oscilaban de los 7 a los 14 años aproximadamente, los actos jurídicos son realizados por el incapaz, pero con el consentimiento o respaldo del tutor.

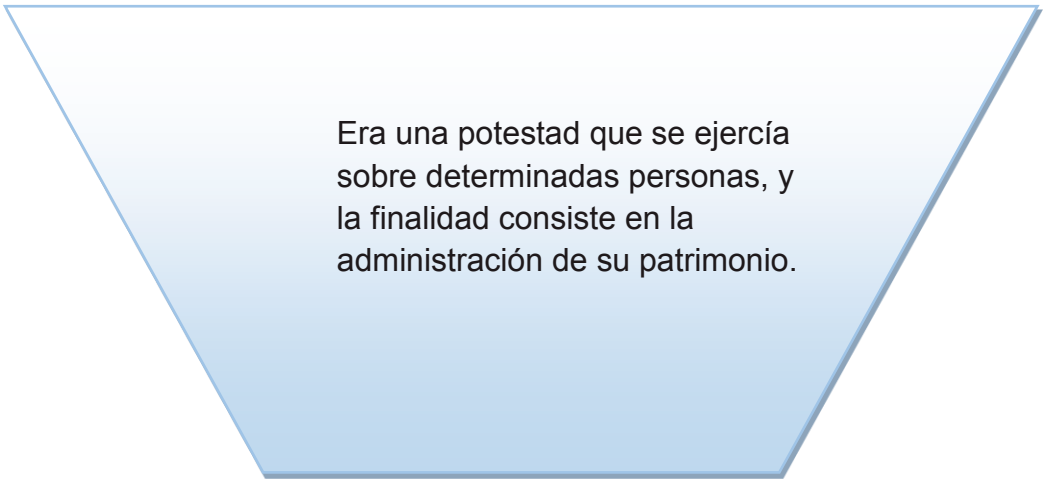
Responsabilidades una vez finalizado el ejercicio de la tutela

El tutor debía rendir cuentas de su labor en base al inventario que se había hecho al comienzo del ejercicio de la tutela, debiendo, por lo tanto, restituir los bienes del pupilo.
-Ante eventuales conflictos emergían las siguientes acciones.




Cuando el tutor es removido de
Si se hizo por testamento y se cumplió el plazo o condición fijado en
Fin de la Tutela
capitis deminutio máxima o media del tutor.
Cuando el pupilo llega a la pubertad.

La curatela


Era una potestad que se ejercía sobre determinadas personas, y la finalidad consiste en la administración de su patrimonio.

Clases

Los Menores de veinticinco años

Desde los catorce años (los varones), tenían plena capacidad jurídica. No tenían la experiencia necesaria para desenvolverse en la realización de los negocios
jurídicos y resultaban perjudicados patrimonialmente en ellos.

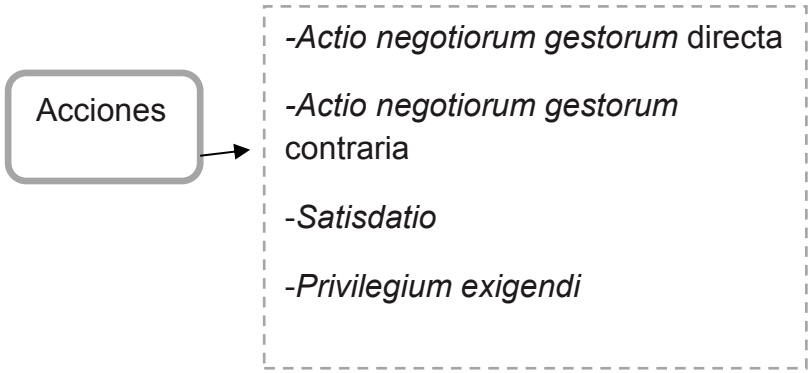
El pretor concedió la *in integrum restitutio* declarando la nulidad de lo actuado y la restitución de lo recibido en ocasión del negocio celebrado. La designación de curadores,
pero era de carácter voluntario pedir al magistrado un curador. Actuaba con la *auctoritas*.

Los Pródigos

Dilapidaban los bienes recibidos por sucesión de
la línea paterna. Por tal motivo esta actitud perjudicial no solo alcanzaba al prodigo sino a su familia por tal motivo el magistrado lo
declaraba incapaz y se le asignaba como *curator* a sus agnados o en su defecto a los gentiles. Actuaba con la gestio.

El *Furiosus*

Estaba completamente privado de su razón el *furiosus* o demente. Se le designaba un *curator* para que actuara con la gestio.



Referencias

ARAMBURU CÓRDOBA, Romina del Valle (2020). *Historia e instituciones del Derecho Romano*. Editorial EDULP. https://libros.unlp.edu.ar/index.php/unlp/catalog/book/1519

GAIUS (1967). *Institutas. T*exto traducido, notas e introducción por DI PIETRO, Alfredo Ediciones Librería Jurídica.

JUSTINIANO (1969). *Digesto.* Traducido por A. D´Ors Pérez Peix; Editorial Aranzadi.

JUSTINIANO (1964). *Instituciones.* Bibliográfica Omeba, Editores Libreros.

CAPÍTULO 9
El derecho Hereditario

Romina del Valle Aramburu Córdoba

¿Qué es la Sucesión?

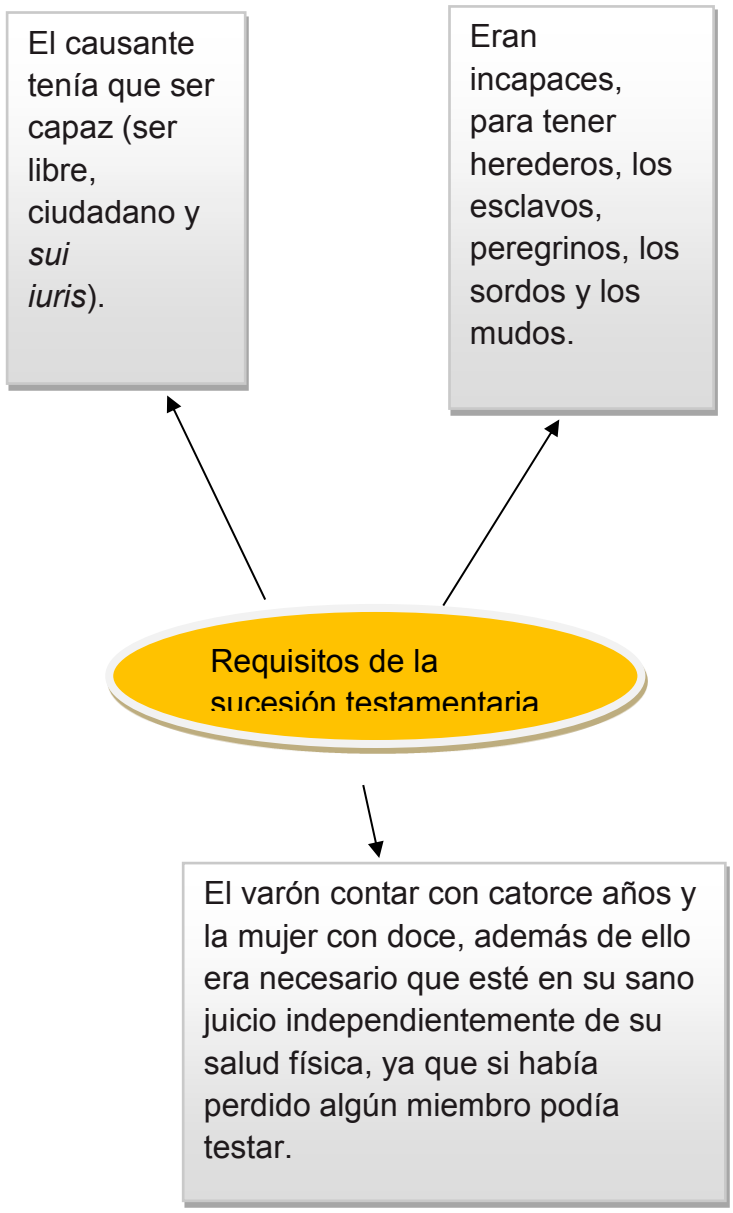
Suceder a una persona que ha fallecido es continuarlo en sus derechos y obligaciones además de su materialidad, o elementos corpóreos (bienes).

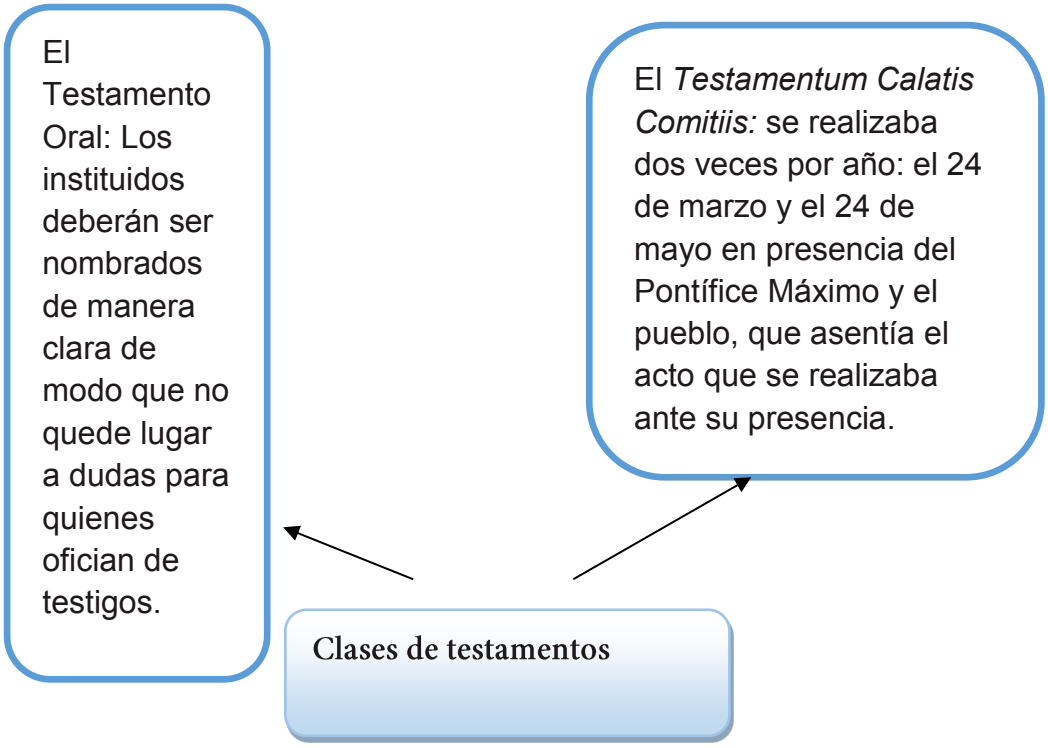
Clases de sucesiones

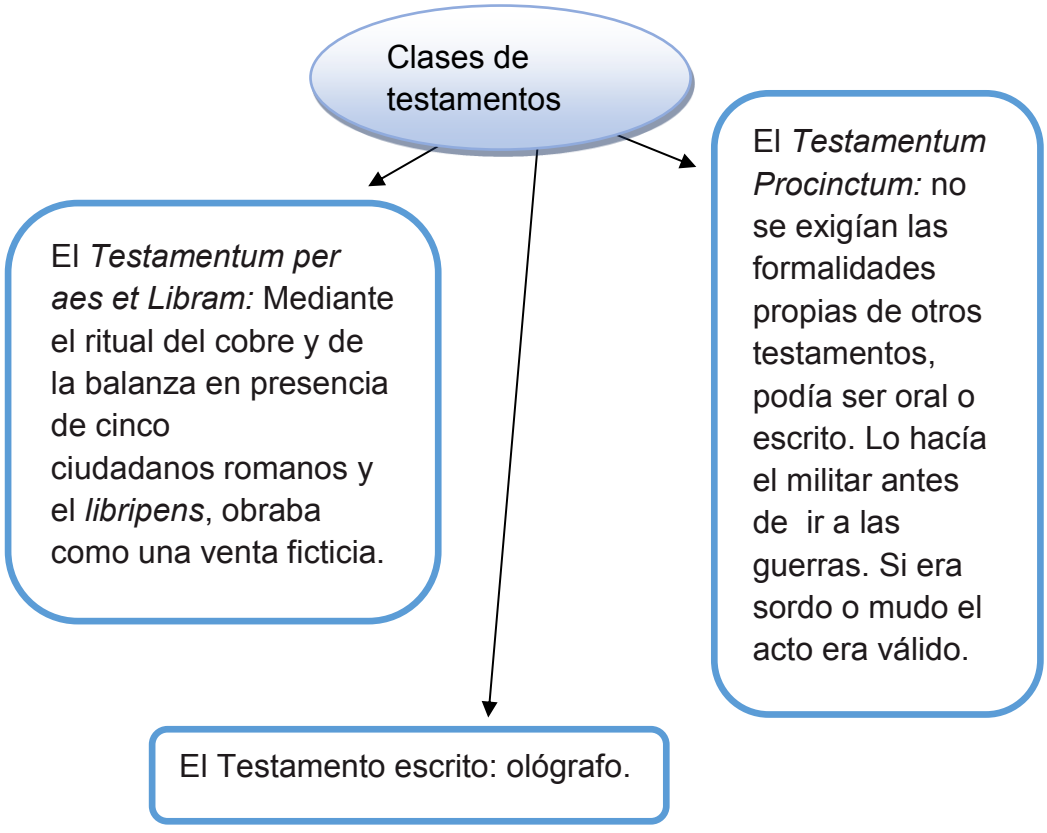
En la sucesión entre vivos –ejemplo: la *bonorum venditio*-, como en la *mortis causa*, por ejemplo: la herencia- la sustitución o cambio de un sujeto por otro podía verificarse en la totalidad o conjunto de sus derechos y obligaciones y también las materialidades aquí estamos ante la sucesión a título universal (*per universitatem, successio in universum ius*).

La transmisión por causa de muerte



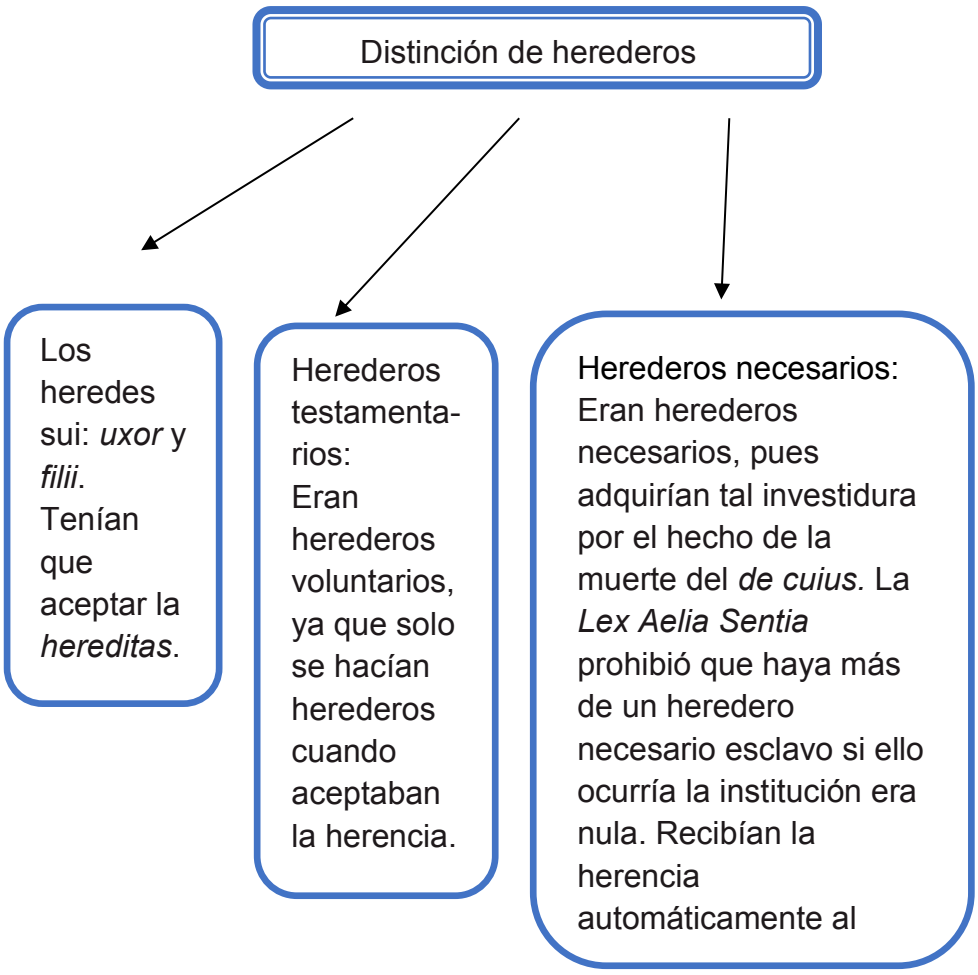

El causante tenía que ser capaz (ser libre, ciudadano y *sui iuris*).
Eran incapaces, para tener herederos, los esclavos, peregrinos, los sordos y los mudos.
Requisitos de la sucesión testamentaria
El varón contar con catorce años y la mujer con doce, además de ello era necesario que esté en su sano juicio independientemente de su salud física, ya que si había perdido algún miembro podía testar.


El Testamento Oral: Los instituidos deberán ser nombrados de manera clara de modo que no quede lugar a dudas para quienes ofician de testigos.
El *Testamentum Calatis Comitiis:* se realizaba dos veces por año: el 24 de marzo y el 24 de mayo en presencia del Pontífice Máximo y el pueblo, que asentía el acto que se realizaba ante su presencia.
Clases de testamentos


Clases de testamentos
El *Testamentum per aes et Libram:* Mediante el ritual del cobre y de la balanza en presencia de cinco ciudadanos romanos y el *libripens*, obraba como una venta ficticia.
El *Testamentum Procinctum:* no se exigían las formalidades propias de otros testamentos, podía ser oral o escrito. Lo hacía el militar antes de ir a las guerras. Si era sordo o mudo el acto era válido.
El Testamento escrito: ológrafo.

Delatio hereditatis

La Delación o llamamiento a la herencia se podía realizar por voluntad de la causante expresada en un testamento válido (ex testamento) o por imperio de la ley (ab intestato).



Testamento *irritum*

Un testamento es *irritum* cuando ocurre algo en relación al que testa, por ejemplo, sufre una *capitis deminutio* y se transforma en un esclavo.

La desheredación

Es hecha por el testador en forma expresa o no, o por otro tipo de indicaciones, pero con clara referencia a persona identificable, caso contrario no puede haber desheredación válida.

Por ejemplo:

a. “Que mi hijo Varrón sea desheredado”; o

b. “Que mi hijo sea desheredado”, sin nombrar a nadie si no tiene otro hijo.

Los Póstumos

Se estableció que los hijos póstumos debían ser instituidos o desheredados.

Los emancipados

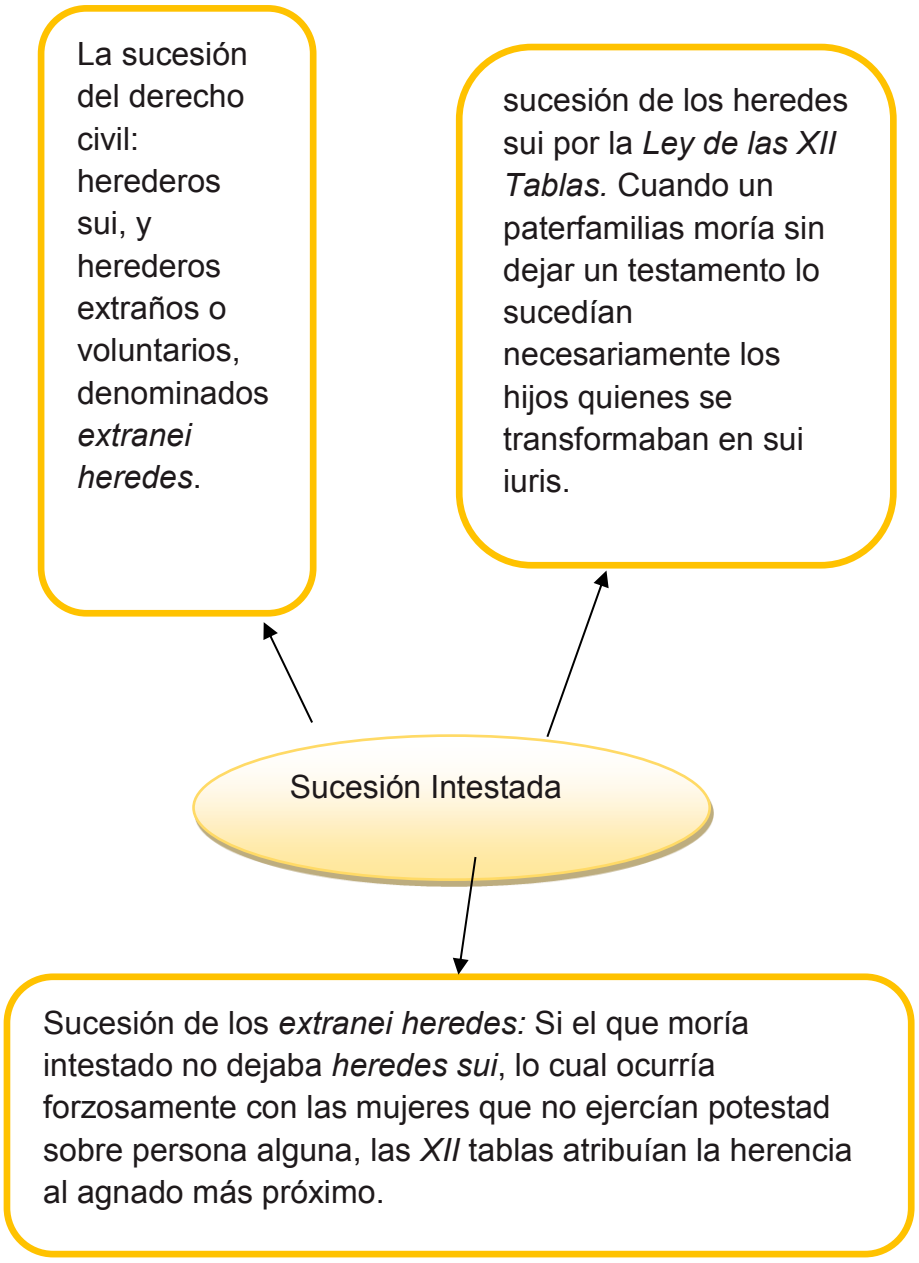
Con respecto a los *filii* emancipados, el derecho civil estableció que no hay obstáculo para instituirlos o desheredarlos, pero el pretoriano, estableció que quienes no eran instituidos fueran expresamente desheredados, los varones nominalmente y las mujeres *interceteros*, si no se daban estas circunstancias descriptas el pretor concedía la *bonorum possessio* contra tabulas.

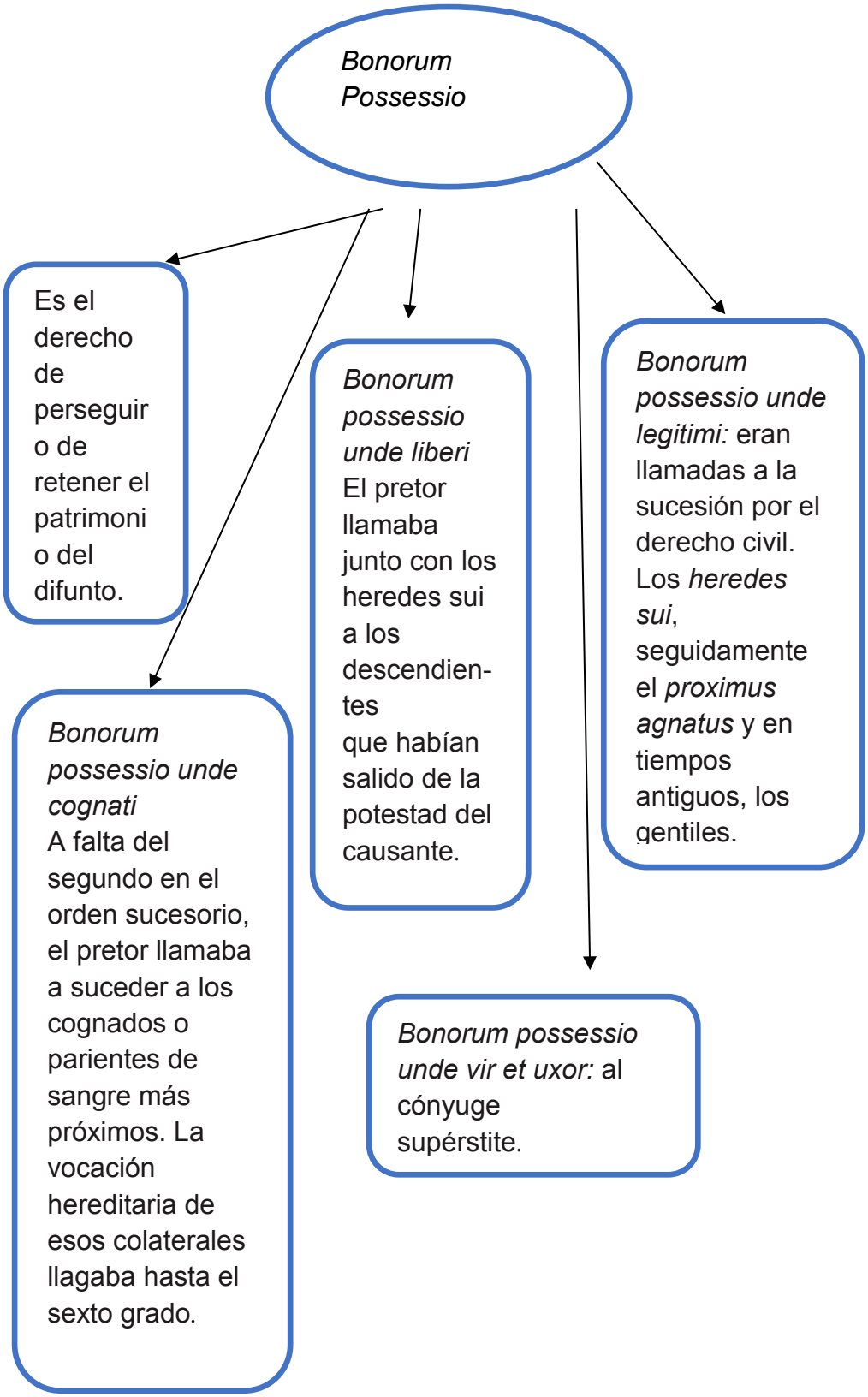
Los Adoptados

Mientras subsista el vínculo entre adoptantes y adoptados, su régimen se asimila a los hijos concebidos en las *justiae nuptiae* con respecto a lo ya expresado. Si fueron emancipados no hay obligación de instituir o desheredar porque son extraños a la familia.

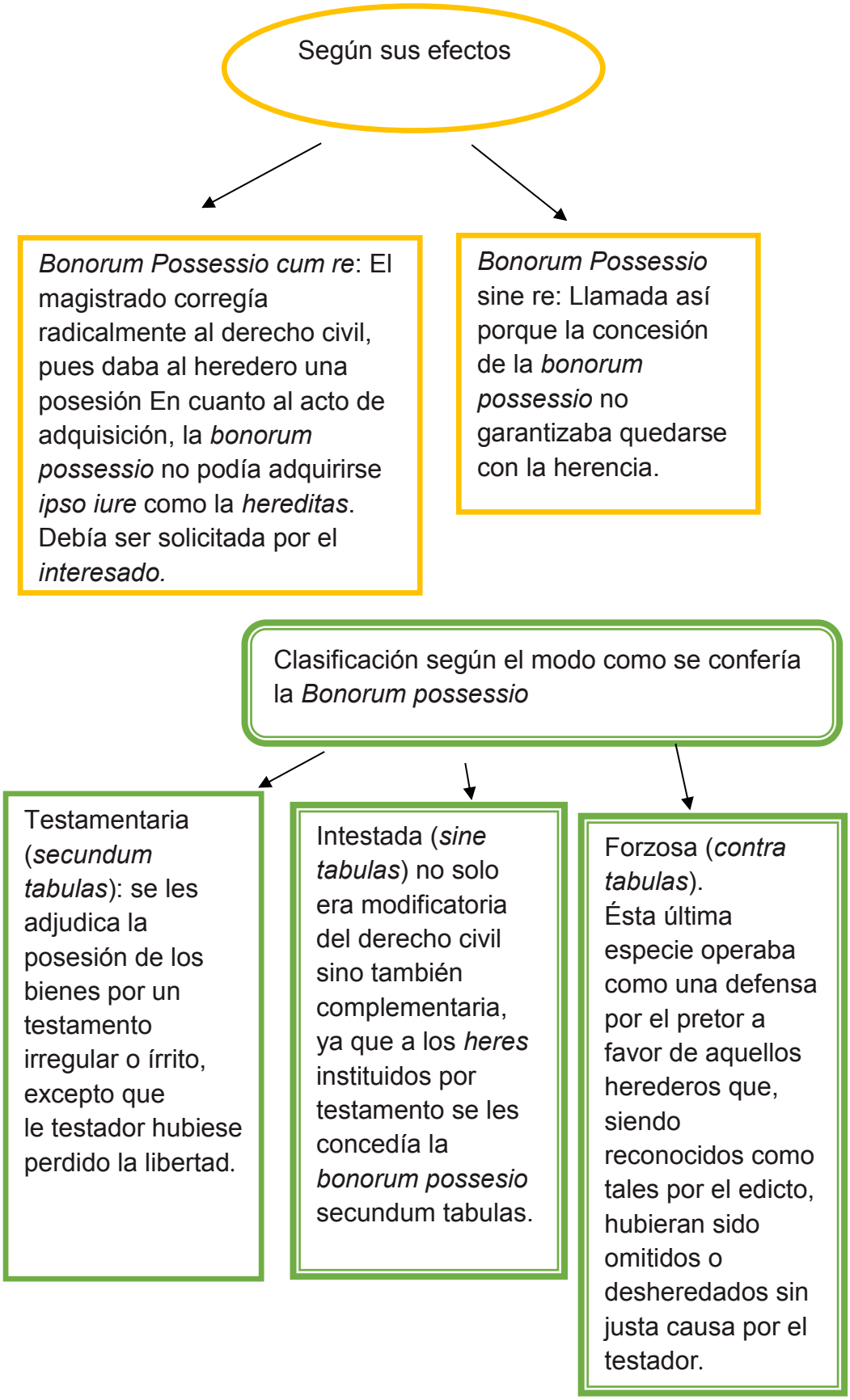
El acrecimiento

Cuando son varios los designados, si es la voluntad del testador que todos reciban por partes iguales no señala la parte que le ha de corresponder a cada uno, por una cuestión lógica. En cambio, si a algunos herederos se les ha indicado la parte que les corresponde y a otros no, entonces éstos últimos concurrirán en partes iguales con lo que sobrare de la porción hereditaria que no tuviese asignada heredero, caso contrario los que tienen porción asignada toman la mitad de la herencia y quienes no la tienen la otra mitad.



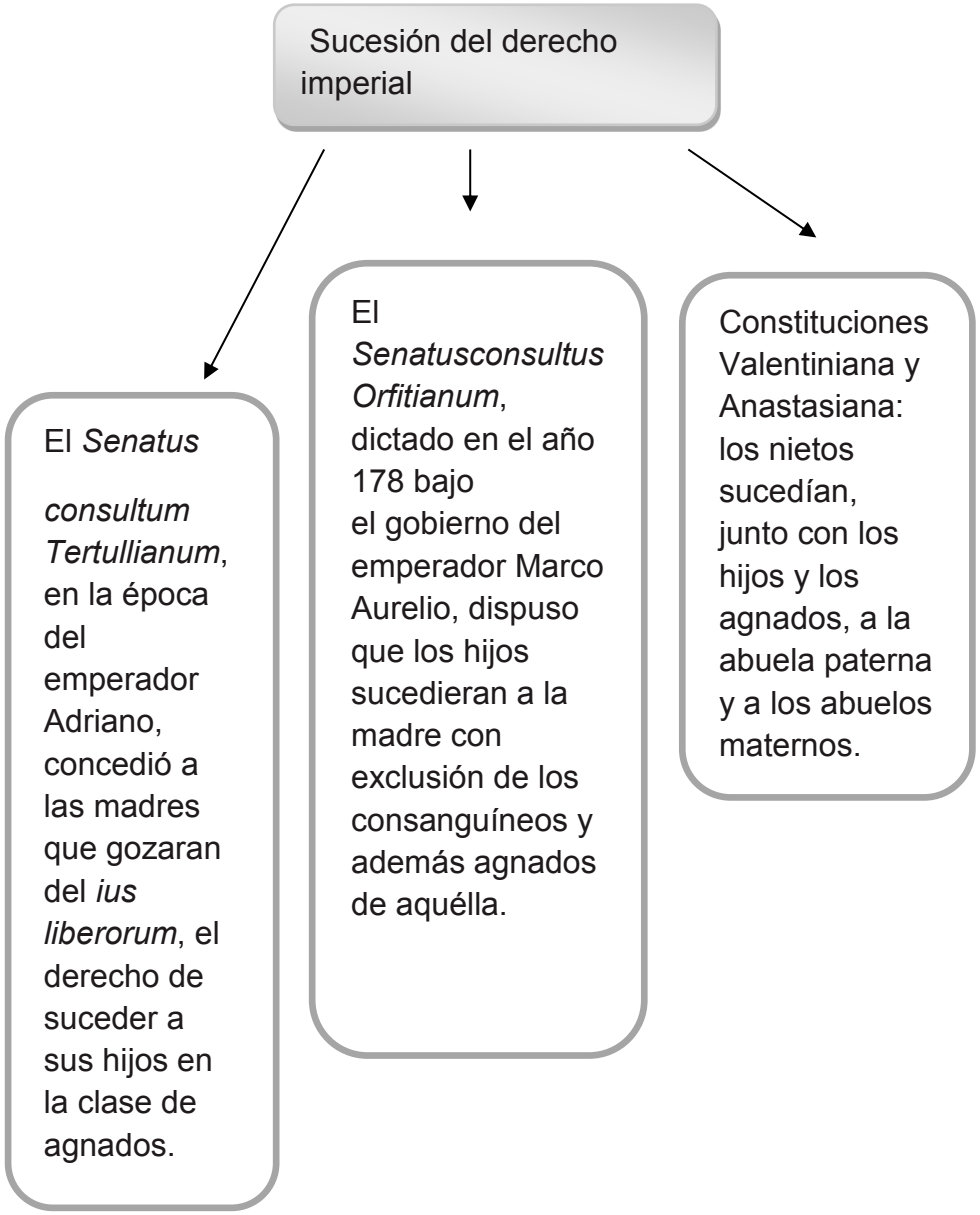

Bonorum Possessio
Es el derecho de perseguir o de retener el patrimonio del difunto.
Bonorum possessio unde cognati
A falta del segundo en el orden sucesorio, el pretor llamaba a suceder a los cognados o parientes de sangre más próximos. La vocación hereditaria de esos colaterales llagaba hasta el sexto grado.
Bonorum possessio unde liberi
El pretor llamaba junto con los heredes sui a los descendien-tes que habían salido de la potestad del causante.
Bonorum possessio unde vir et uxor: al cónyuge supérstite.
Bonorum possessio unde legitimi: eran llamadas a la sucesión por el derecho civil. Los *heredes sui*, seguidamente el *proximus agnatus* y en tiempos antiguos, los gentiles.

Clases


Según sus efectos
Bonorum Possessio cum re: El magistrado corregía radicalmente al derecho civil, pues daba al heredero una posesión En cuanto al acto de adquisición, la *bonorum possessio* no podía adquirirse *ipso iure* como la *hereditas*. Debía ser solicitada por el *interesado.*
Bonorum Possessio sine re: Llamada así porque la concesión de la *bonorum possessio* no garantizaba quedarse con la herencia.
Clasificación según el modo como se confería la *Bonorum possessio*
Testamentaria (*secundum tabulas*): se les adjudica la posesión de los bienes por un testamento irregular o írrito, excepto que le testador hubiese perdido la libertad.
Intestada (*sine tabulas*) no solo era modificatoria del derecho civil sino también complementaria, ya que a los *heres* instituidos por testamento se les concedía la *bonorum possesio* secundum tabulas.
Forzosa (*contra tabulas*). Ésta última especie operaba como una defensa por el pretor a favor de aquellos herederos que, siendo reconocidos como tales por el edicto, hubieran sido omitidos o desheredados sin justa causa por el testador.

Demanda

La petición o demanda debía formularse durante un año útil para los ascendientes y descendientes y cien días para los demás sucesores, plazos que se contaban desde que se tenía conocimiento de la muerte del causante. Se podía hacer la presentación por medio de representantes, posibilidad que no le cabía al heredero voluntario respecto de la *hereditas*.



Sucesión del derecho Justinianeo en las Novelas 118 y 127

Comprendieron los siguientes órdenes con respecto al régimen hereditario ab intestato: descendientes; ascendientes y hermanos y hermanas carnales o doble vínculo (*germanicus*) y sus hijos; hermanos y hermanas de padre (*consanguinei*) o madre (*uterini*) y sus hijos; otros colaterales hasta sexto o séptimo grado.

Sucesión intestada en orden a los libertos

La Ley de la XII Tablas, atendiendo que el liberto carecía de parientes agnados, llamaba a heredarlo, cuando hubiera muerto sin heredes sui, al patrono y en su defecto a los *sui* del patrono, e incluso sus *agnati* o gentiles. Al liberto se equiparaba al hijo emancipado, que había sido manumitido por su padre (*manus manumissor*) en la solemnidad de la antigua emancipación.

En el derecho justinianeo, se estableció en cuanto a la sucesión del liberto el siguiente orden: descendientes del liberto; patrono, hijos naturales del patrono y colaterales hasta quinto grado; colaterales del liberto hasta el quinto grado y. Por último, cónyuge supérstite.

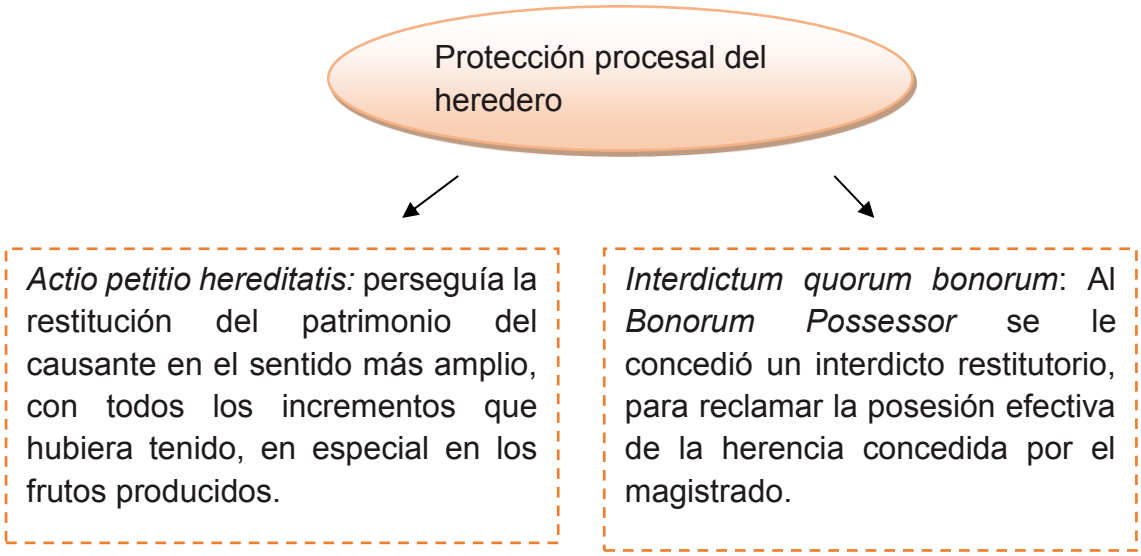
El Legado

Legamos *per praeceptionem* de este modo: Que Julio reciba por adelantado a mi esclavo.

Donación *mortis causa*

La donación *mortis causa* podía estar subordinada a la muerte de dos maneras distintas. Así, entregando la cosa donada, pero de tal modo que el beneficiario no se hiciera propietario de ella sino luego de la muerte del donante. Se trataría de una condición puramente suspensiva, de tal modo que, si ocurriera la muerte, la propiedad se adquiría directamente.

Si esto no ocurría o premoría el beneficiario, el donante puede ejercer la *rei vindicatio*, puesto que la cosa no ha dejado de ser suya. Y también trasfiriendo directamente la propiedad de la cosa donada, pero con la condición de que se le será devuelta si no ocurre la muerte, o si premuere el beneficiario.



Referencias

ARAMBURU CÓRDOBA, Romina del Valle (2020). *Historia e instituciones del Derecho Romano*. Editorial EDULP. https://libros.unlp.edu.ar/index.php/unlp/catalog/book/1519

GAIUS (1967). *Institutas. T*exto traducido, notas e introducción por DI PIETRO, Alfredo Ediciones Librería Jurídica.

JUSTINIANO (1969). *Digesto.* Traducido por A. D´Ors Pérez Peix; Editorial Aranzadi.

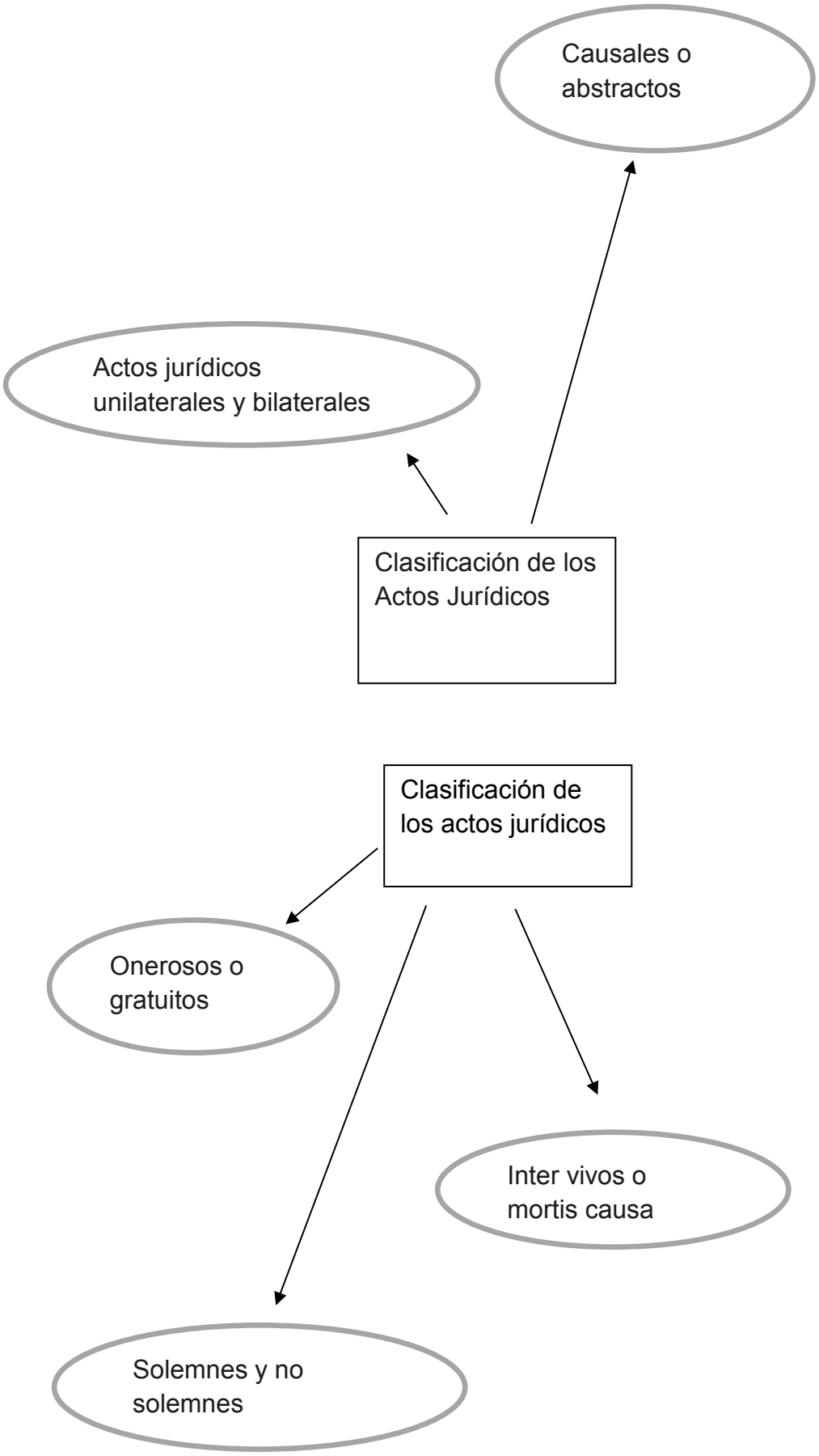
JUSTINIANO (1964). *Instituciones.* Bibliográfica Omeba, Editores Libreros.

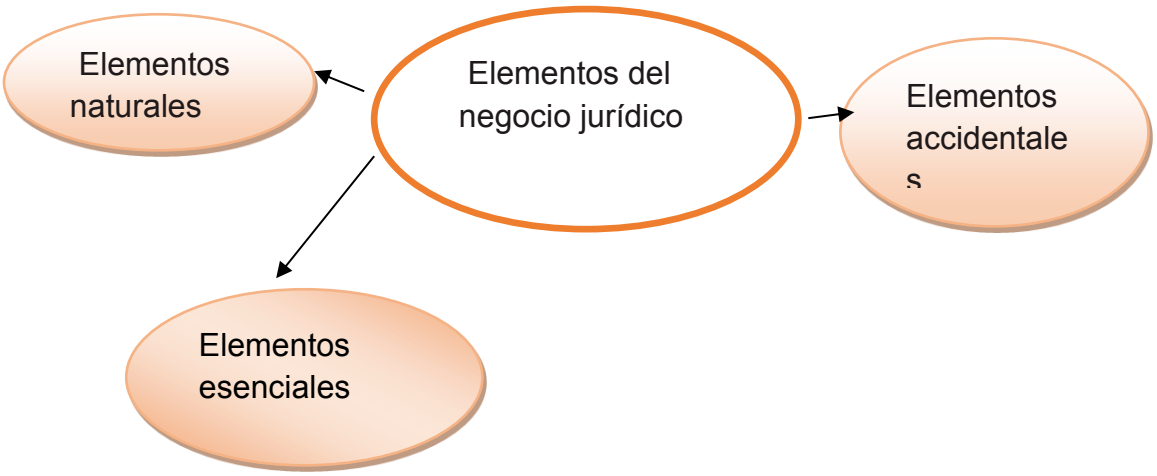
CAPÍTULO 10
Relevancias del acto o negocio jurídico

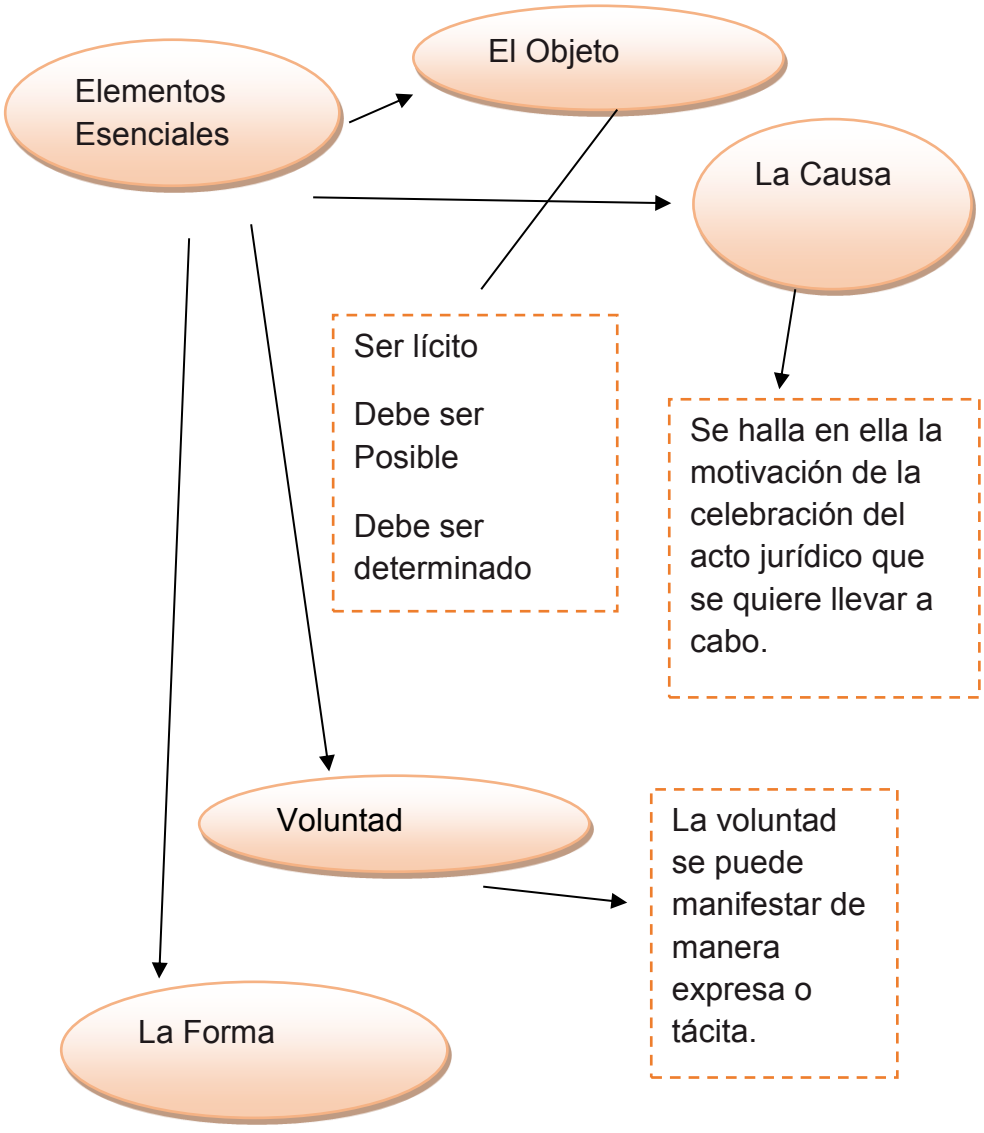
Romina del Valle Aramburu Córdoba

El Negocio Jurídico es un acontecimiento que al llevarse a cabo produce consecuencias jurídicas, el efecto que produce es el nacimiento, modificación o extinción de situaciones o relaciones jurídicas, para alguien constituyéndose como una declaración de la voluntad dirigida a obtener un fin práctico, económico o personal, y que el derecho reconoce.

Clasificación de los Actos Jurídicos




Elementos naturales
Elementos del negocio jurídico
Elementos accidentales
Elementos esenciales


Elementos Esenciales
El Objeto
La Causa
Ser lícito
Debe ser Posible
Debe ser determinado
Se halla en ella la motivación de la celebración del acto jurídico que se quiere llevar a cabo.
Voluntad
La voluntad se puede manifestar de manera expresa o tácita.
La Forma

La Interpretación del negocio jurídico

Hay dos posturas o criterios:

De acuerdo con la manifestación de la voluntad como hecho interno, denominado Voluntarista: si la declaración es susceptible de más de un sentido, el intérprete debe determinar hasta donde sea posible cual fue la voluntad del declarante. Este criterio corresponde a postura de la interpretación subjetiva.

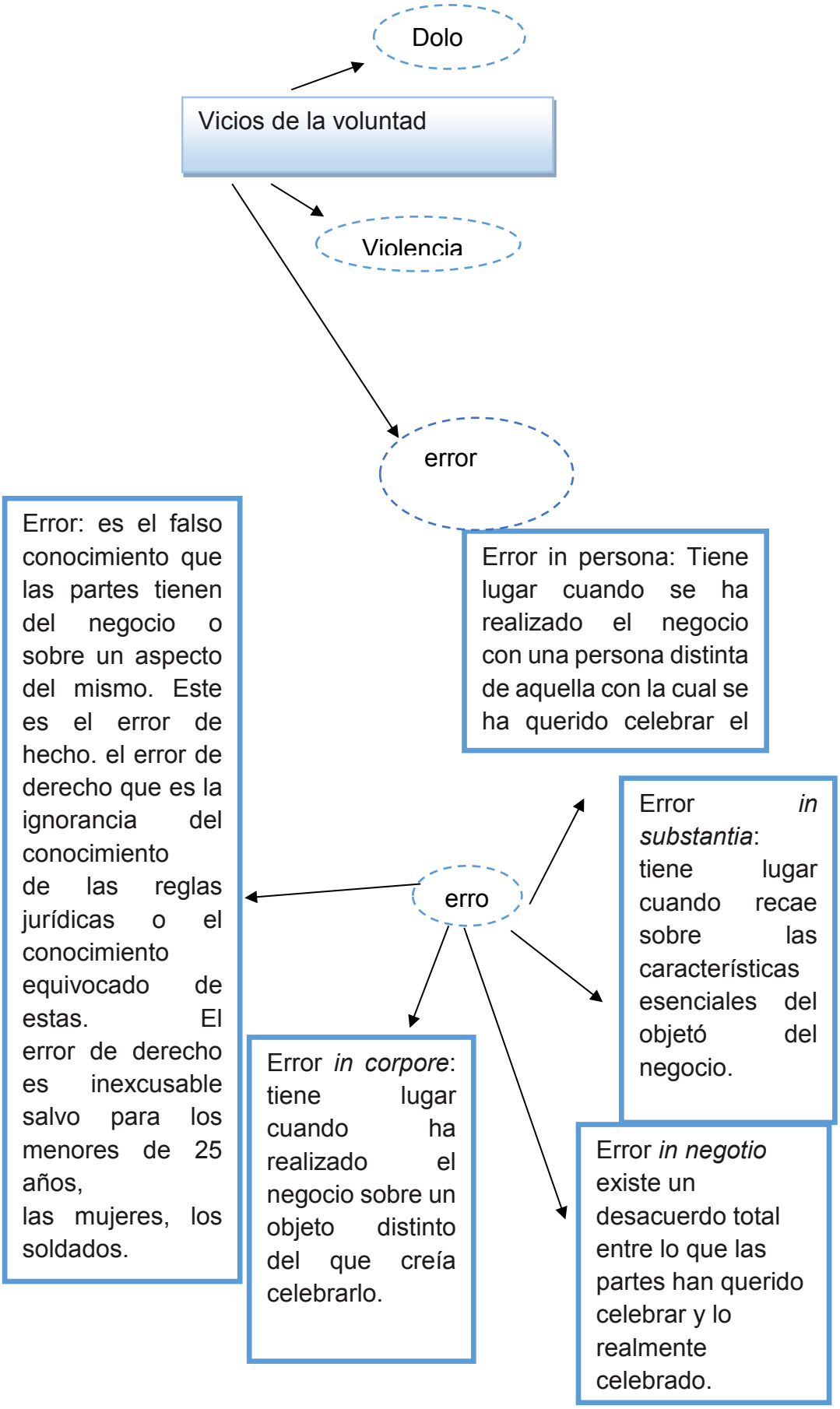
De acuerdo con la voluntad como hecho manifiesto y externo, denominado declaracionista: hay que atenerse únicamente a la voluntad declarada, interpretándola de manera aislada de las motivaciones internas del declarante Este criterio corresponde a la línea de interpretación objetiva.

Ineficacia en los negocios jurídicos

Existen dos supuestos:

El caso de la nulidad, en el cual el negocio jurídico tiene apariencia de ser, pero carece de algunos elementos esenciales razón por la cual se lo considera inexistente o invalido;

En el caso de la anulabilidad en el cual el negocio existe y en principio produce los efectos jurídicos que se propusieron las partes, pero estas pueden pedir su anulación o decretarla el juez en caso de un obstáculo jurídico existente.


Dolo
Vicios de la voluntad
Violencia
error
Error: es el falso conocimiento que las partes tienen del negocio o sobre un aspecto del mismo. Este es el error de hecho. el error de derecho que es la ignorancia del conocimiento de las reglas jurídicas o el conocimiento equivocado de estas. El error de derecho es inexcusable salvo para los menores de 25 años, las mujeres, los soldados.
Error in persona: Tiene lugar cuando se ha realizado el negocio con una persona distinta de aquella con la cual se ha querido celebrar el
erro
Error *in substantia*: tiene lugar cuando recae sobre las características esenciales del objetó del negocio.
Error *in corpore*: tiene lugar cuando ha realizado el negocio sobre un objeto distinto del que creía celebrarlo.
Error *in negotio* existe un desacuerdo total entre lo que las partes han querido celebrar y lo realmente celebrado.

El dolo

Es toda clase de maniobra o manipulación engañosa que tiene como objeto provocar un estado de error en la otra parte con la cual se realiza el negocio. Se trata acá no de un error involuntario sino de un error provocado. Esto sería para los romanos un dolo malo, pero también diferenciándose de esta definición estaba el dolo bueno, que eran normales artificios utilizados en los negocios.

En cuanto a los requisitos para que haya dolo hay que tener en cuenta: el dolo debe provenir de la contraparte negocial y no de un tercero.

Las maniobras dolosas deben haber sido causa determinante de la realización del acto. Debe ocasionarse un daño importante de carácter patrimonial. Por último, no debe mediar dolo de ambas partes.

Violencia

En la violencia física alguien fuerza a otro a realizar un acto en contra de su voluntad, la consecuencia es que el mismo no trasciende a la vida jurídica el negocio por la falta de voluntad de la parte forzada. En la violencia moral, se lleva a cabo un negocio por la coacción que alguien ejerce sobre la parte afectada en contra de su voluntad y obligarla a hacer algo que no quiere como en la violencia física. Si se pretende la restitución de lo entregado por miedo o el cuádruplo de su valor.

Para poder argumentar violencia tenía que haber una amenaza injusta, es decir, el preanuncio de querer hacer sufrir a otro un mal. No es injusta la amenaza hecha del deudor de demandarlo ante la justicia. No interesa si la amenaza proviene del que tiene interés en el negocio o de un tercero. El mal con que se amenaza debe ser grave o inminente. Debe estar dirigido a que la persona amenazada tenga que realizar el negocio jurídico. Por último, la amenaza debe ser seria, capaz de impresionar a una persona.

Referencias

ARAMBURU CÓRDOBA, Romina del Valle (2020). *Historia e instituciones del Derecho Romano*. Editorial EDULP. https://libros.unlp.edu.ar/index.php/unlp/catalog/book/1519

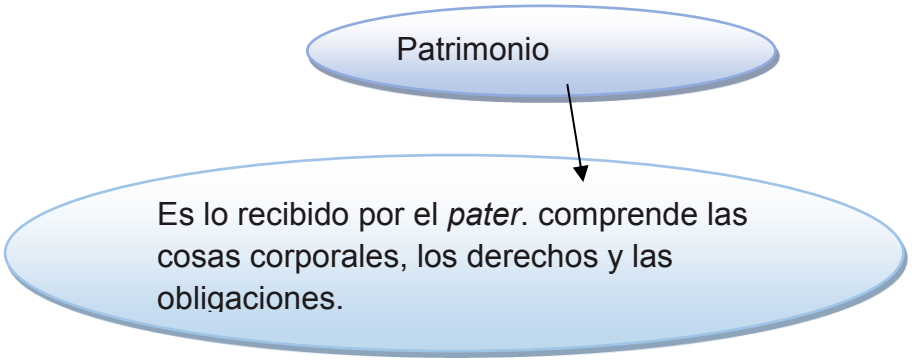
GAIUS (1967). *Institutas. T*exto traducido, notas e introducción por DI PIETRO, Alfredo Ediciones Librería Jurídica.

JUSTINIANO (1969). *Digesto.* Traducido por A. D´Ors Pérez Peix; Editorial Aranzadi.

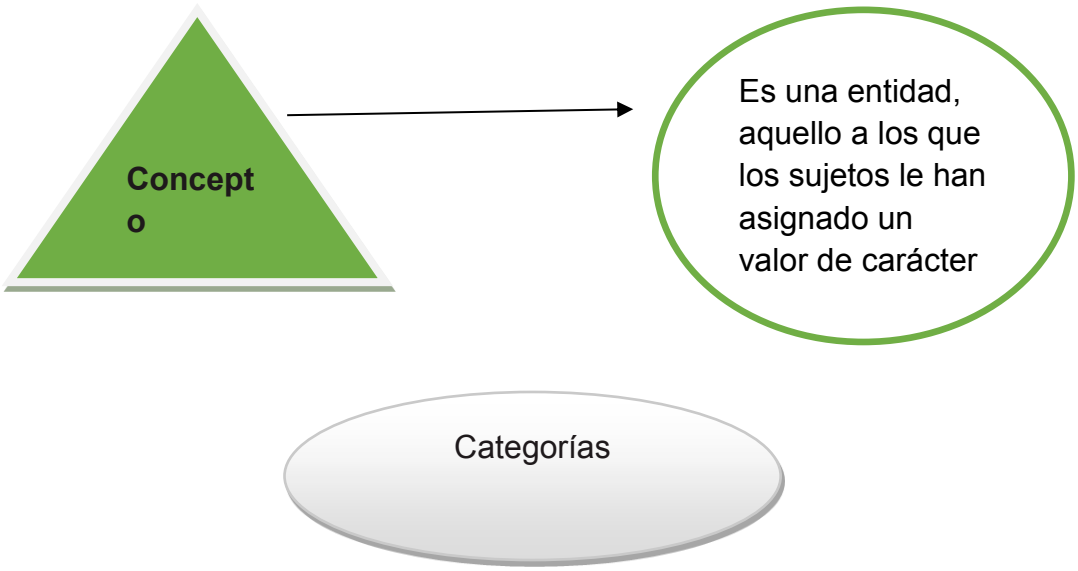
JUSTINIANO (1964). *Instituciones.* Bibliográfica Omeba, Editores Libreros.

CAPÍTULO 11
Los derechos patrimoniales

Romina del Valle Aramburu Córdoba



Las cosas



Res Divini Iuris: *Res sacrae* (vasos sagrados); *Res religiosae* (sepulcros); *Res Sanctae* (muros de las ciudades).
Res Humani Iuris: *Res* Comunes (aire, sol); *Res publicae* (caminos, ríos, entre otros); *Res Universitatis* (personas morales); *Res Privatum*: (patrimonios particulares).

Res commune
La propiedad de ellas no le pertenece a nadie y es de uso es común a todos los hombres, pertenecen a éstos en virtud del derecho natural, ningún sujeto se los puede apropiar para sí, por ejemplo: el aire, el agua, el mar y sus riberas.

Res publicae
Son las que usan todos los hombres se diferencian de las cosas comunes, porque la *res publicae* son de propiedad del pueblo romano siendo su titular el Estado, con exclusión de cualquier otro pueblo, por ejemplo: las vías públicas, corrientes de aguas que nunca se secan –*flumen perenne*. En cambio, las corrientes de aguas que se secan al cabo de un tiempo son de uso privado, por parte de los particulares. Su uso se encuentra protegido por la *actio iniuriarum* y por interdictos.

Res universitatis
El término *universitatis* se refiere a las personas morales o jurídicas, si bien pueden ser titulares de cosas, no queda afectado su uso a éstas, sino que se aplican al uso común por su destino, por ejemplo: los teatros, las plazas, los baños públicos, los foros. No le pertenecen al Estado, para diferenciarlas de la categoría anterior.

Res in comercio
Son todas las cosas que están pasibles de ser objeto de actos jurídicos, son de posible apropiación.
Res privata o singulorum
Son las que forman parte del patrimonio de los particulares y pueden ser objeto de diversas clases de actos negociales, por ejemplo comprar, vender, negociar, entre otros.

Corporales e incorporales
Son corporales: *quae tangit possunt,* o sea, las cosas que pueden tocarse o se perciben por los sentidos. Muebles e inmuebles. En contraposición se le da el mismo nombre de cosas a las que no pueden percibirse por los sentidos, son incorporales, *quae tangi non possunt,* allí radica el sentido de la segunda denominación

Fungibles y no fungibles. Simples, compuestas, consumibles, no consumibles, principales, accesorias, *res mancipi, nec mancipi, nullius, derelictae, sine domino*, específicas, genéricas, divisibles indivisibles, material, ideal, fructífera.

Derechos reales. Concepto y caracteres

Los derechos reales son aquellos que crean entre la persona (titular) y la cosa una relación inmediata y directa, por la cual el mencionado puede obtener una ventaja o beneficio sin la intervención de un tercero.

En cambio, en los derechos personales no es directa entre la persona y la cosa sino es directa entre el deudor y el acreedor, siendo por lo tanto relaciones entre personas.

Distinción

Se denominan a los derechos reales derechos absolutos:

Porque si bien el beneficio es para una sola persona deben ser respetados por todos.

Conceden un derecho de preferencia, porque aquél que adquiere un derecho real sobre una cosa, la constitución posterior por otras personas no afecta su derecho, sino que al momento de hacerlo valer se tendrá encuentra al primero que lo haya constituido en el tiempo.

Solo puede tener como objeto una cosa de existencia actual.

Confieren un derecho de persecución, significa que el titular seguirá teniendo el derecho, aunque la cosa se encuentre en manos de un tercero.

A los derechos personales se los denomina relativos:
Porque solo el deudor está obligado respecto del acreedor a hacerle la entrega de la prestación.

No se aplica el derecho de preferencia, ya que todos se encuentran en igualdad de condiciones, ya que un deudor puede obligarse con distintos acreedores, éstos se encuentran en un pie de igualdad, en principio deben ser pagados por igual.

Puede tener como objeto una cosa futura (por ejemplo, una cosecha), basta que el objeto exista cuando el deudor deba ejecutar su obligación.

La acción se otorga solamente contra el deudor, porque es el que tiene que cumplir con la prestación.

Los derechos reales o absolutos

Son los vínculos que el derecho regula y se dan entre las personas y las cosas. El sujeto que es titular de ellos puede tener una ventaja que proviene de la cosa en forma directa. Su titular es el único que se beneficia con exclusión de cualquier tercero.

Otorgan un derecho de preferencia para aquél que adquiera un derecho real, aunque aparezcan otros que también constituyan un derecho real sobre la misma cosa, aunque haya sido con posterioridad.

Tiene como objeto una cosa de existencia real y actual.

Derechos personales o relativos

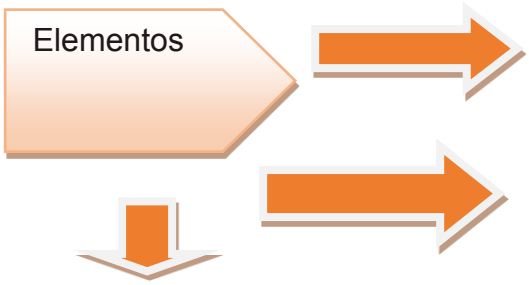
La vinculación no es tan directa entre la cosa y la persona como en el caso anterior. La cosa pasa a un segundo plano, los vínculos se establecen entre los sujetos, por ejemplo, el deudor y el acreedor: si uno debe entregarle dinero al otro el mismo tiene desde esta óptica jurídica una importancia secundaria.

El deudor está obligado personalmente al cumplimiento de su prestación. No hay derecho de preferencia para los primeros que constituyeron los derechos personales, todos los créditos que pudieran existir se mantienen en el rango jurídico en el mismo grado, por lo que, los créditos serán satisfechos todos ellos, pero en bajas proporciones para que no queden acreedores sin cobrar.

La Posesión



Es una situación de hecho que se plantea entre una persona y la cosa en relación a su disponibilidad material y su protección jurídica a través de los interdictos. Poseedor en principio, puede ser cualquiera: el acreedor prendario, por ejemplo.



El corpus o elemento objetivo
Es el contacto físico que se tiene con la cosa.

El *animus*

El mero contacto físico es insuficiente, será necesario además que haya una intención del sujeto de querer tener el contacto físico con la cosa, tenerla para sí como si fuera el dueño, sabiendo que la propiedad le pertenece a otro.

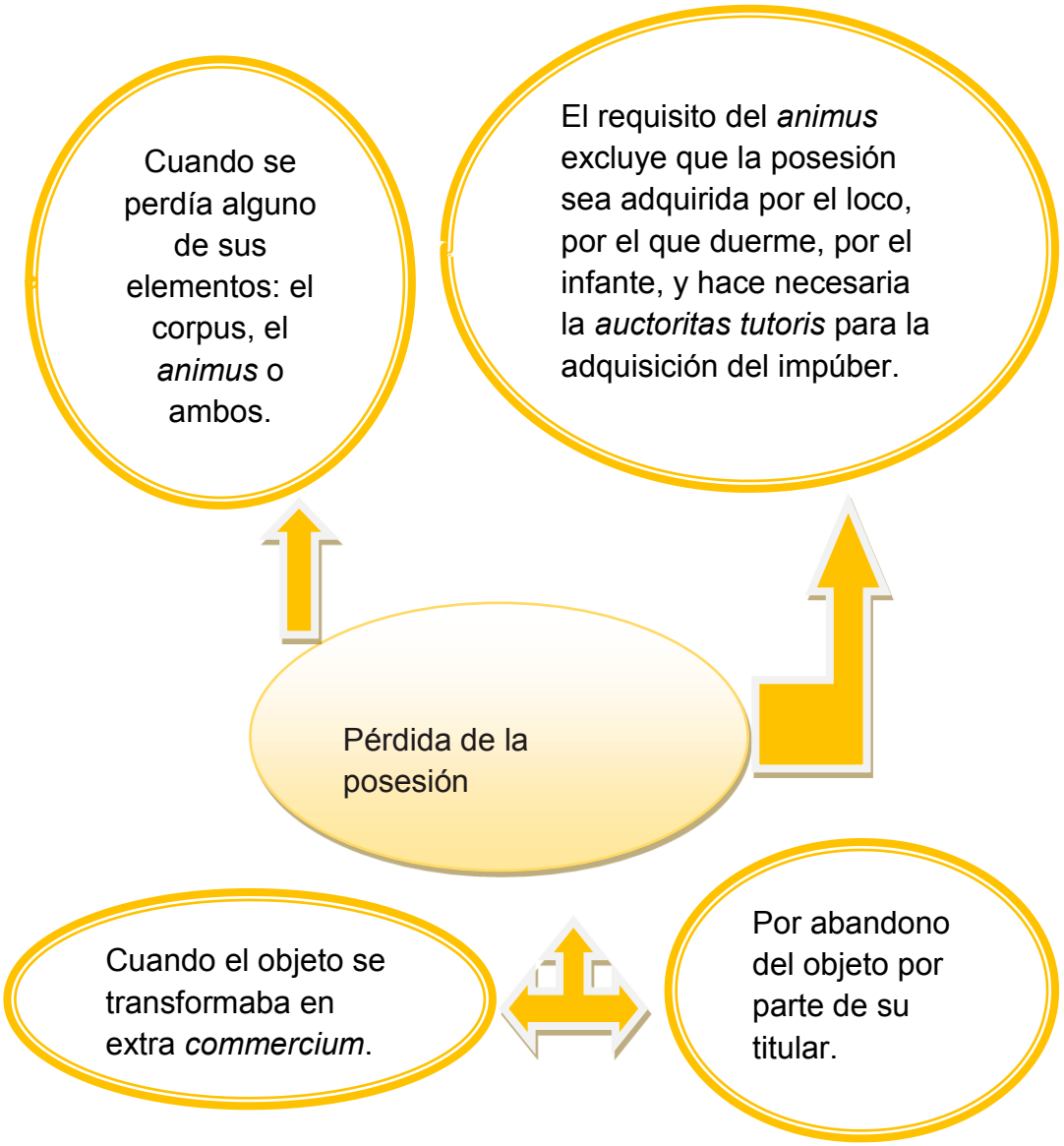
La buena fe se requiere una justa causa de posesión, dicho de otra manera, no me puedo apropiar de algo que no me pertenece por tener el corpus y el *animus*, sino que tiene que existir un título de carácter legal que justifique el motivo por el cual tengo la cosa conmigo, por ejemplo, haberla locado.

Adquisición de la *possessio*

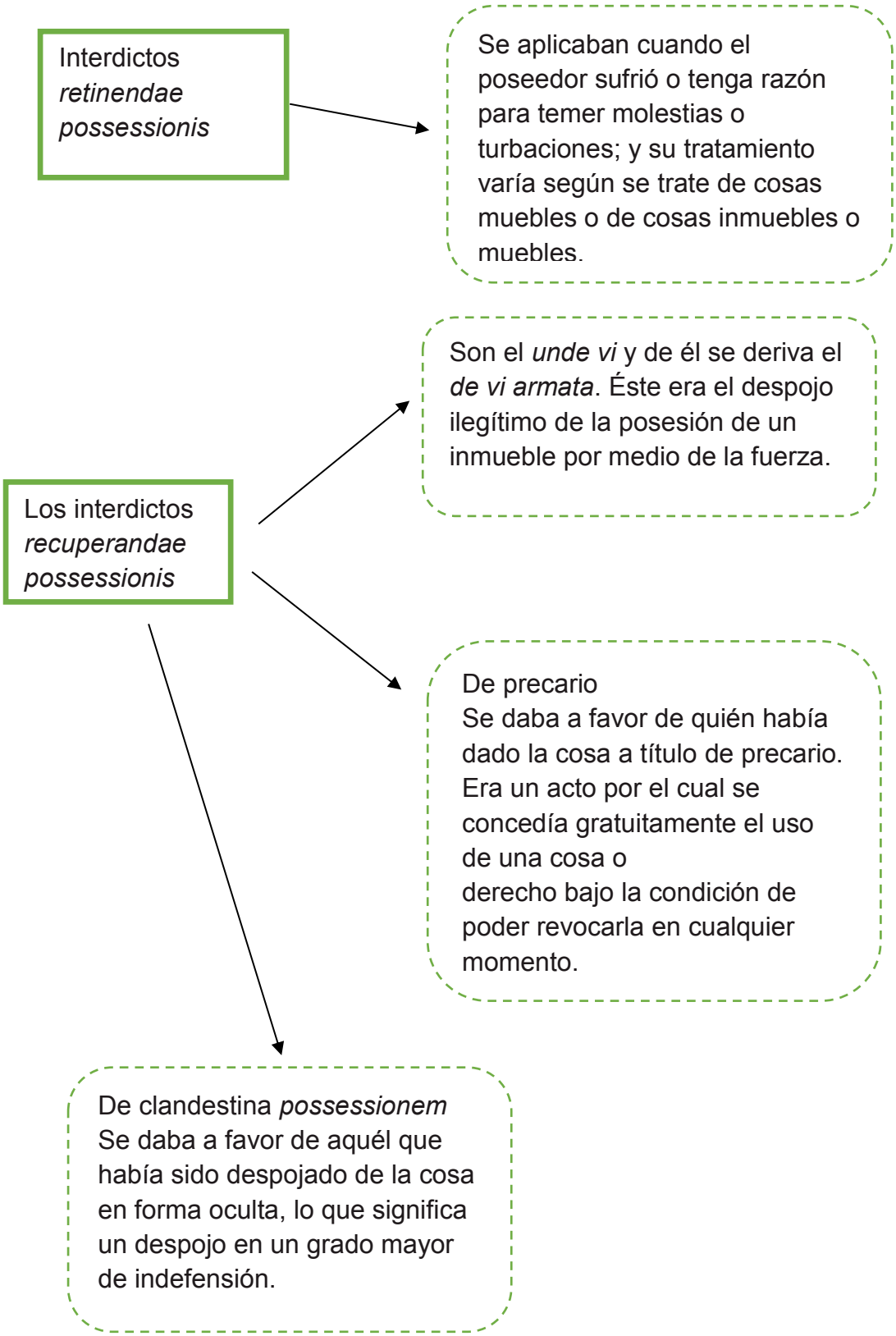
Adquisición de la *possessio*
Eran necesarios los dos elementos de la posesión: la disposición material de la cosa (*corpore possidere*), e intención de tenerla como dueño (*animus possidendi),* tienen que estar indefectiblemente los dos.

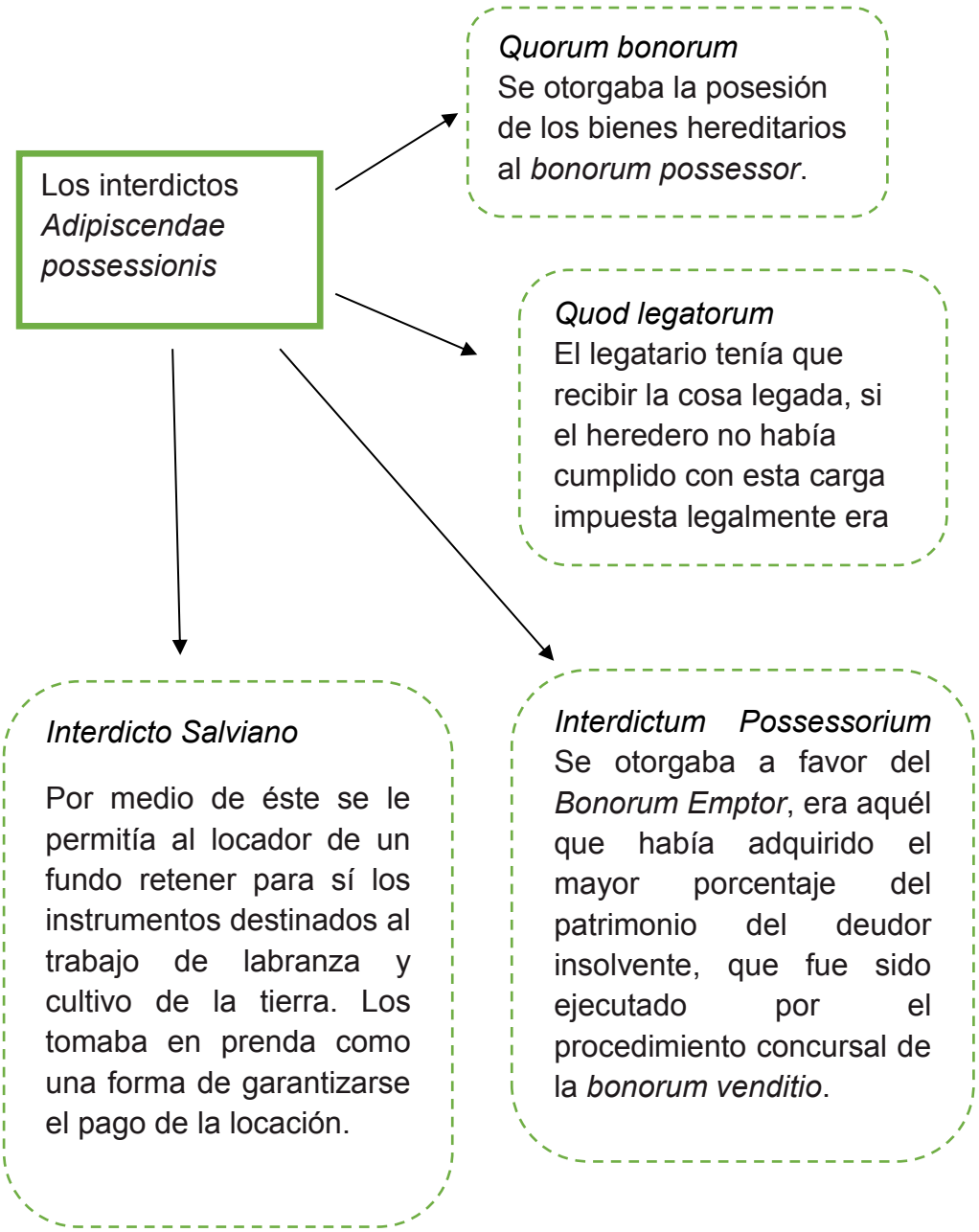
-Personalmente

- Por terceros



Los interdictos, para hacerlos valer se tenía que poseer sin vicios respecto del demandado, sin violencia, sin clandestinidad.


Interdictos *retinendae possessionis*
Se aplicaban cuando el poseedor sufrió o tenga razón para temer molestias o turbaciones; y su tratamiento varía según se trate de cosas muebles o de cosas inmuebles o muebles.
Los interdictos *recuperandae possessionis*
Son el *unde vi* y de él se deriva el *de vi armata*. Éste era el despojo ilegítimo de la posesión de un inmueble por medio de la fuerza.
De precario
Se daba a favor de quién había dado la cosa a título de precario. Era un acto por el cual se concedía gratuitamente el uso de una cosa o derecho bajo la condición de poder revocarla en cualquier momento.
De clandestina *possessionem*
Se daba a favor de aquél que había sido despojado de la cosa en forma oculta, lo que significa un despojo en un grado mayor de indefensión.


Los interdictos *Adipiscendae possessionis*
Quorum bonorum
Se otorgaba la posesión de los bienes hereditarios al *bonorum possessor*.
Quod legatorum
El legatario tenía que recibir la cosa legada, si el heredero no había cumplido con esta carga impuesta legalmente era
Interdicto Salviano
Por medio de éste se le permitía al locador de un fundo retener para sí los instrumentos destinados al trabajo de labranza y cultivo de la tierra. Los tomaba en prenda como una forma de garantizarse el pago de la locación.
Interdictum Possessorium
Se otorgaba a favor del *Bonorum Emptor*, era aquél que había adquirido el mayor porcentaje del patrimonio del deudor insolvente, que fue sido ejecutado por el procedimiento concursal de la *bonorum venditio*.

Referencias

ARAMBURU CÓRDOBA, Romina del Valle (2020). *Historia e instituciones del Derecho Romano*. Editorial EDULP. https://libros.unlp.edu.ar/index.php/unlp/catalog/book/1519

GAIUS (1967). *Institutas. T*exto traducido, notas e introducción por DI PIETRO, Alfredo Ediciones Librería Jurídica.

JUSTINIANO (1969). *Digesto.* Traducido por A. D´Ors Pérez Peix; Editorial Aranzadi.

JUSTINIANO (1964). *Instituciones.* Bibliográfica Omeba, Editores Libreros.

CAPÍTULO 12
La propiedad

Romina del Valle Aramburu Córdoba

Es el poderío o señorío mayor de derecho que ejerce el titular (propietario) sobre la cosa. Al principio se lo denominaba “derecho de dominium”, dicho de otra manera “lo que viene del señor”, ese es el origen de señorío jurídico.

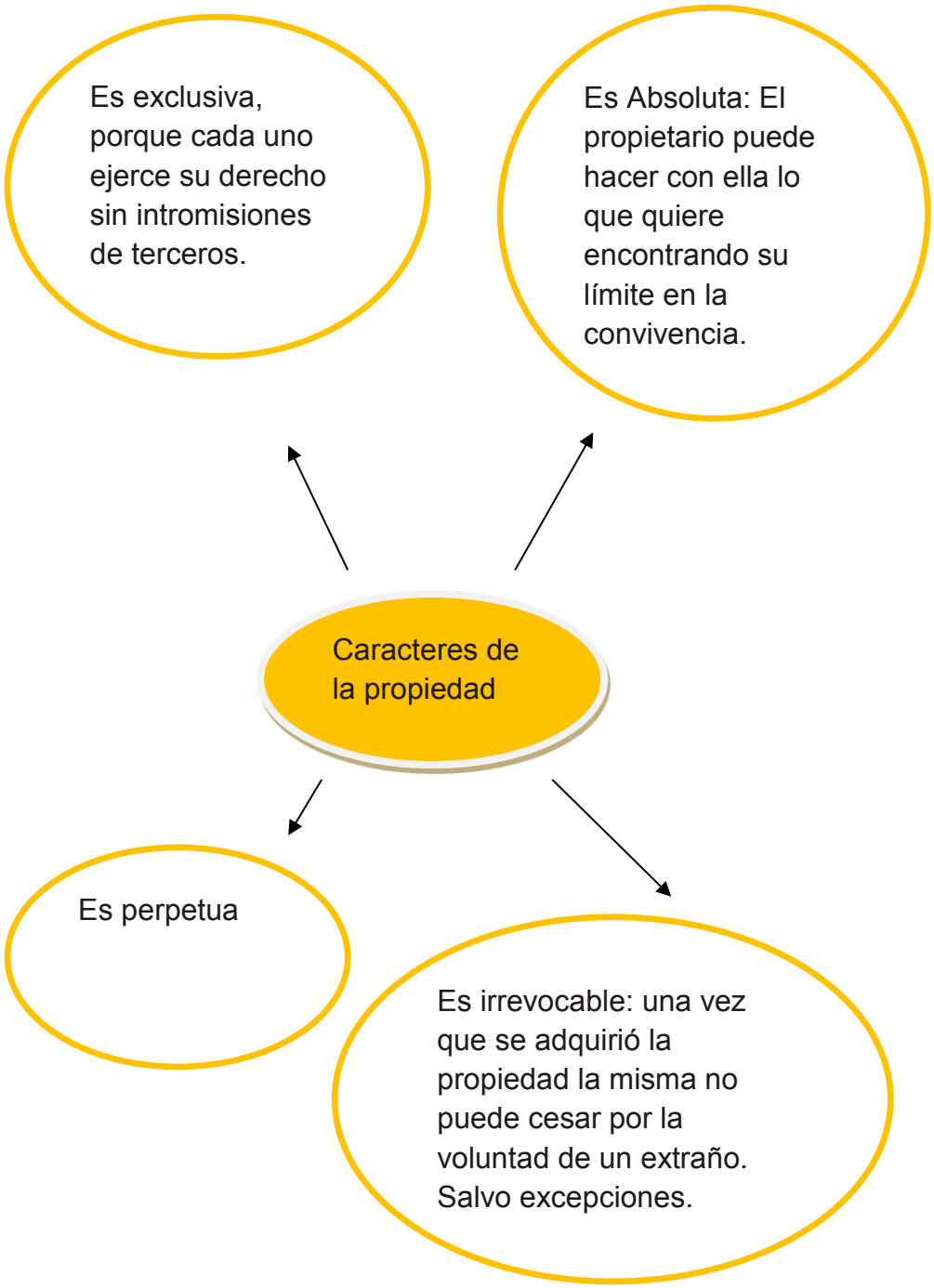
¿Qué comprende?

El *ius possidendi* o derecho de poseer la cosa: puede o no coincidir con el derecho de propiedad, por ejemplo el *dominus* se sirve de la cosa como mejor considere en su beneficio, en cambio el poseedor que no es propietario se sirve de la cosa porque hay un título que así lo avala por ejemplo de inquilino; y se sirve de la cosa comportándose con ella como si fuera propietario de la misma.

El *ius utendi* o derecho de usar la cosa: consiste en servirse de la misma sacándole el provecho necesario.

Ius fruendi o derecho de gozar de los frutos de la cosa.

Hay una definición romana que dice que fruto es: todo lo que nace y renace conforme a destino.



El *dominium quiritario*

Los romanos, al principio admitían una clase de propiedad: el *dominium ex iure quiritium* que se adquiría por determinados modos, para ello se requería:

La idoneidad jurídica del sujeto: Debe tener el *ius commercium*, ser ciudadano romano o latino que gozara de él.

La cosa debe ser idónea: No debe tratarse de un fundo provincial, tributario o estipendiario.

Medio idóneo de transmisión: Los romanos daban mucho valor a como se transmitía la cosa, el medio debe ser idóneo, por ejemplo, el esclavo no debe ser transmitido por la tradición.

La propiedad *bonitaria*. La *actio publiciana in rem*

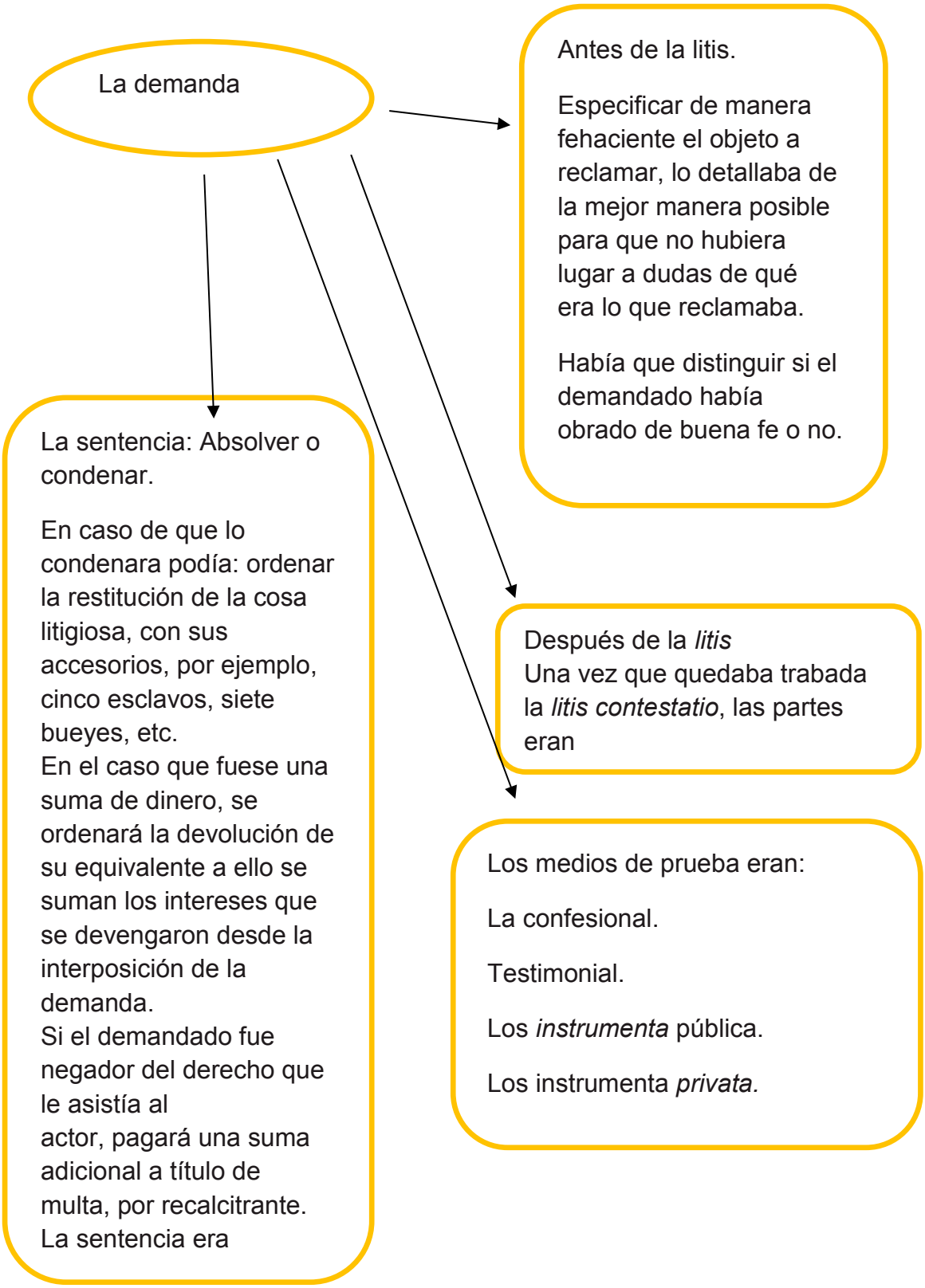
La usucapión es la adquisición de la cosa por el transcurso del tiempo, siendo de un año para las cosas muebles y de dos años para las inmuebles. Mientras no hubieran transcurrido los plazos señalados se tenía la propiedad *in bonis* de ellas, según el derecho natural, el adquirente que tenía la cosa *in bonis* era propietario *bonitario* y el que había querido transferir la cosa *mancipi* por ese medio inadecuado, era el propietario quiritario.

La acción reivindicatoria

Era una acción *in rem* por la cual el propietario *ex iure quiritium*, o sea el propietario de la cosa por el derecho civil, reclamaba la restitución de la cosa que le pertenece y que se hallaba en poder de un tercero que no ostentaba el título de propietario que él sí tenía; por ejemplo, la reclamaba de un inquilino (contrato de locación vencido), de un tenedor, de un depositario, por mencionar algunos casos.

Objetos sobre los cuales recae →

Cosas muebles e inmuebles, que se encuentren *in commercium*.
Las que pertenecen a la propiedad privada.
Los créditos no se reivindican porque no son cosas materiales.
Las cosas debían ser corpóreas.


La demanda
Antes de la litis.
Especificar de manera fehaciente el objeto a reclamar, lo detallaba de la mejor manera posible para que no hubiera lugar a dudas de qué era lo que reclamaba.
Había que distinguir si el demandado había obrado de buena fe o no.
La sentencia: Absolver o condenar.
En caso de que lo condenara podía: ordenar la restitución de la cosa litigiosa, con sus accesorios, por ejemplo, cinco esclavos, siete bueyes, etc.
En el caso que fuese una suma de dinero, se ordenará la devolución de su equivalente a ello se suman los intereses que se devengaron desde la interposición de la demanda.
Si el demandado fue negador del derecho que le asistía al actor, pagará una suma adicional a título de multa, por recalcitrante.
La sentencia era
Después de la litis
Una vez que quedaba trabada la litis contestatio, las partes eran
Los medios de prueba eran:
La confesional.
Testimonial.
Los instrumenta pública.
Los instrumenta privata.

Modos de adquirir

Conforme a lo establecido por el derecho civil estaban:

Mancipatio: Se definía a la *mancipatio* como una especie de venta imaginaria. Era el traspaso inmediato de la propiedad, de modo que el adquirente podía ejercer la *reivindicatio*, si el enajenante se negaba a entregarle la cosa vendida. La transmisión de la *possessio* era un acto distinto de la *mancipatio*.

*In iure cessio: S*e hacía ante el magistrado. Se utilizaba para la adquisición de la propiedad y de la constitución de servidumbres urbanas que no son *mancipi* y no se pueden transmitir por *traditio*, ésta es la entrega material de la cosa y la servidumbre es una inmaterialidad, por eso se la transmite por la *in iure cessio*, para la retención de las servidumbres principalmente. Se aplicaba al uso y al usufructo sobre los cuales no se podía aplicar la *mancipatio*. (Ambos requieren del acuerdo de las partes).

Usucapio: Era la adquisición de la propiedad por una posesión prolongada y reuniendo determinadas condiciones como el justo título y la buena fe. Había dos casos en los que la *usucapio* no se exigía la justa causa ni la buena fe, ellos eran:

La *usureceptio*; existían dos casos.

Se daba cuando una persona le entregaba en depósito un objeto a un tercero, para facilitar su guarda le transfiere la propiedad, con el compromiso mediante un pacto de fiducia, de su restitución. También cuando se daba al acreedor una cosa para asegurarle su posterior pago, concretado éste se recuperaba la propiedad de la cosa que en un momento anterior había sido transferida.

Cuando un bien fue afectado para garantizar un pago al Estado, fue vendido por falta de pago, el deudor recobra la propiedad poseyendo la cosa durante dos años –*usureceptio ex prae diatura*-.

Adjudiatio: Eran los casos en los que el *iudex* al adjudicar a una de las partes la cosa litigiosa, el adjudicatario se convierte en propietario quiritario, sea la cosa *mancipi o nec mancipi.* La adquisición tiene efectos a partir del día de la sentencia, soportando las servidumbres y las cargas que la graven.

Lex: Existieron situaciones en los que la ley creaba un derecho de propiedad a favor de alguien. Por ejemplo: Cuando una cosa fue legada per *vindicationem*, el legatario se hace propietario, después que el heredero hubiese aceptado la sucesión.

Por el derecho de gentes encontrábamos las siguientes:

La *Ocupatio* era la aprehensión con el ánimo de convertirse en propietario de la cosa que no le pertenece a nadie y era susceptible de propiedad privada.

La ocupación era un modo de adquirir las cosas de carácter originario, uno de los más primitivos. Recaía sobre una cosa que no tiene dueño e ingresa por primera vez en el dominio privado, aplicándose, por lo tanto, a la res *nullius* (cosa de nadie) y las cosas obtenidas de manos del enemigo, a las que el Derecho Romano no consideraban que tuviesen un título anterior. Los

objetos podían ser, por ejemplo: animales salvajes, caza y pesca: Trebacio decía que a partir de que el animal era herido, pertenecía al cazador, sin importar el tiempo que lo hay perseguido, se convierte en res nullius y podía apropiárselo un tercero sin cometer *furtum*.

La *Res derelictae. Thesaurus*: Cuando el propietario de una cosa la abandonaba con el fin de no ser más el dueño de ella, el que se apodera de ella se convierte en propietario. Las denominadas *res derelictae* son las cosas abandonadas.

Especificación. Se define como la transformación de una especie en otra, obteniéndose un objeto nuevo del que originariamente se tenía. Por ejemplo: la uva que se transformaba en vino.

Traditio: Es un medio derivado no solemne, que consiste en la entrega de una cosa con la intención de transferir la propiedad a otra persona que la recibe con la intención de adquirirla. Cuando falta la intención se trata de una nuda *traditio*.

Había varias formas de hacerla:

Traditio manual o simbólica: Era el caso de las cosas que se encontraban dentro de un almacén, cuya transferencia se hacía con la entrega de las llaves.

La *traditio brevi manu*: Era cuando el adquirente la tenía ya en su poder, por cualquier otra causa la cosa.

La *traditio longa manu*, era cuando se mostraba desde lejos un inmueble, diciéndole al adquirente que se lo transfería.

El *constituto* posesorio: era cuando el dueño de una cosa la enajena, pero la mantiene en su poder a título de tenedor, por ejemplo, un inquilino.

Condominio o co- propiedad

Excepcionalmente podían ser propietarios de la cosa dos o más personas, a esta copropiedad se la denominaba condominio. Cada uno de los condóminos tenía vocación a la totalidad de la cosa, correspondiéndole a cada uno una parte que es ideal mientras la cosa no sea dividida. El derecho de propiedad en estos casos se ejercía de manera conjunta.

El condominio no solo existía inter vivos sino también por causa de muerte como ocurría cuando fallecía el de *cujus* y los herederos instituidos se convertían en propietarios de la *hereditas*, mientras no operase la división del patrimonio, así se establecía el régimen de los co-herederos o indivisión hereditaria, con similares reglas que las que regían el condominio.

Extinción del condominio

La petición judicial de la partición extinguía el condominio. Se hacía a través de dos acciones: la *actio familiae erciscundae* para pedir la división de la herencia entre los co-herederos; y la *actio communi dividundo* para pedir la partición de la cosa en común.

Pérdida de la propiedad

Los motivos podías ser diversos, entre ellos:

- Por abandono del objeto
- Por destrucción del mismo.
- Por conversión de la cosa en *res extra commercium*
- Por *capitis deminutio*
- En el caso de los animales salvajes que recobraban su libertad o los domésticos o domesticables pierden dicha condición y vuelven a su a su estado natural.

Referencias

ARAMBURU CÓRDOBA, Romina del Valle (2020). *Historia e instituciones del Derecho Romano*. Editorial EDULP. https://libros.unlp.edu.ar/index.php/unlp/catalog/book/1519

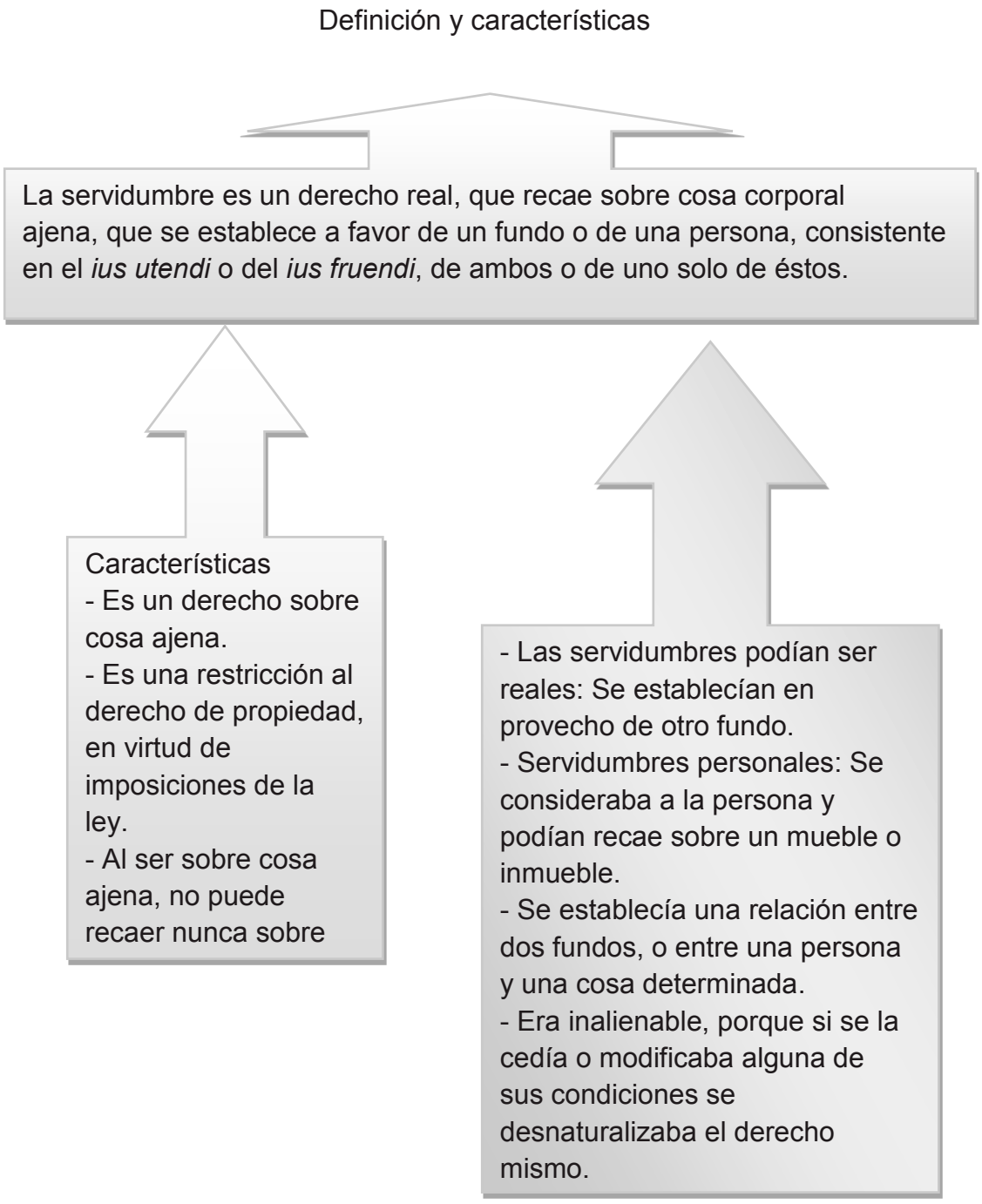
GAIUS (1967). *Institutas. T*exto traducido, notas e introducción por DI PIETRO, Alfredo Ediciones Librería Jurídica.

JUSTINIANO (1969). *Digesto.* Traducido por A. D´Ors Pérez Peix; Editorial Aranzadi.

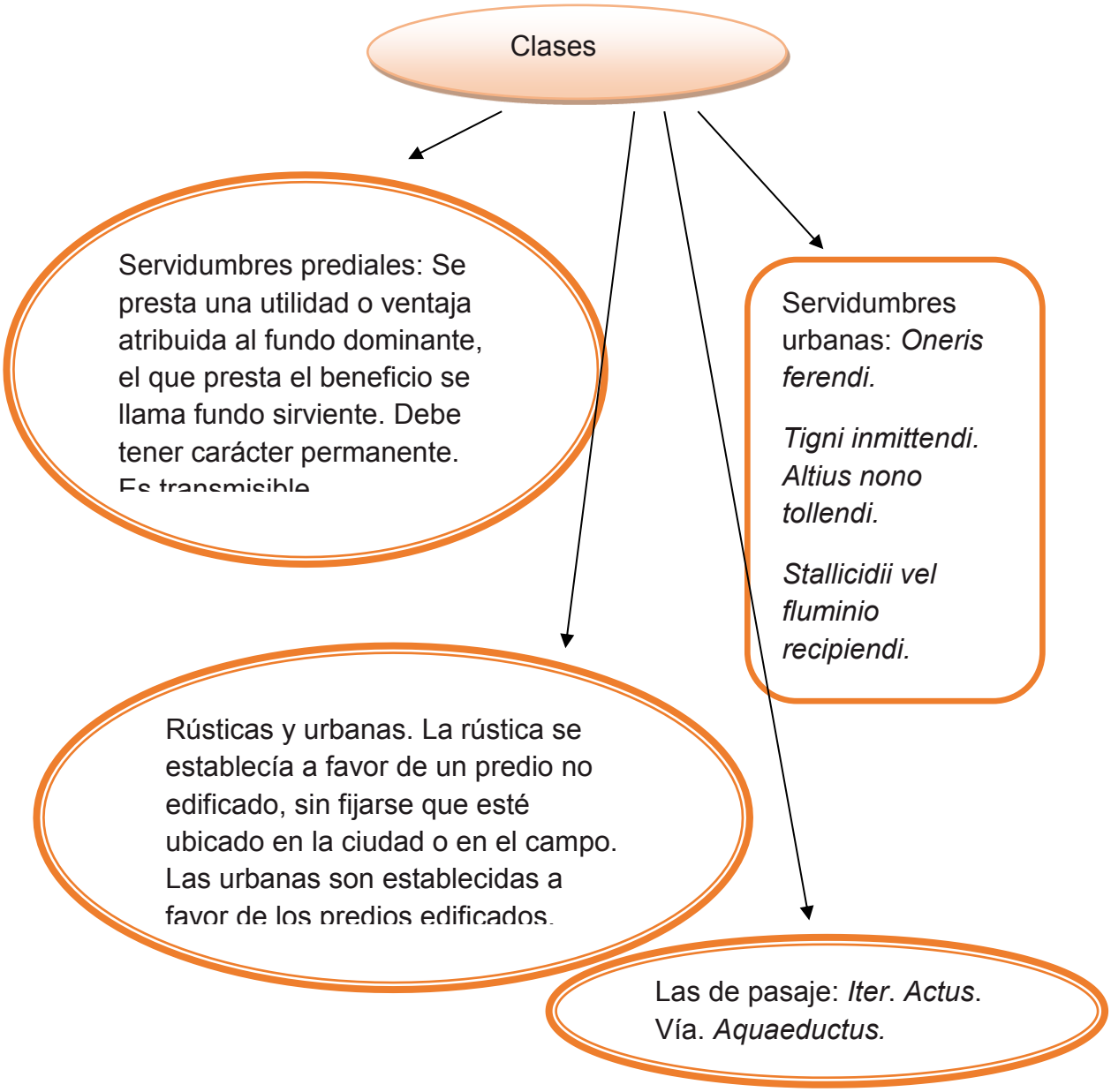
JUSTINIANO (1964). *Instituciones.* Bibliográfica Omeba, Editores Libreros.

CAPÍTULO 13
Las Servidumbres o *iura in re aliena*

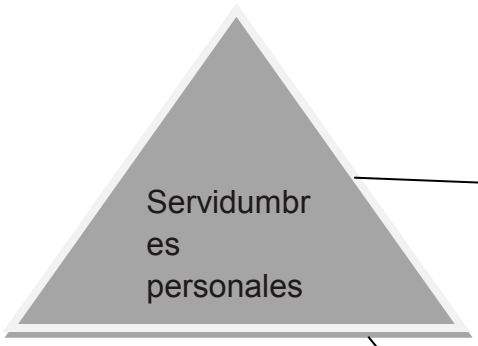
Romina del Valle Aramburu Córdoba



clasificación



Extinción de las servidumbres prediales: Por el no uso, pérdida de uno de los fundos, confusión o renuncia de propietario del fundo dominante.



Es la que se constituye en utilidad de alguna persona determinada. Durante mucho tiempo se conoció el uso y el usufructo. En tiempos de Justiniano se agregaron la *habitatio* y las *operae servorum.*

Usufructo: Es el derecho real de usar –*usus*- y gozar –*fructus*- de una cosa cuya propiedad pertenece a otro, con tal que no se altere su substancia. Se constituye por un acto inter vivos o de última voluntad, por Ej. el testamento.

Objeto de usufructo Pueden ser todas las cosas corporales muebles o inmuebles, animadas o inanimadas que figuren en el patrimonio de los particulares.

Uso: Era el derecho de servirse de la cosa ajena, conservando su substancia, sin derecho a percibir lo frutos.

Habitatio: Por ella un sujeto podía habitar en un inmueble de otro.

Operae servorum Durante el período clásico se refería a los trabajos de un esclavo ajeno del cual se podía servir un tercero, para luego restituirlo al cabo de un tiempo. Luego se hizo extensivo a

No puede en consecuencia transformar el destino práctico, material y económico que tiene la cosa; por ejemplo, si hay árboles frutales éstos no pueden ser extirpados para darle a ese terreno otra funcionalidad. Es Temporal. Divisible. Paga impuestos y gastos de conservación a pesar de ser gratuito.

En las servidumbres personales, específicamente, el usufructo: de él, podía derivarse la existencia del cuasi usufructo.

Cuasi-usufructo: Daba el derecho de consumir las cosas, pero al mismo tiempo estaba obligado a prestar caución.

Acciones

La *actio confesoria*

Era la acción que se le daba al titular de una servidumbre contra el que la turba o la desconoce, también contra todos los actos que impidan la plenitud de un derecho real (*actio confesoria* útil)

La *actio negatoria*

Se le daba al propietario con el fin de obtener una declaración judicial de que la cosa no se hallaba afectada por una servidumbre.

Referencias

ARAMBURU CÓRDOBA, Romina del Valle (2020). *Historia e instituciones del Derecho Romano*. Editorial EDULP. https://libros.unlp.edu.ar/index.php/unlp/catalog/book/1519

GAIUS (1967). *Institutas. T*exto traducido, notas e introducción por DI PIETRO, Alfredo Ediciones Librería Jurídica.

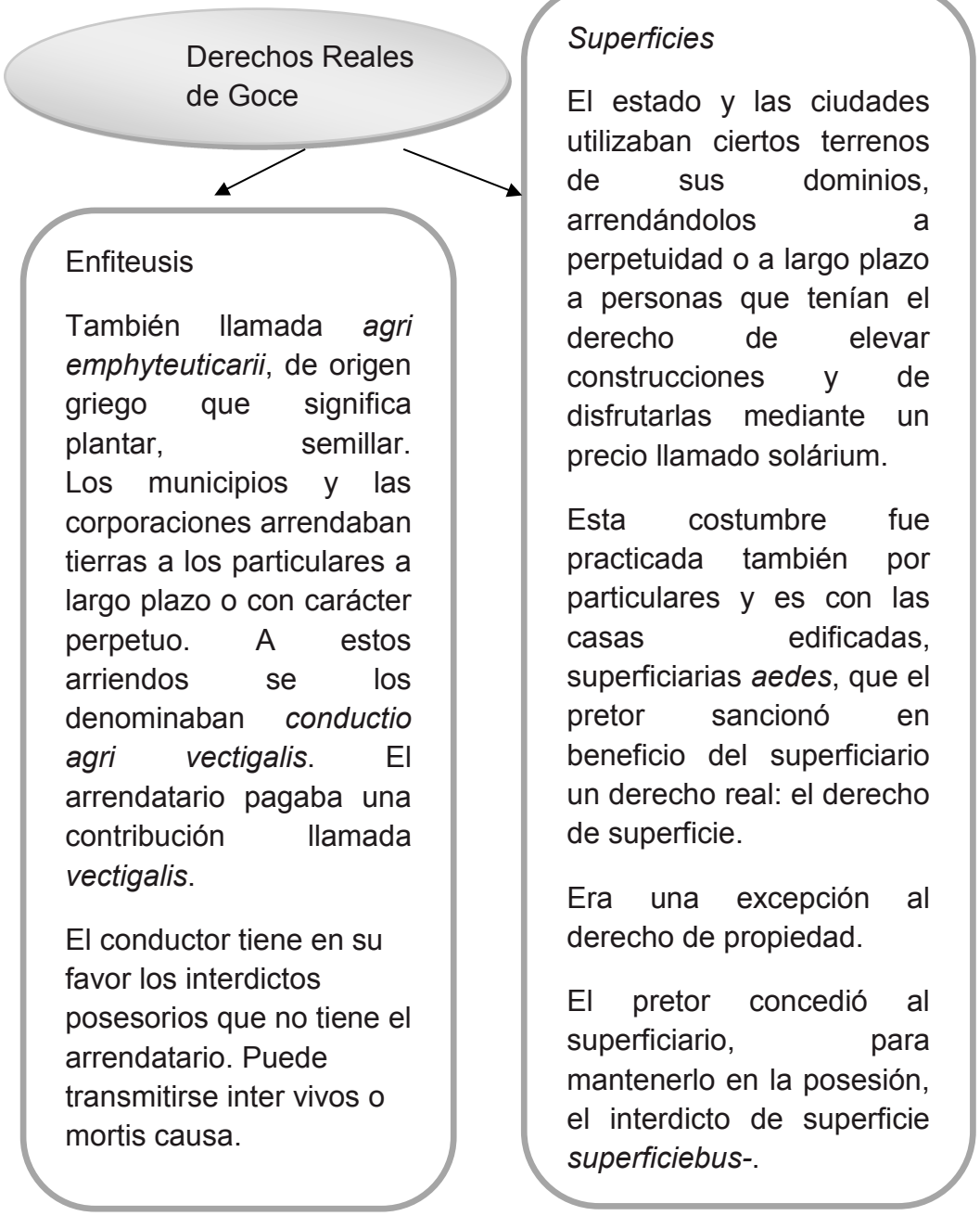
JUSTINIANO (1969). *Digesto.* Traducido por A. D´Ors Pérez Peix; Editorial Aranzadi.

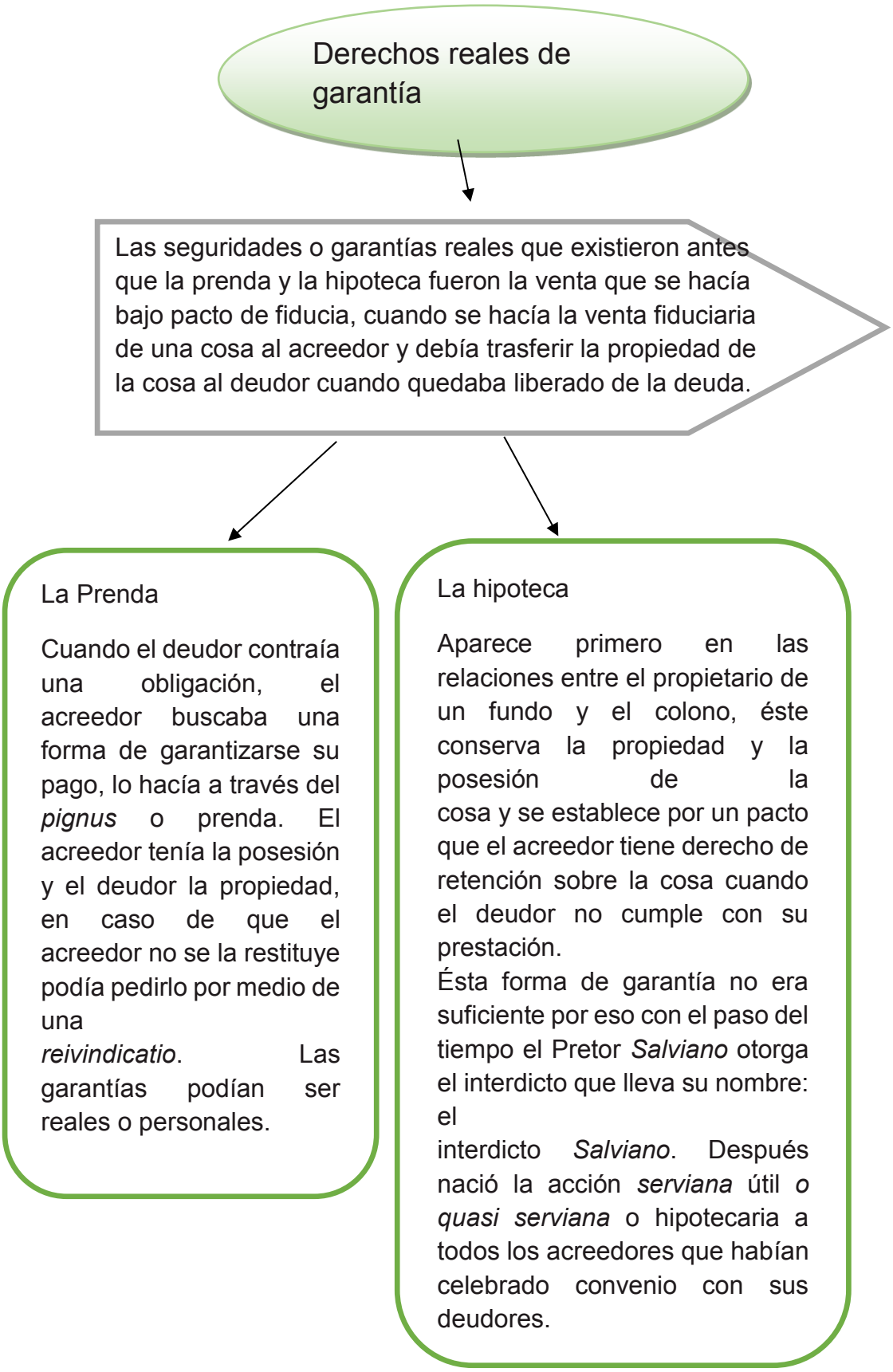
JUSTINIANO (1964). *Instituciones.* Bibliográfica Omeba, Editores Libreros.

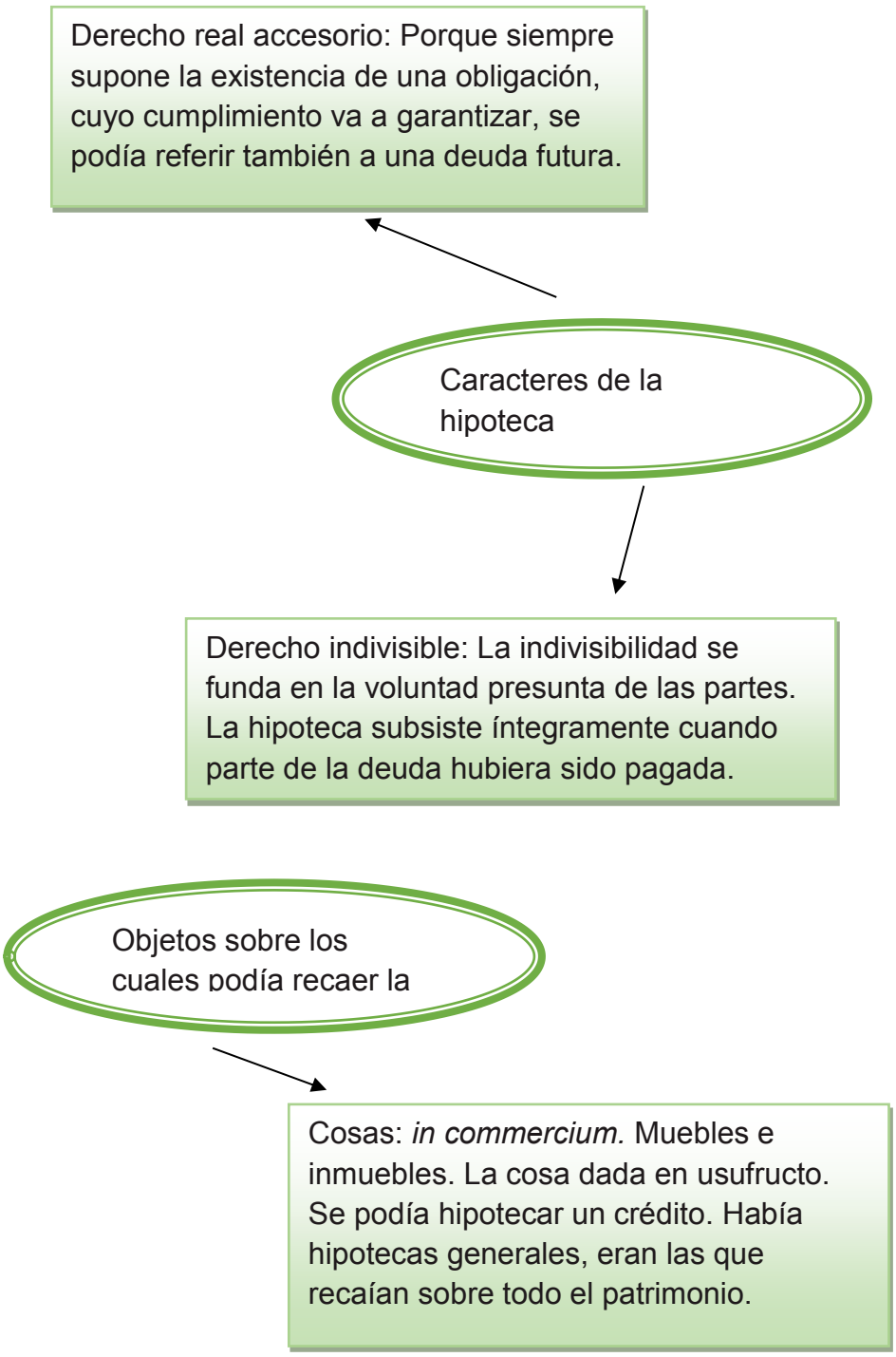
CAPÍTULO 14
Derechos reales sobre la cosa ajena

Romina del Valle Aramburu Córdoba

Los derechos reales pretorios comprenden dos grupos: los derechos reales de garantía; que fueron la prenda y la hipoteca; y los derechos reales de goce que fueron la *superficies* y la enfiteusis.




Derechos reales de garantía
Las seguridades o garantías reales que existieron antes que la prenda y la hipoteca fueron la venta que se hacía bajo pacto de fiducia, cuando se hacía la venta fiduciaria de una cosa al acreedor y debía trasferir la propiedad de la cosa al deudor cuando quedaba liberado de la deuda.
La Prenda
Cuando el deudor contraía una obligación, el acreedor buscaba una forma de garantizarse su pago, lo hacía a través del *pignus* o prenda. El acreedor tenía la posesión y el deudor la propiedad, en caso de que el acreedor no se la restituye podía pedirlo por medio de una *reivindicatio*. Las garantías podían ser reales o personales.
La hipoteca
Aparece primero en las relaciones entre el propietario de un fundo y el colono, éste conserva la propiedad y la posesión de la cosa y se establece por un pacto que el acreedor tiene derecho de retención sobre la cosa cuando el deudor no cumple con su prestación.
Ésta forma de garantía no era suficiente por eso con el paso del tiempo el Pretor *Salviano* otorga el interdicto que lleva su nombre: el interdicto *Salviano*. Después nació la acción *serviana* útil *o quasi serviana* o hipotecaria a todos los acreedores que habían celebrado convenio con sus deudores.



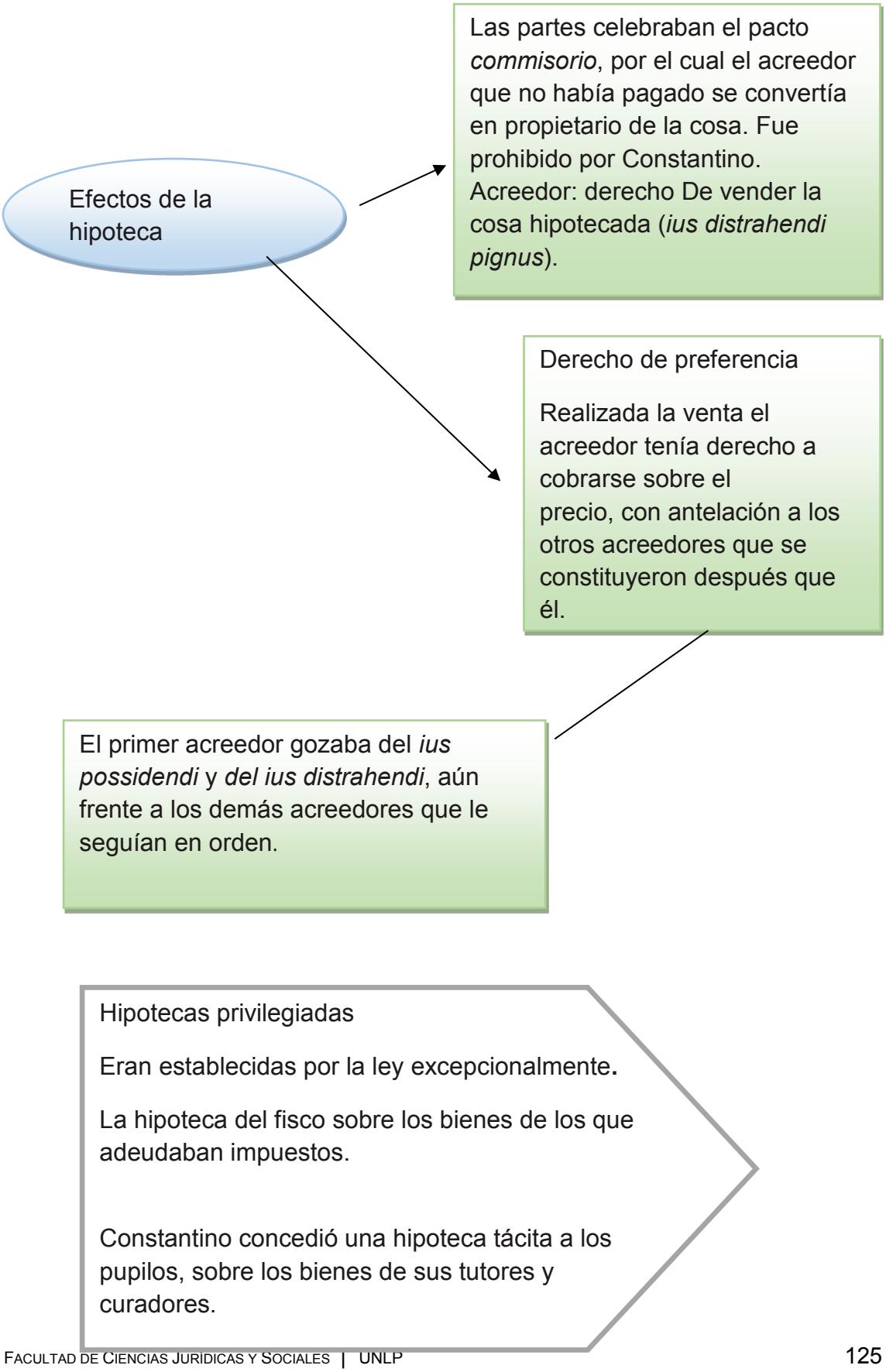
Constitución de las hipotecas

Podía ser:

- Convencional: La hipotecase podía crear por acuerdo entre las partes.

- Testamentaria: Ocurría cuando el testador quería dar una garantía a un legatario de renta vitalicia o de alimentos.

- Tácita: Se establecía de esta manera cuando había sido creada por ley. Dentro de éstas encontrábamos: la del arrendador de un fundo rural sobre los frutos del inmueble y la del arrendador de una cosa sobre las cosas introducidas por ella por el arrendatario.



Referencias

ARAMBURU CÓRDOBA, Romina del Valle (2020). *Historia e instituciones del Derecho Romano*. Editorial EDULP. https://libros.unlp.edu.ar/index.php/unlp/catalog/book/1519

ARAMBURU CÓRDOBA, Romina del Valle (2021). *La Lex Aquilia: Desde la Lex de las XII Tablas hasta el Digesto de Justiniano*. Editorial EDULP. https://libros.unlp.edu.ar/index.php/unlp/catalog/book/1777

GAIUS (1967). *Institutas. T*exto traducido, notas e introducción por DI PIETRO, Alfredo Ediciones Librería Jurídica.

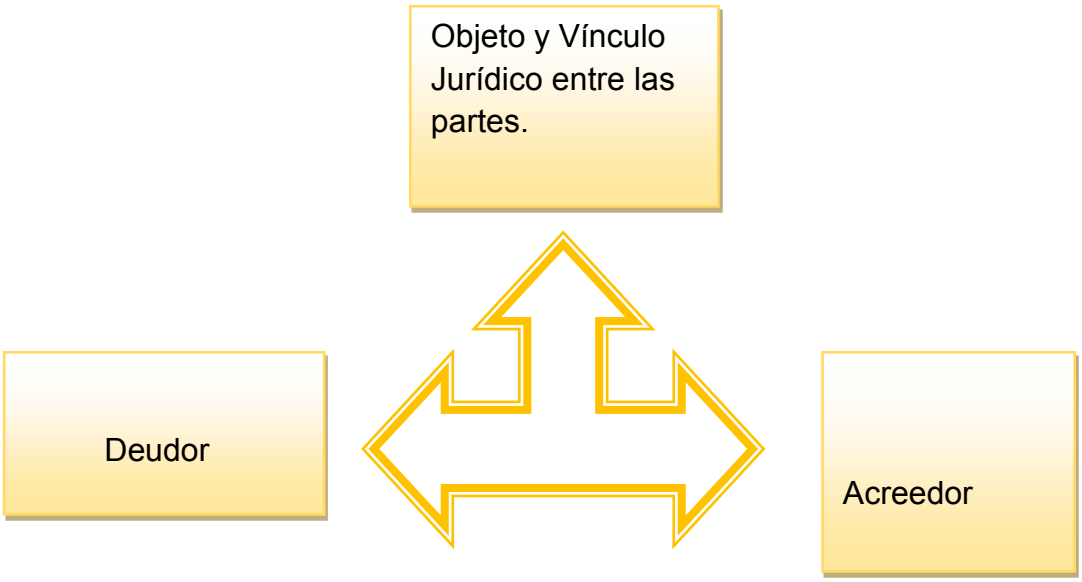
JUSTINIANO (1969). *Digesto.* Traducido por A. D´Ors Pérez Peix; Editorial Aranzadi.

JUSTINIANO (1964). *Instituciones.* Bibliográfica Omeba, Editores Libreros.

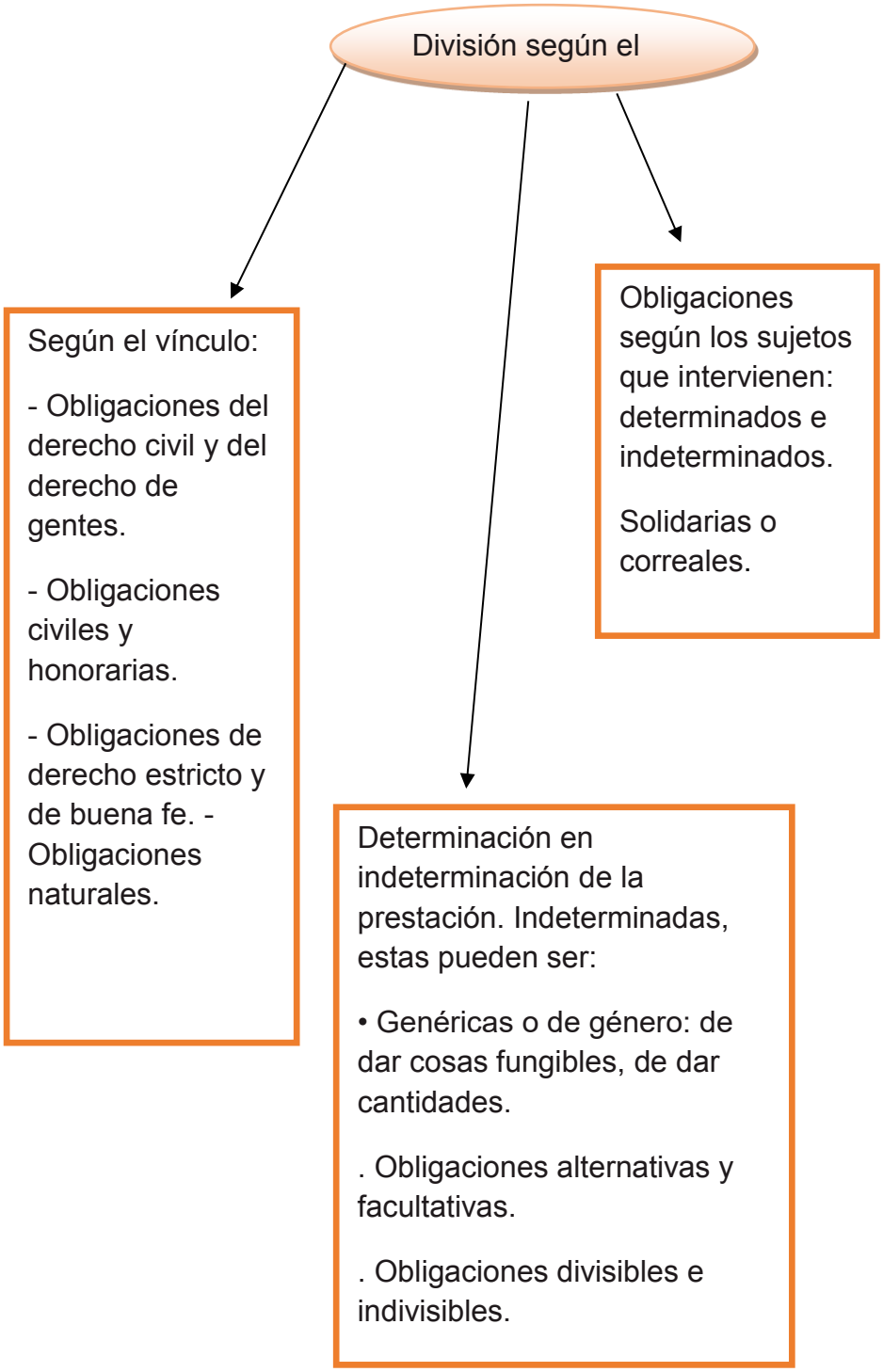
CAPÍTULO 15
Las obligaciones

Romina del Valle Aramburu Córdoba

Las obligaciones o derechos personales era un vínculo de carácter jurídico – *vinculum iuris*- establecido entre dos personas: el deudor y el acreedor, para forzar, constreñir, para hacer o no hacer algo a favor de otro; existiendo a la vez en el vínculo un valor pecuniario. Era una sujeción de carácter voluntario.



Clases de obligaciones



Referencias

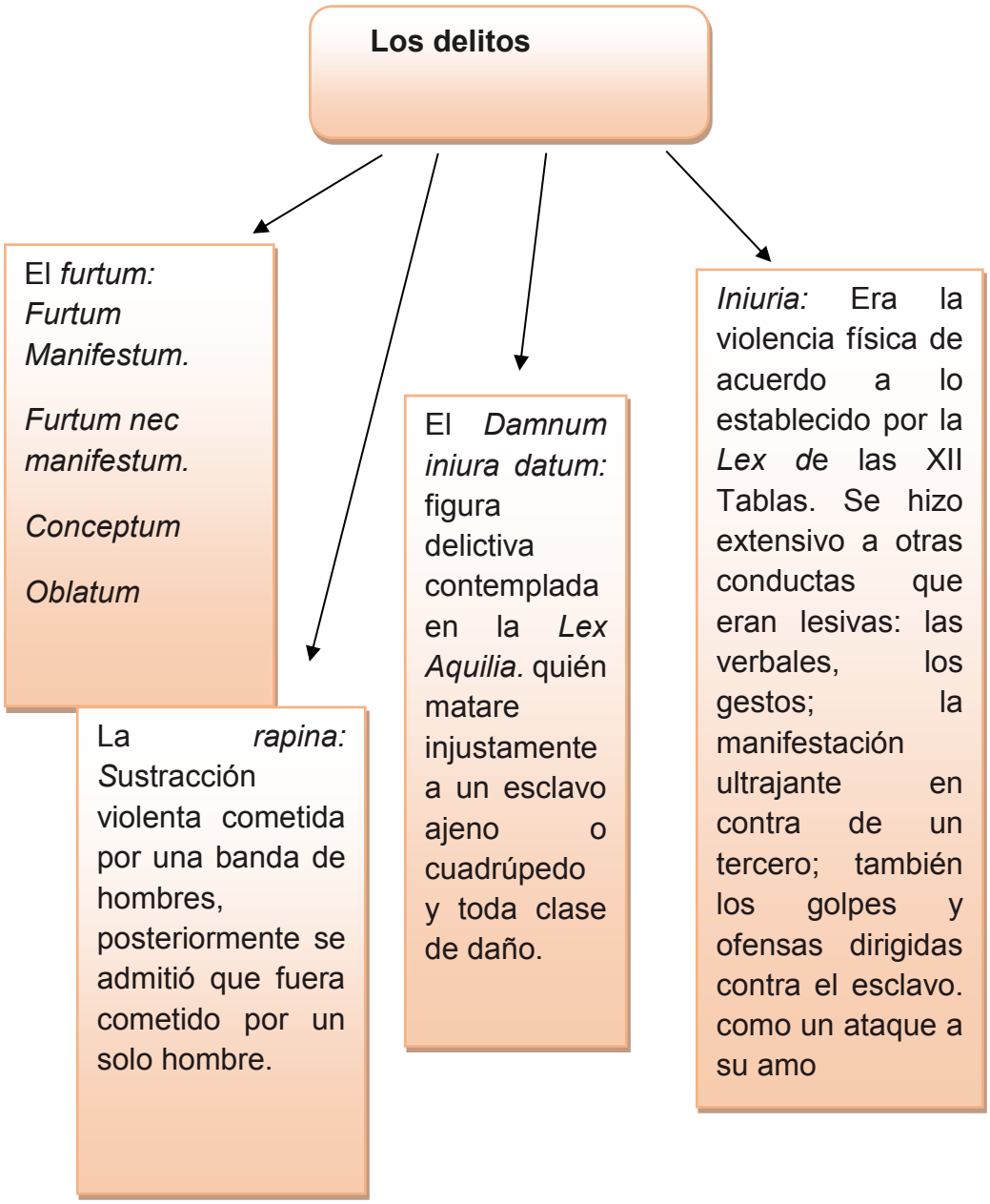
ARAMBURU CÓRDOBA, Romina del Valle (2020). *Historia e instituciones del Derecho Romano*. Editorial EDULP. https://libros.unlp.edu.ar/index.php/unlp/catalog/book/1519

GAIUS (1967). *Institutas. T*exto traducido, notas e introducción por DI PIETRO, Alfredo Ediciones Librería Jurídica.

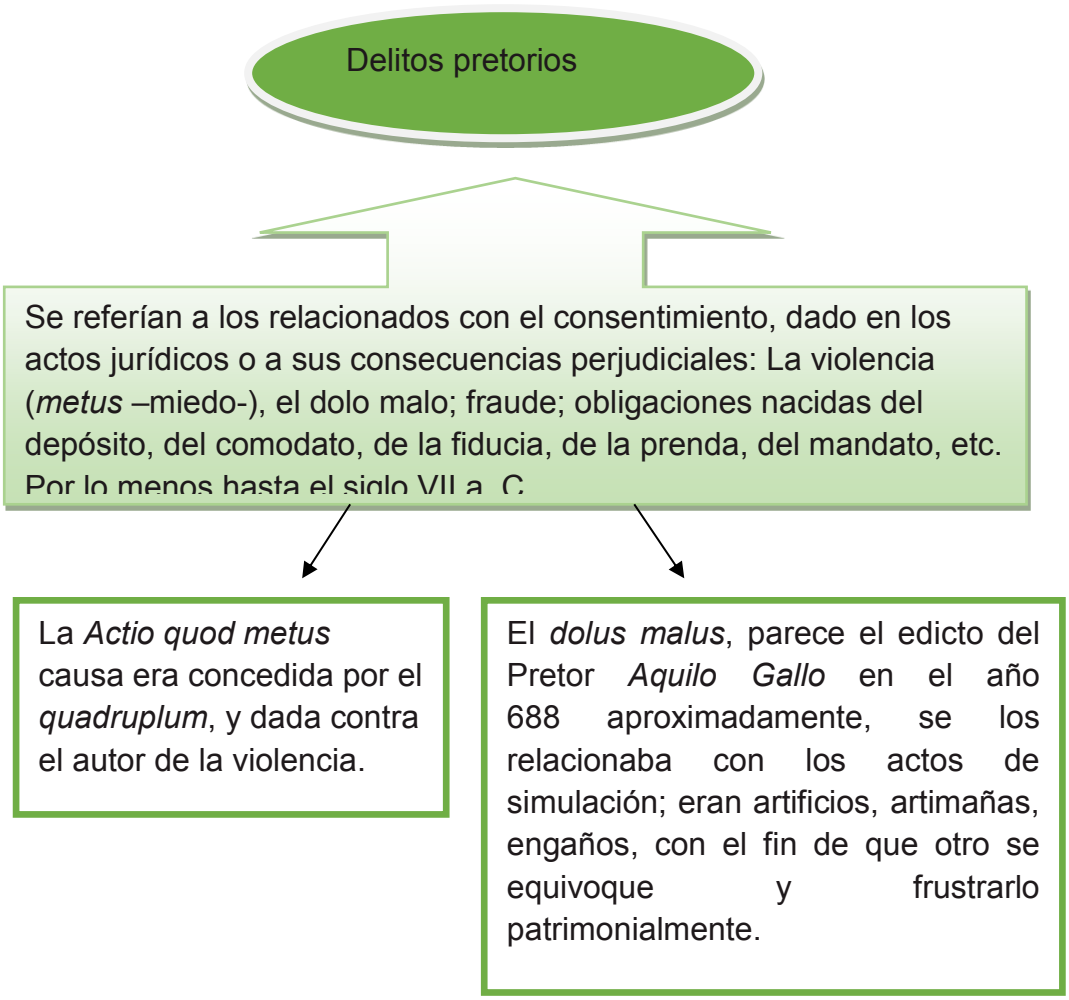
CAPÍTULO 16
Fuentes de las obligaciones

Romina del Valle Aramburu Córdoba

Gaius estableció como fuentes de las obligaciones, los contratos y los delitos, luego con el paso del tiempo fueron apareciendo otras figuras que, sin ser contratos o delitos, generaban obligaciones para quienes las llevaban a cabo, aparecieron así las varias figuras de causa, como los *quasi ex contractu* y los *quasi ex delicta*, conceptos ampliados por el Emperador Justiniano.




Injurias: Acciones.
La Actio Iniuriarum. La tabla VII establecía que si se causó una lesión menos grave, la pena será de veinticinco ases.
La *Dissimulatio.* Era el perdón del ofendido hacia el delincuente por el delito de injurias.


Delitos pretorios
Se referían a los relacionados con el consentimiento, dado en los actos jurídicos o a sus consecuencias perjudiciales: La violencia (*metus* –miedo-), el dolo malo; fraude; obligaciones nacidas del depósito, del comodato, de la fiducia, de la prenda, del mandato, etc. Por lo menos hasta el siglo VII a. C.
La *Actio quod metus* causa era concedida por el *quadruplum*, y dada contra el autor de la violencia.
El *dolus malus*, parece el edicto del Pretor *Aquilo Gallo* en el año 688 aproximadamente, se los relacionaba con los actos de simulación; eran artificios, artimañas, engaños, con el fin de que otro se equivoque y frustrarlo patrimonialmente.

Delitos pretorios (continuación)

En el dolo, el fraude y la violencia; parece que se ven más claramente la subjetividad o la intención de perjudicar o dañar, además de la conducta objetiva. Las acciones eran entabladas dentro del año después de pasado el año eran reemplazadas por acciones *in factum*, para pedir la reparación del daño causado o la devolución de lo obtenido por enriquecerse.

Las varias figuras de causa – *variae causarum figurae* eran las obligaciones que surgían, no como consecuencias de un delito o contrato sino por situaciones que se parecían a los mencionados. Se las trató de asimilar a los delitos por eso se les dio el nombre de *quasi* ex delicta y similares a los contratos, de allí surge el nombre de *quasi ex contactu*.

Los *Quasi ex delicta*

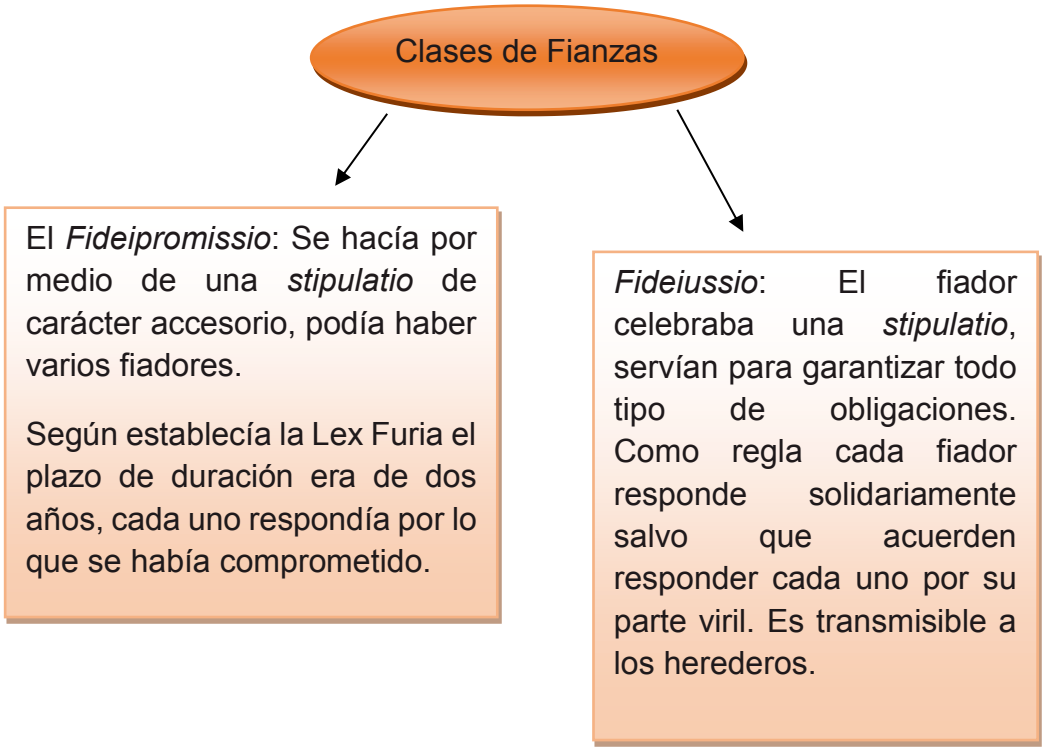
Eran aquellas situaciones en las que se originaban un daño, pero no estaban encuadradas en una figura delictiva, sin embargo, fueron contempladas por la ley con el objeto de imponerse sanciones ante dichas

- Supuesto del Juez que hacía suya la causa
- El *Effusum et Deiectum*
- El *Possitum et Suspen-sum*
- El Supuesto del Dueño de un navío, posada o caballeriza



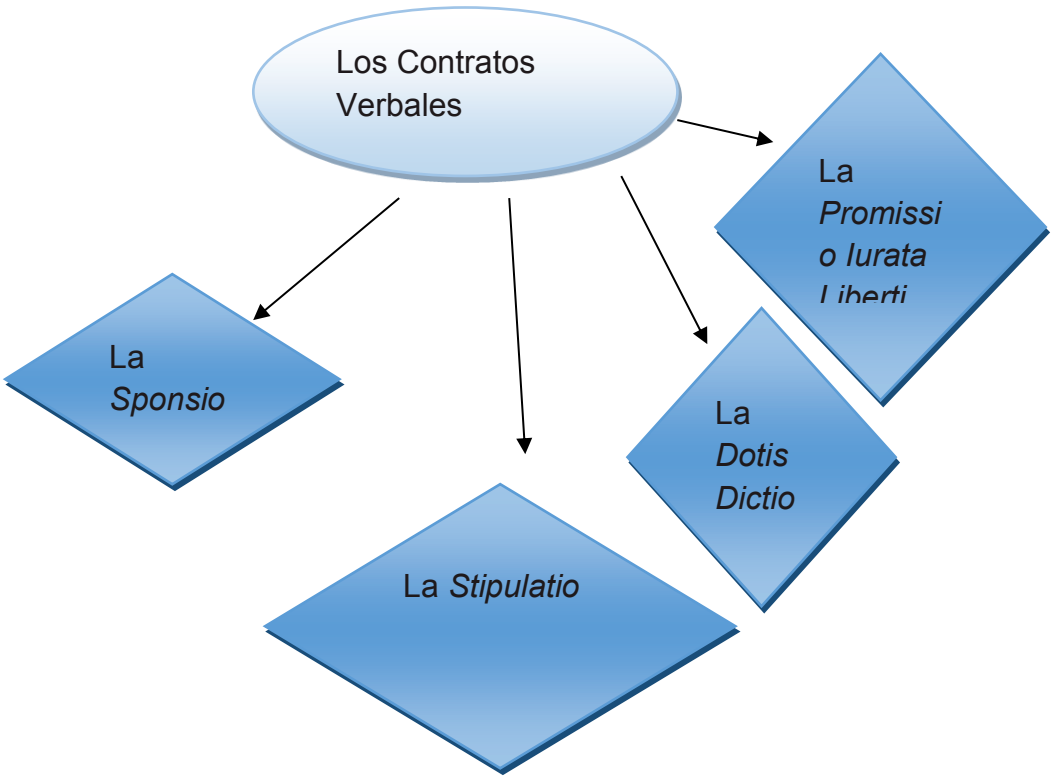
Formas de Garantizar las Obligaciones

La fianza era una *obligatio* de carácter accesorio, por la cual un sujeto va a asumir el compromiso de responder con lo propio por deudas de otros.



Los contratos

Convenciones que tenían los siguientes caracteres: un acuerdo de varios sujetos, en una misma manifestación de voluntad (univocidad del acto) de la que resulta una obligación, encuentra su protección en el derecho porque se puede demandar su cumplimiento en justicia (*actio*), por último, ese acuerdo está previamente creado por el derecho.



Los Contratos Literales

Denominados de esta manera porque se perfeccionan a través de la escritura.

Ellos son:

-La *Nomina transcriptitia*

- Los *chirographae*

- Los *syngraphae*

Los Contratos Consensuales

Llamados de esta manera porque se perfeccionan por el consentimiento dado por las partes contratantes.

Son los siguientes:

- La Compraventa
- La Locación
- La sociedad
- El mandato

Los Contratos Reales

Son los que se perfeccionan con la entrega de la cosa –*datio*-, la que da al contrato esa naturaleza.

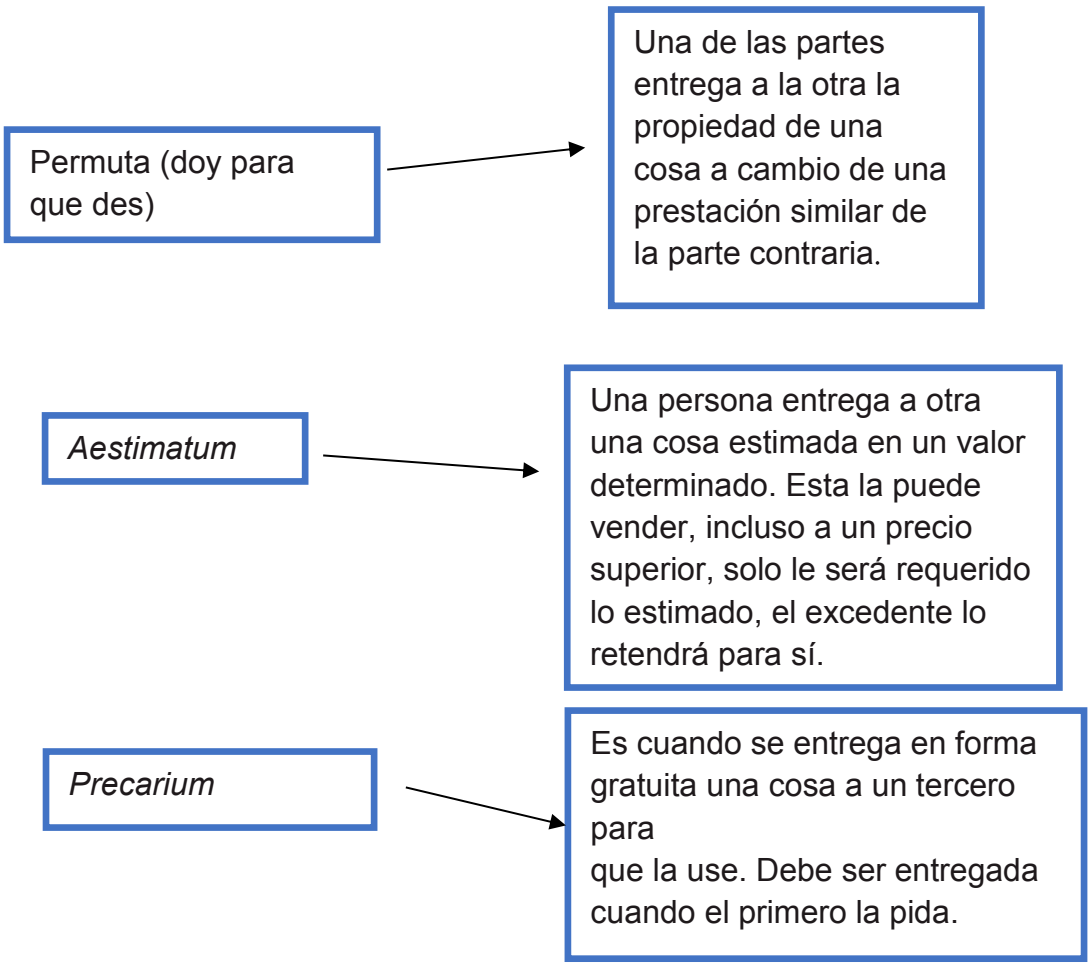
Son los siguientes:

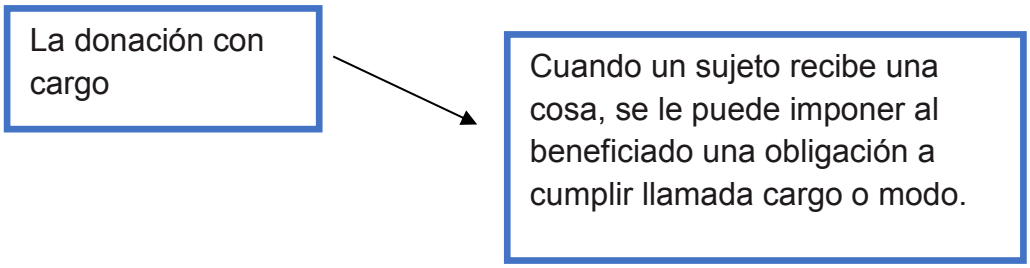
- El Mutuo
- El Comodato
- El depósito
- La Prenda

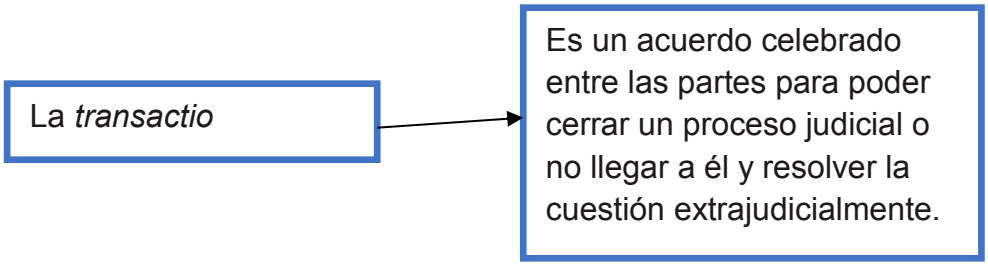
Los contratos innominados

Se construyeron cuatro figuras generales:

- doy para que des
- doy para que hagas
- hago para que des
- hago para que hagas





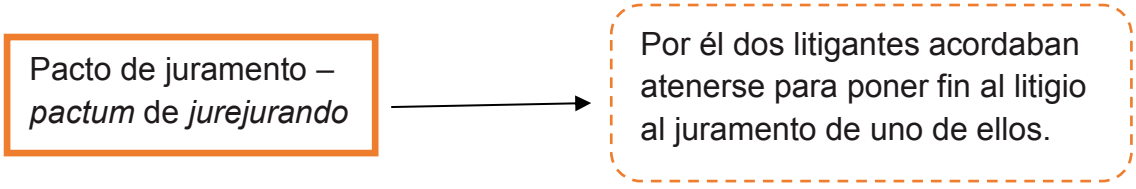


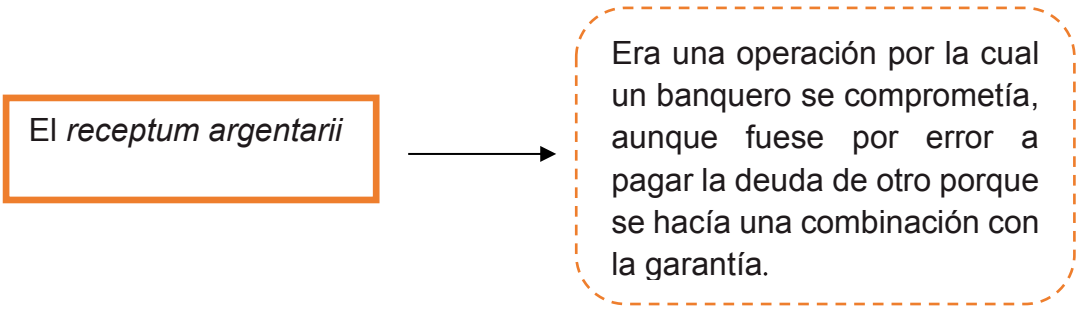
Las convenciones

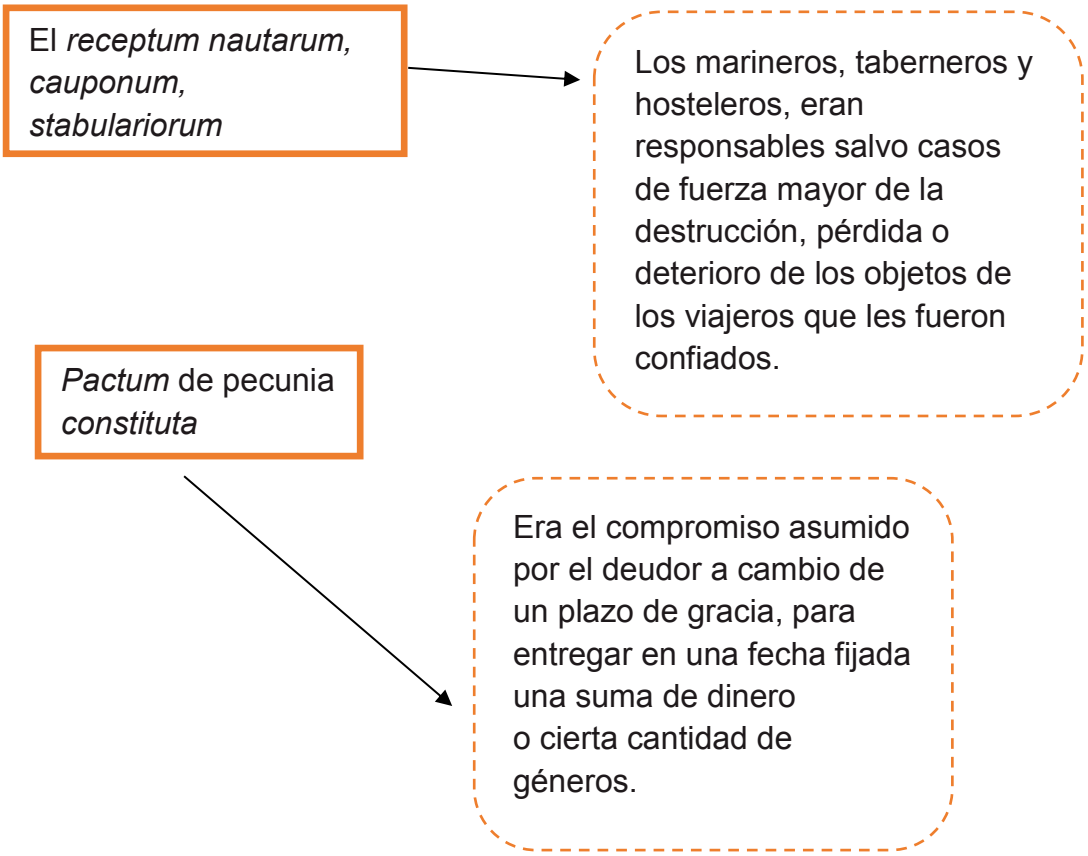
Eran compromisos recíprocos de las partes con el fin de proporcionarse distintas prestaciones y subsistían como pactos.

Si una de las partes cumplía con su parte y la otra no, para evitar un enriquecimiento sin causa, se ejercía la *condictio ob rem dati* o *causa data*, *causa non secuta*. En el caso de que la prestación fuera un hecho y no una cosa se otorgaban acciones *in factum*. También se otorgaba la *actio doli mali.*

Los Pactos







Referencias

ARAMBURU CÓRDOBA, Romina del Valle (2020). *Historia e instituciones del Derecho Romano*. Editorial EDULP. https://libros.unlp.edu.ar/index.php/unlp/catalog/book/1519

ARAMBURU CÓRDOBA, Romina del Valle (2021). *La Lex Aquilia: Desde la Lex de las XII Tablas hasta el Digesto de Justiniano*. Editorial EDULP. https://libros.unlp.edu.ar/index.php/unlp/catalog/book/1777

GAIUS (1967). *Institutas. T*exto traducido, notas e introducción por DI PIETRO, Alfredo Ediciones Librería Jurídica.

JUSTINIANO (1969). *Digesto.* Traducido por A. D´Ors Pérez Peix; Editorial Aranzadi.

JUSTINIANO (1964). *Instituciones.* Bibliográfica Omeba, Editores Libreros.

CAPÍTULO 17
Los contratos

Romina del Valle Aramburu Córdoba

En cuanto a la capacidad y consentimiento de los contratantes, los *alieni iuris* si bien no tenían capacidad jurídica para los actos negociales, cuando tuvieron la posibilidad de administrar sus peculios se podían celebrar éstos. Su consentimiento obraba a través de sus representantes.

Otro de los aspectos que pudieron influir en limitar la libre voluntad y, por ende, el libre consentimiento dado en un acto negocial fue el error acerca de algo específicamente sobre la naturaleza del contrato.

Pacta Praetoria

El simple pacto o pacto desnudo no engendraba obligaciones civilmente exigibles por carecer de acción.

Los pactos dotados de exigibilidad han sido llamados por los comentaristas pactos vestidos.

Los pactos vestidos aparecen así cuando la jurisprudencia decidió dar validez a los acuerdos celebrados entre particulares, con la condición de que no fueran contrarios a las leyes ni ocultaren una intención fraudulenta y siempre que estuvieran agregados a un contrato de buena fe como cláusula adicional para modificar los efectos normales del mismo, acordándoles igual validez jurídica que la del contrato al cual estaban adheridos. Por este conducto nacieron los llamados pactos adjuntos o *pacta adiecta*, protegidos por la *exceptio pacti conventi* y también por la *actio* emergente del contrato principal.

El derecho imperial contempló los negocios que se concertaban por pacto y que hasta entonces habían estado desprovistos de tutela procesal, dándoseles fuerza obligatoria por medio de constituciones imperiales y acordándoles para su ejercicio una acción especial, la *condictio ex lege*. De esta manera aparecieron los llamados pactos legítimos o *pacta legítima*.

Pacta Adiecta

Las convenciones accesorias agregadas a un contrato de buena fe con el fin de modificar sus efectos naturales, constituían los *pacta bonae fidei contractui adiecta*, más comúnmente llamados *pacta adiecta*. Fueron de dos clases, *incontinenti*, cuando se celebraban simultáneamente y *ex intervallo*, cuando su concertación era posterior al mismo.

Pactum Addictionis in Diem

Era aquel en que el vendedor se reservaba la facultad de rescindir el contrato para el caso de que en cierto plazo se presentara otro comprador ofreciendo mejores condiciones, tales como un precio más alto, un término más corto o mayores garantías.

Pactum de retrovendendo

El pacto de retroventa permitía al vendedor reservarse la facultad de volver a comprar la cosa dentro de cierto plazo, por el mismo precio o por un precio diferente, ya determinado o a determinarse. Este pacto también podía ser otorgado a favor del comprador cuando éste se reservaba el derecho de exigir que el vendedor volviera a adquirir la cosa vendida dentro de cierto tiempo por un precio determinado o a determinarse, tomando entonces el nombre de *pactum de retroemendo.*

Es la convención se celebraba en interés del comprador, que daba a
las partes el derecho de desistir del contrato dejando las cosas en el mismo estado que si la venta no se hubiera efectuado.

Pactum Commissorium

El pacto comisorio o *lex commissoria*, era aquel acuerdo de voluntades en virtud del cual las partes contratantes convenían de que, si una de ellas no cumplía con las obligaciones que le incumbían, perdía los derechos que hubiera adquirido por la celebración del contrato principal. Se aplicaba a la compra-venta.

Pactum Protimeseos

El pacto de preferencia acordaba al vendedor el derecho de ser preferido sobre toda otra persona para adquirir la cosa en iguales condiciones, en caso de que el comprador quisiera venderla, por sus efectos, era similar al de retroventa, diferenciándose del mismo porque el vendedor tenía solamente un derecho preferencial.

Pactum Reservatae Hypothecae

Acordaba al vendedor el derecho de reservarse una hipoteca sobre la cosa vendida como garantía por el pago del precio o del saldo que pudiere quedar.

Pactum de non Alienando

El pacto de no enajenar era un compromiso por parte del comprador de no vender la cosa adquirida, provocaba la nulidad de la venta cuando el comprador no hubiese cumplido, porque el vendedor solamente podía perseguir la indemnización por daños y perjuicios. mediante la *actio venditi* o la *praescriptis verbis*

Pacta Praetoria →

Se llamaron así a las convenciones que fueron protegidas por acciones in *factum conceptae* por ejemplo las *pacta praetoria*, el *constitutum*, los *recepta*, el *iusiurandum* y el *pactum hipotheca.*

El *Constitutum* →

Era la promesa de pagar dentro de cierto plazo, una suma de dinero o una cantidad de cosas fungibles que adeudaba el promitente *(constitutum debiti proprii)* o que era debida por un tercero *(constitutum debiti alieni).* Por la *actio de pecunia constitutase* exigió el pago de sumas de dinero o de otras cosas fungibles.

Los *Recepta*

- *receptum argentarii*: era el compromiso contraído por un banquero con su cliente de hacer efectiva la deuda que éste tuviera con un tercero, en un día determinado.

- el *receptum nautarum, cauponum et stabularium*: fue la declaración por la cual el naviero, el posadero y el dueño de un establo comprometían su responsabilidad por la destrucción o pérdida que pudieran sufrir las cosas que sus clientes dejaran bajo su custodia o la de sus dependientes. Dicha responsabilidad se extendía a toda clase de culpa.

- el *receptum arbitrii:* una persona elegida como árbitro se comprometía a decidir una cuestión determinada.

El *Iusiurandum voluntarium*

El juramento voluntario fue una convención no formal por la cual una persona que tenía un conflicto con otra, para evitar los trámites de un proceso judicial, aceptaba someterse al juramento que su contrincante prestara respecto del asunto que había que dirimir o solucionar.

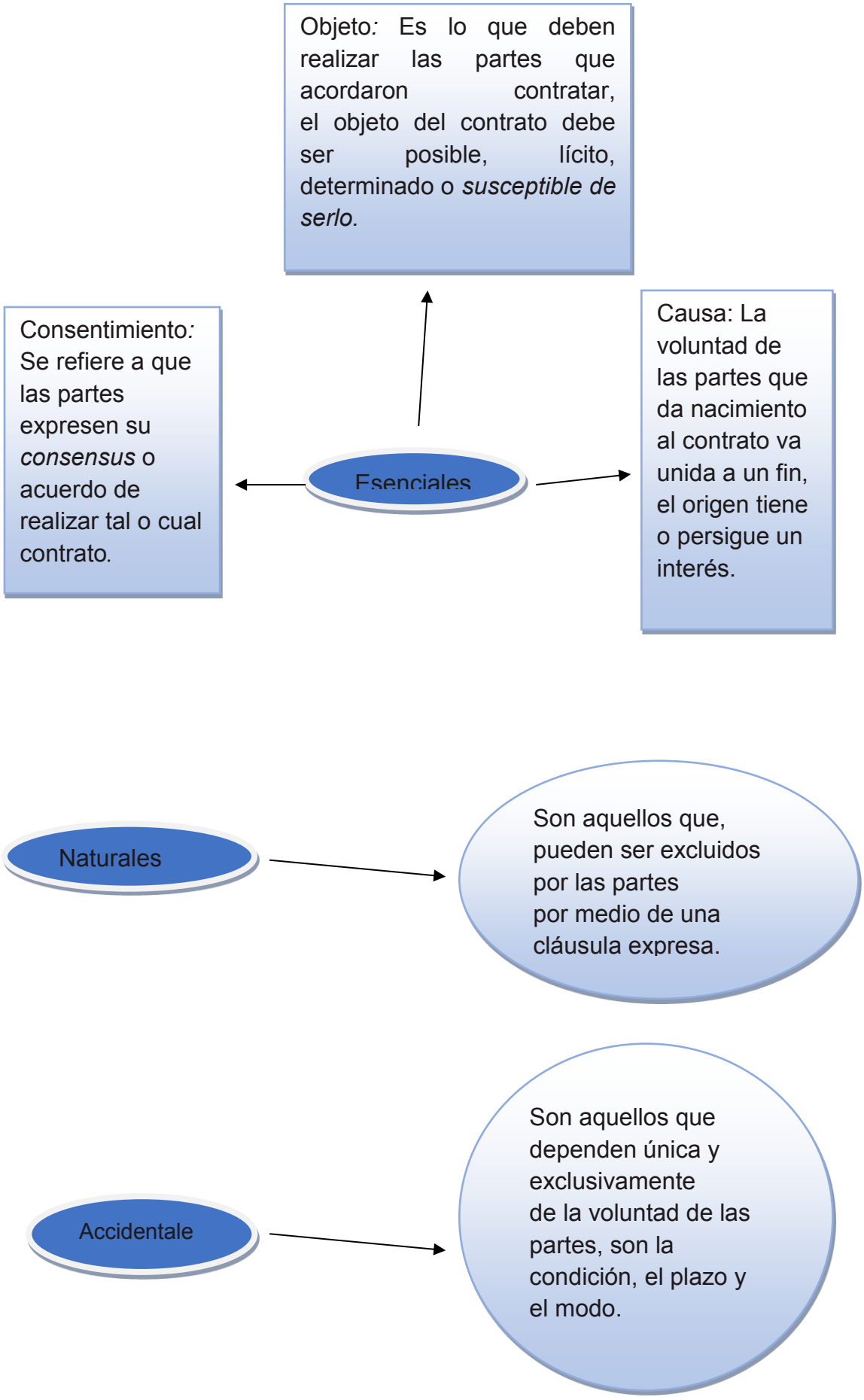
Pacta Legítima

Su fuerza obligatoria estaba dada por constituciones imperiales y que su ejecución podía ser perseguida por una condición, la *condictio ex lege*, por ejemplo: el pacto de intereses, la promesa de dote, el pacto de compromiso y la donación.

El pacto de compromiso

Varias personas se ponían de acuerdo en designar un árbitro para que resuelva una situación de conflicto y aceptar la sentencia que dictase. Al principio no tuvo carácter obligatorio salvo que se hiciera bajo una estipulatio o cláusula penal. En el derecho justinianeo se volvió obligatorio.

Elementos de los contratos


Objeto: Es lo que deben realizar las partes que acordaron contratar, el objeto del contrato debe ser posible, lícito, determinado o *susceptible de serlo.*
Consentimiento: Se refiere a que las partes expresen su *consensus* o acuerdo de realizar tal o cual contrato.
Esenciales
Causa: La voluntad de las partes que da nacimiento al contrato va unida a un fin, el origen tiene o persigue un interés.
Naturales
Son aquellos que, pueden ser excluidos por las partes por medio de una cláusula expresa.
Accidentale
Son aquellos que dependen única y exclusivamente de la voluntad de las partes, son la condición, el plazo y el modo.

Clasificación

A continuación, veremos los contratos a título oneroso y a título gratuito.

Era a título oneroso cuando se generar una contraprestación valorada desde el punto de vista económico entre las partes intervinientes, de manera recíproca. Era a título gratuito cuando esa contraparte no existe, como en el depósito.

También encontramos los contratos unilaterales y bilaterales; los contratos d*e ius civile* y contratos *de ius gentium*

Referencias

ARAMBURU CÓRDOBA, Romina del Valle (2020). *Historia e instituciones del Derecho Romano*. Editorial EDULP. https://libros.unlp.edu.ar/index.php/unlp/catalog/book/1519

GAIUS (1967). *Institutas. T*exto traducido, notas e introducción por DI PIETRO, Alfredo Ediciones Librería Jurídica.

CAPÍTULO 18
Efectos y extinción de las obligaciones

Romina del Valle Aramburu Córdoba

Cuando nace un vínculo crediticio entre un deudor y un acreedor se pretende que ambos cumplan con lo que se han comprometido al inicio. A veces se cumplen estas perspectivas y en otras ocasiones no.

El cumplimiento de la prestación por parte del deudor podía ser voluntario o se hacía de manera forzada.

Ejecución de las obligaciones

Al principio la ejecución en la persona del deudor insolvente a través de la *manus iniectio*, luego con la sanción de la *Lex Poetelia Papiria*, en el año 326 a. C. por ésta última se prohibía la ejecución del deudor sobre su persona para realizarla sobre su patrimonio (ejecución por la *Bonorum Venditio* y otros procedimientos similares).

Bonorum venditio

Era un procedimiento creado por el pretor, y consistía en que cuando el deudor no cumplía con la prestación objeto de la obligación, el acreedor podía pedirle al magistrado una orden escrita que lo autorizaba a entrar al domicilio del deudor, esa orden escrita recibe el nombre de *missio in posessionem* -realizar un inventario con los bienes del deudor y se hacía también las nóminas de las deudas.

Se publicaban afiches o proscripciones en lugares públicos con el fin de que se enteraran otros acreedores y la población en general. Se publicaban durante 30 días si el deudor estaba vivo y si ya había fallecido durante 15 días.

Se licitaba el patrimonio el efecto se le adjudicaba al acreedor, o cualquier que ofreciera a pagar el porcentaje más alto de los créditos contra el deudor, en igualdad de porcentajes al que ofreciera mejores garantías de pago, y así la persona que resultaba adjudicataria del patrimonio del deudor recibía el nombre de b*onorum emptor.*

La *bonorum venditio* es una sucesión a título universal entre vivos, que trasfería los bienes del deudor.

Acción Pauliana o revocatoria

En el supuesto de fraude del deudor hay que distinguir si los actos de enajenación que el deudor podía realizar en perjuicio de sus acreedores, eran a título gratuito o a título oneroso.

Nos interesa cuando era a título gratuito era cuando el deudor hace la enajenación sin que el beneficiario de la misma, el tercero que intervenía otorgare alguna contraprestación, podía ser revocado sin mayores inconvenientes incluso podía oponerse a terceros.

Mora

Es el retardo o demora culpable en el cumplimiento de la prestación (mora del deudor) que no eran el resultado de la fuerza mayor, ni por culpa del acreedor, ni por error excusable.

También podía ser el retraso en recibirla (mora del acreedor).

Uno de los requisitos para que el reclamo prospere es la interpelación o acto formal por el cual el acreedor en forma judicial o extrajudicial, intima al deudor al cumplimiento de la prestación.

Extinción de las obligaciones

La *solutio per aes et libram,* era cuando las partes quedaban desobligadas por el ritual del cobre y la balanza.

La *acceptilatio e*ra cuando las partes se comprometían a entregar el objeto a través de la *stipulatio*, se podía a través de un método contrario llamado *acceptilatio* que consistía en una pregunta y una respuesta y en este método no se exigía ninguna formalidad, por ejemplo, ¿tienes por recibido el caballo?, a lo que la contraparte respondía: “si lo tengo”.

Extinción *ipso iure*

El pago era cumplir con la prestación adeudada. En principio el pago era hecho por el deudor; sin embargo, podían hacerlo otros terceros: como el fiador por el *dominus negoti*, el deudor solidario o un tercero.

La forma de pago depende de la naturaleza de la prestación (*dare, praestare* o *facere*).

El lugar de pago era el lugar convenido por las partes para el cumplimiento de la prestación. Si no hay lugar convenido, depende de la naturaleza de la cosa.

El tiempo de pago si la obligación surge de un contrato, es el fijado por las partes, pero también puede derivar de la naturaleza del contrato.

El pago por consignación

Tiene lugar cuando el deudor le paga por depósito judicial y media una sentencia judicial que declara válido dicho depósito y hace las veces de pago.

Asimismo se produce cuando el deudor ofrece pagar al acreedor y este se niega a recibir el pago.

Efectos del pago

El pago libera al deudor y extingue las garantías, sean reales o personales, y obliga al acreedor a dar certeza de pago al deudor, restituyéndole los instrumentos que el deudor hubiese firmado.

La novación

Se define como la transferencia y trasladación de una obligación en otra posterior.

Para que la novación exista se tiene que dar los siguientes requisitos: Tiene que existir una obligación anterior.

En la nueva obligación se tiene que cambiar algo a excepción del objeto porque si se cambiaran este se extinguiría la obligación anterior y la nueva obligación que surge no tendría que ver con la extinguida ya que la naturaleza de la novación no es extinguir sino cambiar.

Se puede cambiar la causa jurídica que dio origen a la primera obligación por ejemplo lo que se prometió por la *sponsio* ahora se promete por *stipulatio*.

También se pude cambiar la persona del deudor o del acreedor.

La compensación

Operaba por vía de excepción. Se partía de la base que había dos personas respectivamente deudora y acreedora una de la otra, de manera que los créditos se equilibraban recíprocamente.

Los requisitos eran los, siguientes:

-Que sean obligaciones válidas y exigibles (exigible quiere decir que no se puede compensar una obligación a plazo con una obligación sin plazo o una obligación simple y pura con una obligación a condición.

- que ninguna de ellas este sometida a otra condición.

- tienen que ser liquidas o sea fungibles (dinero).

- se tiene que tratar de sumas determinadas.

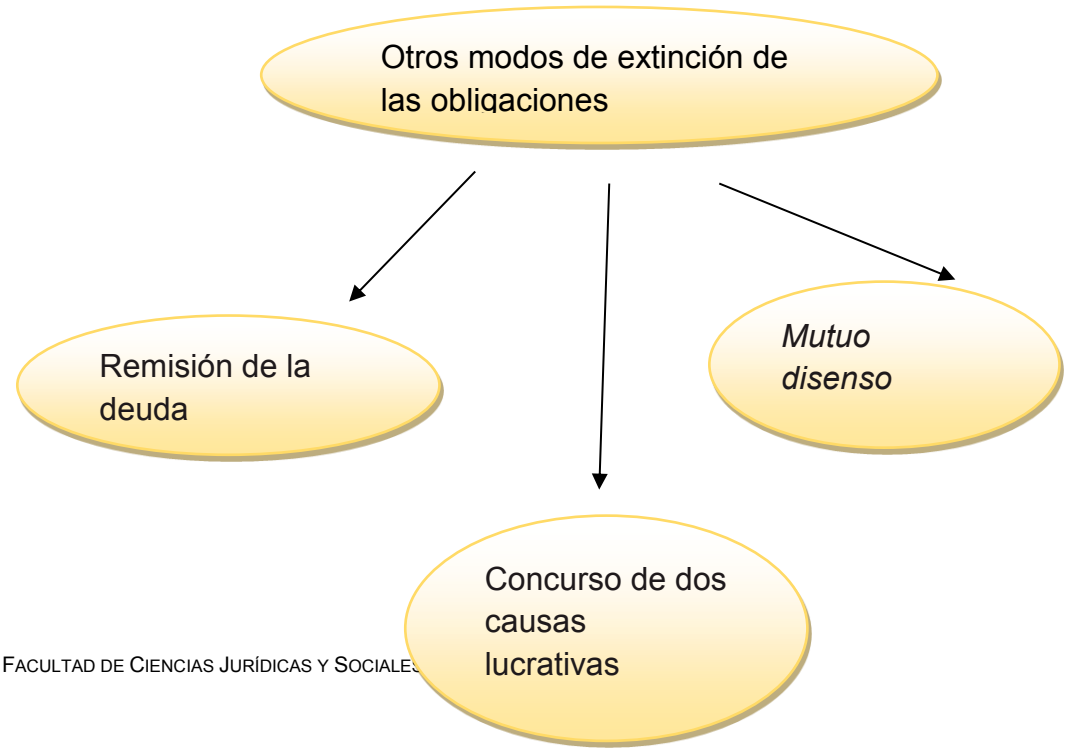
-los créditos que se compensan tienen que ser homogéneos por ejemplo no se podía compensar un esclavo con un caballo porque son heterogéneos.

- si de la compensación quedara algo restante deberá ser reintegrado ese excedente a la parte que corresponda.

-la compensación siempre opera por la deuda de monto menor.

La *transactio*

Era el modo de extinguir las obligaciones dudosas o inciertas mediante recíprocas buenas predisposiciones que se hacen entre sí las partes. Celebran acuerdos para solucionar conflictos y no llevarlos a la vía judicial.



Referencias

ARAMBURU CÓRDOBA, Romina del Valle (2020). Historia e instituciones del Derecho Romano. Editorial EDULP. https://libros.unlp.edu.ar/index.php/unlp/catalog/book/1519

GAIUS (1967). *Institutas. T*exto traducido, notas e introducción por DI PIETRO, Alfredo Ediciones Librería Jurídica.

JUSTINIANO (1969). *Digesto.* Traducido por A. D´Ors Pérez Peix; Editorial Aranzadi.

JUSTINIANO (1964). *Instituciones.* Bibliográfica Omeba, Editores Libreros.

CAPÍTULO 19
El proceso judicial privado romano

Romina del Valle Aramburu Córdoba

El magistrado tenía la *jurisdictio* y el *imperium*.

La *jurisdictio* era la declaración del derecho de carácter general y para todos, por ejemplo: los edictos, mientras que la segunda comprendía el derecho de disponer de la fuerza pública para cumplir las órdenes.

La *actio* era el derecho de reclamar en justicia lo que nos es debido.

Sistema de las *Legis Actionis* o acciones de La Ley

Se ubica temporalmente en la época clásica.

Se denominó de esta manera al sistema procesal que predominó en la época primitiva en que el derecho se encontraba bajo la influencia de lo religioso o fas.

Las acciones de la ley eran cinco: Tres declarativas y dos ejecutivas:

Legis actionem per sacramentum

Era de carácter declarativo. Se caracterizaba por su carácter genérico al momento de plantear judicialmente el conflicto, respecto de aquellas situaciones en las que no estaba previsto como se tenía que litigar se recurría a esta acción de la ley. Otras de sus características son las siguientes:

Tenía montos pre- establecidos de 50 0 500 ases, llamados *sacramentum,* según el valor del litigio, era la forma en que se iniciaba la apuesta. Era destinado al culto de la parte que perdía.

Las partes concurrían ante el magistrado.

Simulaban una especie de combate con la vara o *festuca*, representaba la lanza utilizada por los romanos para ir a las guerras y apropiarse de las cosas del enemigo, en este caso: tocaban con la *festuca* el objeto que se disputaban después de pronunciar palabras solemnes, era la lanza que usaban los romanos para apropiarse de las cosas.

El demandante toma la cosa y afirma que es de su propiedad, luego hace lo mismo el demandado, tocándolo con la *festuca*, este acto se llama *vindicatio*. Las partes se provocaban recíprocamente a la apuesta, s e entregaba la suma apostada a los pontífices, con el paso del tiempo prestaban juramento de pagar en caso de que perdieran el juicio, se daban cauciones o garantías.

La intervención del magistrado tenía carácter objetivo

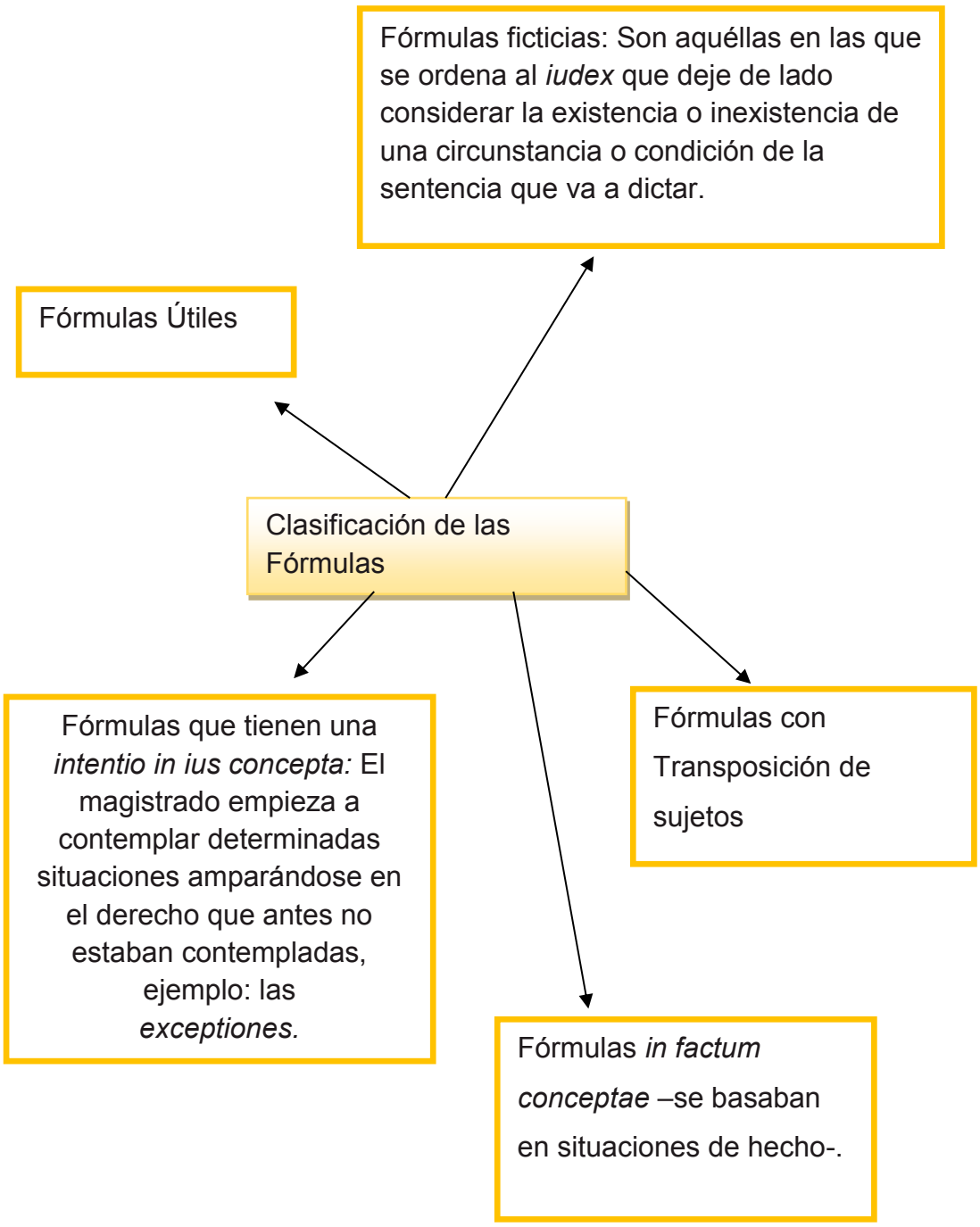
La *legis actionem per iudicis postulationem arbiter: Era d*e carácter Declarativo. Se presume que es anterior a la Ley de las XII Tablas, se ampliaba el espectro de reclamos que en el *sacramentum* estaban muy limitados. Se incoaba ésta *actio* cuando los reclamos estaban originados en virtud de una *sponsio* o de una *estipulatio*, no se ejercían los rituales del *sacramentum*. Las partes se ponían de acuerdo para designar un tercero imparcial a ellas - *iudex o arbiter*- y así quedaba cerrada la etapa *in iure*. También servía para pedir la división de las cosas comunes (*actio comunni dividundo*) o división de la herencia entre los co herederos.

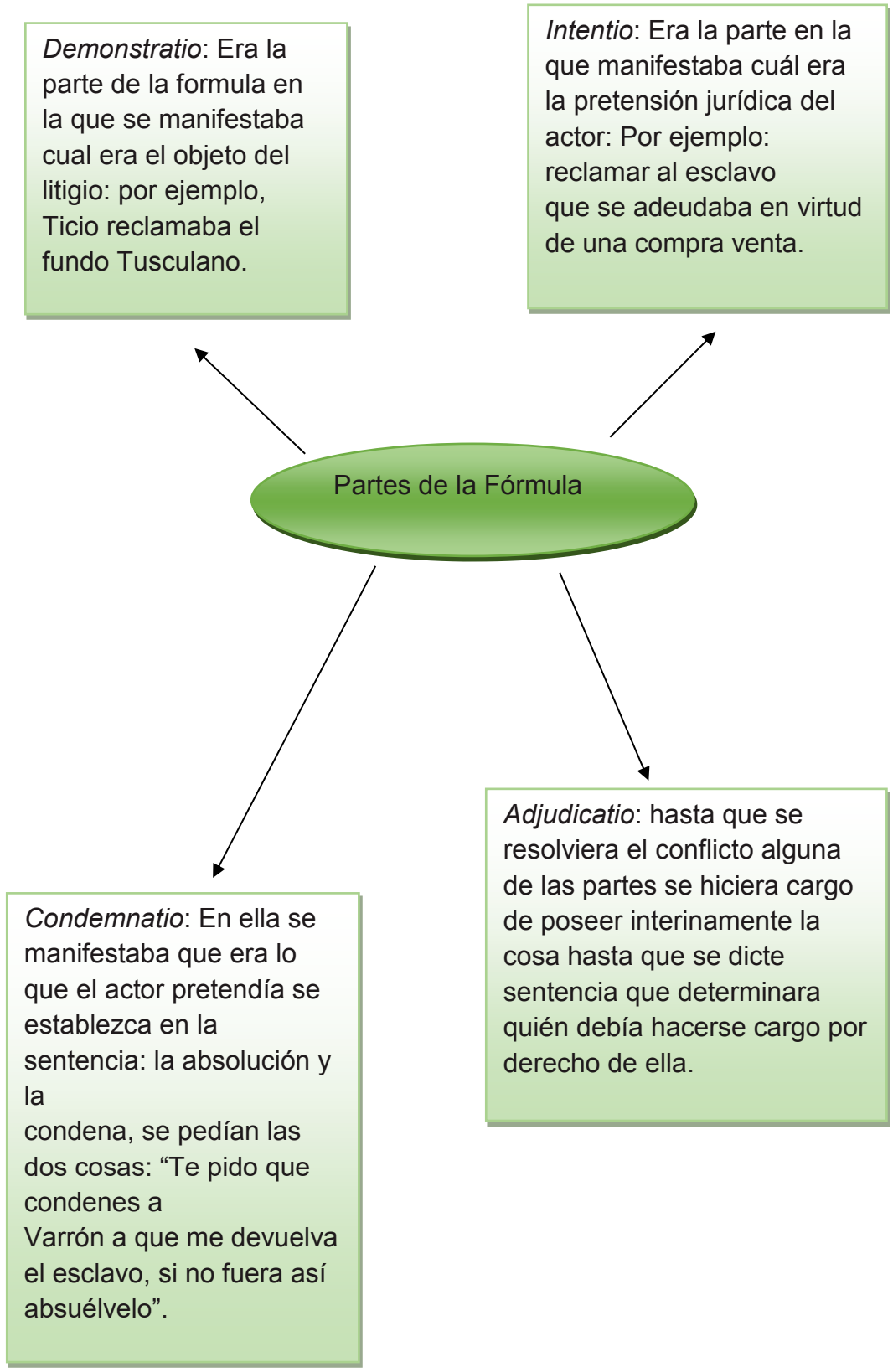
La *Legis actionem per condictionem:* Era una acción de la Ley de carácter Declarativo. Se recurría a ella porque así lo establecía una *lex Silia*: en lo que se refiere a los reclamos de sumas dinerarias; y la *Lex Calpurnia*, en cuanto a los reclamos de cosas ciertas. El actor intimaba al demandado a presentarse ante el magistrado en el plazo de treinta días, para elegir el *iudex*.

La *Legis actionem per manus iniectionem: Algunas* características: recaía sobre el deudor insolvente o confeso que había sido condenado en juicio a pagar. Por otro lado, el acreedor lo llevaba a cárcel privada que en realidad era su casa, le restringía la libertad ambulatoria, hasta que pudiera venderlo durante los tres días de mercado. Por último, antes de venderlo en el mercado podía aparecer un *vindex*, era una especie de garante, que pagaba la deuda que acarreaba el deudor y lo liberaba de la situación en la que se encontraba.

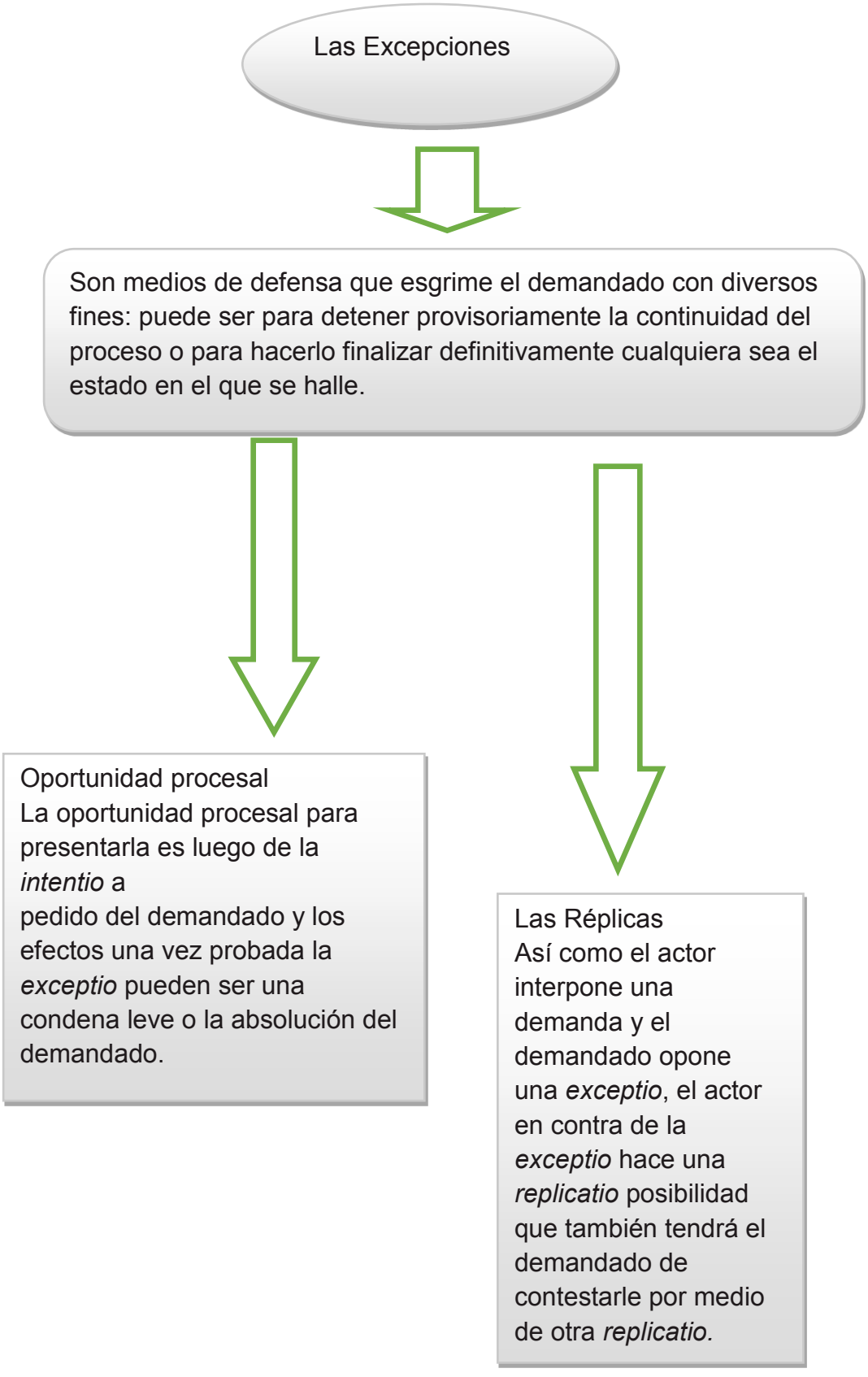
La Legis *actionem per pignoris capionem:* características: se podía tomar en *pignus* (prenda) informalmente la paga destinada a los militares cuando quién tenía obligación de hacerlo no lo había realizado. También usaba esta forma para tomar el dinero obtenido contra aquel que hubiera comprado un animal para sacrificarlo a los dioses y no pagara el precio; de igual manera contra el que no entregase el alquiler de una caballería siempre que el dinero de tal alquiler se hubiera destinado para realizar una ofrenda.

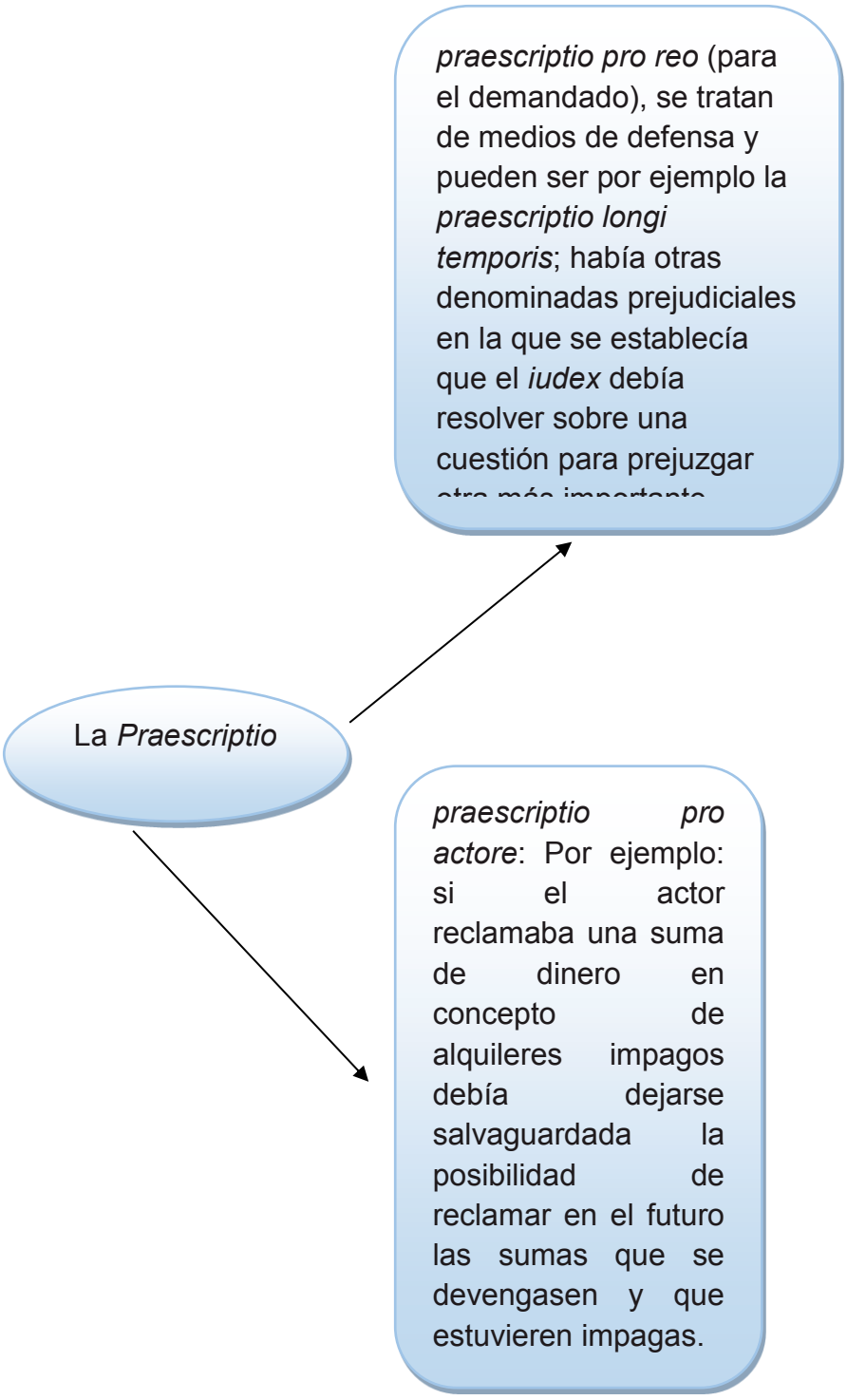
El Procedimiento Formulario




Demonstratio: Era la parte de la formula en la que se manifestaba cual era el objeto del litigio: por ejemplo, Ticio reclamaba el fundo Tusculano.
Intentio: Era la parte en la que manifestaba cuál era la pretensión jurídica del actor: Por ejemplo: reclamar al esclavo que se adeudaba en virtud de una compra venta.
Partes de la Fórmula
Condemnatio: En ella se manifestaba que era lo que el actor pretendía se establezca en la sentencia: la absolución y la condena, se pedían las dos cosas: "Te pido que condenes a Varrón a que me devuelva el esclavo, si no fuera así absuélvelo".
Adjudicatio: hasta que se resolviera el conflicto alguna de las partes se hiciera cargo de poseer interinamente la cosa hasta que se dicte sentencia que determinara quién debía hacerse cargo por derecho de ella.

Los medios de defensa




praescriptio pro reo (para el demandado), se tratan de medios de defensa y pueden ser por ejemplo la *praescriptio longi temporis*; había otras denominadas prejudiciales en la que se establecía que el *iudex* debía resolver sobre una cuestión para prejuzgar
La *Praescriptio*
praescriptio pro actore: Por ejemplo: si el actor reclamaba una suma de dinero en concepto de alquileres impagos debía dejarse salvaguardada la posibilidad de reclamar en el futuro las sumas que se devengasen y que estuvieren impagas.

Comienzo de la etapa in iure

Se podía dar aviso al demandado extraoficialmente. Luego se hacía la *in ius vocatio*: se lo citaba al demandado para que comparezca. El demandado garantizaba su participación en el juicio a través de una *stipulatio*, también se comprometía por otra *stipulatio* a cumplir la condena. El demandado se comprometía a no actuar con dolo.

Si no cumplía con ninguno de los pasos referidos, el pretor estaba habilitado a vender su patrimonio.

Para el caso de que, las partes se presenten ante el magistrado, el actor solicita la acción. El pretor verifica la legitimación de las partes para actuar en el proceso. También verifica si son cuestiones contempladas en la ley, para el caso de que existiere sobre el asunto planteado algún vacío legal, el magistrado concedía la *actio in factum.*

Si las partes no se ponían de acuerdo se designaba a un *iudex, recuperatores* o colegio judicial.

El *iudex* era elegido por las partes o por el magistrado de un listado que existía previamente.

La *Litis Contestatio*

La etapa in iure o primera etapa quedaba cerrada cuando se trababa la *litis contestatio*, así se denominaba al decreto del magistrado en el que quedaba planteado el conflicto ya que el actor había manifestado sus pretensiones y el demandado se había opuesto a través de excepciones, se abría la etapa *apud iudicem* o *in iudicio*, quedaba perfectamente establecido sobre qué debía expedirse el *iudex* en su sentencia.

El procedimiento en la etapa *Apud Iudicem* o *in iudicio*

Sus características eran: se realizaba ante el *iudex* o conjunto de iudex designados al efecto. El mismo debía prestar juramento de que iba a tener un desempeño objetivo en los asuntos que les encomendaban. Si no fuera así debían excusarse. A partir de que prestaban juramento se convertía en una carga pública y no podían negarse a expedirse en el asunto que se le confiaba salvo causa justificada.

La audiencia debía realizarse desde la salida hasta la puesta del sol. Los aplazamientos no debían ser muy extensos.

Se realizaba la *coniectio causae* de la misma manera que se hacía en el sistema de las *legis actiones*.

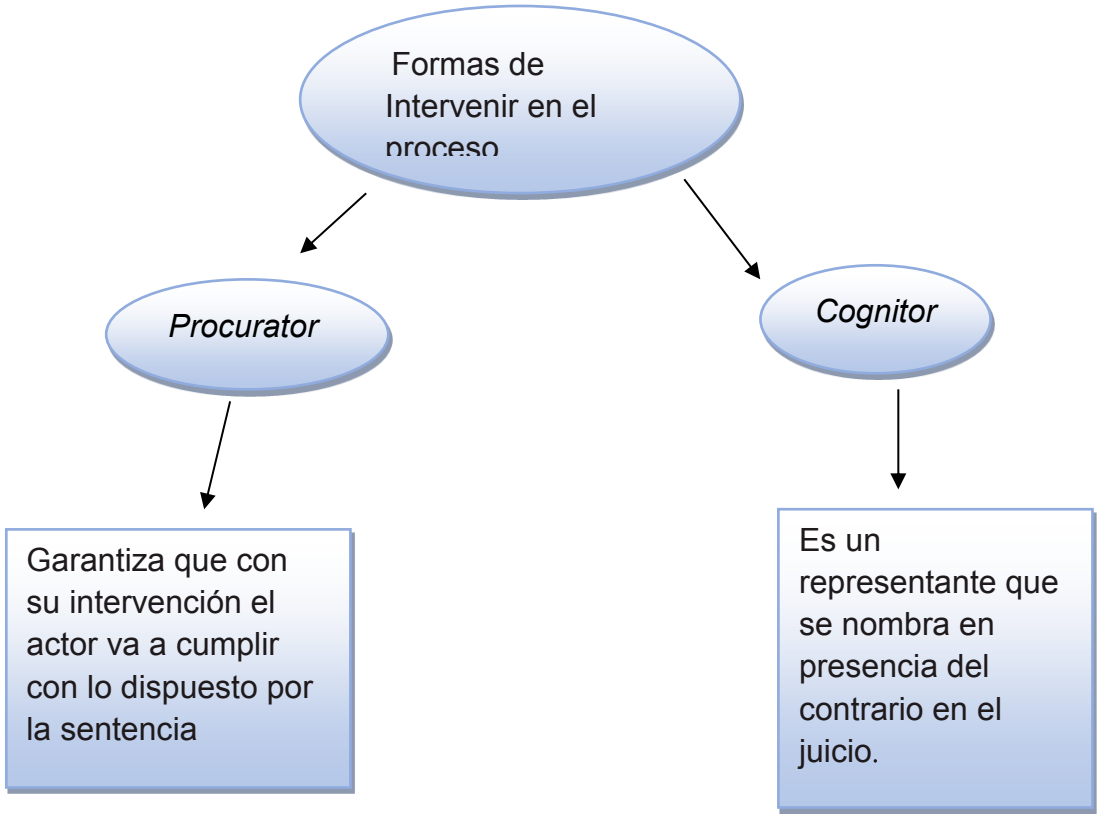
La aparición de los *oratores* en el proceso obedece a que había que poner a alguien que defendiese el interés de las partes en un proceso contradictorio, éste si bien no era un instruido

en derecho, su habilidad estaba en esgrimir argumentos basados en las pruebas, y tratar de convencer al *iudex* de que su cliente tenía la razón independientemente de que fuera verdad o no o que alegara.

Los medios de prueba que se podían invocar eran: los testigos, documentos (se diferenciaban entre instrumenta pública e instrumenta privada), la confesión: que era una declaración jurada del actor que se hacía bajo juramento.

Luego de los alegatos se dictaba sentencia: En principio inapelable, luego se podía apelar ante la autoridad del emperador. La misma era confirmada, modificada o anulada.

El condenado debía cumplirla en el plazo de treinta días.



Procedimiento *Extra Ordinem Cognitum*

Se ubica temporalmente desde la época del imperio hasta tiempos de Justiniano.

Durante el *Bajo Imperio*, esto cambió, los órganos a quienes se encomienda la administración de justicia son funcionarios designados por el emperador, que actúan en nombre de éste, en quien reside la suprema potestad judicial y están jerarquizados, lo que a su vez va a permitir, la instancia procesal denominada *apelación* ante el órgano que será de grado superior en relación a las sentencias pronunciadas por un juez de grado inferior, se buscaba la modificación de la sentencia que se consideraba agraviante.

El proceso ya no se dividía en dos partes como en el procedimiento formulario y en el sistema de las *legis actionis*.

Hay una sola etapa que se realiza ente el *iudex* que se constituye Durante el *Bajo Imperio"*, esto cambió, los órganos a quienes se encomienda la administración de justicia son funcionarios designados por el emperador, que actúan en nombre de éste, en quien reside la suprema potestad judicial y están jerarquizados, lo que a su vez va a permitir, la instancia procesal denominada *apelación* ante el órgano que será de grado superior en relación a las sentencias pronunciadas por un juez de grado inferior, se buscaba la modificación de la sentencia que se consideraba agraviante.

El proceso ya no se dividía en dos partes como en el procedimiento formulario y en el sistema de las *legis actionis*.

Hay una sola etapa que se realiza ente el *iudex.*

Desarrollo del proceso

La *litis denuntiatio*, es la citación del demandado, el actor comparece ante el juez a quien se lo pone en conocimiento de la existencia de la demanda en su contra, que se registra *apud* acta en su oficina, autorizando éste la citación del *reus –litis denuntiatio*-.

El procedimiento por *Libellus*: Desde el siglo V el procedimiento por libelo (escrito)

La misma comprende:

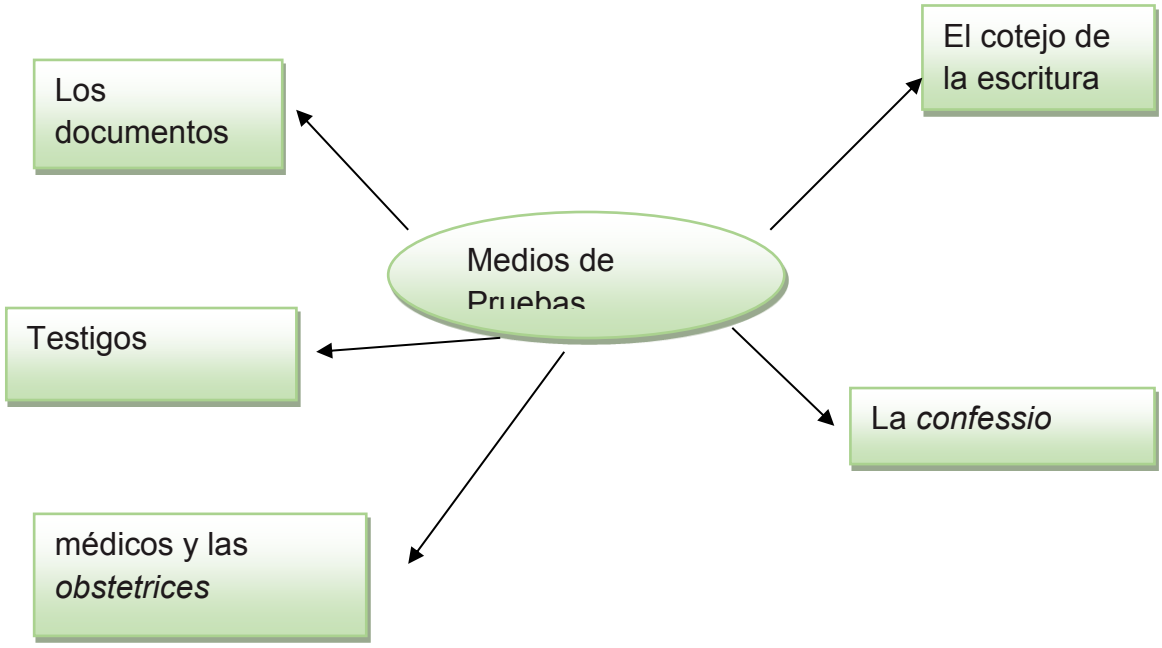
El *libellus conventionis* o de demanda, es un escrito redactado por el "actor" o sus consejeros en el que hace una exposición sumaria de los términos de la demanda, que se entrega al juez, pidiendo que se cite al demandado.
El juez entonces, va a examinar el libelo y si lo considere procedente le va a dar curso, a través de un auxiliar denominado *executor* lo cita al demandado por medio de una *conventio*.

El *libellus contradictionis* o de defensa, que presenta el demandado ante el juez dentro del plazo de diez días al principio y de veinte después.

La *Litis contestatio*: o constitución del proceso se da cuando están presentes las partes o ante el juez, el litigio queda contradictoriamente trabado desde el punto de vista jurídico a través de dos exposiciones: la del actor o *narratio* y la del demandado o *contradictio* (Cod. III, 9, 1 y III, 1, 14, 4).

La *litis contestatio* sirve para que el juez determine los elementos con los que cuenta el proceso, aunque según reza una Constitución de Severo y Antonio del año 202 (Cód. II, 1, 3), sea lícito enmendar o cambiar si hubo error.

A partir de la *litis contestatio* empieza a correr un plazo de tres años para la perención de la instancia (Cód. III, XIII, 1).



La Sentencia

Se trata de la conclusión a la que arriba el juez en base a la actuación procesal de las partes, la producción de la prueba y los alegatos en defensa de los intereses de cada una de ellas. Es el final del proceso judicial civil que deberá resolver una cuestión conflictiva desde el punto de vista de hecho y de derecho.

El contenido de la sentencia era inamovible en el sentido de que no se podían hacer modificaciones, se hacía por escrito.

Efectos de la Sentencia

La sentencia queda firme cuando no ha sido recurrida por decisión de la parte que tenía derecho a hacerlo y no lo hizo por voluntad propia o porque se venció el plazo; también puede ocurrir cuando se interpuso el recurso de apelación y éste se agotó en todas sus etapas.

La ejecución de la sentencia por medio de la *actio iudicati y h*abiendo sentencia firme el asunto no puede volver a plantearse judicialmente.

Recursos

No solo estaba el recurso de apelación había otros recursos que se podían clasificar en ordinarios y extraordinarios, ello dependía de la posibilidad de interponerlo como regla o como excepción.

Entre los ordinarios estaba la *appellatio* y la *consultatio* o consulta, y entre los extraordinarios la *supplicatio* o súplica y la *in integrum restitutio*.

Referencias

ARAMBURU CÓRDOBA, Romina del Valle (2020). *Historia e instituciones del Derecho Romano*. Editorial EDULP. https://libros.unlp.edu.ar/index.php/unlp/catalog/book/1519

GAIUS (1967). *Institutas. T*exto traducido, notas e introducción por DI PIETRO, Alfredo Ediciones Librería Jurídica.

JUSTINIANO (1969). *Digesto.* Traducido por A. D´Ors Pérez Peix; Editorial Aranzadi.

JUSTINIANO (1964). *Instituciones.* Bibliográfica Omeba, Editores Libreros.

CAPÍTULO 20
La influencia romanística y el legado Velezano en el derecho sucesorio regulado en el Código Civil y Comercial Unificado de la Nación Argentina

Romina del Valle Aramburu Córdoba

Se hará un estudio del derecho sucesorio romano y las particulares vinculaciones que tiene con el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, y la pregunta es ¿hay influencia romana o se abrió la brecha? La nueva normativa se ha *aggiornado* a las transformaciones sociales y culturales de estos tiempos, es por eso que se hará un paralelismo entre el viejo y el nuevo derecho, sin dejar de lado el legado Velezano.

¿Qué es la sucesión en el Derecho Romano?

Suceder a una persona que ha fallecido es continuarlo en la realización de sus derechos y obligaciones, además de su materialidad o elementos corpóreos (bienes), todos estos aspectos mencionados formaban parte del patrimonio.

La extinción de la persona física tiene repercusiones jurídicas en cuanto a la nueva titularidad de los bienes que hay que suceder y ciertos derechos que tenía el de *cuius* o causante, que se extinguen por el carácter personalísimo que tenían, mientras que aquellos que son de carácter patrimonial, mantienen su vigencia en cabeza del /los *here*s. Se produce así la *sucessio mortis causa*.

Este instituto está íntimamente relacionado a la persona, al derecho de familia, la tutela, la curatela, los derechos patrimoniales y por supuesto a la historia misma del Derecho Romano asociado a la idiosincrasia del romano y la importancia de la continuidad del patrimonio a través de las generaciones pasadas y también las venideras.

Desde el punto de vista jurídico hay que tener en cuenta que, para que se produzca el fenómeno de la trasmisión del difunto al heredero, es necesario referirse al patrimonio como una universalidad jurídica; porque de esa manera se ha comenzado el estudio de los derechos patrimoniales. El patrimonio, no solo es un conjunto de cosas corpóreas también está compuesta de derechos y obligaciones que recaerán en la cabeza del *here* – heredero- que acepta la herencia, por ese motivo el patrimonio se acepta en bloque o no se acepta, es decir, se acepta

con las cosas materiales y las cargas; o quien no quiera recibirlo pasará a acrecer la porción de otro *here* o será una *hereditas iacens*. Así, quien se convierta en heredero sustituirá a un sujeto en lo referente al patrimonio, lo sustituye o entra en su lugar otro, con lo cual permanecen inalterables los derechos que tenían por titular al sujeto original, realizándose así un cambio solamente subjetivo (referido a la persona) en la forma de manifestarse aquellas relaciones jurídicas.

Dicho de otra forma, recordando la definición de patrimonio es sabido que no solo constituyen la *hereditas* las materialidades sino también las inmaterialidades, por ejemplo, si el de *cuius* era deudor de Ticio, su *here* Juliano será a partir de la aceptación de la herencia deudor de Ticio.

Clases de Sucesiones en el Derecho Romano

Volviendo al *ius civilis* romano, cuando se hacía referencia al sentido o significancia del término sucesión no siempre hay que asociarlo con la causal de muerte y sus consecuencias jurídicas, ya que la *sucessio* no solo era mortis causa, sino también podía ser inter vivos, como lo era el caso de la *bonorum venditio* o venta en bloque del patrimonio del deudor insolvente al acreedor que pagara el mayor porcentaje de las deudas. La *sucessio* mortis causa solo era a título universal denominada *hereditas*.

Por acto entre vivos (*successio inter vivos*): En la sucesión entre vivos, como en la *mortis causa*, la sustitución de un sujeto por otro podía verificarse en la totalidad o conjunto de sus derechos y obligaciones o sólo en una relación jurídica particular y determinada. En el primer supuesto nos encontramos con la sucesión a título universal (*per universitatem*, *successio in universum ius*); en el segundo supuesto nos encontramos con la sucesión a título particular o singular (*in singulas res*).

Entre los casos de sucesión universal inter vivos pueden recordarse el de la adrogación, el de la legitimación y el del matrimonio *cum manu* de la mujer *sui iuris*, en los que personas libres de potestad pasaban a la condición de *alieni* iuris, colocándose bajo la *potestas* o *manus* de un paterfamilias.

La sucesión a título particular entre vivos se presenta en la compraventa, en la cesión de créditos, etc. Por lo tanto, la *sucessio* inter vivos era a título universal: *bonorum venditio* o a título particular: la compraventa.

La Institución del legado no es una *sucessio* a título particular porque, el legatario recibe un bien o conjunto de bienes y no continua a la persona del causante en otras cuestiones jurídicas o personales relacionadas a ellos, cómo podían serlo el traslado de las cargas que emergían del legado. Se aclara que este instituto se estudia en el derecho sucesorio romano porque en el testamento podía aparecer una cláusula que le impusiera el cumplimiento de la entrega de la cosa al legatario carga que les competía a los herederos.

¿Qué es la *hereditas*?

Significa el cambio de titular, un pasaje del causante al heredero o herederos, en la totalidad del patrimonio. Era el conjunto de derechos y obligaciones que integraban el patrimonio del causante o de *cuius*. El llamado a recibir la *hereditas* era el *heres*, el heredero según el derecho civil, cuya investidura provino de las XII Tablas y más delante de los senadoconsultos y de las constituciones imperiales, sin dejar de lado la aparición posterior de la herencia del Pretor llamada *bonorum possessio*.

Se trataba de un sucesor de toda la herencia, un sucesor universal (*in universum ius*), no particular. Era continuador de la personalidad jurídica del de *cuius*.

Las formas de transmisión

La transmisión por causa de muerte se podía realizar de las que se verán a continuación.

La sucesión testamentaria, etimológicamente proviene de *testatio mentis*, o testimonio de la voluntad, *testamentum ex eo appellatur, quod testatio mentis est.* (Justiniano; 1964: 3). Es la declaración de última voluntad de una persona realizada en vida que repercutirá jurídicamente para después de su muerte siempre que cuente con capacidad jurídica no solo al momento de testar sino también al de su muerte. Pero esto no es suficiente, es necesaria la existencia de la institución de heredero, caso contrario no será un testamento sino una mera manifestación de última voluntad, por lo tanto, será suficiente con dos palabras; *Julius heres* (Julius herédame).

Es testamentaria cuando el difunto ha designado con anticipación las personas llamadas a sucederle, es un acto voluntario y conforme al derecho- D. XXVIII, I, 1., y es unívoco- D. XVIII, I, 22.-. Además de instituir heredero podía establecer otras cláusulas: designación de tutores, manumisiones, legados, donaciones, etc.

No hay límite en la designación de herederos- "*Et unum hominem, et plures in infinitum, quod quis velit heredes facere licet*", en su traducción en el mismo texto: "Se puede instituir a un solo heredero o a muchos, en todo el número que se quiera, hasta el infinito", (Justiniano, Institutas; XIV, 4).

Intestada o ab intestato

Cuando se hace el estudio de la sucesión testamentaria debo referirme necesariamente a la existencia de otras dos clases de sucesiones por causa de muerte: una de ellas es la intestada o ab intestato, se denomina de esta manera cuando falta el testamento o en caso de su invalidez, entonces la ley establece el orden sucesorio diciendo quienes son los herederos, se basa en los

vínculos de familia, y en otra clase de relaciones, por ejemplo, de amistad que tenía el *pater* familias.

El contenido de la *hereditas* era esencialmente patrimonial, ésta podía integrarse con algunos elementos extra patrimoniales accesorios; como el culto familiar de los antepasados (*sacra privata*), el derecho de sepulcro (*ius sepulchri*) y el derecho de patronato sobre los libertos (*iura patronatus*).

La herencia podía contener elementos de carácter extra patrimoniales, no eran transmisibles hereditariamente algunos derechos de naturaleza patrimonial. Las servidumbres personales de *usufructo, uso* y *habitación*; ciertos derechos de crédito cuyo objeto consistía en prestaciones personales, como ocurría en el mandato, la sociedad, la locación de servicios y de obra y algunas acciones penales, que se extinguían con la muerte del causante.

Requisitos para que opere la sucesión hereditaria

Para adquirir la calidad de heredero era necesaria la concurrencia de ciertos presupuestos o condiciones.

Había una condición de carácter general: la muerte de la persona. Era un requisito importante de la sucesión hereditaria el fallecimiento del individuo, autor de la sucesión y que después se iba heredar. Siendo la sucesión un negocio jurídico *mortis causa*, la muerte del sujeto era condición legal para que produjera sus efectos (*hereditas viventis non datur*).

En cuanto a las condiciones particulares estaban la capacidad jurídica del *de cuius* para tener heredero. El causante tenía que ser capaz (ser libre, ciudadano y sui iuris).

El varón contar con catorce años y la mujer con doce, como se señala en D. XXVIII, I, 5. En Justiniano, Institutas; 2, XII, 1:

> Y poco importa que en lo sucesivo muera el impúbero después de llegar a la edad de la pubertad o el loco después de haber recobrado su razón; sin embargo, el testamento hecho por el loco en un lúcido intervalo se reputa válido, y con mucha más razón el que hubiese hecho antes de su locura. Porque la cura que sobreviene no puede hacer nulo ni el testamento ni ningún otro acto ejecutado antes válidamente. En su traducción en el mismo texto se señala lo siguiente: *Nec ad rem pertinet, si impubes postea pubes, aut furiosus postea compos mentis factus fuerit et de cesserit. Furiosi autem, si per id tempus fecerint testamentum quo furoreorum intermisus est, jure testati ese videntur: certe eo quod ante furorem fecerint testamento Valente. Nam neque testamentum recte factum, neque ullum, aliud negotium recte gestum, postea furor interveniens perimit*.

No tenía que encontrarse bajo la potestad de nadie.

> Que se encontrara en su sano juicio, en Institutas, Tít. XII nos refiere que el testamento realizado en los intervalos de lucidez del *furiosus* se reputa válido, (Justiniano; 1964:100), independientemente de su salud física (D. XXVIII, I, 1, y, ya que si había perdido algún miembro podía testar (D. XVIII, I, 10).

Eran incapaces, para tener herederos los esclavos.

> En el caso de los esclavos no era necesaria una manifestación expresa de manumisión porque el acto de dejarlo como herederos automáticamente o tácitamente los manumitía, así aparece en Justiniani, Institutas, XIV, 1.

En el caso de otras incapacidades se tenía que esperar a ver cuál era la situación al momento de testar o heredar.

> Los peregrinos, los sordos y los mudos, salvo que la incapacidad fuera posterior a la redacción del testamento, o antes de la redacción consiguieran la licencia del príncipe, XXVIII, I, 7. De igual manera en las Institutas; título XII, 3 (Justiniano; 1964: 132).

> También los *filii* familias, éstos últimos ni siquiera lo podían hacer con el consentimiento de su *pater*, D. XXVIII, I, 1, pero al morir estos últimos, aún después de establecidos los peculios castrenses, en Institutas, II, Título XII (Justiniano; 1964: 130); era una excepción que se establecía para el *filius* familia militar la de testar, no solo para los activos, sino que se hizo extensivo para los veteranos. Si la sucesión era ab intestato el peculio vuelve al *pater*. Y en el cuasi castrense, dichos bienes regresaban al *pater*, no *iure hereditatis*, sino *iure peculii* así se explica en Justiniano, Institutas; 2, XII. Con Justiniano, al ampliar el peculio adventicio a todas las adquisiciones del *filius*, se reconoció a éste capacidad para tener sucesor.

Quién fue castigado con la interdicción del agua y del fuego vale el testamento hecho antes pero no el posterior - D. XVIII, I, 8-.

Tampoco pueden testar los deportados a una isla, ni los relegados que fueron expulsados de Italia o de alguna de sus provincias - D. XVIII, I, 8-.

Ni quienes han sido condenados a muerte, a las fieras o a trabajar en las minas como consecuencia de haber perdido su libertad -D. XVIII, I, 8-.

Pueden testar los capturados por atracadores, ya que no han perdido la libertad D. XVIII, I, 13.

También el encarcelado antes de ser condenado, y el condenado a pena que capital que hubiese apelado tal decisión, siempre y cuando hubiese testado y muerto antes de que se resuelva tal cuestión -D. XVIII, I, 9 y 13-.

No pueden quienes dudan de su estado, así fue establecido por un rescripto de Antonio Pío, D. XVIII, I, 15; ni el pródigo, así lo vemos en D. XVIII, I, 18. También se puede observar en

Justiniano, ob. cit., 2, XI, 2I dice que es válido el testamento hecho antes de que se declare su interdicción.

El cautivo en poder del enemigo, se aplicará según corresponda la *fictio Legis Corneliae* o el *Ius Postliminium.*

Tratamiento del derecho sucesorio en el nuevo código Civil y Comercial Unificado de la Nación

El Código de Vélez de raigambre romanista, ha tenido transformaciones en el CCC vigente en materia sucesoria, así el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, - sancionado por la Ley 26.994 (BO 8/10/2014) con entrada en vigencia el 1° de agosto de 2015-, regula el régimen de las sucesiones por causa de muerte, en un total de 261 artículos específicos[1].

El Código de Vélez Sarsfield, establecía dos clases de sucesiones: La transmisión a título universal según el artículo 2486 Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, a aquel a quien se le pasaba la totalidad o una parte alícuota del patrimonio de otra persona; era a título singular, cuando se transmitía un objeto particular, de acuerdo a lo establecido en los artículos 3263, 3279, 3417 y concordantes CC. También estaba la figura del legatario de cuota contemplado en el artículo 3281, a través del otorgamiento de legados de parte alícuota, entendidas como partes o fracciones del acervo sucesorio que debía entregar al legatario de cuota.

Aparece una figura actualmente, que es la del heredero de cuota son los instituidos a heredar una parte, pero sin vocación a la totalidad.

En la actualidad el código en el artículo 2278 hace referencia al heredero universal, a éste se le transmite la totalidad del acervo o parte indivisa o a los que no se les asigna una parte, en el caso de que fueran varios los herederos reciben en partes iguales con vocación al todo, excepto que el causante hubiere dispuesto otra cuestión, según el artículo 2486 Civil Comercial.

Por otro lado, el legatario a quién se le transmite un bien o conjunto de bienes, siguiendo con la tradición romana.

[1] Lo encontramos distribuido de la siguiente manera: Libro Quinto, de 255 artículos: Transmisión de derechos por causa de muerte (arts. 2277 a 2531); el Libro Sexto: Disposiciones comunes a los derechos personales y reales, el Título IV se refiere a Disposiciones de derecho internacional privado: el Capítulo 3° de la Sección 9° se refiere a Sucesiones, tiene 6 artículos (arts. 2643 a 2648). Particularmente el Libro Quinto que nos interesa, consta: Título I Sucesiones. Título II Aceptación y renuncia de la herencia. Título III Cesión de herencia. Título IV Petición de herencia. Título V Responsabilidad de los herederos y legatarios. Liquidación del pasivo. Título VI Estado de indivisión. Título VII Proceso sucesorio. Título VIII Partición. Título IX Sucesiones intestadas. Título X Porción legitima. Título XI Sucesiones testamentarias. El Libro Sexto Título, consta de: artículo 2643 Jurisdicción. artículo 2644 Derecho aplicable. artículo 2645 Forma. artículo 2646 Testamento consular. artículo 2647 Capacidad. artículo 2648 Herencia vacante Es importante aclarar que, dentro del ámbito temporal de la aplicación del derecho sucesorio, si el fallecimiento del causante - y con ello la apertura de la sucesión y transmisión de derechos (art. 2277) - acaeciera con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo Código, la sucesión se regiría por el Código Civil derogado (art. 2644).

Delatio hereditatis

La Delación o llamamiento a la herencia se podía realizar por voluntad de la causante expresada en un testamento válido (ex testamento) o por imperio de la ley (ab intestato). La *delatio hereditatis* tenía por lugar la muerte del autor de la sucesión, al cumplirse la condición legal necesaria para que los actos mortis causa comenzaran a producir sus efectos. El llamamiento a herencia no podía hacerse por un contrato hereditario mediante el cual el causante designara como heredero o legatario a la otra parte o a un tercero, porque tal convención se considera contraria a las buenas costumbres y consiguientemente nula. La sucesión intestada era excluida por la testamentaria. Se abría aquélla a falta de testamento o cuando no fuera válido o resultara inválido con posterioridad. La sucesión ab intestato no podía darse simultáneamente con el ex testamento por aplicación de la regla que nadie podía morir en parte testado y en parte intestado, lo cual significaba que a un heredero no le era dable recibir su investidura por el testamento al mismo tiempo que por la ley. El causante no disponía en su testamento de toda la herencia o dejaban de ser herederos algunos de los instituidos testamentariamente, el resto de la herencia no la adquirían los herederos ab intestato, sino que acrecía a los demás testamentarios, en proporción a sus respectivas cuotas.

Otras regulaciones del CCU

Establece el derecho de opción de la herencia, evitándose la aceptación o renuncia de herencias futuras, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 2286 CCU siguiendo la línea del artículo 3311 del Código de Vélez.

De acuerdo a las previsiones del artículo 2288 CCU si el heredero no acepta expresamente la herencia en un período de diez años se considera que ha renunciado a ella. Además, la intimación para los que van a participar del proceso sucesorio debe hacerse judicialmente siendo el plazo de un mes a tres meses de acuerdo a lo contemplado en el artículo 2289 CCU, mediando intimación la consecuencia del silencio convierte al heredero en aceptante. En otro orden, el artículo 2299 del CCU, establece que la renuncia debe ser expresa constando la misma en escritura pública, también puede ser por vía judicial en la medida que el sistema informático garantice la veracidad de la misma y la imposibilidad de su alteración.

La desheredación

Es hecha por el testador en forma expresa o no, ya sea mencionándolo expresamente, o por otro tipo de indicaciones, pero con clara referencia a persona identificable - D. XVIII, I, 1a 3;

Justiniano; 2, XIII y Gaius, II, 127 y siguientes, caso contrario no puede haber desheredación válida. Por ejemplo:

Que mi hijo Ticio sea desheredado; o

Que mi hijo sea desheredado, sin nombrar a nadie si no tiene otro hijo.

Los Póstumos

Se establece que los hijos póstumos deben ser instituidos o desheredados de acuerdo con las pautas señaladas precedentemente – Justiniano, 2, XIII, 1-, lo mismo ocurre respecto de la actitud tomada por el *pater* cuya bajo potestad se encuentran hijos y nietos, puede desheredar tanto a los unos como a los otros, para no caer en invalidez testamentaria- Justiniano, 2, XIII, 2- .

Los emancipados

Con respecto a los *filii* emancipados, el derecho civil establece que no hay obstáculo para instituirlos o desheredarlos, pero el pretoriano, establece que quienes no sean instituidos sean expresamente desheredados, los varones nominalmente y las mujeres *interceteros*, si no se daban estas circunstancias descriptas el pretor concedía la *bonorum possessio* contra tabulas- Justiniano, XIII, 3-.

Los Adoptados

Mientras subsista el vínculo entre adoptantes y adoptados, su régimen se asimila a los hijos concebidos en las *justiae nuptiae* con respecto a lo ya expresado. Si fueron emancipados no hay obligación de instituir o desheredar porque son extraños a la familia - Justiniano, 2, XIII, 4.

En el derecho antiguo se hacía la distinción entre varones y mujeres, pero con el tiempo se equipararon con las mismas consecuencias jurídicas.

El heredero del militar

Si no hizo desheredación nominal, su silencio con respecto a instituir a un hijo o nieto, se interpreta como una desheredación nominal salvo que no supiera de la existencia de éstos - Justiniano, 2, XIII, 6-.

La desheredación hecha por el padre tiene los mismos efectos si hubiese silencio de la madre o del abuelo, aunque éstos últimos no tienen obligación de desheredar o instituir - Justiniano, 2, XIII, 7-.

Tratamiento del instituto en el derecho argentino

Se ampliaron las causas de indignidad en nuestro Código Civil y Comercial Unificado, pero fue suprimido instituto de la desheredación. En el anterior código civil y comercial estaban notoriamente diferenciados en cuanto a sus definiciones, fundamentos por parte de la doctrina y jurisprudencia los legitimados para invocarlas.

En el código de Vélez, se la relacionaba a la desheredación con los que forzosamente recibían la herencia, se le daba la posibilidad a la persona estando en vida de excluirlos por justas causas, concepciones heredadas de la vieja tradición romana.

En cuando a las causales de indignidad aparecen como novedosas en el CCU el maltrato grave al causante, ofender de manera grave su memoria; el padre o madre que fueron privados de la responsabilidad parental, los que incurren en causales de indignidad para poder revocar donaciones; el incumplimiento de la prestación alimentaria al cónyuge o parientes que tenían la obligación de hacerlo.

El acrecimiento

Si hay un solo heredero le corresponde la totalidad del patrimonio, aun cuando haya sido instituido por una parte de él por aplicación de un principio jurídico que nadie puede morir en parte testado y en parte intestado – *nemo pro parte testatus, pro parte intestatus decedere potest* - Justiniano, 2, XIV, 5-.

Cuando son varios los designados, si es la voluntad del testador que todos reciban por partes iguales no señala la parte que le ha de corresponder a cada uno, por una cuestión lógica. En cambio, si a algunos herederos se les ha indicado la parte que les corresponde y a otros no, entonces éstos últimos concurrirán en partes iguales con lo que sobrare de la porción hereditaria que no tuviese asignada heredero, caso contrario los que tienen porción asignada toman la mitad de la herencia y quienes no la tienen la otra mitad - Justiniano, 2, XIV, 6-.

La Sustitución Vulgar

Por testamento se pueden designar distintas clases de herederos: “Si Ticio no hereda, que herede Sempronio” y así sucesivamente si quiere el testador, llegando a instituir como heredero necesario a su esclavo- Justiniano, 2, XV- . También:

Que A, B, C, Y D hereden, sino que lo haga Ticio;
Que A, B, C, D, E, hereden, sino que lo hagan A respecto a B, C respecto a D y E.
Que Ticio me herede, sino que lo hagan A, B, C, Y D - Justiniano, 2, XV, 1-.

La Sustitución Pupilar

Cuando se trata de impúberes que se encuentran bajo la potestad se los puede sustituir, no solo como herederos de uno, sino, que, si mueren impúberes después de haber heredado, otros hereden lo que éstos han dejado:

"Que Sempronio, mi hijo sea mi heredero, o si habiéndolo sido, muere antes de haber llegado a su propia tutela (es decir antes de ser púbero), que Julius sea heredero".

Algunas incorporaciones y eliminaciones en nuestro Código Civil y Comercial de la Nación Argentina

Se ha dispuesto que la publicación de edictos en la sucesión intestada se reduce a un (1) solo día (art. 2340), antes era de tres días; se incorporó el "Proceso Sucesorio", artículos 2335 y 2336 CCU, el artículo 2643 determina que los jueces del último domicilio del causante son competentes para entender en la sucesión como así también en si sus bienes inmuebles están en el país (artículo 2644 CCU) y la aplicación del derecho argentino. Se eliminó la figura de la "nuera viuda sin hijos", debido a que en el estado de viudez no se hacen distingos entre hombres y mujeres, porque está vigente en nuestro país la ley de matrimonio igualitario, por lo que puede derivar mantener el concepto de "viuda" es una exclusión innecesaria de un cónyuge varón que tiene derecho al igual que la mujer de tener o no hijos (Contemplado en el artículo 3576 bis, incorporado por la Ley 17.711, reformado por la Ley 23.515).

Por último, fueron derogados el testamento militar, el marítimo, y el realizado en época de peste o epidemia (regulados en el Código de Vélez Sarsfield en los artículos 3672 a 3689), a este respecto se puede expresar que los romanos conocieron diversas clases de testar tal como se señala en Institutas, *Gaius*; II, 101.

El Testamento Oral

Quienes van a ser instituidos deberán ser nombrados de manera clara de modo que no quede lugar a dudas para quienes ofician de testigos, pero si terminado el acto se quiere hacer alguna modificación éste deberá hacerse de nuevo como si nunca se hubiese hecho- D. XVIII, I , 22-.

Con respecto a las clases por el Derecho Civil había tres formas de testar que se verán a continuación.

El *testamentum calatis comitiis*

Era uno de los más antiguos que se han conocido, se realizaba dos veces por año: el 24 de marzo y el 24 de mayo en presencia del Pontífice Máximo y el pueblo, que asentía el acto que se realizaba ante su presencia, usado en tiempos de paz - *Institutionum, Justiniani*, 2, 10, 1 -, se llevaba a cabo en presencia del *populus* con el fin de que éste diera su aprobación debido a la importancia de testar ya que la designación de un heredero traería luego consecuencias en el seno no solo de la familia sino también en el de la sociedad.

El *testamentum procinctum*

Era aquel que se usaba en tiempos de guerra, cuando según las disposiciones del derecho civil que regían para los ciudadanos romanos, se le permitía antes de partir testar: Se hacía "ante el *populus* armado para ir al combate […] puesto que el ejército, compuesto por los ciudadanos romanos, daba valor jurídico a lo declarado por el testador, hacía por causa de guerra (cum belli causa), cuando los soldados estaban formados militarmente"- *Institutionum Justiniani*; 2, 11.

Así, de cualquier manera, que se exprese la voluntad del militar, ya por escrito o sin escrito, el testamento es válido por solo efecto de dicha voluntad, era atípico, porque no se exigían las formalidades propias de otros testamentos, podía ser oral o escrito. El testador militar podía ser mudo o sordo, el acto gozaba de plena validez.

De estos privilegios participaban solo aquellos que estuviesen activos en campaña, "no correspondía a los militares veteranos o los activos de licencia"- *Institutionum Justiniani*; 2, 11, 3-.

El Testamento escrito

Podía ser realizado de mano del testador, denominado ológrafo, o de un tercero como lo sería un esclavo con la autorización del primero- D. XVIII, I, 28.

Referencias

ARAMBURU CÓRDOBA, Romina del Valle (2020). *Historia e instituciones del Derecho Romano.* Editorial EDULP. https://libros.unlp.edu.ar/index.php/unlp/catalog/book/1519

GAIUS (1967). *Institutas. T*exto traducido, notas e introducción por DI PIETRO, Alfredo Ediciones Librería Jurídica.

JUSTINIANO (1969). *Digesto.* Traducido por A. D´Ors Pérez Peix; Editorial Aranzadi.

JUSTINIANO (1964). *Instituciones.* Bibliográfica Omeba, Editores Libreros.

CAPÍTULO 21
Evolución del derecho romano en Occidente

Héctor Eduardo Lázzaro

Antecedentes y Cronología

Código Gregoriano

De la época de Diocleciano (año 295)

Con constituciones imperiales desde Septimio Severo (año 196) hasta Diocleciano (año 295).

Código Hermogeniano

Época: Constantino (año 287)

Con constituciones desde Diocleciano (años 287-314) hasta Valentiniano I y Valente (año 365).

Código Teodosiano: de la época de Teodosio II (año 438) Con constituciones desde Constantino (año 313) hasta Valentiniano III (437). Contiene la Ley de Citas o Citaciones (año 428).

En el año 402, Honorio traslada la capital de Occidente a Rávena:

En el año 400, Mausoleo de Gala Placidia, hija de Teodosio I, casada con Ataúlfo (año 414) rey de los visigodos, y con Teodorico I (año 488), ostrogodo (godos del oeste).

En el año 528, Iglesia de San Vital: mosaicos de Justiniano y Teodora.

Leyes romano- bárbaras

Código de Eurico (año 475)

Rey visigodo (años 420-485); fundador de poderío *visigodo* en España y Francia (godos del este del Dnieper, (Rusia), desagua en el Mar Negro).

Edicto de Teodorico (¿años 500? – 554)

Cuando Narsés reconquista Italia impone la Codificación de Justiniano.

Ley romana de los borgoñeses (años 516-514)

Breviario de Alarico o *Lex Romana Visigothorum* (año 506); Antecedente del Fuero Juzgo (año 654)

Florecimiento del siglo XII

Los glosadores eran los intérpretes del Derecho Romano por medio de las glosas.

Consistía en la interpretación de un texto oscuro. No legislaron, sino que explicaron e interpretaron los textos, estableciendo la *lectio vulgata*, adaptándolos a la época, elaboraron un *ius communi.*

La Escuela de Bolonia enseñaba gramática y retórica.

El método exegético o gramatical (Leyenda de Amalfi).

Obedecían al Papa Gregorio VII, universidades de Oxford, Montpellier (año 1180) extendieron su estudio. El Papa Honorio III, temeroso, prohibió su enseñanza en la Universidad de París en el año 1220.

Desde entonces se pusieron al servicio del Imperio Alemán y Enrique V (años 1106-1125) en su lucha por el dominio del mundo halló en el D. Romano las bases jurídicas para el Imperio Alemán.

Irnerio de Bolonia (años *1055-1130)* aliado de la Condesa Matilde Placentino *(*+ 1192), Godofredo *(*años 1229-1265), *Alaciato* (años 1492-1550).

Acurssio (años 1182-1259): Su obra la Glosa Magna u ordinaria.

Otros autores: Hugo de Alberico*, Búlgaro, Martino y Jacobo*

Extendieron su influencia a Salamanca, Valencia y Lérida.

Los comentaristas

En el siglo XV, descubren el sentido de la legislación Justinianea, buscando una síntesis con el derecho longobardo y el derecho canónico. En caso de silencio legal regían las elaboraciones de los comentaristas.

Utilizaron el método empírico o aristotélico: La *Lectio* y la *disputatio*. Escribieron una rica casuística. Entre sus exponentes encontramos a Bartolo de Sassoferrato (años 1313-1347), Cino de Pistoia, Pedro Baldo de Ubaldi (años 1327-1400).

Introducción del Derecho Romano en Alemania

Los siglos XV y XVI representan para Alemania la época de la recepción práctica del Derecho Romano.

El método casuístico es utilizado para aplicar las normas del Derecho Romano en forma práctica.

La recepción es la causa relevante, pero no la única, del desarrollo del Derecho Romano. En Alemania es recibido según la doctrina de los comentaristas italianos bajo la forma de *mos italicum*, según la aplicación de los comentaristas.

Los jóvenes alemanes estudiaban en Bolonia y luego lo enseñaban en las universidades alemanas los profesores y la justicia formados en la normativa romana revelan una preparación docta como manifestación de la cultura romana.

En 1495 Maximiliano crea el Tribunal Supremos del Reich, integrado por ocho caballeros (nobleza) y ocho *jusperitos* (*romanistas)*.

Hubo una fusión entre el Derecho Romano y el Derecho Imperial, promoviendo la unidad jurídica ocupando un vacío por la falta de un derecho propio. El Tribunal cesó con Napoleón en 1806.

Escuela francesa del siglo XVI o escuela humanista

La Edad Media extendía la vida al mundo espiritual del que era depositario la Iglesia en el mundo moderno, estableció la libre manifestación de la libertad. Afirmando el valor de la persona humana y su poder soberano en el mundo.

La insaciable necesidad del conocimiento marca en los siglos XV y XVI el paso hacia el renacimiento separando la ciencia de la fe: La física y la lógica se independizan de la Teología.

Estudios clásicos difunden Grecia y Roma, como el ideal de humanidad, del pensamiento antiguo es un modelo a imitar.

A esta fase de la cultura se llama renacimiento, afirmándose una individualidad vigorosa.

Los italianos durante tres siglos tuvieron la hegemonía del pensamiento; el *mos gallicum* originó el humanismo que elaboró la idea moderna de la personalidad del *Corpus Iuris Civilis es* un libro basado en la autoridad de los doctrinarios del derecho al que debe someterse la autoridad interpretándoselo con un criterio actual y vivo.

Destacados doctrinarios como Bourges y Jacques Cujacius (1522-1590) tratan de bárbaros a sus antecesores que nada saben de Derecho Romano, dando origen al mos *gallicum* y sus aportes un enorme progreso al humanismo jurídico.

Es un derecho de recepción, introducido por los españoles. La cronología es la siguiente:

Año1614: Fundación de la Universidad de Córdoba.

Año 1791: Creación de la cátedra de Instituta.

Año 1821: Fundación de la Universidad de Buenos Aires.

Año 1863: Creación de la cátedra de Derecho Romano.

Año 1906: Fundación de la Universidad de La Plata y de la cátedra Evolución de las Instituciones jurídicas de Roma.

Año 1919: Fundación de la Universidad del Litoral (Santa Fe)

Año 1869: Sanción del Código Civil.

Fuentes Directas: 799 arts. del Corpus Iuris Civilis y 1300 artículos que hay en sus citas.

Fuentes Indirectas: 1141 artículos del Código Civil Francés.

El E*sboco* de *Teixeira de Freitas;* Código Civil Español de García Goyena; *Obras* Españolas: Las Partidas *(años 1221-1284.)* Código Civil Francés, Autores: Savigny, Cujacius, Vinnius, Aubry et Rau y los comentaristas.

Las Universidades

La podemos definir como un grupo de personas organizados corporativamente y partícipes de un mismo oficio (gremios o cofradía).

Cronología de las Universidades

Siglo XI: Bolonia (Pepo)

Siglo XI: París

Año 1080: Oxford (Gregorio VII)

Año 1180: Montpellier

Año 1224: Nápoles (Federico II)

Año 1229: Tolouse (Gregorio IX)

Año 1236: Palencia

Años1243-1254: Salamanca (Fernando III-Alfonso X)

Año 1290: Coímbra (Nicolás IV)

Año 1297: Lérida (Bonifacio VIII autorizó a Jaime II).

La enseñanza estaba dividida según las materias: *Trivium:* Derecho, Economía y Medicina. Q*uatrivium:* Gramática, dialéctica, retórica, teología, aritmética, geometría, lógica, y astronomía.

Escuela Histórica Alemana

A fines del siglo XIX reverdece el estudio del Derecho Romano con Carlos Federico de Savigny. Para el historicismo el derecho en un producto del espíritu nacional, del espíritu del pueblo (*volksgeist*) a semejanza del idioma, del arte, la literatura y demás manifestaciones culturales como un exponente de la cultura occidental, proponiendo el estudio del *Corpus Iuris Civilis* en las universidades, con carácter científico, surgiendo la expresión Ciencia del Derecho, ciencia que no es otra cosa que la *Historia del Derecho Romano*, una mixtura del *Derecho Clásico* y del *Derecho Justinianeo*.

Es una escuela práctica: el *Espíritu del Derecho Romano* es crear derecho. Su heredera es la escuela de las *Pandectas.*

El bajo Imperio

Entre los años 235 a 270 se producen las primeras grandes invasiones bárbaras; 37 emperadores en 35 años marcan la anarquía del siglo III, a la que pone fin Domicio Aureliano, quien levanta en Roma la muralla aureliana. Muere asesinado, siendo sucedido 276/283 por Probo, Prefecto del Pretorio de Oriente, quien también murió asesinado, nombrando sucesor como Augusto, a su hijo *Carino*.

Caro inició una campaña a Persia, donde murió debido a un rayo. Le sucedió su hijo menor César *Numeriano*, quién fue asesinado por *Aper*, el Prefecto del Pretorio.

Cayo Valerio Diocles (Diocleciano), nació en el 245 en *Dioclea*, en la Dalmacia (*Illiria*), el 17 de septiembre del año 245.

Si bien Diocleciano fue derrotado por *Carino*, éste fue muerto por sus soldados, que nombraron Emperador a Diocleciano, en Nicomedia de Bitinia.

En el año 286, asocia como César a su yerno, Marco Aurelio Valerio Máximo (Maximiano), nativo de Sárdica, en Panonia (Tracia), ahora Sofía (Bulgaria), casado con Teodora, hija de Diocleciano, formándose una Diarquía.

En el año 287, Maximiano recibe el título de Augusto y fue para Occidente, a Mediolanum (Milano), nueva capital del Imperio Occidental.

Entre los años 290/291 se divide el imperio en forma administrativa, dando origen al Imperio Romano de Oriente o Bizantino, separando el poder civil del poder militar.

Diocleciano divide el Imperio, en 104 provincias (42 en la época de Trajano) y en cuatro Prefecturas: Italia, Galia, Illiria y 12 Diócesis: dos en Italia (Roma y Milano), dos en Galia y Panonia (Tréveris y Viena), a orillas del Danubio, y una en cada una de las restantes provincias (Bretaña, África, España, entre otras).

En el año 293 estableció la primera tetrarquía: Augustos: Diocleciano, en Nicomedia de Bitinia (Asia Menor) y Maximiano en Milano (Italia); se suicidó en Marsella en el año 310; como Césares:

Constancio Cloro, en Tréveris, (Galia) a orillas del Mosela y Galerio en Sirmium (Illiria) a orillas del Danubio.

Los cuatro abdicaron, Diocleciano falleció en el año 313 en Salonia (Illiria), en tanto Maximiano se suicidó.

En el año 305 surge la segunda tetrarquía: Constancio Cloro, en Nicomedia (murió en Bretaña) y Galerio (Milán); y como Césares: Maximino Daia (murió envenenado en el año 313) y Severo en el año 305.

Se organiza la tercera tetrarquía con Galerio y Severo como augustos y Maximinio Daia y Constantino como césares.

El sistema fracasó y el 28 de octubre del año 312 en el Puente Milvio, Constantino, se enfrenta a Majencio quedando como único emperador.

Introduce ritos persas como la ceremonia de la prosternación y la *adoratio*; por primera vez Italia tributa impuestos; aparece el Código Gregoriano.

Se produce el fin de las persecuciones a los cristianos, en el año 313 se dicta el Edicto de Milán.

El 11 de mayo del año 330 se inauguró Constantinopla, sobre la ciudad griega de Bizancio.

Constantino murió el 22 de mayo del año 335, en *Ancyrum* (actual Turquía).

Roma y la jurisprudencia

Fueron los romanos quienes iniciaron el estudio del derecho, sistematizando el saber jurídico, llevándolo a una cima insuperable.

Generalmente la palabra ius es traducida como Derecho. Sin embargo, los romanos no hablan de derecho sino de *ius.* Este vocablo vincula de una manera más directa lo jurídico con la *iustitia.* De ahí que en forma muy amplia podemos establecer que *ius* =lo justo.

En cambio, la palabra derecho *(directum)* alberga un sentido moralizante, en el sentido que la conducta justa es aquella que sigue el camino recto. Comenzará a ser empleada por los autores cristianos de la tardía época del Bajo Imperio. Pero no trascenderá a lo jurídico, donde siempre se emplea el vocablo *ius.*

Lo que ocurre es que en la tradición bíblica se puede hablar de conducta recta, utilizando el parámetro de la ley divina (los mandamientos, llamados Tablas de la Ley). De este modo, puedo decir que mi conducta es recta si la comparo con lo ordenado por Dios.

Como los romanos no conocieron por lo menos hasta época cristiana, una ley dictada por la Divinidad, ellos emplearon la palabra *ius*, cuyo significado es “lo justo”, que debía ser encontrado en cada situación dada. El triunfo posterior del cristianismo es lo que nos ayuda a comprender que la palabra predominante en el Occidente posterior será Derecho (*Droit, Diritto, Recht, Right*, aunque también *law.* Incluso, la laicización modernista, reemplazando Dios por Estado, seguirá la misma línea de aplicación: es “derecho” todo aquello que se acomode a la voluntad estatal

expresada en las leyes. Pese a ello, vocablos derivados de *ius* continuarán vigentes, sobre todo por su vinculación con la justicia: así jurídico, jurista, jurisprudencia.

Ius y Iurisprudentiam en las fuentes

Dice Ulpiano que Celso define el *ius* como *ars boni et aequi* (Justiniani; 1967: D., 1, 1, 1, proemio), sintética y buena expresión que a través de los siglos mantiene su lozanía.

Esta definición se la entiende mejor si se la compara con aquella otra, que está muy cerca en el *Corpus Iuris Civilis.*

> *Que* enseña que la jurisprudencia es el conocimiento de las cosas divinas y humanas, con la ciencia de lo justo y de lo injusto, *iurisprudentia est divinarum atque humanarum rerum notitia, iusti atque iniusti scienti* (Ulpiano, D.1. 1. 10. 2).
>
> Luego, el *ars boni* corresponde a la *divinarum rerum notitia*, el *ars aequi*, a la *humanarum rerum notitia*.

Objeto de la jurisprudencia

Para los romanos la *Iurisprudentiam*, es obra de los jurisconsultos, personas dotadas de conocimientos sobre las cosas divinas (*Fas*) y "humanas" (*Ius*), para poder discernir que es lo justo (*Iusto*) y que lo injusto (*Iniusto*). Y para ello debían ser sabios y prudentes -*scientes* y *prudens*-.

Orígenes remotos de la jurisprudencia

El dato cierto está dado por el hecho de haber sido el colegio sacerdotal de los pontífices el guardián de los arcanos jurídicos y de su interpretación. Los testimonios al respecto son abundantes; así Tito Livio, Valerio Máximo y - 1- Pomponio, quien decía:" Casi a un mismo tiempo nacieron estos tres derechos: las Leyes de las Doce Tablas; de ellas comenzó a derivarse el derecho civil; de las mismas se formaron las acciones de la ley. Pero la ciencia de todas ellas, y la de interpretarlas, y las acciones residían en el Colegio de los Pontífices*"* (D. 1, 2, 6, 6).

Este colegio no estuvo dedicado al culto de ninguna divinidad determinada, sino que parece que sus funciones fueron las de hacer observar el *ius sacrum* y tal vez la abolición del poder regio haya aumentado sus atribuciones.

Los pontífices custodiaban las fórmulas de las acciones jurídicas, las que tenían una enorme importancia en razón del rígido formalismo del derecho romano arcaico, pues *el menor error hacía perder la litis.*

Igualmente, los pontífices –como cuerpo o individualmente- evacuaban las consultas jurídicas que les planteaban. Las *responsa* de estos sacerdotes no eran vinculantes, pero en atención al prestigio del colegio, contar con una opinión favorable equivalía en la práctica a obtener un pronunciamiento judicial en igual sentido.

Una de las principales razones que explican el monopolio pontifical sobre la jurisprudencia descansa, en el hecho de ser este colegio el custodio del *calendario* por lo que había que acudir necesariamente a ellos para saber qué días estaba permitido actuar en justicia, *dies fastus* era lo mismo que decir el día en el cual resulta lícito conforme a las prescripciones religiosas pronunciar fórmulas procesales.

La jurisprudencia como fuente del derecho

El derecho no nace por generación espontánea, sino que observa una causa motriz que lo determina en su ser jurídico.

La conducta absolutamente hablando es, de suyo, jurídicamente neutra y sólo adquiere entidad para el derecho, cuando un agente causal externo a ella, la determina en dirección obligada hacia el *alter ego.* Cuando esta causa eficiente traduce el comportamiento "justo-injusto", recién se puede hablar de comportamiento-debido, es decir, de conducta jurídica.

En toda actividad judicial hay una prudencia jurídica, una sagacidad para la elección de los medios adecuados para que alguien obtenga lo suyo jurídico, Todo tribunal procede facilitando esos medios a fin de que el Derecho sea, la conducta debida se preste, el título jurídico se satisfaga. La tarea entonces, tribunalicia, puede denominarse jurisprudencia; esta tarea se perfecciona y termina en las resoluciones judiciales posibilitadas y facilitadas por todos los auxiliares de la justicia.

La palabra *jurisprudentia* actualmente se emplea en con diferentes acepciones: la primera es equivalente a ciencia o conocimiento de Derecho; la segunda, que hoy puede considerarse prevalerte, se refiere en términos generales, al sentido concordante de las resoluciones de los órganos jurisdiccionales del Estado.

No es su número ni su concordancia lo que importa sino el ejercicio jurisdiccional para precisar a la jurisprudencia como fuente de Derecho en el sentido precedentemente anotado.

La jurisprudencia en el Derecho Argentino

Entre los años 1931 a 1943 surge la ponderación de los contemporáneos hacia la jurisprudencia. Cabe señalar, así, que, desde comienzos del siglo XX, originales concepciones en el campo de las fuentes del derecho –en torno de las cuales se advierte el influjo de autores como *Francois Geny*, el prestigio alcanzado mundialmente por las disposiciones del código civil suizo- se orientaban en el sentido de adjudicarle una mayor relevancia a los pronunciamientos de los magistrados.

Dicho de otro modo, desde los inicios de la vigésima centuria se revalorizó enormemente la tarea judicial, abandonándose el criterio de que el juez debía limitarse a ser un frío aplicador de la ley general codificada al caso concreto, y separándose también de los enfoques jurídicos rígidamente legicéntricos.

Sobre el particular, recordemos, además, a expresas manifestaciones de la citada tendencia que Héctor Lafaille sostuvo, que la ley abandonada a sí misma, reducida a su texto, de poco vale, y son raras las situaciones que resuelve, en tanto la gran mayoría de los casos exige la interpretación (judicial) de sus reglas, que es complemento necesario de las mismas e inseparables de aquéllas.

Asimismo, podemos recordar que, un cuarto de siglo antes, Manuel Gonnet se había expresado de un modo análogo, durante el curso de un debate parlamentario.

Resulta indudable que la renovada visión plural de las fuentes jurídicas se apoyaba en una concepción filosófica según la cual el derecho se encontraba en permanente cambio y mutación, creencia que –oportuno es señalarlo- también dirigía algunas incipientes críticas contra el estático modelo jurídico –hasta entonces poco menos que indiscutido- ofrecido por la codificación.

En efecto, se afirmaba, así, que por más acertado que un código pudiese ser, periódicamente se tornaba necesario revisarlo, para ponerlo en armonía con las modalidades siempre cambiantes del medio.

Como correlato de las afirmaciones anteriores, los expertos consideraban que la mesurada inmovilidad del orden jurídico de raigambre legal podía ser hábilmente superada gracias a la labor de los jueces, quienes ejerciendo a diario la realidad del derecho, se encontraban en condiciones de remozarlo constantemente.

En la derivación de todo este orden de ideas, no pocos juristas afirmaban que la jurisprudencia, a la cual se conceptuaba como el medio práctico en virtud del cual se precisaba y se perfeccionaba el derecho positivo, constituía el instrumento adecuado para suplir los retardos del legislador y para marcarle su futuro derrotero.

Así las cosas, durante la década del ´30 no pocas propuestas señaladas por la jurisprudencia para adecuar el texto del viejo código civil a las circunstancias de la hora actual y al espíritu de la época, que nos reclamaba menos individualismo y más preocupación de los derechos de los terceros, resultaron finalmente incorporadas al proyecto de reforma del código civil del año 1936.

Hacia esta época, los técnicos argentinos aguardaban el inicio de un mundo jurídico nuevo, respecto del cual esperaban ocupar un lugar descollante como intérpretes del derecho y como esenciales factores de consolidación del orden jurídico.

La realidad con el correr de los años demostraría que serían necesarios otros tiempos para consolidad estas ideas que, finalmente, abrieron el camino para establecer en la actualidad a la jurisprudencia como una fuente del derecho.

Delitos públicos y delitos privados

Estas figuras fueron estudiadas después de Adriano (76-138) por Volusio Mediano y *Venuleyo* Saturnino, fueron luego tratados por Ulpiano, Paulo, Elio *Marcino* y Emilio *Macer*.

El *perduello*

Era el delito de alta traición, contra el pueblo romano en peligro de la seguridad del Estado: hombres armados o reunidos contra la República, lo que hoy conocemos como sedición. En las fuentes se define como lo próximo al sacrilegio (D. XL, VIII IV, 3).

Las penas eran: De acuerdo a los dispuesto por la *Ley de las XII Tablas, en la Tabla X:* la pena de muerte.

La Ley Iulia de lesa majestad, la describía a través de distintas acciones como: llevar a una emboscada al ejército del pueblo romano, amigo de los enemigos del pueblo romano, permitir la huida cautivos enemigos, desertar.

Una vez azotado, el reo era puesto en un saco cosido, con un perro, un gallo, una víbora y un mono, siendo echado al fondo del mar o de un río y si no era echado a las fieras.

El delito se extinguía con la muerte del traidor.

El *parricidium*

Se lo definía como la muerte violenta de una persona libre: muerte de su padre o su madre (matricidio), de un hijo (filicidio), al abuelo o la abuela y toda otra persona; también si el mismo delito lo comete la madre; el adulterio con la mujer de un hijo o con la madrastra; ladrones o agresores del padre; buscado por robo de dinero, o prestado o dado en caución, delatores (D. XLVIII, IX, 1,2,5,6,7). Las penas podían ser:

La muerte, la *suplicia summa* (crucifixión, esclavos y bárbaros), crematorio y *decollatio.*

La *suplicia mediacrum*: trabajos forzados en las minas; azotes con varas de mimbre y si sobrevivían: el destierro.

La deportación a una provincia *o el* confinamiento a una isla. También la *perdida de la ciudadanía y la infamia* en razón de la conducta, el expulsado del ejército; por sentencia judicial.

La confiscación*:* El culpable de un crimen o el condenado que se suicidara, los bienes pasaban a Fisco.

La multa: Era la sanción económica en caso del delito de fraude.

Iniuria

En caso de lesión corporal: golpee con el puño o hiere a otro, o lesión moral se insulte u ofenda el honor de una persona.

También por la venta pública de los bienes o escribiera un libelo infamante o cortejado una *materfamilias* o a un adolescente. Las penas eran:

- Ley de las XII Tablas: El *Talión:* por una fractura un miembro roto;
- El derecho pretoriano establecía: una indemnización según el caso;
- El Jurista Gaius en Institutas t., III, 220 y Justiniano, Institutas, IV, Proemio; el exilio en caso de una calumnia *(*falsa demanda).

El *Furtum*

Se lo puede relacionar con la denominación de hurto o robo sin violencia; manejo fraudulento de una cosa contra la voluntad de su dueño. Es el abuso de confianza, lo que está prohibido por la ley natural en D. XLVII, II, I, según el Jurista Paulo.

Dice Labeón: el *furtum* de *furvo* esto es negro, porque se hace clandestinamente, furtiva, en la oscuridad, de noche: uso de la posesión o de lo que está prohibido por la ley.

Hay dos géneros de *furtum*: *manifestum*: aprehendido en el lugar del hecho; castigado con la pena *capital.*

El *furtum nec manifestum*: De acuerdo a lo establecido por el Derecho Pretoriano era castigado por el triplo del valor de la cosa.

El *Furtum oblatum*: la cosa ha sido llevada por otro y encontrada en tu casa, castigado con el triple del valor.

El *Furtum conceptum*: en presencia de testigos la cosa es hallada en la casa de un tercero.

Las penas eran las siguientes: Ley de las XII Tablas: de un hombre libre: *azotes*; de un hombre esclavo: *azotes* y declarado *addictus* y con derecho a aplicar la *pena de muerte,* arrojado desde la roca Tarpeya.

El Derecho Pretoriano suprimió es penas por una indemnización del *cuádruplo.*

La *Rapina*

Bienes arrebatados violentamente por hombres armados (robo en banda) Digesto, XLVII, VIII, 2, Gaius: Inst. III, 209. La pena: Se cuadruplica del valor de la cosa.

El *Damnum Iniuria Datum*

En Gayo; III, 210; D. IX, II, I: Cap. I, El que matare a un esclavo a animal cuadrúpedo ajeno. El mayor valor del año anterior; Cap. III; se refería a cualquier otra lesión, se castigaba por el *mayor* valor de los últimos 30 días. Lo que uno paga, no libera a los restantes causantes.

Referencias

ARAMBURU CÓRDOBA, Romina del Valle (2021). *La Lex Aquilia: Desde la Lex de las XII Tablas hasta el Digesto de Justiniano*. Editorial EDULP. https://libros.unlp.edu.ar/index.php/unlp/catalog/book/1777

GAIUS (1967). *Institutas. T*exto traducido, notas e introducción por DI PIETRO, Alfredo Ediciones Librería Jurídica.

JUSTINIANO (1969). *Digesto.* Traducido por A. D´Ors Pérez Peix; Editorial Aranzadi.

JUSTINIANO (1964). *Instituciones.* Bibliográfica Omeba, Editores Libreros.

Los Autores

Aramburu Córdoba, Romina del Valle

Procuradora, Abogada y Escribana. Especialista en Derecho Penal. Docente Universitaria Autorizada. Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Nacional de La Plata. Doctoranda de Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Profesora Adjunta por concurso en Derecho Romano, Ex Profesora por concurso en Derecho Penal II, Ex Investigadora sobre Violencia de Género Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Nacional de La Plata. Autora de los Libros " Historia e instituciones del Derecho Romano", 2020, EDULP y "La Evolución de la *Lex Aquilia*", EDULP, 2021. Cuenta en la actualidad con más de treinta artículos publicados en Revistas jurídicas con comité de referato sobre las temáticas de Violencia de género, violencia contra la mujer en el ámbito de la administración pública, Derechos Humanos y derecho penal. También es investigadora de la UNLP y de la UBA.

Lázzaro, Héctor Eduardo

Fue Abogado. Cursó la Carrera Docente. Aprobó Doctorado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Docente de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, UNLP. Docente en la Universidad Católica de La Plata. Fue Profesor Auxiliar en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata desde 1972 hasta 1974; Profesor Adjunto interino desde 1974 hasta 1982; Profesor Adjunto Ordinario desde 1982 hasta 1989; Profesor Titular Interino de la Cátedra I en 1989, de la Cátedra II desde 1990 hasta 1994, de la Cátedra III desde 1994 hasta 1997 y Titular Ordinario desde el año 1998 hasta el año 2014. Designado Profesor Extraordinario en grado de consulto por la Universidad Nacional de La Plata, por resolución del 29 de diciembre de 2014. Designado como Asesor Honorario Consulto del Instituto de Historia y Derecho Romano del Colegio de Abogados de La Plata, por resolución del mes de mayo de 2018.

Índice

ARAMBURU CÓRDOBA, Romina del Valle (2020). Historia e instituciones del Derecho Romano. Editorial EDULP. https://libros.unlp.edu.ar/index.php/unlp/catalog/book/1519

ARAMBURU CÓRDOBA, Romina del Valle (2021). *La Lex Aquilia: Desde la Lex de las XII Tablas hasta el Digesto de Justiniano*. Editorial EDULP. https://libros.unlp.edu.ar/index.php/unlp/catalog/book/1777

GAIUS (1967). *Institutas*; texto traducido, notas e introducción por DI PIETRO, Alfredo Ediciones Librería Jurídica.

JUSTINIANO (1969). *Digesto.* Traducido por A. D´Ors Pérez Peix; Editorial Aranzadi.

JUSTINIANO (1964). *Instituciones.* Bibliográfica Omeba, Editores Libreros.

Aramburu, Romina del Valle
Letras grandes romanas : la herencia recibida de Roma / Romina del Valle Aramburu ; Héctor Eduardo Lázzaro. - 1a ed. - La Plata : Universidad Nacional de La Plata ; La Plata : EDULP, 2026.
Libro digital, PDF - (Libros de cátedra)

ISBN 978-950-34-2682-1

1. Derechos Reales. 2. Sucesiones. 3. Delitos. I. Lázzaro, Héctor Eduardo II. Título
CDD 346

Diseño de tapa: Dirección de Comunicación Visual de la UNLP

Universidad Nacional de La Plata – Editorial de la Universidad de La Plata
48 N.º 551-599 / La Plata B1900AMX / Buenos Aires, Argentina
+54 221 644 7150
edulp.editorial@gmail.com
www.editorial.unlp.edu.ar

Edulp integra la Red de Editoriales Universitarias Nacionales (REUN)

Primera edición, 2026
ISBN 978-950-34-2682-1
© 2026 - Edulp

sociales

EDITORIAL DE LA UNLP

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA